

*A Dios por iluminarnos y entregarnos sin recelo  
la sabiduría necesaria para lograr nuestras metas.  
A nuestros padres y hermanos por ser fuente de vida  
y apoyo incondicional en nuestros planes y proyectos,  
guiándonos por el camino de la verdad  
hacia un destino lleno de éxito y prosperidad.  
A nuestra directora de trabajo de grado por su  
paciencia y dedicación orientándonos  
hacia la culminación del estudio que presentamos.*

INVESTIGACIÓN PROFESORAL  
REVISIÓN AL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO  
PRESTACIONES PATRONALES COMUNES  
TÍTULO VIII, CAPÍTULOS I, II, III, IV, VI, VII; ARTÍCULOS 193 - 235, Y 247 -

258

ANDREA DEL PILAR DÍAZ ATEHORTÚA  
ELIANA ANDREA LEAL VALBUENA  
LINA MARÍA SOTO GALLEGO

UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
SUBÁREA DE DERECHO LABORAL

CHÍA

2004

INVESTIGACIÓN PROFESORAL  
REVISIÓN AL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO  
PRESTACIONES PATRONALES COMUNES  
TÍTULO VIII, CAPÍTULOS I, II, III, IV, VI, VII; ARTÍCULOS 193 - 235, Y 247 -  
258

ANDREA DEL PILAR DÍAZ ATEHORTÚA  
ELIANA ANDREA LEAL VALBUENA  
LINA MARÍA SOTO GALLEGO

TRABAJO DE GRADO SOBRE LA REVISIÓN AL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL  
TRABAJO

DIRECTORA:  
DRA. DIANA MARÍA GÓMEZ DE ORTIZ

UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
SUBÁREA DE DERECHO LABORAL

CHÍA

2004

## TABLA DE CONTENIDO

	PÁGS.
INTRODUCCIÓN	
1. ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD	
PROFESIONAL	14
1.1 GENERALIDADES	14
1.2 ANTECEDENTES	15
1.2.1 Accidente de Trabajo	15
1.2.2 Enfermedad Profesional	20
1.3 ARTÍCULOS 199 - 226 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO	24
1.3.1 Artículos 199 - 204 del Código Sustantivo del Trabajo	24
1.3.2 Artículos 205 - 208 del Código Sustantivo del Trabajo	29
1.3.3 Artículos 209 - 211 del Código Sustantivo del Trabajo	32
1.3.4 Artículos 212 - 214 del Código Sustantivo del Trabajo	35
1.3.5 Artículo 215 del Código Sustantivo del Trabajo	37
1.3.6 Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo	37
1.3.7 Artículo 217 del Código Sustantivo del Trabajo	39
1.3.8 Artículo 218 del Código Sustantivo del Trabajo	40
1.3.9 Artículo 219 del Código Sustantivo del Trabajo	41
1.3.10 Artículo 220 del Código Sustantivo del Trabajo	43
1.3.11 Artículo 221 del Código Sustantivo del Trabajo	43
1.3.12 Artículo 222 del Código Sustantivo del Trabajo	44

1.3.13 Artículo 223 del Código Sustantivo del Trabajo	48
1.3.14 Artículos 224 - 226 del Código Sustantivo del Trabajo	49
1.4 ESTUDIO COMPARADO	52
1.4.1 Chile	52
1.4.1.1 Accidente de Trabajo	52
1.4.1.2 Enfermedad Profesional	53
1.4.2 España	56
1.5 CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVOS A LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES	62
1.5.1 C12 Convenio sobre la indemnización por accidentes de trabajo en la agricultura, 1921. Colombia. Ley Aprobatoria No. 129 de 1931. Fecha de Registro Junio 20 de 1933.	62
1.5.2 C17 Convenio sobre la indemnización por accidentes de trabajo, 1925. Colombia, Ley Aprobatoria No. 129 de 1931. Registro de ratificación Junio 20 de 1933.	63
1.5.3 C18 Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925. Colombia, Ley Aprobatoria No. 129 de 1931. Registro de Ratificación Junio 20 de 1933.	64
1.5.4 C19 Convenio sobre la igualdad de trato (Accidentes de trabajo), 1925.	66
1.5.5 C161 Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985. Colombia, Ley Aprobatoria No. 378 de 1977.	67

1.5.6 C170 Convenio sobre los productos químicos, 1990. Colombia, Ley Aprobatoria No. 55 de 1993. Registro de Ratificación septiembre 6 de 1994.	68
1.5.7 C174 Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993. Colombia, Ley Aprobatoria No. 320 de 1996. Registro de Ratificación diciembre 9 de 1999.	68
1.6 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD DE MODIFICAR, ACLARAR, ADICIONAR O DEROGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL CAPÍTULO	71
2. AUXILIO MONETARIO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL	73
2.1 NORMATIVIDAD	73
2.1.1 Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo	74
2.1.2 Artículo 228 del Código Sustantivo del Trabajo	78
2.1.3 Artículo 229 del Código Sustantivo del Trabajo	80
2.2 ESTUDIO COMPARADO	82
2.2.1 Chile	82
2.2.2 España	85
2.2.3 Convenio de seguridad social entre la República de Chile y el Reino de España	89
2.3 CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVOS A LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES	93

2.3.1 Convenio 161 sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985.	
Colombia, Ley Aprobatoria No. 378 de 1977.	93
2.4 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD DE MODIFICAR, ACLARAR, ADICIONAR O DEROGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL CAPÍTULO	95
3. CALZADO Y OVEROLES PARA TRABAJADORES	99
3.1 NORMATIVIDAD	99
3.1.1 Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo	99
3.1.2 Artículo 231 del Código Sustantivo del Trabajo	103
3.1.3 Artículo 232 del Código Sustantivo del Trabajo	104
3.1.4 Artículo 233 del Código Sustantivo del Trabajo	105
3.1.5 Artículo 234 del Código Sustantivo del Trabajo	107
3.1.6 Artículo 235 del Código Sustantivo del Trabajo	108
3.2 ESTUDIO COMPARADO	110
3.2.1 Chile	110
3.2.2 España	112
3.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD DE MODIFICAR, ACLARAR, ADICIONAR O DEROGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL CAPÍTULO	116
4. GASTOS DE ENTIERRO DEL TRABAJADOR	120

4.1	NORMATIVIDAD	120
4.1.1	Artículo 247 del Código Sustantivo del Trabajo	120
4.1.2	Artículo 248 del Código Sustantivo del Trabajo	123
4.2	ESTUDIO COMPARADO	124
4.2.1	Chile	124
4.2.2	España	128
4.3	DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD DE MODIFICAR, ACLARAR, ADICIONAR O DEROGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL CAPÍTULO	132
5.	AUXILIO DE CESANTÍA E INTERESES LEGALES SOBRE LA CESANTÍA	134
5.1	SISTEMAS	134
5.1.1	Sistema tradicional	135
5.1.2	Sistema de liquidación definitiva anual	136
5.1.2.1	Ley 50 de 1990 y sus decretos reglamentarios	139
5.1.3	Sistema de salario integral	145
5.2	NORMATIVIDAD	146
5.2.1	Artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo	146
5.2.2	Artículo 250 del Código Sustantivo del Trabajo	149
5.2.3	Artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo	152
5.2.4	Artículo 252 del Código Sustantivo del Trabajo	153
5.2.5	Artículo 253 del Código Sustantivo del Trabajo	158
5.2.6	Artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo	161



5.2.7 Artículo 255 del Código Sustantivo del Trabajo	165
5.2.8 Artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo	167
5.2.9 Artículo 257 del Código Sustantivo del Trabajo	174
5.2.10 Artículo 258 del Código Sustantivo del Trabajo	176
5.3 ESTUDIO COMPARADO	178
5.3.1 Chile	178
5.3.2 España	183
5.4 INTERESES SOBRE LA CESANTÍA	189
5.5 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD DE MODIFICAR, ACLARAR, ADICIONAR O DEROGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL CAPÍTULO	193
CONCLUSIONES	196
GLOSARIO	201
BIBLIOGRAFIA	202
Anexo 1	1 - 6
Anexo 2	1 - 3
Anexo 3	1 - 8
Anexo 4	1 - 13
Anexo 5	1 - 44
Anexo 6	1 - 29
Anexo 7	1 - 22
Anexo 8	1 - 13

## INTRODUCCIÓN

Por ser el trabajo la base del desarrollo humano, científico y cultural en cualquier parte del mundo, es necesario darle la importancia y el tratamiento adecuado para manejar las relaciones que implica, esto es, las relaciones surgidas entre empleadores y trabajadores, pues dentro de ellas deben sobresalir los valores de equidad y justicia que tanta falta hacen en la realidad jurídica actual y circundante.

En Colombia, hace más de 50 años que entró en vigencia el Código Sustantivo del Trabajo, que es la legislación que trata de proteger los intereses tanto de empleadores como de trabajadores en la relación jurídico-laboral que los envuelve; sin embargo, por ser ésta una norma creada en otras circunstancias y en otra época, es necesario darle una revisión con el fin de determinar si los artículos contemplados en ella se adecuan o no a la realidad actual que día a día va evolucionando y con el propósito de contribuir a la mejora de las prestaciones sociales creadas a favor de los trabajadores y de actualizar nuestra legislación laboral vigente.

En el presente trabajo de grado estudiaremos la posibilidad de modificar, adicionar, aclarar o derogar los artículos correspondientes al Título VIII Capítulos I, II, III, IV, VI y VII del Código Sustantivo del Trabajo referente a las Prestaciones Patronales Comunes que como su nombre lo indica son aquellos pagos que el empleador debe hacer al trabajador en dinero, especie u otros

beneficios por ministerio de la ley para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de ella.

Excluimos de nuestro trabajo el Capítulo V sobre protección a la maternidad y protección de menores toda vez que es un tema tan extenso y trascendental dentro del ambiente social que será desarrollado en una única y profunda investigación.

En el estudio de estos artículos, se tendrán en cuenta sus antecedentes, su evolución histórica, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo relativos a ellos, todo esto, con el fin de ilustrar al lector los motivos por los cuales se debe dar una permanencia o un cambio en este Título contenido en nuestra norma suprema laboral, llegando a esto mediante el uso de las técnicas inductivo-deductivo, analítica y sintética.

Como se desprende de lo anterior, se debe resaltar que el presente estudio se caracteriza por ser eminentemente legal, sin embargo, por motivos académicos, se hace necesario complementarla con jurisprudencia y doctrina relativos a los temas objeto del presente trabajo.

En esta introducción, hemos considerado importante, a manera de generalidad exponer la definición de prestaciones patronales comunes y la definición de empresa, toda vez, que dentro de la misma, se vienen a generar y desarrollar las prestaciones que se estudian en el presente trabajo de grado, determinando y estudiando cada uno de los elementos que la componen y los derechos que otorgan las mismas.

Las prestaciones patronales comunes, hoy a cargo del empleador, se crearon con el propósito de servir de defensa a una clase que solo dispone de su capacidad de trabajo para subsistir. Esto hace necesaria la existencia de una regulación que proporcione mejores condiciones de vida y un avance en las relaciones entre empleador y empleado no sólo a nivel contractual sino también en aspectos económicos y sociales.

Para lograr el cumplimiento de esta meta, nuestra actual legislación laboral aborda el Título VIII artículos 193 a 258 relativo a las prestaciones patronales comunes de una manera extensa, buscando proteger un mínimo vital para todo aquel que se encuentre inmerso en una relación jurídico-laboral.

Por lo anterior, se hace indispensable conocer el concepto de la palabra prestación, entendiéndola en el orden jurídico como todo aquello a que están obligadas las partes en un contrato determinado constituyendo en sí el objeto mismo de dicho contrato<sup>1</sup>.

Ahora bien, el concepto de prestaciones sociales es entendido como el conjunto de derechos, beneficios o garantías consagradas a favor de los empleados, o de sus beneficiarios, por el hecho de estar o haber estado los primeros al servicio de empresas o empleadores, con excepción del salario propiamente dicho, o sea la remuneración inmediata que reciben por concepto de sus labores, sea que tales derechos, beneficios o garantías hayan sido establecidos por virtud de leyes y decretos de carácter social, o mediante

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ CHARRY, Guillermo. Prestaciones Sociales en el Sector Privado, Colombia: Quinta edición, Tomo I, Librería Doctrina y Ley .1992. p. 7.

contratos individuales de trabajo, convenciones colectivas, reglamentos de trabajo y fallos arbitrales<sup>2</sup>.

Con todo lo anterior, Guillermo González Charry<sup>3</sup> hace una diferenciación entre prestaciones patronales comunes y prestaciones patronales especiales según su naturaleza, entendiendo las primeras como aquellas que en general deben pagar todos los empleadores y que, por consiguiente benefician a toda la masa de asalariados urbanos y rurales, y las segundas como aquellas con que están gravadas las grandes empresas, o sea las que según la antigua ideología del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, aquella que aún no se había planteado en salarios mínimos sino en términos de determinada suma de dinero, por su elevado capital pueden soportar cargas sociales de mayor entidad. Estas prestaciones benefician a un número restringido de empleados: los que dependen de dichas empresas o empleadores.

Tratando ahora los antecedentes; para Guillermo González Charry<sup>4</sup>, la existencia de las llamadas *prestaciones sociales* en nuestro derecho laboral data desde 1930 con un movimiento jurídico social caracterizado por el afán de afrontar la defensa de las clases trabajadoras y de encarar seriamente el llamado problema social. La naciente industrialización del país, el crecimiento de los servicios públicos y privados, el aumento del comercio, van haciendo aflorar hacia la vida pública una verdadera clase proletaria que se prepara a vivir una lucha por su mejoramiento. Desde el parlamento y el gobierno se

---

<sup>2</sup> CORREA A, De Francisco. Codificación Colombiana de Trabajo. Colombia: Ed. Librería colombiana, 1947. p. 84.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ CHARRY, Op. Cit., p. 21.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ CHARRY, Op. Cit., p. 12.

considera la cuestión social como de primera importancia, y el régimen de prestaciones sociales o de garantías de este tipo deja de ser básico para adquirir las características de un programa señalado por un hondo sentido de sensibilidad social. Pertenecen a esta época la primera ley sobre auxilios de cesantía (Ley 10 de 1934)\*, la de accidentes de trabajo (Ley 57 de 1915)\*, para rematar en las dos grandes reformas sociales de 1944 y 1945, reformas que no sólo adoptan una transformación radical en la estructuración del contrato de trabajo, sino que entran de lleno en la consagración de un régimen completo de prestaciones sociales subrayado por el propósito de lograr un equilibrio entre las necesidades de los empleados y los recursos económicos privados y públicos para satisfacerlas.

Ahora bien, es menester conocer en qué consiste la figura de empresa, toda vez que debemos tratar su origen para luego darle una aplicación práctica.

Se ha entendido por empresa, desde la antigüedad, todo empeño de hombres en conjunto a fin de realizar algo importante para la colectividad<sup>5</sup>.

Etimológicamente, empresa viene del latín *in-prehensa* que significa toma o conquista, una acción esforzada y continua<sup>6</sup>.

Desde el punto de vista económico, se entiende el concepto de empresa como un complejo de factores de orden técnico y humano, enderezados específicamente a producir un resultado lucrativo. Allí donde existe una división en el trabajo, un proceso de producción o transformación de la materia

---

<sup>5</sup> GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Colombia: Editorial Leyer, Tomo I, 1992. p. 271.

\* Estas Leyes las cita el autor GONZÁLEZ CHARRY, Op. Cit., p. 21.

<sup>6</sup> Ibid., p. 272.

prima, un grupo de trabajadores dirigidos o subordinados, y por sobre todo, un propietario de todo o parte de los instrumentos de trabajo y elementos de producción, puede decirse que para la economía política hay una empresa.

Al tratar lo referente a la evolución de la empresa, De La Cueva<sup>7</sup> examina las diferentes etapas por las que ha atravesado, y señala que en el primer momento, finales del siglo XVIII y gran parte del XIX, el empresario fue el heredero legítimo del señor feudal de la Edad Media: su fábrica era su castillo; imperaba el principio *laissez faire, laissez passer*, y el derecho civil consideró el trabajo como una mercancía.

Era pues el empresario, el titular de la soberanía por derecho propio, por crear la empresa y ser dueño de todas las cosas que se hallasen dentro de ella, incluido el trabajo; ejercía un poder absoluto y recibía todos los beneficios de la producción.

En la segunda etapa se presenta la lucha de los obreros para hacerse justicia por su propia mano, para que se le reconozca como uno de los elementos de la producción y de la empresa, regulando los contratos individuales de trabajo por medio de normas conquistadas por las convenciones colectivas laborales.

Un tercer momento, comprendido desde la terminación de la primera guerra mundial y que continúa hasta nuestros días, contempla el abandono de la fórmula del liberalismo clásico y la intervención ascendente del Estado en la vida económica, el surgimiento de una nueva función estatal y del ordenamiento denominado derecho económico, encaminado a que la economía

---

<sup>7</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México: 4ª ED Editorial. Porrúa S.A., 1977. p. 167.

nacional satisfaga las necesidades de la colectividad. El derecho del trabajo y el económico están creando una nueva empresa.

Ya en 1959 se decía que la empresa debe entenderse como una unidad vital, una verdadera comunidad de trabajo, en palabras de Francisco Valsecchi<sup>8</sup> significa tres aspectos: el primero, como una comunidad de actividades, en la cual las distintas funciones se coordinan, subordinan y articulan en forma tal que no distan mucho del organismo vivo; el segundo, una comunidad de intereses, en la cual las conveniencias de unos se solidarizan con las conveniencias de los demás, en tal forma que tienen ligada su suerte al éxito o al fracaso por igual; y el tercero como una comunidad de vida, en la cual sus integrantes realizan una convivencia que le infunde una peculiar forma de conducta social.

Así, nuestro Código Sustantivo del Trabajo nos brinda una definición de empresa, pero es menester primero presentar al lector la evolución normativa de este concepto en la historia jurídica laboral.

La norma original del Código Sustantivo del Trabajo disponía:

*“Artículo 196: DEFINICIÓN DE EMPRESA: 1. Para los efectos de este código se entiende por empresa toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades económicas similares, conexas o complementarias, y tengan trabajadores a su servicio.  
2: El Ministerio de Trabajo, de oficio o a solicitud de parte y previa la investigación administrativo del caso, podrá declarar la unidad de empresa de que trata el presente artículo, para lograr el cumplimiento de las leyes sociales.”*

---

<sup>8</sup> VALSECCHI, Francisco. El trabajo y la reforma de la empresa: En Problemas Humanos de la Empresa. Buenos Aires: Ed. Desalma, 1959. p. 13.



Luego, con la expedición del Decreto 2351 de 1965<sup>9</sup> artículo 15, se hace una modificación que amplió el sentido de este artículo para decir que existe unidad de empresa en el caso de las personas jurídicas y de otro lado, señaló que la unidad de empresa también podría ser declarada judicialmente.

Posteriormente, es la Ley 50 de 1990<sup>10</sup> la que efectúa una nueva modificación en cuanto al término para declarar la unidad de empresa en casos determinados de la siguiente forma:

*Artículo 32: El artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 del Decreto-Ley 2351 de 1965, quedará así:*

*Artículo 194: DEFINICIÓN DE EMPRESA.*

*1. Se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio.*

*2. En el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del Ministerio o del juez del trabajo.*

*3. No obstante lo anterior, cuando una empresa establezca una nueva unidad de producción, planta o factoría para desarrollar actividades similares, conexas o complementarias del objeto social de las mismas, en función de fines tales como la descentralización industrial, las exportaciones, el interés social o la rehabilitación de una región deprimida, sólo podrá declararse la unidad de empresa entre aquellas y éstas, después de un plazo de gracia de diez (10) años de funcionamiento de las mismas. Para gozar de este beneficio el empleador requiere concepto previo y favorable del Ministerio de Desarrollo Económico.*

---

<sup>9</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Legislativo 2351 de septiembre 4 de 1965, "Por el cual se hacen unas reformas al Código Sustantivo del Trabajo". En: Datalegis.

<sup>10</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 50 de diciembre 28 de 1990, "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones". En: Datalegis.

*4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a solicitud de parte y previa investigación administrativa del caso, podrá declarar la unidad de empresa, de que trata el presente artículo, para lograr el cumplimiento de las leyes sociales. También podrá ser declarada judicialmente.*

Consecutivamente, en el año 1999 con la expedición de la Ley 550<sup>11</sup>, se deroga mediante el artículo 75, el artículo 194 del Código Sustantivo del trabajo, derogación que posteriormente fue declarada inexecutable mediante la Sentencia C- 1185 de 2000<sup>12</sup> de la Corte Constitucional que consideró:

*5. Examen de constitucionalidad del artículo 75 de la Ley 550 de 1999*

*(...) La unidad de empresa es un instituto jurídico propio del derecho laboral que busca hacer realidad el principio de igualdad entre todos los trabajadores que laboran para un mismo patrón, entendiéndose que lo hacen cuando prestan sus servicios en una o varias empresas dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, siempre que desarrollen actividades similares conexas o complementarias. La igualdad se hace realidad reconociendo a todos los trabajadores un mismo sistema especial salarial y prestacional, con fundamento en la capacidad económica de quien se considera un único patrón (...).*

*1. "Igualdad de oportunidad para los trabajadores".*

*Es claro que cuando una empresa económicamente poderosa se fragmenta (artificialmente) en varias empresas, en razón de las distintas actividades que cumple, algunas de ellas aparecerán con una capacidad económica inferior a otras y, en consecuencia, los derechos y garantías extralegales que pacte con sus empleados serán inferiores a los que puedan acordar las otras, económicamente más fuertes. La igualdad de oportunidades, entonces, quedará abolida mediante el artificio.*

*2. "Primacía de la realidad social sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales".*

---

<sup>11</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 550 de diciembre 30 de 1999, “Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley”. En: Datalegis.

<sup>12</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia 1185 de 13 de septiembre de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y Carlos Gaviria Díaz, expedientes D-2852 y D-2864. En: Datalegis.

*Cuando se enuncia ese principio, se piensa de inmediato en las distintas modalidades contractuales que pueden servir para escamotear la relación laboral. Pero esa es apenas uno de los posibles modos de evadir la realidad. Otro, y bien importante, consiste precisamente en fragmentar la unidad dada por un fin lucrativo único, en tantas actividades como la empresa real lleva a término, con el propósito de evadir cargas laborales mayores, lo que se traduce, finalmente, en salarios más reducidos y prestaciones menores que los que corresponderían a los empleados, en caso de no usarse el mecanismo artificioso.*

*Es, precisamente, lo que el principio contenido en el artículo 53 Superior pretende evitar y, por tanto, al legislador le está vedado legitimarlo.*

*A conclusiones similares puede llegarse si se analizan, hasta sus últimas consecuencias, las distorsiones implícitas en el desconocimiento de cada uno de los demás principios señalados en el artículo 53, como la estabilidad en el empleo, la garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento etc., beneficios que sin duda se verán menguados en las unidades empresariales económicamente más débiles, creadas ad-hoc mediante el mecanismo que trató de revivir el legislador en el artículo 75 que se analiza y que, por las razones brevemente expuestas, habrá de retirarse del ordenamiento, permitiendo así que reviva una institución -la unidad de empresa- que, no obstante su carácter preconstitucional, resulta, ella sí armónica con la nueva Carta (...).*

#### **RESUELVE:**

*Segundo: Declarar INEXEQUIBLES el parágrafo 3° del artículo 57 y el artículo 75 de la Ley 550 de 1999.*

En el año 2002 la figura de la unidad de empresa nuevamente tiene vida jurídica mediante el artículo 48 de la Ley 789 de 2002<sup>13</sup> quedando el artículo redactado de la siguiente forma:

**Artículo 48 Ley 789 de 2002: UNIDAD DE EMPRESA:** *Se entenderá por empresa la unidad de producción de bienes o de servicios constituida para realizar una actividad económica con fines de lucro. Las unidades de producción o las personas jurídicas vinculadas económicamente a una misma persona natural o jurídica conservarán su independencia para efectos laborales y prestacionales, sin que de ellas se desprenda una unidad de negocio o de empresa en ningún caso, así comercialmente conformen un grupo empresarial.*

---

<sup>13</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 789 de diciembre 27 de 2002, “Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo”. En: Datalegis.

Posteriormente, mediante la Sentencia C-801 de 2003 de la Corte Constitucional<sup>14</sup> el artículo 48 de la Ley 789 de 2002 fue declarado inexecutable y por lo tanto la norma vigente queda en su texto original como se consagra en la Ley 50 de 1990<sup>15</sup> así:

*Artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo:*

*“Artículo. 194: 1. Para los efectos de éste código se entiende por empresa toda unidad de explotación económica, o las varias unidades dependientes de una misma persona natural o jurídica que correspondan a actividades económicas similares, o conexas o complementarias, y que tengan trabajadores a su servicio.*

*2. En el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquélla predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del ministerio o del juez del trabajo.*

*3. No obstante lo anterior, cuando una empresa establezca una nueva unidad de producción, planta o factoría para desarrollar actividades similares, conexas o complementarias del objeto social de las mismas, en función de fines tales como la descentralización industrial, las exportaciones, el interés social o la rehabilitación de una región deprimida, sólo podrá declararse la unidad de empresa entre aquéllas y éstas, después de un plazo de gracia de diez (10) años de funcionamiento de las mismas. Para gozar de este beneficio el empleador requiere concepto previo y favorable del Ministerio de Desarrollo Económico.*

*4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a solicitud de parte y previa investigación administrativa del caso, podrá declarar la unidad de empresa, de que trata el presente artículo, para lograr el cumplimiento de las leyes sociales. También podrá ser declarada judicialmente.”*

---

<sup>14</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-801 de septiembre 16 de 2003, Expediente D-4484, M.P Dr. Jaime Córdova Triviño, En: Datalegis

<sup>15</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 50 de diciembre 28 de 1990, “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”. En: Datalegis.

Los hechos que motivaron la declaratoria de inexecutable del anterior artículo son los siguientes:

*“Del expediente legislativo se desprende que el mismo no hizo parte de la ponencia presentada para primer debate y tampoco fue aprobado en las comisiones séptimas constitucionales permanentes de ambas cámaras. No obstante, sí se incluyó en la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes como artículo nuevo con la precisión de que el mismo fue dejado como constancia en la secretaría de la comisión al momento de la discusión del articulado general. Y allí fue aprobado. En la ponencia para segundo debate en el Senado de la República fue incluido como artículo nuevo con la misma salvedad antes descrita, es decir, que fue dejado como constancia en la secretaría de la comisión al momento de la discusión del articulado general, y fue aprobado por la plenaria. Considera la Corte que por iguales razones a las consignadas frente al artículo 47 de la Ley 789 de 2002, aquí se violó el principio de consecutividad, toda vez que en su trámite estuvo ajeno el primer debate conjunto. No se cumplió con el mandato constitucional del artículo 157 C.P. El debate parlamentario no puede limitarse a una simple constancia, como la dejada en el presente caso, sino que consiste en el estudio, análisis y controversia que debe concluir en una decisión de improbar o no una norma legal propuesta. Igualmente, las comisiones de conciliación no pueden abrogarse la competencia de las comisiones constitucionales permanentes ni sustituirlas dentro del trámite parlamentario. Por esas razones el artículo 48 será igualmente declarado inexecutable por vicios en su formación.”*

De la definición actual que recoge el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo se pueden deducir las siguientes características:

- Es una definición creada para influenciar la legislación social.
- Tiene como base una unidad de explotación sin desconocer las actividades conexas o complementarias que se presentan en una empresa.
- Por ser una unidad de explotación posee empleados a su servicio.

En derecho laboral la noción de empresa es más amplia que la de empleador y ha sido establecida con el objeto de evitar fraudes a la ley, finalidad que se logra eludiendo el fraccionamiento de actividades económicas similares,

conexas o complementarias, que son consideradas como una sola unidad de explotación económica, y gravando a la empresa en sí misma considerada con las demás prestaciones sociales a favor de sus empleados. De este modo, se consagra en la Carta Política (Artículo 333) la función social de la empresa dejando así en manos de empresarios y empleados el cumplimiento de derechos y obligaciones enmarcados dentro de una relación económica equilibrada que vele por la protección y satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad y que cumpla con los fines de nuestro Estado Social de Derecho.

Sin más preámbulos, pasamos a la exposición de nuestro trabajo de grado que más que ser un lleno de requisitos para obtener nuestro título, es una forma de mostrar que en una relación laboral lo que debe primar es el respeto a la dignidad humana, logrando con ésto la justicia y la equidad que deben siempre destacarse en toda relación jurídica y ante todo humana.

## **1. ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL**

### **1.1. GENERALIDADES**

Actualmente, son la Ley 100 de 1993<sup>16</sup> el Decreto 1295 de 1994<sup>17</sup> y la Ley 776 de 2002<sup>18</sup> las que mencionan aspectos relacionados con los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Sin embargo, aunque estas leyes consagren la definición de dichas prestaciones, no se abordarán en nuestra investigación ya que dichas leyes comprenden el tratamiento otorgado a estas eventualidades cuando son asumidas por el Sistema de Seguridad Social Integral o por el Sistema de Riesgos Profesionales; relacionando lo anterior con el tema objeto de estudio, estas leyes se limitan a establecer las diferentes consecuencias o hechos ocurridos con posterioridad al Accidente de Trabajo o la Enfermedad Profesional como son las pensiones de invalidez y sobrevivientes entre otras y la misma calificación del estado de invalidez. Mientras tanto el derecho laboral individual reglamenta el instante en que ocurre el accidente de trabajo o enfermedad profesional, su relación directa con la prestación del servicio y las obligaciones que surgen para el empleador al momento de ocurrir dichas contingencias.

---

<sup>16</sup>COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. En: Datalegis.

<sup>17</sup> COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”. En: Datalegis.

<sup>18</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 776 de diciembre 17 de 2002 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y administración y prestaciones del sistema general de riesgos profesionales”. En: Datalegis.

## 1.2. ANTECEDENTES

**1.2.1 Accidente de Trabajo.** La definición de Accidente de Trabajo tiene su origen en la expedición de la Ley 6 de 1945<sup>19</sup> que la establecía como una causal de indemnización y que expresaba:

*“SECCIÓN II.  
DE LAS PRESTACIONES PATRONALES.*

*Artículo 12: Mientras se organiza el seguro social obligatorio, corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones o prestaciones para con sus trabajadores, ya sean empleados u obreros:*

*a) Las indemnizaciones por accidentes de trabajo en proporción al daño sufrido y de conformidad con la tabla de valuaciones que el Gobierno promulgue, hasta por el equivalente del salario en dos años, además de la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria a que haya lugar, y las dos terceras partes del salario mientras tal asistencia sea obligatoria, sin pasar de seis meses.*

*Para estos efectos se entiende por accidentes de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional que afecte al trabajador en forma transitoria, permanente o definitiva, motivada por un hecho imprevisto y repentino, que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, siempre que la lesión o perturbación no sea provocada deliberadamente, o por falta grave o intencional de la víctima...”*

Posteriormente el Artículo 199 del Código Sustantivo del Trabajo recoge esta definición y consagra:

Artículo 199:

*“Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, que no haya sido provocada deliberadamente o por culpa grave de la víctima”.*

---

<sup>19</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 6 del 15 de febrero de 1945, “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo”. En: Datalegis.



Es así como la Corte Suprema de Justicia pretende explicar el sentido de esta definición y en sentencia de marzo 11 de 1958<sup>20</sup> expone:

*Significado de la expresión por causa o con ocasión. “Cabe observar: la disyuntiva de la figura jurídica “por causa o con ocasión del trabajo”, significa que hay dos elementos, cada uno estructurador por sí solo del accidente: la causa y la ocasión. Para que aquél ocurra, es necesario que, por lo menos uno de ellos se realice. “Con ocasión del trabajo” significa en síntesis —dice Krotoschin— “trabajando”.*

*En el mismo sentido se pronunció nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante Sentencia 10.592 de junio 3 de 1998, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.*

Luego, la Ley 100 de 1993<sup>21</sup> que creó el Sistema General de Riesgos Profesionales, facultó al Gobierno Nacional mediante su artículo 139 numeral 11 para dictar las normas necesarias con el fin de organizar la administración de dicho sistema. Es así como el Gobierno en uso de esta facultad extraordinaria expidió el Decreto Extraordinario No. 1295 de 1994<sup>22</sup> por medio del cual deroga el artículo 199 del Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 98 y en el artículo 9 del mismo decreto se consagra la nueva definición de accidente de trabajo eliminando la provocación deliberada del accidente o por culpa grave del empleado y se adiciona la posibilidad de considerar como accidente de trabajo aquel que se produce durante el traslado de los empleados desde su residencia hasta el lugar de trabajo cuando es el empleador quien proporciona el transporte:

---

<sup>20</sup> COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de marzo 11 de 1958. En: Gaceta Judicial 2194 página 625.

<sup>21</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. En: Datalegis.

<sup>22</sup> COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”. En: Datalegis.

*Artículo 9: ACCIDENTE DE TRABAJO: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*

De la anterior definición se desprende el siguiente análisis:

- En el accidente de trabajo debe existir una relación mediata entre la labor realizada y el accidente sufrido.

-En nuestra legislación laboral se reconoce expresamente el accidente - *in itinere*- el que ocurre por fuera de la sede laboral pero que se produce por causa o con ocasión del trabajo y que el trabajador utilice el transporte.

-Es necesario que se cause una lesión orgánica o perturbación funcional en el organismo del empleado, de lo contrario, no producirá efectos en el ámbito laboral.

-Se exonera de responsabilidad al empleador cuando ha existido provocación deliberada o culpa grave del empleado en la producción del accidente de trabajo, además de las que por principio general de la responsabilidad contractual consagra la ley colombiana como son el caso fortuito y la fuerza mayor. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que no siempre la fuerza mayor exonera de

responsabilidad al empleador, es así como en el siguiente aparte de la Sentencia 17.429 de 2002<sup>23</sup> se resalta:

*(...) “Cuestiona la parte accionada que habiendo sido la causa de la muerte un hecho tan fortuito, imprevisible e irresistible como el terremoto que afectó la ciudad de Armenia el 25 de enero de 1999, no se da el nexo causal entre la labor y el accidente padecido, pues que en tales eventos el “perjuicio no se debe al hecho de nadie. (...)”*

*(...) Para que haya accidente de trabajo se requiere, de acuerdo con la legislación laboral, que:*

*“a) Sea un suceso repentino;*

*“b) Que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y*

*“c) Que produzca unas consecuencias, entre ellas, la muerte.*

*“Luego, “la causa o con ocasión del trabajo” no es otra cosa distinta que el nexo causal que necesariamente debe existir entre la causa y el efecto para producir irremediablemente o fatídicamente una responsabilidad.*

*“Si el nexo causal, que es una seguidilla de acontecimientos unidos y entrelazados y consecuentes entre sí se llega a romper por un agente externo, no hay lugar a la calificación de accidente de trabajo y por ende a la responsabilidad derivada del mismo.(...)”*

*(...) La fuerza mayor no rompe la pluralidad de causas, ni descarta el accidente de trabajo cuando se da el suceso durante la ejecución de órdenes del empleador o mientras adelanta una labor bajo su autoridad.*

*La muerte del esposo y padre de los demandantes se produjo como efecto de una pluralidad de causas; pero lo imprevisto del terremoto (una de ellas), incluso manejado como fuerza mayor, no interrumpe la sucesión de los acontecimientos para romper la unidad de la causa del daño, ni es jurídicamente admisible para exonerar de responsabilidad. Lo mismo se aplica a las circunstancias accidentales de haber ocurrido el suceso fuera de la jornada.” (...)*

Actualmente, la Ley 776 de 2002<sup>24</sup> complementa el Decreto Extraordinario 1295 de 1994 consagrando el procedimiento mediante el cual la Administradora de Riesgos Profesionales debe tomar la responsabilidad en la ocurrencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional es así como se consagra en su artículo 1:

---

<sup>23</sup> COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 17.429 de febrero 19 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Germán Valdés Sánchez. En: Datalegis.

<sup>24</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 776 de diciembre 17 de 2002 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y administración y prestaciones del sistema general de riesgos profesionales”. En: Datalegis.

*Artículo 1: DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente Ley o del Decreto-Ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto / Ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

*Parágrafo 1°. La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.*

*Parágrafo 2°. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.*

*Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.*

*Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.*

*La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora. Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional establecerá con carácter general un régimen para la constitución de reservas, que será igual para todas las Administradoras del Sistema, que permitan el cumplimiento cabal de las prestaciones económicas propias del Sistema.*

*La Superintendencia Bancaria establecerá en el plazo de un (1) año de la entrada en vigencia de la presente Ley un esquema para que el ISS adopte el régimen de reservas técnicas establecido para las compañías de seguros que tengan autorizado el ramo de riesgos profesionales, dicho Instituto continuará manejando separadamente dentro de las reservas de ATEP aquellas que amparan el capital de cobertura para las pensiones ya reconocidas y el saldo se destinará a constituir separadamente las reservas para cubrir las prestaciones económicas de las enfermedades profesionales de que trata este artículo. Una vez se agote la reserva de enfermedad profesional, el presupuesto nacional deberá girar los recursos para amparar*

*el pasivo si lo hubiere contemplado en el presente párrafo, y el Instituto procederá a pagar a las administradoras de riesgos profesionales que repitan contra él.*

En materia de accidentes de trabajo es el empleador quien tiene la obligación de devolver al seno social a los trabajadores en el mismo estado de sanidad e integridad personal en que fueron recibidos, es por ello que citando a Josserand, el autor González Charry<sup>25</sup>, encuentra la justificación de la existencia de esta norma como protección al empleado:

*“Es porque el jefe de la explotación aprovecha las probabilidades favorables, que la ley le carga las responsabilidades desfavorables, los riesgos de la industria, de la profesión. El riesgo profesional, tal es el fundamento de la obligación que pesa sobre el industrial, sobre el empresario: el individuo que agrupa a su alrededor otras actividades, que se rodea de obreros y de máquinas, crea un organismo cuyo funcionamiento no marcha sin inconvenientes puede ocasionar perjuicios, haciendo abstracción de toda culpa imputable a aquel que lo dirige; esos perjuicios, esos accidentes inevitables que constituyen peligros inherentes a la empresa, que tienen como único propósito el desenvolvimiento de la actividad humana hacia un fin lícito, constituyen precisamente, en su conjunto el riesgo profesional. ¿Y quién, pues, soportaría este riesgo sino aquel en cuyo interés funciona el organismo que él ha creado?”*

Generalmente es a los expertos médicos a quienes corresponde dictaminar la existencia o no de un accidente de trabajo frente a hechos ocasionados durante la existencia de una relación jurídica laboral.

---

<sup>25</sup> GONZÁLEZ CHARRY, Guillermo. Derecho Laboral Colombiano: Prestaciones y Nueva Seguridad Social. Colombia: Librería Doctrina y Ley, volumen II, Tomo I, Sexta edición, 1996. p. 208.

**1.2.2 Enfermedad Profesional:** El antecedente legislativo de la definición de enfermedad profesional se encuentra contemplado en el artículo 12 de la Ley 6 de 1945<sup>26</sup> que la consagra de la siguiente manera:

*SECCIÓN II.*

*DE LAS PRESTACIONES PATRONALES.*

*Artículo 12: Mientras se organiza el seguro social obligatorio, corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones o prestaciones para con sus trabajadores, ya sean empleados u obreros: (...)*

*b) Las indemnizaciones por enfermedad profesional, en proporción al daño sufrido y hasta por el equivalente del salario en dos años; además de la asistencia médica, terapéutica, quirúrgica y hospitalaria, a que hubiere lugar, y las dos terceras partes del salario mientras tal asistencia sea obligatoria, sin pasar de seis meses. Para estos efectos, se entiende por enfermedad profesional un estado patológico que sobreviene como consecuencia obligada de la clase de trabajo que ha desempeñado el individuo, o del medio en que se haya visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.*

*El Gobierno elaborará una tabla de valuación de incapacidades por accidentes de trabajo y otra de enfermedades profesionales, de acuerdo con las definiciones anteriores, previo concepto de la Academia Nacional de Medicina, tablas que serán sometidas al Congreso ordinario de mil novecientos cuarenta y cinco en forma de proyecto de ley, junto con el concepto razonado del cuerpo técnico consultado.*

*Mientras el Congreso adopta las tablas de que se habla en el inciso precedente, regirán las elaboradas por el Gobierno.*

*Las enfermedades endémicas y epidémicas de la región solo se considerarán como profesionales cuando se adquieran por los encargados de combatirlas en razón de su oficio.*

*En los casos de enfermedad profesional y de accidente de trabajo por culpa comprobada del patrono, el valor de la indemnización se descontará del monto de la condenación ordinaria por perjuicios.*

El Código Sustantivo del Trabajo contempla en su artículo 200 la definición de enfermedad profesional así:

---

<sup>26</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 6 del 15 de febrero de 1945, “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo”. En: Datalegis.

*Artículo 200: DEFINICIÓN DE ENFERMEDAD PROFESIONAL: 1. Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.  
2. Las enfermedades endémicas y epidémicas de la región sólo se consideran como profesionales cuando se adquieren por los encargados de combatirlas por razón de su oficio.*

En el año 1994 este artículo fue derogado por el Decreto Extraordinario 1295<sup>27</sup> artículo 98, y redactado de nuevo en el artículo 11 del mismo decreto consagrando como definición de enfermedad profesional la siguiente:

*“Artículo 11: ENFERMEDAD PROFESIONAL: Se considera enfermedad profesional todo estado patológico permanentes o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el gobierno nacional.*

*Parágrafo 1: El gobierno nacional, oído el concepto del consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará, en forma periódica las enfermedades que se consideran como profesionales. Hasta tanto, continuará rigiendo la tabla de clasificación de enfermedades profesionales contenida en el decreto No. 778 de 1987.*

*Parágrafo 2: En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgos ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional, conforme a lo establecido en el presente decreto.*

Haciendo un análisis comparativo con el tema anteriormente tratado, es decir, el accidente de trabajo, encontramos que este implica un acontecimiento mientras que la enfermedad profesional supone un proceso, o lo que es lo mismo, al paso que aquel debe ser en principio, repentino, instantáneo y súbito, ésta es el fruto de una elaboración más o menos lenta que va lesionando el organismo del trabajador, hasta colocarlo en una situación de incapacidad para prestar su oficio.

---

<sup>27</sup> COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”. En: Datalegis.

De la definición actual que nos brinda la legislación laboral colombiana sobre enfermedad profesional, podemos afirmar que ésta se ajusta a los principios asentados por la doctrina sobre la materia y que no son otra cosa que el transcurso de una evolución en la ciencia médica sobre el particular. Afirma González Charry que como muchas legislaciones americanas y europeas, adopta el sistema de una tabla especial o catálogo de enfermedades profesionales en el artículo 201<sup>28</sup> respecto de las cuales indica en el artículo 202<sup>29</sup> que “solamente las enfermedades contempladas en la tabla se presumen profesionales”, en nuestro concepto esto no quiere decir, sin embargo, que no existan otras; pero respecto de ellas, la presunción no ampara al trabajador quien tendrá, apoyado en la definición general que demostrar el carácter de profesionales.

Por otro lado, es de resaltar que en nuestra legislación sí existe una notoria diferencia entre el accidente de trabajo y la enfermedad profesional, no en cuanto a las consecuencias, que se identifican respecto de la naturaleza y

---

<sup>28</sup> COLOMBIA, Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 201, Derogado. Decreto 1295 de 1994 Artículo 98. Adoptado por el Decreto 1832 de 1994 Artículo 1. (Ver Anexo 1).

<sup>29</sup> COLOMBIA, Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 202, derogado. Decreto 1295 de 1994 Artículo 12. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.

Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinará el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, éstas serán resueltas por una Junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las Juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.



grado de incapacidad que pueden originar; pero sí en sus causas, de manera que no se puede afirmar que se trate de un mismo fenómeno cobijado bajo la denominación general de accidente de trabajo.

### **1.3 ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL, ARTÍCULOS 199 A 226 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

**1.3.1 Artículos 199 a 204 del Código Sustantivo del Trabajo (Definición de accidente, Definición de enfermedad profesional, Tabla de enfermedades profesionales, Presunción de enfermedad profesional, consecuencias, Prestaciones).** Los artículos 199 a 204 del Código Sustantivo del Trabajo relativos a la definición de accidente de trabajo, definición de enfermedad profesional, tabla de enfermedades profesionales, consecuencias y prestaciones los agruparemos así debido a que ya se encuentran derogados por el Decreto Ley 1295 de 1994<sup>30</sup>. Esta derogación tiene su origen y justificación con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>31</sup> ya que la misma crea el Sistema General de Riesgos Profesionales y en su artículo 139 numeral 11 faculta al Gobierno Nacional para dictar las normas necesarias para organizar la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales. En virtud de esta facultad, el Gobierno Nacional expide el decreto correspondiente (Decreto 1295 de 1994) que recoge los artículos derogados y los define.

---

<sup>30</sup> COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”. En: Datalegis.

<sup>31</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. En: Datalegis.

A continuación presentamos la tabla comparativa entre versión original de los artículos 199 a 204 del Código Sustantivo del Trabajo y su correspondiente modificación, concordados con artículos relativos a dichos temas en el Decreto Extraordinario 1295 de 1994.

<b>ARTÍCULOS ORIGINALES CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO</b>	<b>DECRETO 1295 DE 1994</b>
<p>Artículo 199: DEFINICIÓN DE ACCIDENTE. La norma derogada disponía lo siguiente: Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, y que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima.</p>	<p>Artículo 9: ACCIDENTE DE TRABAJO: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.</p>
<p>Artículo 200: DEFINICIÓN DE ENFERMEDAD PROFESIONAL. La norma derogada disponía lo siguiente: 1. Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos. 2. Las enfermedades endémicas y epidémicas de la región sólo se consideran como profesionales cuando se adquieren por los encargados de combatirlas por razón de su oficio.</p>	<p>Artículo 11: ENFERMEDAD PROFESIONAL: Se considera enfermedad profesional todo estado patológico permanentes o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el gobierno nacional. Parágrafo 1: El gobierno nacional, oído el concepto del consejo Nacional de Riegos Profesionales, determinará, en forma periódica las enfermedades que se consideran como profesionales. Hasta tanto, continuará rigiendo la tabla de clasificación de enfermedades profesionales contenida en el decreto No. 778 de 1987. Parágrafo 2: En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgos ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional, conforme a lo establecido en el presente</p>

	decreto.
<p>Artículo 201: TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES: La versión original del artículo 201 del Código Sustantivo del Trabajo se encuentra en el anexo 2. Este artículo fue modificado por el Decreto 778 de 1987 contemplando éste la tabla de enfermedades consignada en el anexo 3</p>	<p>Artículo 11: ENFERMEDAD PROFESIONAL Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales. Hasta tanto, continuará rigiendo la tabla de clasificación de enfermedades profesionales contenida en el Decreto número 778 de 1987. El decreto 778 de 1987 fue derogado por el decreto 1832 de 1994 que se encuentra contemplado en el anexo 1 y que rige como la actual tabla de enfermedades profesionales.</p>
<p>Artículo 202: PRESUNCIÓN DE ENFERMEDAD PROFESIONAL: Solamente las enfermedades contempladas en la tabla adoptada en el artículo anterior se presumen profesionales.</p>	<p>Artículo 12: ORIGEN DEL ACCIDENTE, DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE: Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.</p>
<p>Artículo 203: CONSECUENCIAS: Las consecuencias de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para los efectos de las prestaciones que se consagran en este Capítulo, son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incapacidad temporal, cuando el trabajador no puede desempeñar su trabajo por algún tiempo.</li> <li>2. Incapacidad permanente parcial, cuando el trabajador sufre una disminución definitiva pero apenas parcial en sus facultades.</li> <li>3. Incapacidad permanente total, cuando el trabajador queda inhabilitado para desempeñar cualquier clase de trabajo remunerativo.</li> <li>4. Gran invalidez, cuando el trabajador no solamente queda incapacitado para desempeñar cualquier clase de trabajo, sino que tiene que ser válido por otro para realizar las funciones esenciales de la vida.</li> <li>5. Muerte del trabajador.</li> </ol>	<p>Artículo 7: PRESTACIONES ECONÓMICAS: Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas: Subsidio por incapacidad temporal; Indemnización por incapacidad permanente parcial;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Pensión de invalidez;</li> <li>b. Pensión de sobrevivientes; y,</li> <li>c. Auxilio funerario.</li> </ol>
<p>Artículo 204: PRESTACIONES. Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dan lugar a las siguientes prestaciones:</p> <p>1a. Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria hasta, por el tiempo que se requiera sin exceder de dos (2) años, comprendidos los exámenes complementarios, como radiografías, consulta de especialistas, las prescripciones terapéuticas completas, como transfusiones y fisioterapia, y el suministro de aparatos de ortopedia y prótesis</p>	<p>Artículo 7: PRESTACIONES ECONÓMICAS: Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas: Subsidio por incapacidad temporal; Indemnización por incapacidad permanente parcial;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Pensión de invalidez;</li> <li>b. Pensión de sobrevivientes; y,</li> </ol>

<p>que sean necesarios.</p> <p>2a. Además, a las siguientes en dinero, según el caso:</p> <p>a) Mientras dure la incapacidad temporal, el trabajador tiene derecho a que se le pague el salario ordinario completo hasta por seis (6) meses.</p> <p>b) En caso de incapacidad permanente parcial, el trabajador tiene derecho a una suma de dinero en proporción al daño sufrido, no inferior a un mes ni superior a veintitrés meses de salario. Esta suma se fija en caso de accidente, de acuerdo con la Tabla de Valuación de Incapacidades que aparece adoptada en el artículo 211, y en caso de enfermedad profesional, de acuerdo con el grado de incapacidad. Las incapacidades de que trata este ordinal serán fijadas por el médico del patrono y, en caso de controversia, por los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial y, en su defecto, por los médicos legistas.</p> <p>c) En caso de incapacidad permanente total el trabajador tiene derecho a una suma equivalente a veinticuatro meses de salario.</p> <p>d) En caso de gran invalidez el trabajador tiene derecho a una suma equivalente a treinta meses de salario.</p> <p>e) En caso de muerte se paga una suma equivalente a veinticuatro meses de salario del trabajador, a las personas que a continuación se indican y de acuerdo con la siguiente forma de distribución:</p> <p>Si hubiere cónyuge e hijos legítimos y naturales, la mitad para el cónyuge y la otra mitad para los hijos, por partes iguales, teniendo en cuenta que cada uno de los hijos naturales lleva la mitad de lo que corresponde a cada uno de los hijos legítimos.</p> <p>Si no hubiere cónyuge la suma se distribuye entre los hijos por partes iguales y teniendo en cuenta que cada uno de los naturales lleva la mitad de la porción de cada uno de los legítimos.</p> <p>Si no hubiere cónyuge ni hijos naturales, la suma se divide por partes iguales entre los hijos legítimos.</p> <p>Si no hubiere cónyuge ni hijos legítimos, la suma se divide por partes iguales entre los hijos naturales.</p> <p>Si no hubiere hijos legítimos ni naturales, la suma corresponde al cónyuge.</p> <p>Si no existiera ninguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los ascendientes legítimos, por partes;</p>	<p>c. Auxilio funerario.</p> <p>Artículo 37: MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL</p> <p>Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al 100% de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo, o se diagnosticó la enfermedad profesional, y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez total o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.</p> <p>El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será máximo 180 días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros 180 días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.</p> <p>Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de invalidez.</p> <p>Parágrafo 1. Para los efectos de este decreto, las prestaciones se otorgan por días calendario.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán efectuar el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.</p> <p>Artículo 40: INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL</p> <p>La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva, en alguna o algunas de</p>
--	---

<p>iguales y si hubiere uno solo de ellos, a éste se le paga toda la suma.</p> <p>A falta de alguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los padres naturales, por iguales partes; y si hubiere uno solo de ellos, a éste se paga toda la suma.</p> <p>A falta de alguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a quien probare que depende económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de dieciocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias, la suma se divide entre ellas por partes iguales.</p>	<p>sus facultades para realizar su trabajo habitual.</p> <p>Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, de su capacidad laboral, para la cual ha sido contratado o capacitado.</p> <p>Parágrafo. En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, podrá volverse a calificar periódicamente y modificar el porcentaje de incapacidad.</p> <p><b>Artículo 42: MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL</b></p> <p>Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a un salario base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.</p> <p>El Gobierno Nacional determinará, periódicamente, los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades, para determinar la disminución en la capacidad laboral.</p> <p>Parágrafo. Hasta tanto el Gobierno Nacional determine los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades para establecer la disminución de la capacidad laboral, continúan vigentes los utilizados por el Instituto de Seguros Sociales.</p> <p><b>Artículo 46: ESTADO DE INVALIDEZ</b></p> <p>Para los efectos del presente decreto, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral.</p> <p><b>Artículo 49: MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES</b></p> <p>Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la</p>
---	--

	pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y sus reglamentos.
--	--

Analizando la tabla anterior, encontramos que el propósito del legislador al expedir el decreto fue unificar las cargas propias del Sistema General de Riesgos Profesionales y dejar en el Código Sustantivo del Trabajo las obligaciones que son de carga exclusiva del empleador, razón por la cual se derogaron dichos artículos en el Código.

Así mismo, cabe resaltar que en nuestro criterio encontramos apropiados los cambios realizados por el decreto en el sentido de actualizar estos artículos a la realidad social y económica de los empleados, prestando así mayores garantías y efectiva protección al empleado cuando se encuentre inmerso en estas situaciones. De tal manera que permite trabajar integralmente con los propósitos y finalidades de la Ley 100 de 1993 ya que complementa los conceptos manejados en estos artículos y los subsume dentro del Sistema Integral de Seguridad Social.

**1.3.2 Artículos 205 a 208 del Código Sustantivo del Trabajo (Primeros auxilios, Asistencia Inmediata, Contratación de la asistencia, Oposición del trabajador a la asistencia).** Estos artículos son agrupados en nuestro estudio por tratar el tema de la asistencia médica y por ser actividades que debe realizar el empleador inmediatamente se presente una contingencia de las que trata el capítulo, y están estipulados de la siguiente forma:

*Artículo 205: PRIMEROS AUXILIOS. 1. El patrono debe prestar al accidentado los primeros auxilios, aun cuando el accidente sea debido a provocación deliberada o culpa grave de la víctima.  
2. Todo patrono debe tener en su establecimiento los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencia en casos de accidente o ataque súbito de enfermedad, de acuerdo con la reglamentación que dicte la oficina nacional de medicina e higiene industrial (hoy división de salud ocupacional).*

*Artículo 206: ASISTENCIA INMEDIATA. El patrono debe proporcionar sin demora al trabajador accidentado o que padezca enfermedad profesional la asistencia médica y farmacéutica necesaria.*

Los artículos transcritos anteriormente tienen la particularidad de ser obligaciones propias a cargo del empleador; éstos se encuentran vigentes en nuestro actual Código Sustantivo del Trabajo y no han sufrido modificación alguna toda vez que son consecuencia directa de las obligaciones que le surgen al empleador en el momento de la celebración de un contrato de trabajo tal como se establece en el artículo 57 numeral 3<sup>32</sup> del mismo Código. De otra parte, estos artículos del Código facultan al Comité de Salud Ocupacional de cada empresa para establecer qué medicamentos es necesario tener dentro de las instalaciones de la compañía para cumplir con estas obligaciones de conformidad con lo que exige la ley.

Ahora bien, la versión original del artículo 207 contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo era la siguiente:

*Artículo 207: CONTRATACIÓN DE LA ASISTENCIA. 1. El patrono puede contratar libremente la asistencia médica que debe suministrar según lo dispuesto en este capítulo, pero, en todo caso, con un médico graduado o facultado legalmente para ejercer su profesión.  
2. En caso de que con peligro para la vida del lesionado o enfermo y por culpa del patrono se retrase el suministro de la asistencia médica,*

---

<sup>32</sup> COLOMBIA, Código Sustantivo del Trabajo, Capítulo V, Artículo 57, Obligaciones especiales del Empleador: Son obligaciones especiales del empleador: Numeral 3: Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantener lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.

*farmacéutica, hospitalaria o quirúrgica del trabajador, aquél está obligado a pagar a éste una multa de diez pesos por cada día de retardo.*

Analizando el artículo anterior, encontramos que la multa estipulada en el mismo resulta hoy irrisoria toda vez que con el correr del tiempo y la exigencia de las circunstancias, estos valores se deben establecer en salarios mínimos; por lo tanto la Ley 11 de 1984<sup>33</sup> en su artículo 5 modifica el numeral 2 del artículo estudiado quedando de la siguiente manera:

*Artículo 207: CONTRATACIÓN DE LA ASISTENCIA. 1. El patrono puede contratar libremente la asistencia médica que debe suministrar según lo dispuesto en este capítulo, pero, en todo caso, con un médico graduado o facultado legalmente para ejercer su profesión.*

*2. Modificado. Ley 11 de 1984, Artículo 5: En caso de que con peligro para la vida del lesionado o enfermo y por culpa del patrono se retrase el suministro de la asistencia médica, farmacéutica, hospitalaria o quirúrgica del trabajador, aquél está obligado a pagar a éste una multa equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo diario más alto, por cada día de retardo.*

En cuanto al artículo 208, éste se ha mantenido intacto desde la expedición del Código Sustantivo del Trabajo estipulando:

*Artículo 208: OPOSICIÓN DEL TRABAJADOR A LA ASISTENCIA. El trabajador que sin justa causa se niegue a recibir la atención médica que le otorga el patrono, pierde el derecho a la prestación en dinero por la incapacidad que sobrevenga a consecuencia de esta negativa.*

Por ser el Decreto 1295 de 1994<sup>34</sup> posterior a los artículos citados anteriormente, y por tratar propiamente todo lo relacionado con el Sistema General de Riesgos Profesionales, se da aplicación a la jerarquía normativa según la cual la norma posterior prima sobre la anterior y por tanto ahora serán

---

<sup>33</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 11 de febrero 24 de 1984, "Por la cual se reforman algunas normas de los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo.", publicada en el Diario Oficial No 36.517, del 5 de marzo de 1984.

<sup>34</sup> COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, "Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales". En: Datalegis.



las normas contempladas en el decreto las que regulen lo relativo a estos temas.

**1.3.3 Artículos 209 a 211 del Código Sustantivo del Trabajo (Valuación de incapacidades permanentes de accidentes de trabajo, Aplicación de la tabla, Casos no comprendidos en la tabla).** Estos son los artículos que se refieren a la Tabla de valuación de incapacidades generadas en un accidente de trabajo, a su forma de aplicación y los accidentes que no se incluyen en dicha tabla.

El texto original del artículo 209 del Código Sustantivo del Trabajo contemplaba la tabla de valuación de incapacidades resultantes de accidentes de trabajo que se observará en el Anexo 4.

Este artículo fue modificado por el Decreto 776 de 1987<sup>35</sup>, artículo 1 y posteriormente subrogado por el Decreto 692 de 1995<sup>36</sup> que es el que rige hoy en día como Manual Único para la Calificación de la Invalidez. Dada su extensión, este Decreto no será transcrito en el presente documento.

Sin embargo, es de anotar que posterior a estas disposiciones se dicta el Decreto 1607 de 2002<sup>37</sup> en donde se consagra la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales

---

<sup>35</sup> COLOMBIA, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto 776 del 30 de abril de 1987, "Por el cual se modifica la tabla de evaluación de incapacidades resultantes de accidentes de trabajo, contenida en el artículo 209 del Código Sustantivo del Trabajo". En: Diario Oficial No 37.868 de 1987.

<sup>36</sup> COLOMBIA, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto 692 del 26 de abril 1995, "Por el cual se adopta el Manual Único para la Calificación de la Invalidez". En: Diario Oficial No 41.826 del 28 de abril de 1995. En: Datalegis.

<sup>37</sup> COLOMBIA, Ministerio De Trabajo y Seguridad Social, Decreto 1607 del 31 de julio de 2002 "Por el cual se modifica la tabla de clasificación de actividades económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones". En: Datalegis.

que se encuentra en el Anexo 5 y que determina el riesgo a que se exponen los empleados en razón a la naturaleza de la actividad que realiza su empresa. Tienen relación con los anteriores artículos el Decreto 1295 de 1994<sup>38</sup> en sus artículos 3 y 44 que establecen:

*Artículo 3: CAMPO DE APLICACIÓN: El Sistema General de Riesgos Profesionales, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.*

*Artículo 44: TABLA DE VALUACIÓN DE INCAPACIDADES: La determinación de los grados de incapacidad permanente parcial, invalidez o invalidez total, originadas por lesiones debidas a riesgos profesionales, se hará de acuerdo con el "Manual de Invalidez" y la "Tabla de Valuación de Incapacidades" Esta tabla deberá ser revisada y actualizada por el gobierno nacional, cuando menos una vez cada cinco años.*

*Parágrafo Transitorio. Hasta tanto se expidan el "Manual Único de Calificación de invalidez" y la "Tabla Única de Valuación de Incapacidades", continuarán vigentes los establecidos por el Instituto de Seguros Sociales.*

Y la Ley 100 de 1993<sup>39</sup> que contempla:

*Ley 100 de 1993:*

*"Artículo 249: ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL. Las pensiones de invalidez originadas en accidente de trabajo o enfermedad profesional continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes, salvo lo dispuesto en relación con el sistema de calificación del estado de invalidez y las pensiones de invalidez integradas a que se refieren los artículos siguientes."*

*- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Decreto 1836 de 1994. Los cuales establecen:*

*"Artículo 1: CAMPO DE APLICACIÓN. La Tabla Única de Valuación de Incapacidades del Manual Único para la Calificación de la Invalidez, que se adopta en este Decreto, se aplica a todos los afiliados a los sistemas generales de pensiones, salud y riesgos profesionales, determinados por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, y sus decretos reglamentarios.*

*Artículo 2: TABLA ÚNICA DE VALUACIÓN DE INCAPACIDADES DEL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ. En*

---

<sup>38</sup> COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, "Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales". En: Datalegis.

<sup>39</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones". En: Datalegis.

*desarrollo de los artículos 43 de la Ley 100 de 1993 y 44 del Decreto 1295 de 1994, se adopta la siguiente Tabla Única de Valuación de Incapacidades del Manual Único para la Calificación de la invalidez”:*

En cuanto al artículo 210 relativo a la aplicación de la tabla de valuación de incapacidades permanentes de accidentes de trabajo éste se encontraba contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo de la siguiente forma:

*Artículo 210: APLICACIÓN DE LA TABLA. En la aplicación de la Tabla adoptada en el artículo anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

*1. Cuando el trabajador padezca varias lesiones por causa de un accidente, que no estén clasificadas conjuntamente en ninguno de los grupos, se acumulan las prestaciones, pero sin que la cuantía total exceda de veintitrés (23) meses de salario.*

*2. Cuando el accidentado compruebe ser zurdo, se invierten las anotaciones de la Tabla, en razón de esa circunstancia.*

*3. Cuando la lesión o perturbación funcional tenga influencia especial sobre el oficio habitual del trabajador, la prestación puede ser aumentada, pero sin que la cuantía total exceda de veinticuatro (24) meses de salario, y el aumento se hará por los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, previo estudio del grado de alteración de la habilidad profesional del lesionado.*

Luego el Decreto 692 de 1995<sup>40</sup> artículo 1 subroga dicha norma y actualmente consagra la aplicación del Manual único para la calificación de la invalidez así:

*Artículo 1: CAMPO DE APLICACIÓN. El Manual Único para la Calificación de la Invalidez contenido en este decreto se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, a los trabajadores de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general, para determinar la pérdida de la capacidad laboral de cualquier origen, de conformidad con lo establecido por los artículos 38, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993 y 46 del Decreto-ley 1295 de 1994.*

Por otro lado, en lo relativo al artículo 211 del Código Sustantivo del Trabajo presentaremos su norma original que fue también subrogada por el artículo 1 del Decreto 692 de 1995<sup>41</sup> transcrito ya anteriormente:

---

<sup>40</sup> COLOMBIA, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto 692 del 26 de abril 1995, ““Por el cual se adopta el Manual Único para la Calificación de la Invalidez”. En: Diario Oficial No 41.826 del 28 de abril de 1995.

*Artículo 211: CASOS NO COMPRENDIDOS EN LA TABLA. Los casos no comprendidos en la Tabla adoptada en el artículo 211 serán calificados por los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, y en su defecto por los médicos legistas, teniendo en cuenta la analogía que puedan presentar con las lesiones clasificadas en la Tabla y la incapacidad real del lesionado.*

**1.3.4 Artículos 212, 213 y 214 del Código Sustantivo del Trabajo (Pago de la prestación por muerte, Muerte posterior al accidente o enfermedad, Seguro de vida como prestación de muerte).** En el desarrollo de nuestro trabajo de grado, agrupamos estos artículos en razón a que hacen referencia a la forma como regula la ley el suceso de la muerte de un empleado cuando ocurre con ocasión a un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Los textos originales de los artículos 212 y 213 se encuentran contemplados de la misma forma como se contemplan en el actual Código Sustantivo del Trabajo, lo cual quiere decir que no han sufrido modificación alguna en el transcurso de la historia legislativa laboral.

*Artículo 212: PAGO DE LA PRESTACIÓN POR MUERTE.*

*1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesíásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el empleador respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.*

*2. Antes de hacerse el pago de la prestación el empleador que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a*

---

<sup>41</sup> COLOMBIA, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto 692 del 26 de abril 1995, ““Por el cual se adopta el Manual Único para la Calificación de la Invalidez”. En: Diario Oficial No 41.826 del 28 de abril de 1995.

*conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.*

*3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.*

*Artículo 213: MUERTE POSTERIOR AL ACCIDENTE O ENFERMEDAD.*

*1. Cuando la muerte del trabajador ocurriere como consecuencia y efecto natural del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad, el empleador a cuyo servicio se realizó el riesgo debe pagar la prestación por muerte, pero las sumas que se hubieren pagado por razón de la incapacidad permanente, total o parcial, se descontarán de la prestación por muerte.*

*2. Cuando el trabajador hubiere recibido indemnización por gran invalidez, no habrá lugar al pago de la prestación por muerte.*

*3. No se aplica el inciso 1o., cuando el trabajador falleciere estando asegurado por cuenta de otra empresa.*

En nuestro criterio, para la interpretación de estos artículos debe tenerse en cuenta la entrada en operación del Sistema de Riesgos Profesionales establecido por el Decreto 1295 de 1994<sup>42</sup> ya que es éste quien determina las prestaciones propias al momento de acaecer los sucesos objeto de estudio.

Por otro lado, el artículo 214 del Código Sustantivo del Trabajo en su texto original contemplaba:

*Artículo 214: SEGURO DE VIDA COMO PRESTACIÓN POR MUERTE. En lugar de la prestación a que se refiere el ordinal e) del artículo 206, el patrono obligado al pago del seguro de vida colectivo, sólo debe a los beneficiarios de ese seguro, como prestación por la muerte del trabajador, el valor doblado del seguro de vida, hasta un máximo de treinta y seis (36) meses de salario, sin exceder de veinticuatro mil pesos (\$ 24.000), quedando así exento de toda otra prestación por incapacidad o muerte por razón de accidente, enfermedad y seguro de vida.*

---

<sup>42</sup> COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”. En: Datalegis.

Luego, la Ley 11 de 1984<sup>43</sup> modifica el artículo 214 quedando consignado así:

*Artículo 214: SEGURO DE VIDA COMO PRESTACIÓN POR MUERTE.- En lugar de la prestación a que se refiere el ordinal e) del artículo 204, el patrono obligado al pago del seguro de vida colectivo solo deberá a los beneficiarios de ese seguro, como prestación por la muerte del trabajador, el valor doblado del seguro de vida, sin exceder de 200 veces el salario mínimo mensual más alto. El patrono quedará así exento de toda otra protección por incapacidad o muerte por razón de accidente, enfermedad y seguro de vida".*

Posteriormente, el Decreto 1295 de 1994 en su artículo 98 deroga el artículo estudiado y en su lugar, entendemos que las prestaciones económicas por muerte del trabajador en el Sistema de Riesgos Profesionales están contempladas en la Ley 100 de 1993<sup>44</sup> y en el mismo decreto.

**1.3.5 Artículo 215 del Código Sustantivo del Trabajo (Estado anterior de salud).** Esta norma original del Código Sustantivo del Trabajo que no ha sido modificada consagra:

*Artículo 215: ESTADO ANTERIOR DE SALUD. La existencia de una entidad patológica anterior (idiosincrasia, taras, discrasias, intoxicaciones, enfermedades crónicas, etc.), no es causa para la disminución de la prestación. (Ver glosario página 201)*

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1295 de 1994<sup>45</sup>, en especial lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 34, el cual establece:

---

<sup>43</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 11 de febrero 24 de 1984, "Por la cual se reforman algunas normas de los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo.", publicada en el Diario Oficial No 36.517, del 5 de marzo de 1984.

<sup>44</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones". En: Datalegis.

<sup>45</sup> COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, "Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales". En: Datalegis.

*"PARÁGRAFO 1. La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador. "*

### **1.3.6 Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo (Culpa del patrono).**

Esta norma se encuentra directamente relacionada con el principio general de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 2341 de Código Civil; para entender esta relación, se hace necesario transcribir las dos normas:

*Artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo: CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.*

*Artículo 2341 Código Civil: El que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

Aunque la legislación laboral y la civil no gozan de una misma interpretación, es menester resaltar en relación con el presente artículo cómo el principio general de responsabilidad civil es base para determinar la responsabilidad del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional generando para el empleador la carga de pagar una indemnización. Sin embargo, teniendo en cuenta la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expediente No. 18323 del año 2002<sup>46</sup>, es el empleado que alega la culpa del empleador quien debe probarla, como se expresa en el siguiente aparte de la sentencia:

*(...) "Respecto de la lista de medios de prueba de la acusación observa la Sala que se fundamentan en la equivocada apreciación de testimonios y de*

---

<sup>46</sup> COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 18.323 del 10 de Julio de 2002. Magistrado Ponente: Dr. José Roberto Herrera Vergara. En: Datalegis.

*varios documentos que enuncia, pero en el desarrollo del cargo solamente ataca la valoración del informe patronal de accidente de trabajo y la evaluación de la Junta Calificadora de Invalidez.*

*Estos simplemente dan cuenta del origen del accidente padecido por el demandante pero en manera alguna demuestran la culpa de la empresaria(sic) en el mencionado riesgo profesional. La circunstancia de que en el informe patronal la accionada consignara que las causas del accidente fueron "imprevistas", no tiene la connotación que pretende derivar el censor en el sentido de que esa aislada expresión comporte una aceptación de su negligencia porque apreciada la probanza en un sentido lógico y contextual lo que pregona es que a pesar de las medidas "necesarias" adoptadas por la empleadora para evitar esos hechos fatídicos, el acaecido no era previsible y por tanto escapaba razonablemente de su responsabilidad.*

*No sobra precisar que es cierto que la imprevisión por negligencia puede generar responsabilidad, pero no siempre lo imprevisto por un sujeto de obligaciones comporta necesariamente su culpa o actuación descuidada, con mucha frecuencia los hechos que suceden por no haber sido previstos o por no haberse contado con ellos, obedecen al azar y encuadran dentro de la definición clásica del simple accidente objetivo." (...)*

La Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia impugnada toda vez que en el caso estudiado, se había probado la ocurrencia del accidente, pero de ninguna manera esto quería decir que estuviera también probada la culpa del empleador por el solo hecho de que fuese imprevisto el accidente, porque no siempre la imprevisión presume la culpa del empleador cuando éste ha tomado las medidas de seguridad correspondientes.

**1.3.7 Artículo 217 del Código Sustantivo del Trabajo (Calificación de incapacidades).** La norma del artículo 217 del Código Sustantivo del Trabajo dispone lo siguiente:

*Artículo 217: CALIFICACIÓN DE INCAPACIDADES. 1. Los facultativos contratados por los patronos están obligados:*

- a) Al realizarse el accidente, o al diagnosticarse la enfermedad profesional, a certificar si el trabajador queda o no incapacitado para continuar desempeñando sus labores, y*
- b) Al terminar la atención médica, a calificar la incapacidad que pueda resultar.*



*c) En caso de la muerte, a expedir el certificado de defunción dictaminado en él sobre la relación de casualidad entre la enfermedad profesional o accidente y la muerte.*

*2. Si el patrono, el trabajador, o las personas beneficiarias de la prestación no aceptaren la certificación médica de que se trata en el presente artículo, puede solicitar, sobre los puntos que rechazan, el dictamen de los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, o, en su defecto, de los médicos legistas. Tal dictamen es de obligatoria aceptación.*

El artículo 217 del Código Sustantivo del Trabajo no ha sufrido modificación sustancial alguna; sin embargo, consideramos importante manifestar que para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en operación del Sistema General de Riesgos Profesionales establecido por el Decreto 1295 de 1994<sup>47</sup> en lo relativo a la función del sistema consignada en su literal c) artículo 2, tal como se transcribe a continuación:

*Artículo 2: OBJETIVOS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene los siguientes objetivos: (...)*

*c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional;*

**1.3.8 Artículo 218 del Código Sustantivo del Trabajo (Salario base para las prestaciones).** El artículo 218 del Código Sustantivo del Trabajo dispone lo siguiente:

*Artículo 218: SALARIO BASE PARA LAS PRESTACIONES.*

*1. Para el pago de las prestaciones en dinero establecido en este Capítulo, debe tomarse en cuenta el salario que tenga asignado el trabajador en el momento de realizarse el accidente o de diagnosticarse la enfermedad.*

*2. Si el salario no fuere fijo, se toma en cuenta el promedio de lo devengado por el trabajador en el año de servicios anterior al accidente o la enfermedad, o todo el tiempo de trabajo si fuere menor.*

---

<sup>47</sup> COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”. En: Datalegis.

Este artículo guarda una estrecha relación con el artículo 141 del Código Sustantivo del Trabajo el cual transcribimos a continuación:

*Artículo 14: SALARIOS BÁSICOS PARA PRESTACIONES. Solamente en pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales puede estipularse salarios básicos fijos que sirvan para liquidar la remuneración correspondiente al descanso dominical, y las prestaciones proporcionales al salario, en los casos en que éste no sea fijo, como en el trabajo a destajo o por unidad de obra o por tarea.*

En cuanto al análisis del artículo 218 de nuestro ordenamiento laboral, consideramos importante anotar que su interpretación es viable hacerla en conjunto con el Decreto Ley 1295 de 1994<sup>48</sup> en su artículo 20 de tal modo que una vez presentada una contingencia bien sea por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el empleado sepa cuál es la base para liquidar la prestación económica derivada de los anteriores eventos. Por lo anterior, se considera importante transcribir el artículo 20 del Decreto Ley 1294 de 1994:

*Artículo 20: INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN  
Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas previstas en este decreto:*

- a. Para accidentes de trabajo.*
- b. El promedio de los seis meses anteriores, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado.*
- c. Para enfermedad profesional. El promedio del último año, o fracción de año, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se diagnosticó la enfermedad, declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado.*

---

<sup>48</sup> COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”. En: Datalegis.

**1.3.9 Artículo 219 del Código Sustantivo del Trabajo (Seguro por riesgos profesionales).** El artículo 219 del Código Sustantivo del Trabajo relativo al Seguro por Riesgos Profesionales se encuentra consagrado de la siguiente forma:

*Artículo 219: SEGURO POR RIESGOS PROFESIONALES. El patrono puede asegurar, íntegramente a su cargo, en una compañía de seguros, los riesgos por accidentes de trabajo y enfermedad profesional de sus trabajadores; pero en todo caso, el patrono es quien debe al trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones que en este Capítulo se establecen.*

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>49</sup>, los empleadores están obligados a afiliarse a todos sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, es así como esta norma también guarda concordancia con el artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994<sup>50</sup> el cual estipula lo siguiente:

*Artículo 21: OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR*

*El empleador será responsable:*

- a) Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;*
- b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;*
- c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;*
- d) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;*
- e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;*
- f) Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente;*

---

<sup>49</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. En: Datalegis.

<sup>50</sup> COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”. En: Datalegis.

g) *Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, y*

h) *Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluido el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.*

*Parágrafo. Son además obligaciones del empleador las contenidas en las normas de salud ocupacional y que no sean contrarias a este decreto.*

**1.3.10 Artículo 220 del Código Sustantivo del Trabajo (Aviso al juez sobre la ocurrencia del accidente).** El aviso al juez sobre la ocurrencia del accidente de trabajo consignado como deber a cargo del empleador en el artículo 220 del Código Sustantivo del Trabajo, no ha sufrido ningún tipo de modificación en cuanto a su alcance, por lo tanto procedemos a transcribir la citada disposición:

*Artículo 220: AVISO AL JUEZ SOBRE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.*

*1. Para los efectos de información en la controversia a que pueda dar lugar el accidente, cualquiera que sean sus consecuencias, el empleador debe dar un aviso suscrito por él o quien lo represente, al juez del trabajo del lugar, o en su defecto al juez municipal, donde conste el día, hora y lugar del accidente, como se produjo, quienes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el salario que devengaba el día del accidente y la descripción de la lesión o perturbación, firmada por el facultativo que asista al trabajador.*

*2. La información de que se trata este artículo debe darse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ocurrencia del accidente.*

Sin embargo, el Decreto Ley 1295 de 1994<sup>51</sup> menciona en su artículo 21, literal e), este deber a cargo del empleador, lo que nos lleva a realizar una interpretación en conjunto con este literal aunque no ha sido fijada expresamente por el legislador.

*Artículo 21: OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. (...)*

*e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;*

---

<sup>51</sup> COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”. En: Datalegis.

**1.3.11 Artículo 221 del Código Sustantivo del Trabajo (Aviso que debe dar el accidentado).** El artículo original de Código Sustantivo del Trabajo no ha sufrido variación alguna:

*Artículo 221: AVISO QUE DEBE DAR EL ACCIDENTADO.  
Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo está en la obligación de dar inmediatamente aviso al patrono o a su representante. El empleador no es responsable de la agravación de que se presente en las lesiones o perturbaciones, por razón de no haber dado el trabajador este aviso o haberlo demorado sin justa causa.*

De la lectura del artículo anterior, se desprende que lo estipulado por el artículo 221 del Código Sustantivo del Trabajo es una obligación especial del empleado tal como lo consigna el artículo 58 numeral 8 del mismo Código que consagra:

*Artículo 58: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR: Son obligaciones especiales del trabajador: (...)  
8a. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.*

**1.3.12 Artículo 222 del Código Sustantivo del Trabajo (Revisión de la calificación).** El artículo original 222 del Código Sustantivo del Trabajo disponía:

*Artículo 222: REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN. Dentro de los tres (3) años subsiguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad profesional, y en caso de incapacidad permanente parcial, el trabajador puede solicitar la revisión de la calificación de la incapacidad si ésta se ha agravado, a efecto de obtener el aumento de la prestación que corresponda al grado de agravación de la incapacidad primitivamente fijada.*

Con la entrada en vigencia del Decreto 1295 de 1994<sup>52</sup> y la Ley 100 de 1993<sup>53</sup>, el estado de invalidez será determinado con base en el Manual Único para Calificación de la Invalidez por medio de las juntas que se crearon para tal efecto mediante el Decreto 2463 de 2001<sup>54</sup> (Ver Anexo 6). El manual contempla los criterios técnicos de evaluación con el fin de calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral. Es así como los artículos 41 y 47 del Decreto 1295 de 1994 en relación con el tema disponen:

*Artículo 41: DECLARACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados, en cada caso y previa solicitud del interesado, por un médico o por una comisión médica interdisciplinaria, según lo disponga el reglamento de la entidad administradora de riesgos profesionales en donde se encuentre afiliado el trabajador.*

*La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales: fuerza, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad.*

*Artículo 47: CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ*

*La calificación de la invalidez y su origen, así como el origen de la enfermedad o de la muerte, será determinada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y sus reglamentos.*

*No obstante lo anterior, en cualquier tiempo, la calificación de la invalidez podrá revisarse a solicitud de la entidad administradora de riesgos profesionales.*

---

<sup>52</sup> COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”. En: Datalegis.

<sup>53</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. En: Datalegis.

<sup>54</sup> COLOMBIA, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto 2364 del 20 de noviembre de 2001, “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez” En: Diario Oficial No 44.622 del 21 de noviembre de 2001.

Y los artículos 41 y 42 de la Ley 100 de 1993<sup>55</sup> que consagran:

*"Artículo 41: CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral. "*

*"Artículo 42: JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.*

*Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.*

*Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. "*

Por lo tanto, el artículo 222 del Código Sustantivo del Trabajo queda subrogado por el artículo 47 del Decreto 1295 de 1994<sup>56</sup> transcrito anteriormente.

Sin embargo, es importante resaltar que con la expedición del Decreto 2463 de 2001<sup>57</sup>, este tema ha sido complementado y la norma que regula lo referente al tema de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez es el artículo 3 que se transcribe a continuación:

*Artículo 3º: CALIFICACIÓN DEL GRADO DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Corresponderá a las siguientes entidades calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad:*

*1. Las juntas regionales de calificación de invalidez decidirán sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral requeridos por*

---

<sup>55</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones". En: Datalegis.

<sup>56</sup> COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, "Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales". En: Datalegis.

<sup>57</sup> COLOMBIA, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto 2364 del 20 de noviembre de 2001, "Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez" En: Diario Oficial No 44.622 del 21 de noviembre de 2001.

*las autoridades judiciales o administrativas, evento en el cual, su actuación será como peritos asignados en el proceso. Las juntas de calificación de invalidez también actuarán como peritos en los casos de solicitudes dirigidas por compañías de seguros cuando se requiera calificar la pérdida de capacidad laboral.*

*2. Las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como segunda y última instancia, en la calificación tanto de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como de los servidores públicos de Ecopetrol, cuando se presenten controversias relacionadas con los dictámenes emitidos por los profesionales o entidades encargadas de la calificación de pérdida de la capacidad laboral de estas personas.*

*3. Las entidades promotoras de salud y las entidades administradoras del régimen subsidiado, podrán calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.*

*4. Las entidades administradoras de riesgos profesionales, sólo cuando se requiera determinar la incapacidad permanente parcial de sus afiliados.*

*5. Las juntas regionales de calificación de invalidez en primera instancia, en los siguientes casos:*

*a) Cuando se solicite la calificación de la invalidez, para el pago de prestaciones asistenciales y/o económicas por parte de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social y entidades de previsión social o entidades que asuman el pago de prestaciones;*

*b) Cuando se presenten controversias relacionadas con los conceptos o dictámenes sobre incapacidad permanente parcial, emitidos por las entidades administradoras de riesgos profesionales;*

*c) Cuando se presenten controversias relacionadas con los dictámenes emitidos por las entidades promotoras de salud o entidades administradoras del régimen subsidiado, respecto de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993;*

*d) En la calificación de pérdida de la capacidad laboral de trabajadores de empresas privadas no afiliados al Sistema de Seguridad Social, cuando se encuentren en proceso de reclamación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;*

*e) En la calificación de pérdida de la capacidad laboral, para solicitar el pago de subsidio familiar ante las cajas de compensación familiar;*

*f) Para efectos de calificación de pérdida de la capacidad laboral de las personas, en la reclamación de beneficios para cotización y pensiones por eventos terroristas otorgados por el Fondo de Solidaridad Pensional y en la reclamación de beneficios en casos de accidentes de tránsito y eventos catastróficos otorgados por el Fondo de Solidaridad y Garantía;*



*g) Cuando se requiera calificar la pérdida de la capacidad laboral de las personas para reclamar los beneficios otorgados por la Ley 361 de 1997.*

*La anterior calificación no se requiere cuando una entidad administradora de riesgos profesionales, entidad promotora de salud o entidad administradora del régimen subsidiado, la hubiera calificado previamente, si esa calificación sirviera para efecto de la reclamación u otorgamiento de estos beneficios.*

*6. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales de calificación de invalidez.*

La creación de este decreto complementa la legislación laboral que sobre el tema ha sido expuesta, permitiendo solucionar posibles controversias con la calificación del estado de invalidez, dando la facultad de hacerlo a una única entidad especializada en la materia, de tal modo que permita una mayor seguridad a la hora de emitir un concepto frente al tema objeto de estudio.

**1.3.13 Artículo 223 del Código Sustantivo del Trabajo (Exoneración de pago).** El artículo 223 relativo a la exoneración de pago, originalmente consagraba:

*Artículo 223: EXONERACIÓN DE PAGO.*

*1. Las normas de este capítulo no se aplican:*

*a). A la industria puramente familiar, que es aquella en la cual solo trabajan el jefe de familia, su cónyuge y sus descendientes.*

*b). A los trabajadores accidentales o transitorios.*

*c). A los talleres de artesanos que, trabajando personalmente en su establecimiento, no ocupen más de cinco (5) trabajadores extraños a su familia. Si son seis (6) o más los trabajadores extraños a la familia del artesano, el taller entra en la clasificación de los artículos 224 a 226, según su capital.*

*d). Al servicio doméstico.*

*2. En las actividades mencionadas en el presente artículo, los empleadores sólo están en la obligación de prestar los primeros auxilios y suministrar el tratamiento y las medicinas de urgencia en caso de accidente de trabajo o ataque súbito de enfermedad profesional.*

Luego, con la Ley 100 de 1993<sup>58</sup> y el Decreto 1295 de 1994 se modifica parcialmente este artículo toda vez que el literal b), mantiene su vigencia en lo que hace referencia a las prestaciones por causa de muerte por riesgo profesional. En consecuencia, si los trabajadores accidentales o transitorios no tienen derecho a las prestaciones sociales que este capítulo consagraba, sus familiares, en caso de muerte, no tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes que contemplan la Ley 100 y el Decreto-Ley 1295 de 1994<sup>59</sup> en sustitución de las prestaciones que contemplaban los artículos 204 literal e) y 214 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo tanto actualmente este artículo se encuentra subrogado por el Decreto 1295 de 1994 y contempla:

*Artículo 223: EXONERACIÓN DE PAGO. 1. Las normas del presente capítulo no se aplican:*

*(...).*

*b) A los trabajadores accidentales o transitorios.*

*(...).*

**1.3.14 Artículos 224 a 226 del Código Sustantivo del Trabajo (Empresas de capital inferior a diez mil pesos (\$10.000), Empresas de capital mayor de diez mil pesos (\$10.000) y menor de cincuenta mil pesos (\$50.000), Empresas de capital mayor de cincuenta mil pesos (\$50.000) y menor de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000))** . A continuación se transcriben los artículos del Código y se agrupan de esta forma ya que todos hacen referencia al capital de las empresas para determinar sus obligaciones frente a las normas contempladas en el capítulo:

---

<sup>58</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. En: Datalegis.

<sup>59</sup> COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”. En: Datalegis.

*Artículo 224: Empresas de capital inferior a diez mil pesos (\$10,000). Las empresas de capital inferior a diez mil pesos (\$ 10.000), no están obligadas por las normas de este Capítulo; pero en caso de accidente de trabajo o ataque súbito de enfermedad profesional, están en la obligación de prestar los primeros auxilios y suministrar el tratamiento y medicinas de urgencia, así como los medios necesarios para el traslado del trabajador al puesto de socorro, hospital o servicio médico más cercano. También están en la obligación de pagar las dos terceras (2/3) partes del salario en los casos de incapacidad temporal, hasta por tres (3) meses.*

*Artículo 225: Empresas de capital mayor de diez mil pesos (\$10,000) y menos de cincuenta mil pesos (\$50,000). Las empresas de capital igual o superior a diez mil pesos (\$ 10.000) y menor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) no están obligadas por las normas de este Capítulo, pero en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional tienen las obligaciones establecidas en el artículo anterior y la de suministrar la asistencia de que trata el ordinal 1o. del artículo 206, hasta por seis (6) meses.*

*Artículo 226: Empresas de capital mayor de cincuenta mil pesos (\$50,000) y menor de ciento veinticinco mil pesos (\$125,000). Las empresas cuyo capital sea o exceda de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sin pasar de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000), están obligadas a las prestaciones completas de que tratan los ordinales 1o. y 2o., letra a) del artículo 206 y a las establecidas en el ordinal 2o., letras b) a e) del mismo artículo, pero disminuidas en un cincuenta por ciento (50%). Esta disminución se aplica también en el caso del artículo 216.*

Para la interpretación de los anteriores artículos debe tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto 1295 de 1994<sup>60</sup>, en especial lo estipulado en los artículos 3 y 4 que señalan que actualmente todas las empresas están obligadas a afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, es por esto que ya no se tiene en cuenta el capital de la empresa sino que la cobertura de los beneficios se extiende a todos los trabajadores contemplados en la norma. Estos artículos expresan:

*Artículo 3: CAMPO DE APLICACIÓN*

*El Sistema General de Riesgos Profesionales, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores,*

---

<sup>60</sup> COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”. En: Datalegis.

*contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.*

**Artículo 4: CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA**

*El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características:*

- a. Es dirigido, orientado, controlado y vigilado por el Estado.*
- b. Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo la afiliación al sistema y la administración del mismo.*
- c. Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.*
- d. La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.*
- e. El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto.*
- f. La selección de las entidades que administran el sistema es libre y voluntaria por parte del empleador.*
- g. Los trabajadores afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en el presente Decreto.*
- h. Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores.*
- i. La relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este decreto.*
- j. Los empleadores y trabajadores afiliados al instituto de Seguros Sociales para los riesgos de ATEP \*(Atención de riesgos profesionales), o cualquier otro fondo o caja previsional o de seguridad social, a la vigencia del presente decreto, continúan afiliados, sin solución de continuidad, al Sistema General de Riesgos Profesionales que por este decreto se organiza.*
- k. La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación.*
- l. Los empleadores sólo podrán contratar el cubrimiento de los riesgos profesionales de todos sus trabajadores con una sola entidad administradora de riesgos profesionales, sin perjuicio de las facultades que tendrán estas entidades administradoras para subcontratar con otras entidades cuando ello sea necesario.*

El Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.) y las Administradoras de Riesgos Profesionales (A.R.P.) del Sistema de Seguridad Social asumen las prestaciones asistenciales y económicas por riesgos profesionales de acuerdo con los reglamentos que se expidan al respecto, en relación con sus trabajadores afiliados, sin atender al capital de la empresa. La totalidad de los aportes continúan a cargo del empleador.

En el Sistema de Seguridad Social por Riesgos Profesionales no pueden haber trabajadores excluidos de sus beneficios ni darse aplicación a preexistencias que impliquen renuncia a sus prestaciones.

#### **1.4 ESTUDIO COMPARADO.**

**1.4.1. Chile.** Es la Ley de Accidentes del Trabajo N° 16.744<sup>61</sup> la que establece la existencia de un seguro social obligatorio cuyo financiamiento es de cargo exclusivo del empleador. Este seguro está destinado a dar gratuitamente, a los empleados, las prestaciones médicas y económicas necesarias para superar:

- Un accidente de trabajo.
- Una enfermedad profesional.

Estos dos conceptos son definidos por la legislación Chilena así:

**1.4.1.1 Accidente de Trabajo.** Un accidente del trabajo es toda lesión que una persona sufre a causa o con ocasión del trabajo y que le produce algún grado de incapacidad o muerte. Por ejemplo: si un carpintero se corta la mano mientras construye un mueble en la fábrica o si atropellan al trabajador cruzando la calle camino al trabajo.

También están cubiertos por este seguro accidentes que ocurren:

- En el trayecto directo, de ida o de regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo,
- En el trayecto que efectúa la madre para llevar a su hijo a la sala cuna,

---

<sup>61</sup> CHILE, Ley 16.744 Sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Basado en Publicación Prevención de Riesgos Profesionales. Mutual de Seguridad C.CH.C., 1992. En: [www.lexisnexus.cl/](http://www.lexisnexus.cl/).

cuando la empresa tenga la obligación de dar este beneficio a los empleados,

- En el trayecto del trabajador hacia cursos de capacitación profesional.
- Los que sufran dirigentes sindicales a causa o con ocasión de sus cometidos gremiales.

**1.4.1.2 Enfermedad Profesional.** Una enfermedad profesional es aquella causada de una manera directa por el ejercicio o desempeño de la profesión o trabajo que realiza una persona, y que le produce algún grado de incapacidad o muerte; por ejemplo, las intoxicaciones del fumigador, la lesión del oído en un obrero, que trabajó con perforadora.

En este caso se debe acudir a la institución con la que el empleador haya contratado el seguro de accidentes del trabajo. Estas instituciones son:

- Para las prestaciones médicas: las Mutuales o el Servicio Nacional de salud.
- Para las prestaciones económicas: las Mutuales o el I.N.P. (Instituto de Normalización Previsional).

El empleado debe señalar claramente que concurre a la institución por un accidente del trabajo o por una enfermedad profesional y acompañar el certificado que acredite la existencia de este seguro, el que debe ser proporcionado por el empleador.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe anotarse que los temas relacionados con accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en Chile son desarrollados por el Sistema Integrado de Seguridad Social cuyo *objetivo* es asegurar a las personas un nivel de vida óptimo, independiente de su participación en la

actividad productiva del país y su evaluación procurará determinar el grado en que se alcanzarán dichos objetivos, por cuanto la Seguridad Social reconoce la obligación de la sociedad representada por el Estado, los empleados y sus empleadores de asegurar cobertura a la mayor parte de los riesgos sociales que les afectan en el transcurso de su vida.

Chile, influido por los acontecimientos sociales que en su época convulsionaron a Europa, es uno de los primeros países latinoamericanos en implantar un sistema general y obligatorio de seguridad social, circunstancia que lo convierte, también, en el primero en sentir los efectos de los desequilibrios provocados por una estructura inorgánica y dispendiosa de instituciones y de beneficios, consecuencia de un modo de desarrollo que privilegiaba, al menos en lo formal, el avance social antes que el crecimiento económico<sup>62</sup>.

El sistema de seguridad social de Chile llegó a cubrir todas aquellas contingencias sociales que la doctrina y los organismos internacionales reconocían, otorgando prestaciones por enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, desempleo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, como también prestaciones familiares, pensiones asistenciales y financiamiento de programas habitacionales.

La más antigua forma de protección, la beneficencia, está en Chile estrechamente vinculada a los programas de caridad y ayuda realizados a

---

<sup>62</sup> CHILE.CORPORACIÓN DE INVESTIGACIÓN, ESTUDIO Y DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. 12 años de modernización de la Seguridad Social en Chile. Chile: Editado por Ciedess, Publicado en Santiago de Chile, Octubre de 1992, p. 78.

través de organizaciones particulares con financiamiento propio, siendo sus fundamentos esencialmente éticos. El posterior reemplazo de estas organizaciones por instituciones estatales significó sustituir su fundamento ético por uno jurídico, lo que permitió ampliar la labor social, regular el otorgamiento de las prestaciones y extender su acción hacia la asistencia social<sup>63</sup>.

La seguridad social es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder, por lo menos, a una protección básica para satisfacer estados de necesidad.

Es así como la concepción universal respecto del tema, ha llevado a cada nación a organizarse con el objeto de configurar variados modelos al servicio de este objetivo. En este contexto, siempre se concibió al Estado como el principal – si no el único – promotor de esta rama de la política socioeconómica, puesto que los programas de seguridad social están incorporados en la planificación general de éste. Sin embargo, no siempre se logró a través de tales políticas desarrollar e implementar un sistema de seguridad social justo y equitativo, en el cual la persona tuviera la gravitación que amerita. Se suma a ello el vertiginoso avance de la economía mundial. En otras palabras, no hubo un desarrollo paralelo de ambas áreas, condición vital para lograr un crecimiento equilibrado.

---

<sup>63</sup> CORPORACIÓN DE INVESTIGACIÓN, ESTUDIO Y DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Op. Cit., p. 78.



América Latina toda participa del planteamiento anterior, situación que durante los últimos 20 años llevó a un creciente número de países, bajo distintas fórmulas y mecanismos, a buscar soluciones que permitieran el cambio, desde un sistema estatal y protector, por uno privado y competitivo, donde los trabajadores accedieran a una efectiva libertad de elección, participando además de su financiamiento y, eventualmente, de la propia gestión y administración de sus aportes<sup>64</sup>.

Tanto Chile como Colombia dan un tratamiento diferente a la enfermedad profesional y al accidente de trabajo. Sin embargo, en Chile estos temas se encuentran regulados de manera completa por el Sistema de Seguridad Social, mientras que en Colombia el Derecho Laboral Individual crea obligaciones a cargo del empleador para complementar los beneficios y prestaciones otorgadas por el Sistema de Seguridad Social Integral.

**1.4.2 España.** El accidente de trabajo y la enfermedad profesional en España tienen, dentro de la acción protectora de la Seguridad Social, características singulares como consecuencia de que los beneficiarios no lo son tanto por su condición de ciudadanos incluidos en un sistema de seguridad social, sino en razón del trabajo que realizan, es así como en virtud de la relación laboral su protección empieza antes de producirse el accidente, con el derecho a la

---

<sup>64</sup> CHILE, [http://www.inp.cl/inicio/pr\\_accidente.php](http://www.inp.cl/inicio/pr_accidente.php). Consultada el día 12 de marzo de 2004.

seguridad, prolongándose después de la curación física a través de la readaptación profesional, que propicia su reintegración social.

En este sentido, el accidente de trabajo que se configuró como seguro social antes que las restantes contingencias, ha sido pionero en el desarrollo de la prevención y de la rehabilitación, dando a ambas una amplitud que están lejos de alcanzar en otras áreas de la seguridad social, ya que estas prestaciones, que en principio eran voluntarias, hoy son obligatorias de forma que si se produce un accidente por falta de medidas de seguridad existe un recargo de las indemnizaciones y, en los expedientes de invalidez debe proponerse un plan de formación profesional.

Este grupo de servicios han conformado lo que en España se ha llamado “concepto integral del accidente de trabajo” que ha dado lugar a una gestión específica en la que actúa con eficacia la iniciativa privada, con base en considerar la contingencia en su conjunto y no cada una de las prestaciones.

La definición de accidente de trabajo ha venido manteniéndose sustancialmente idéntica desde la Ley de 1900<sup>65</sup>, sobre accidentes de trabajo, que supuso un avance importantísimo en la protección social de esta contingencia, al declarar la responsabilidad objetiva del empresario por los accidentes laborales de sus trabajadores, pasando por la Ley de 1955<sup>66</sup>, hasta

---

<sup>65</sup> ESPAÑA, Ley del 30 de enero de 1900. “Ley de Accidentes de Trabajo que supuso la implantación del primer seguro social en España”. En: [www.seg.social.es/](http://www.seg.social.es/).

<sup>66</sup> ESPAÑA, Ley del 20 de Julio de 1955. “Sobre enseñanza, título y ejercicio de las especialidades médicas”. En: [www.seg.social.es/](http://www.seg.social.es/).

la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966<sup>67</sup> y Ley General de la Seguridad Social de 30 de Mayo de 1974<sup>68</sup>.

En el Artículo 84 de ésta última se establece:

*Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.*

Posteriormente la Ley General de la Seguridad Social de 1994<sup>69</sup> en el Título II.

Régimen General de la Seguridad Social, Capítulo III, Acción Protectora, define el accidente de trabajo así:

*Artículo 115: CONCEPTO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO.*

*1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.*

*2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:*

*a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.*

*b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.*

*c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.*

*d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.*

*e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.*

*f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.*

---

<sup>67</sup> ESPAÑA, Ley del 21 de Abril de 1966. "Ley General de la Seguridad Social". En: [www.seg.social.es/](http://www.seg.social.es/).

<sup>68</sup> ESPAÑA, Ley del 30 de Mayo de 1974. "Ley General de la Seguridad Social". En: [www.seg.social.es/](http://www.seg.social.es/).

<sup>69</sup> ESPAÑA, Real Decreto Legislativo 1 del 20 de Junio de 1994. "Por el cual se aprueba el texto definitivo de la Ley General de la Seguridad social". En: [www.seg.social.es/](http://www.seg.social.es/).

*g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.*

*3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.*

*4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:*

*a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.*

*En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.*

*b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.*

*5. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:*

*a) La imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira.*

*b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.*

Analizando esta definición, nos encontramos con tres aspectos esenciales:

- Lesión corporal: A raíz de la Ley de 1900<sup>70</sup> se suscitó la duda sobre si la enfermedad quedaba dentro o no del concepto de accidente de trabajo, que resultó aclarada con una sentencia del tribunal Supremo de 17 de junio de 1903, al considerar que el concepto de accidente incluía también el de enfermedad profesional. En consecuencia, este término

---

<sup>70</sup> ESPAÑA, Ley del 30 de enero de 1900. “Ley de Accidentes de Trabajo que supuso la implantación del primer seguro social en España”. En: [www.seg.social.es/](http://www.seg.social.es/).

no solo se refiere a hechos que tienen un reflejo inmediato y directo en su producción, sino a otros que como la enfermedad tanto física como psíquica, común o profesional venga diferida en el tiempo por su lógica producción.

- Sufrido por el trabajador por cuenta ajena: El artículo 7 de la Ley General de la Seguridad Social ubica a los empleados por cuenta ajena en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aún de trabajo discontinuo e incluidos los empleados a domicilio y con independencia en todos los casos, de su categoría profesional y de la forma y cuantía de la remuneración que perciben.

- Con ocasión o por consecuencia del trabajo: Se refiere a la relación de causalidad o causa a efecto entre la lesión corporal y el trabajo; de producirse un hecho o circunstancia que rompa el nexo causal, el evento perderá la calificación de accidente de trabajo.

Abarcando el tema de la enfermedad profesional en España, la Ley General de la Seguridad Social de 1994<sup>71</sup> en el Título II. Régimen General de la Seguridad Social. Capítulo III. Acción Protectora, la define así:

*Artículo 116: CONCEPTO DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL.*

*Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen*

---

<sup>71</sup> ESPAÑA, Real Decreto Legislativo 1 del 20 de Junio de 1994. “Por el cual se aprueba el texto definitivo de la Ley General de la Seguridad social”. En: [www.seg.social.es/](http://www.seg.social.es/).

*en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.*

*En tales disposiciones se establecerá el procedimiento que haya de observarse para la inclusión en dicho cuadro de nuevas enfermedades profesionales que se estime deban ser incorporadas al mismo. Dicho procedimiento comprenderá, en todo caso, como trámite preceptivo, el informe del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

Queda claro que en España, el concepto de enfermedad profesional viene derivado del propio de accidente de trabajo, ya que la lesión corporal no tiene que implicar necesariamente una inmediatez en sus consecuencias, sino que ésta puede derivarse en el tiempo apareciendo después de transcurrido un plazo más o menos largo y es precisamente en la consecuencia del trabajo donde encaja la enfermedad profesional.

## **1.5 CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVOS A LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y A LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.**

Los convenios de la Organización Internacional del Trabajo son herramientas que nos permiten complementar la regulación sobre los temas analizados y unificar la legislación laboral que sobre el tema han formulado diferentes países. A continuación relacionaremos los convenios de la Organización Internacional del Trabajo algunos ratificados por Colombia, que aunque se refieren específicamente a casos particulares, hacen parte del campo de estudio que se ha venido desarrollando:

### **1.5.1 C12 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo en la agricultura 1921. Colombia. Ley Aprobatoria No. 129 de 1931. Fecha de Registro Junio 20 de 1933.**

(NOTA: Fecha de entrada en vigor: 26:02:1923.)

Lugar: Ginebra

Sesión de la conferencia: 3

Fecha de adopción: 12:11:1921

*“Artículo 1: Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes y reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos a causa del trabajo o durante la ejecución del mismo.*

*Las ratificaciones formales del presente convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo”.*

Como se deduce de la lectura del artículo anterior, vemos que este convenio protege a los empleados asalariados que ejercen sus oficios en el sector agrícola. En razón de la importancia dada al tema objeto de estudio, esto es, los accidentes de trabajo, la Organización Internacional del Trabajo se ha dado a la tarea de regular aspectos particulares de diversos sectores a los que se dedican los empleados, en el presente caso como estudiamos, se regula el sector de la agricultura como una de las principales actividades que fomentan la economía colombiana.

**1.5.2 C17 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925. Colombia, Ley Aprobatoria No. 129 de 1931. Registro de ratificación Junio 20 de 1933.**

(NOTA: Fecha de entrada en vigor: 01:04:1927. El convenio ha sido revisado en 1964 por el convenio núm. 121)

Lugar: Ginebra

Fecha de adopción: 10:06:1925

*“Artículo 1: Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a garantizar a las víctimas de accidentes del trabajo, o a sus derechohabientes, una indemnización cuyas condiciones serán por lo menos iguales a las previstas en el presente convenio.*

*Artículo 2: 1. La legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo deberá aplicarse a los obreros, empleados o aprendices que trabajen en empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza, públicos o privados.*



*2. Sin embargo, cada miembro podrá prever en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere a:*

- a) Las personas que realicen trabajos ocasionales ajenos a la empresa del empleador;*
- b) Los trabajadores a domicilio;*
- c) Los miembros de la familia del empleador que trabajen exclusivamente por cuenta de éste y que vivan con él;*
- d) Los trabajadores no manuales cuyas ganancias excedan del límite que fije el legislación nacional.”*

Lo que se busca garantizar en el presente convenio complementado la legislación, es una indemnización justa para los empleados, víctimas de un accidente de trabajo o para sus familiares.

Es de resaltar la importancia del convenio al incluir dentro de los beneficiarios de dicha indemnización a los estudiantes aprendices pues es un origen de lo que hoy en Colombia se ha hecho obligatorio para las empresas, esto es, cubrir las prestaciones a que haya lugar en caso de un siniestro en el que se vea implicado un aprendiz.

Por otro lado, se faculta a los gobiernos de los diferentes países que ratifiquen el convenio para estipular las excepciones en cuanto a la persona acreedora de la prestación.

**1.5.3 C18 Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925. Colombia, Ley Aprobatoria No. 129 de 1931. Registro de Ratificación Junio 20 de 1933.**

(NOTA: Fecha de entrada en vigor: 01:04:1927. Este convenio ha sido revisado en 1934 por el convenio núm. 42 y en 1964 por el convenio número 121)

Lugar: Ginebra

Fecha de adopción: 10:06:1925

*“Artículo 1: 1. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la indemnización por accidentes del trabajo.*

*2. La tasa de esta indemnización no será inferior a la que establezca la legislación nacional por el daño resultante de los accidentes del trabajo. A reserva de esta disposición, cada miembro quedará en libertad de adoptar las modificaciones y adaptaciones que estime oportunas, al determinar en su legislación nacional las condiciones que han de regular el pago de la indemnización por enfermedades profesionales, y al aplicar a las mismas su legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo.*

*Artículo 2: Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias incluidas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades e intoxicaciones afecten a los trabajadores pertenecientes a las industrias o profesiones correspondientes en dicho cuadro y resulten del trabajo en una empresa sujeta a la legislación nacional:*

*Lista de enfermedades y de sustancias tóxicas:Lista de las industrias o profesiones correspondientes:*

*Intoxicación producida por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación. Tratamiento de minerales que contengan plomo, incluidas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el cinc.*

*Fusión del zinc viejo y del plomo en galápagos.*

*Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas.*

*Industrias poligráficas.*

*Fabricación de los compuestos de plomo.*

*Fabricación y reparación de acumuladores.*

*Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo.*

*Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos.*

*Trabajos de pintura que comprendan la preparación o la manipulación de productos destinados a emplastecer, masilla o tintes que contengan pigmentos de plomo.*

*Intoxicación producida por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación. Tratamiento de minerales de mercurio.*

*Fabricación de compuestos de mercurio.*

*Fabricación de aparatos para medir y aparatos de laboratorio.*

*Preparación de materias primas para sombrería.*

*Dorado al fuego.*

*Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes.*

*Fabricación de pistones con fulminato de mercurio.  
Infección carbuncosa Obreros que estén en contacto con  
animales carbuncosos.  
Manipulación de despojos de animales.  
Carga, descarga o transporte de mercancías.”*

El anterior convenio, otorga el derecho a una indemnización para las víctimas o familiares de ellas en caso de sufrir una enfermedad profesional. Así mismo, estipula un listado general de enfermedades profesionales que deben ser incluidas en las tablas que la legislación de cada país regule sobre el tema, así, los países que ratifican el convenio, se obligan a considerar como enfermedades profesionales además de las contempladas en su legislación laboral, las que determina la Organización Internacional del Trabajo.

#### **1.5.4 C19 Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo),**

**1925.** Convenio relativo a la igualdad de trato entre los empleados extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo

(NOTA: Fecha de entrada en vigor: 08:09:1926)

Lugar: Ginebra

Fecha de adopción: 05:06:1925

*“Artículo 1: 1. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a conceder a los nacionales de cualquier otro miembro que lo haya ratificado, y que fueren víctimas de accidentes del trabajo ocurridos en el territorio de aquél, o a sus derechohabientes, el mismo trato que otorgue a sus propios nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo.*

*2. Esta igualdad de trato será otorgada a los trabajadores extranjeros y a sus derechohabientes sin ninguna condición de residencia. Sin embargo, en lo que se refiere a los pagos que un miembro, o sus nacionales, tengan que hacer fuera de su propio territorio en virtud de este principio, las disposiciones que hayan de tomarse se regirán, si fuere necesario, por*

*acuerdos especiales celebrados con los miembros interesados”.*

Lo que busca regular el presente convenio, es el derecho de igualdad en el trato que se debe dar a empleados nacionales y a empleados extranjeros víctimas de un accidente de trabajo, limitando su aplicación a los empleados nacionales de países que ratifiquen el convenio.

#### **1.5.5 C161 Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985.**

**Colombia, Ley Aprobatoria No. 378 de 1977.**

(NOTA: Fecha de entrada en vigor: 17:02:1988.)

Lugar: Ginebra

Fecha de adopción:25:06:1985

*“Teniendo en cuenta que la protección de los trabajadores contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo constituye una de las tareas asignadas a la Organización Internacional del Trabajo por su Constitución”;*

Este convenio que aunque solo nombra en su parte introductoria los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, reitera que es una de las funciones de la Organización Internacional del Trabajo, velar por la correcta regulación que cada país miembro debe dar al tema de prevención y asistencia de estas contingencias. Por ser un convenio relativo específicamente a los servicios de salud, no abarca la regulación propia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

**1.5.6 C170 Convenio sobre los productos químicos, 1990. Colombia, Ley Aprobatoria No. 55 de 1993. Registro de Ratificación septiembre 6 de 1994.**

(NOTA: Fecha de entrada en vigor: 04:11:1993.)

Lugar: Ginebra

Sesión de la conferencia: 77

Fecha de adopción:25:06:1990

*“Observando que el acceso a la información sobre los productos químicos que se utilizan en el trabajo responde a una necesidad y es un derecho de los trabajadores”;  
Considerando que es esencial prevenir las enfermedades y accidentes causados por los productos químicos en el trabajo o reducir su incidencia”*

Incluimos sólo este aparte del convenio porque dentro del texto de éste es solo en su parte introductoria donde se nombran los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Su importancia radica en que es una forma preventiva de regular las enfermedades y accidentes causados por la utilización en el trabajo de productos químicos.

**1.5.7 C174 Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993.**

(NOTA: fecha de la entrada en vigor: 03:01:1997)

Lugar: Ginebra

Sesión de la conferencia:80

Fecha de adopción:22:06:1993

## **“RESPONSABILIDADES DE LOS EMPLEADORES”**

### **Identificación**

**Artículo 7:** Los empleadores deberán identificar, de conformidad con el sistema mencionado en el artículo 5º, toda instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores sujeta a su control.

### **Notificación**

**Artículo 8:** 1. Los empleadores deberán notificar a la autoridad competente toda instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores que hayan identificado:

a) dentro de un plazo fijo en el caso de una instalación ya existente;

b) antes de ponerla en funcionamiento en el caso de una nueva instalación.

2. Los empleadores deberán también notificar a la autoridad competente el cierre definitivo de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores antes de que éste tenga lugar.

### **Disposiciones relativas a la instalación**

**Artículo 9:** Respecto a cada instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, los empleadores deberán establecer y mantener un sistema documentado de prevención de riesgos de accidentes mayores en el que se prevean:

a) la identificación y el estudio de los peligros y la evaluación de los riesgos, teniendo también en cuenta las posibles interacciones entre sustancias;

b) medidas técnicas que comprendan el diseño, los sistemas de seguridad, la construcción, la selección de sustancias químicas, el funcionamiento, el mantenimiento y la inspección sistemática de la instalación;

c) medidas de organización que comprendan la formación e instrucción del personal, el abastecimiento de equipos de protección destinados a garantizar su seguridad, una adecuada dotación de personal, los horarios de trabajo, la distribución de responsabilidades y el control sobre los contratistas externos y los trabajadores temporales que intervengan dentro de la instalación;

d) planes y procedimientos de emergencia que comprendan:

i) la preparación de planes y procedimientos de emergencia eficaces, con inclusión de procedimientos médicos de emergencia, para su aplicación in situ en caso de accidente mayor o de peligro de accidente mayor, la verificación y evaluación periódica de su eficacia y su revisión cuando sea necesario;

ii) el suministro de información sobre los accidentes posibles y sobre los planes de emergencia in situ a las autoridades y a los organismos encargados de establecer los planes y procedimientos de emergencia para proteger a la población y al medio ambiente en el exterior de la instalación;

iii) todas las consultas necesarias con dichas autoridades y organismos;

e) medidas destinadas a limitar las consecuencias de un accidente mayor;

f) la consulta con los trabajadores y sus representantes;

g) las disposiciones tendientes a mejorar el sistema, que comprendan medidas para la recopilación de información y para el análisis de accidentes y cuasiaccidentes. La experiencia así adquirida deberá ser discutida con los trabajadores y sus representantes y deberá ser registrada, de conformidad con la legislación y la práctica nacional.

### **Informe de seguridad**

**Artículo 10:** 1. Los empleadores deberán redactar un informe de seguridad de acuerdo con las disposiciones del artículo 9º.

2. El informe deberá redactarse:

a) para las instalaciones ya existentes que estén expuestas a riesgos de accidentes mayores, dentro del plazo posterior a la notificación que prescriba la legislación nacional;

*b) para toda nueva instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, antes de que se ponga en funcionamiento.*

*Artículo 11: Los empleadores deberán revisar, actualizar y modificar el informe de seguridad:*

*a) en caso de una modificación que tenga una influencia significativa sobre el nivel de seguridad en la instalación o en los procedimientos de trabajo de la misma, o sobre las cantidades de sustancias peligrosas presentes;*

*b) siempre que lo justifiquen los nuevos conocimientos técnicos o los progresos en la evaluación de los peligros;*

*c) en los intervalos prescritos por la legislación nacional;*

*d) cuando así lo solicite la autoridad competente.*

*Artículo 12: Los empleadores deberán transmitir o poner a disposición de la autoridad competente los informes de seguridad a los que se hace referencia en los artículos 10 y 11.*

*Informe de accidente*

*Artículo 13: Los empleadores deberán informar tan pronto como se produzca un accidente mayor a la autoridad competente y a los demás organismos que se designen con este objeto.*

*Artículo 14: 1. Tras un accidente mayor, los empleadores deberán, dentro de un plazo establecido previamente, presentar a la autoridad competente un informe detallado en el que se analicen las causas del accidente y se indiquen sus consecuencias inmediatas in situ, así como todas las medidas adoptadas para atenuar sus efectos.*

*2. El informe deberá incluir recomendaciones que describan en detalle las medidas que se vayan a llevar a cabo para impedir que el accidente vuelva a producirse.”*

Dada la importancia del convenio, es necesario resaltar sus apartes más significativos, toda vez que trata las responsabilidades de los empleadores frente al tema de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Aquí se consolidan las obligaciones a cargo del empleador relacionadas con la prevención y posterior asistencia en el caso de presentarse alguno de los siniestros objeto de estudio a los cuales se encuentran expuestos los empleados. Con este convenio se complementan las obligaciones a cargo del empleador contempladas en el artículo 57 del ordenamiento laboral colombiano.

## **1.6 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD DE MODIFICAR, ACLARAR, ADICIONAR O DEROGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL CAPÍTULO.**

Elaborando un análisis lógico-deductivo del capítulo anteriormente tratado, y en el desarrollo del mismo, en un principio encontramos que los artículos relativos a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales debían ser tratados en su totalidad por el Sistema de Seguridad Social Integral y el Sistema de Riesgos Profesionales ya que son estos dos sistemas los que asumen los beneficios prestacionales correspondientes a las anteriores contingencias.

Sin embargo, no podíamos desconocer que al presentarse dichas contingencias, el empleado se encuentra inmerso en una relación jurídico-laboral que por su misma existencia obliga al empleador a asumir la carga de protegerlo en los riesgos a que se ve expuesto en el desempeño de sus labores.

Por todo lo anterior, estimamos que el tratamiento dado por el legislador al Capítulo II del Título VIII del Código Sustantivo del Trabajo ha sido el adecuado toda vez que mediante la Ley 100 de 1993<sup>72</sup> los beneficios prestacionales correspondientes a riesgos profesionales los asume el Sistema General de Riesgos Profesionales a través de las Empresas Promotoras de Salud derogando mediante el Decreto Extraordinario 1295 de 1994<sup>73</sup> hoy modificado

---

<sup>72</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. En: Datalegis.

<sup>73</sup> COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”. En: Datalegis.



parcialmente por la Ley 776 de 2002<sup>74</sup>, los artículos que se relacionan directamente y que son regulados por el Sistema de Seguridad Social Integral, y dejando en el Código Sustantivo del Trabajo, Parte Individual, todas aquellas cargas que con ocasión de la relación laboral deben ser asumidas por el empleador, como son los Primeros Auxilios (Artículo 205), la Asistencia Inmediata (Artículo 206) y la contratación de la asistencia (Artículo 207) entre los que ya estudiamos en el presente capítulo.

En otros términos, lo que se pretendió con la creación del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, fue diferenciar aquellas obligaciones que quedarían a cargo del empleador de aquellas otras que deben ser asumidas por estos Sistemas dependiendo de la clase de contingencia que se presente.

---

<sup>74</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 776 de diciembre 17 de 2002 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y administración y prestaciones del sistema general de riesgos profesionales”. En: Datalegis.

## 2. AUXILIO MONETARIO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL

### 2.1 NORMATIVIDAD

El Código Sustantivo del Trabajo en el Capítulo III del Título VIII, no ofrece una definición de Enfermedad no Profesional, se limita a establecer el valor del auxilio, la base para liquidarlo cuando existe salario variable, y las excepciones a quienes no se aplica este auxilio.

Pero, teniendo en cuenta la evolución normativa del articulado de este capítulo, encontramos el Decreto 1848 de 1969<sup>75</sup> que en su artículo octavo define la enfermedad no profesional para el empleado oficial, así:

*“CAPÍTULO III  
ENFERMEDAD NO PROFESIONAL  
Artículo 8: DEFINICIÓN. Se entiende por enfermedad no profesional, todo estado patológico morboso, congénito o adquirido, que sobrevenga al empleado oficial por cualquier causa, no relacionada con la actividad específica a que se dedique y determinado por factores independientes de la clase de labor ejecutada o del medio en que se ha desarrollado el trabajo.”*

Aunque la definición que nos brinda este decreto está dirigida exclusivamente para empleados oficiales, consideramos que por analogía, dada la ausencia de una definición para el sector privado, ésta se podía aplicar tanto a trabajadores oficiales como a trabajadores privados.

La enfermedad no profesional como su nombre lo indica no depende de la actividad o trabajo desarrollado por el trabajador o el medio en que éste se ha visto obligado a laborar, sino que acaece por factores distintos, ajenos y

---

<sup>75</sup> COLOMBIA, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”. En Datalegis.

externos a la ocupación específica del trabajador. Por tanto, corresponde a quien quiere eximirse de una obligación, demostrar que el siniestro o suceso aconteció por culpa de quien está facultado para reclamar la indemnización, y que por tal razón queda exonerado de ella, en este caso será el empleador quien deba demostrar que el trabajador se propició la alteración de la salud para que le impidiera concurrir al trabajo.

**2.1.1 Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo (Valor del auxilio).** La evolución normativa de este artículo data del año 1968 con la expedición del Decreto 3135<sup>76</sup> aplicable en el sector público que en su artículo 18 estipuló respecto del auxilio por enfermedades no profesionales lo siguiente:

*Artículo 18: AUXILIO POR ENFERMEDAD. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social les pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:*

*1. Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo durante ciento ochenta (180) días, y*

*2. Cuando la enfermedad no fuere profesional, las dos terceras (2/3) partes del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes. (Subrayado fuera del texto)*

*Parágrafo La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio. Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días, el empleado o trabajador será retirado del servicio, y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este decreto determina.*

Posteriormente el Decreto 1848 de 1969<sup>77</sup> reglamentario del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 establece las prestaciones asistenciales y

---

<sup>76</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968, “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”. En: Datalegis.

<sup>77</sup> COLOMBIA, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”. En: Datalegis.

económicas a cargo del empleador en caso de presentarse una enfermedad no profesional, es así como dispone en su artículo 9:

*Artículo 9: PRESTACIONES. En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*  
a) *Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare; y*  
b) *Asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalarios, a que hubiere lugar, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario.*

La versión actual del Código Sustantivo del Trabajo correspondiente al valor del auxilio establece:

*Artículo 227: VALOR DEL AUXILIO. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.*

Como consecuencia de la incapacidad que surge por motivo de una enfermedad no profesional, no se da la suspensión del contrato de trabajo, por lo tanto, los términos de incapacidad no serán descontados para efectos de la liquidación de prestaciones sociales, ni de vacaciones.

Por otra parte, es de resaltar que lo estipulado en el artículo 277 del Código Sustantivo del Trabajo guarda concordancia con el artículo objeto de estudio (artículo 227) por cuanto se refiere al derecho que tiene el trabajador a un auxilio por enfermedad no profesional, es así como dispone:

*Artículo 277: DERECHO AL AUXILIO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL. Todo trabajador que preste servicios a una empresa de capital de (800.000) o superior, que sufra una incapacidad para desempeñar sus labores por causa de enfermedad no profesional, tendrá derecho,*

*además del auxilio monetario establecido en el artículo 227, a la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria necesaria, hasta por seis (6) meses.*

Como puede observarse de la relación entre los artículos 227 y 277 del Código Sustantivo del Trabajo encontramos que lo establecido por el artículo 227 es una prestación de carácter común y económico pues consiste en un subsidio o auxilio que se da al empleado en el caso de presentarse la enfermedad no profesional, mientras que lo que establece el artículo 277 es una prestación de carácter especial que deben cumplir las empresas con capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) o superior, y que consagra además del auxilio económico, un beneficio asistencial de índole médico, farmacéutico, quirúrgico y hospitalario.

Sin embargo, como una excepción a lo prescrito por el artículo 227 y 277 del Código Sustantivo del Trabajo y subrogando estos artículos sólo para efectos de esta norma, la Ley 9 de 1963 dispuso en su artículo 3<sup>78</sup> que cuando la incapacidad provenga de tuberculosis adquirida durante la vigencia del contrato, el trabajador tendrá derecho al pago íntegro de su salario durante el tiempo requerido para la recuperación de su salud hasta por el término de quince meses.

---

<sup>78</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 9 del 4 de abril de 1963, "Por la cual se dicta una norma excepcional para el caso de trabajadores afectados por la tuberculosis." Artículo 3: Cuando la incapacidad a que se refiere el artículo 277 del Código del Trabajo, provenga de tuberculosis adquirida durante la vigencia del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho al pago íntegro de su salario durante el tiempo requerido para la recuperación de su salud, hasta por el término de quince meses. Únicamente para esta norma excepcional subróganse los artículos 227 y 277 del Código del trabajo. Parágrafo. Si el trabajador no se sometiere estrictamente al tratamiento prescrito para su tuberculosis por el médico o entidad designados por el patrono o empresa, cesa ipso facto para éstos la obligación establecida en este artículo.

Es necesario aclarar que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>79</sup>, los beneficios económicos y asistenciales derivados de los riesgos por enfermedad no profesional, los asume el Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de las Empresas Promotoras de Salud, EPS.

Ahora bien, estudiando alguna jurisprudencia que sobre el tema ha desarrollado la Honorable Corte Suprema de Justicia relativa al tema en cuestión, encontramos:

***“INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD. Pago de los tres primeros días a cargo del patrono.*** *“Ni la Ley 90 de 1946 ni la Ley 100 de 1993, ni ningún otro precepto legal, le han conferido al patrono la facultad de no pagar los primeros tres días de una incapacidad, como sin fundamento alguno lo sostiene la impugnante.*

*Una cosa es que el Instituto de Seguros Sociales, como asegurador de riesgos sociales y dentro de las facultades que le confiere la ley, haya establecido en sus reglamentos que no cubre los riesgos por incapacidades inferiores a un determinado lapso y otra diferente, que no tiene base constitucional o legal alguna, entender esta regulación del seguro social como una facultad patronal para no pagar el subsidio en dinero por el tiempo correspondiente a una incapacidad laboral. Por el contrario, dado que los riesgos atinentes a la seguridad social que gravan al patrono únicamente dejarán de estar a su cargo cuando la seguridad social institucional los asuma, lo lógico es concluir que dicha obligación resulta de la propia ley y que no se trata de un nuevo derecho creado por el laudo arbitral. Obviamente que por no ser ilegal en esta parte el laudo, se homologará”*<sup>80</sup>

En consideración al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, encontramos que el Decreto 1406 de julio 28 de 1999<sup>81</sup> en su artículo 40, párrafo 1º regula lo relativo al pago de los tres primeros días a cargo del patrono tal como lo expresa:

---

<sup>79</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. En: Datalegis.

<sup>80</sup> COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Homologación, octubre 31 de 1994, Radicación 7310, Magistrado Ponente Rafael Méndez Arango. Datalegis.

<sup>81</sup> COLOMBIA, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 1406 del 28 de julio de 1999, “Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del registro único de aportantes al sistema de seguridad social integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho sistema y se dictan otras disposiciones”.

*“Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las entidades promotoras de salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el SGSSS a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados”.*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia y el decreto citados, hallamos una relación con nuestro tema objeto de estudio ya que se refiere a una prestación que se encuentra a cargo del empleador cuando se da una incapacidad laboral por enfermedad general que en términos del presente estudio, se asimila a la enfermedad no profesional.

**2.1.2 Artículo 228 del Código Sustantivo del Trabajo (Salario variable).** El pago del auxilio por enfermedad no profesional en caso de que el trabajador no devengue salario fijo fue inicialmente regulado por el Decreto 2663 de 1950<sup>82</sup>, Decreto Ley expedido en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949<sup>83</sup>. Sin embargo, la numeración inicial del artículo 230 del Decreto 2663 de 1950 fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950<sup>84</sup>.

---

<sup>82</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Ley N° 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949". En: Datalegis.

<sup>83</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Extraordinario No 3518 del 9 de noviembre de 1949, "Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional". En: Datalegis.

<sup>84</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Ley 3743 del 20 de diciembre de 1950, "Por el cual se modifica en Decreto 2663 de 1950, sobre Código Sustantivo del Trabajo". En: Datalegis.

Es así como el artículo 228 del Código Sustantivo del Trabajo adoptado por la Ley 141 de 1961<sup>85</sup> y que no ha sufrido modificación alguna dispone:

*Artículo 228: SALARIO VARIABLE. En caso de que el trabajador no devengue salario fijo, para pagar el auxilio por enfermedad a que se refiere este Capítulo se tiene como base el promedio de lo devengado en el año de servicio anterior a la fecha en cual empezó la incapacidad, o en todo el tiempo de servicios si no alcanzare a un (1) año.*

Consideramos importante anotar que en virtud del artículo 128<sup>86</sup> del Código Sustantivo del Trabajo el auxilio monetario por enfermedad no profesional no constituye salario. Así mismo, es importante aclarar que solamente en pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales puede estipularse salarios básicos fijos que sirvan para liquidar la remuneración correspondiente a las prestaciones proporcionales al salario, en casos en que éste no sea fijo, según lo dispone el artículo 141<sup>87</sup> del Código Sustantivo del Trabajo.

---

<sup>85</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 141 del 16 de diciembre de 1961, "Por la cual se adopta una legislación de emergencia y se dictan otras disposiciones, la cual adoptó como legislación permanente todos los Decretos Legislativos dictados con invocación del artículo 121 de la Constitución, desde el 9 de noviembre de 1949 hasta el 20 de julio de 1958.

<sup>86</sup> COLOMBIA, Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 128.- Modificado. Ley 50 de 1990, Artículo 15. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de Navidad.

<sup>87</sup> COLOMBIA, Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 141.- Salarios básicos para prestaciones. Solamente en pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales pueden estipularse salarios básicos fijos que sirvan para liquidar la remuneración correspondiente al descanso dominical y las prestaciones proporcionales al salario, en los casos en que éste no sea fijo, como en el trabajo a destajo o por unidad de obra o por tarea.



**2.1.3 Artículo 229 del Código Sustantivo del Trabajo (Excepciones).** En un principio el artículo 229 del Código Sustantivo del Trabajo correspondió al artículo 231 del Decreto 2663 de 1950<sup>88</sup>, Decreto Ley expedido en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949<sup>89</sup> que posteriormente vendría a ser adoptado como legislación permanente por la Ley 141 de 1961<sup>90</sup>, es así como nuestro Código Sustantivo del Trabajo establece en su artículo 229 lo siguiente:

*Artículo 229: EXCEPCIONES. Las normas de este Capítulo no se aplican:*  
a). *A la industria puramente familiar.*  
b). *A los trabajadores accidentales o transitorios;*  
c). *A los artesanos que, trabajando personalmente en su establecimiento, no ocupen más de cinco (5) trabajadores permanentes extraños a su familia,*  
d). *A los criados domésticos, los cuales tienen derecho a la asistencia médica y farmacéutica corriente en caso de cualquier enfermedad y al pago íntegro de su salario en caso de incapacidad para desempeñar sus labores a consecuencia de enfermedad, todo hasta por un (1) mes.*

Al respecto, el autor Guillermo González Charry<sup>91</sup> justifica la existencia de esta norma exponiendo lo siguiente:

*"Primero, en cuanto a la industria familiar, no es considerada la familia como una empresa dentro de la legislación colombiana, por lo tanto no está*

---

<sup>88</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Ley N° 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949".

<sup>89</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Extraordinario No 3518 del 9 de noviembre de 1949, "Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional". En: Datalegis.

<sup>90</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 141 del 16 de diciembre de 1961, "Por la cual se adopta una legislación de emergencia y se dictan otras disposiciones, la cual adoptó como legislación permanente todos los Decretos Legislativos dictados con invocación del artículo 121 de la Constitución, desde el 9 de noviembre de 1949 hasta el 20 de julio de 1958

<sup>91</sup> GONZÁLEZ, Charry Guillermo, Prestaciones Sociales en el Sector Privado, op. cit páginas 332 y 333.

*gravada con los riesgos citados; segundo, respecto de los trabajadores accidentales o transitorios en razón a que su duración de trabajo es menor a un mes y que sus actividades no son las habituales en la empresa o negocio; tercero, en cuanto a los talleres de artesanos donde, fuera de éstos trabajen 5 personas extraños a su familia, se trata de un pequeño grupo de trabajo que representa una combinación entre la industria familiar y la empresa propiamente dicha que la ley quiso exonerar de este gravamen en atención a su reducida potencialidad económica; y cuarto, respecto del personal del servicio doméstico, los empleadores solo están obligados a prestar los primeros auxilios y al suministro de tratamiento y medicinas de urgencia tanto en caso de accidente como de ataque súbito de enfermedad profesional.”*

No obstante, cuando el Sistema General de Seguridad Social en Salud es quien asume la carga de otorgar las prestaciones asistenciales derivadas de enfermedades no profesionales, las excepciones previstas en el ya citado artículo 229 del Código Sustantivo del Trabajo no operarían.

Sin embargo, en caso de no haberse dado la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte del empleador, es claro que a él le corresponde asumir el costo de las prestaciones asistenciales a que haya lugar en caso de presentarse incapacidad a un empleado por enfermedad de origen distinto al del trabajo.

Por otro lado, la Ley 20 de 1982<sup>92</sup> en su artículo 19 contempla que el auxilio monetario por enfermedad no profesional con relación a los menores de 18 años que tengan la calidad de trabajadores accidentales o transitorios, a los que trabajen en establecimientos artesanales que no ocupen más de cinco (5) trabajadores permanentes extraños a la familia del dueño y a los menores del servicio doméstico, sí se les aplicará lo dispuesto por los artículos 227 y 228 del Código Sustantivo del Trabajo para efectos de este auxilio.

---

<sup>92</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 20 del 22 de enero de 1982 “Por la cual se crea la Dirección General del Menor Trabajador como Dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se adopta el Estatuto del Menor Trabajador”. En Datalegis.

## 2.2 ESTUDIO COMPARADO

**2.2.1 Chile.** La legislación chilena protege la salud de los trabajadores garantizando sus derechos a través de diversos mecanismos, entre ellos el subsidio de incapacidad laboral<sup>93</sup> (licencias médicas) y la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales como se expuso anteriormente en el capítulo II.

Este subsidio es una prestación de carácter pecuniario que se otorga al trabajador con el objeto de sustituir su remuneración mientras está acogido a Licencia Médica. Se paga por el periodo que dure la incapacidad y permite mantener la continuidad provisional en los regímenes de pensiones y de salud a los que se encuentre afiliado el trabajador.

El requisito básico para acceder al beneficio es la obtención por parte del trabajador, de una licencia médica otorgada por un facultativo que certifique la causa médica que lo obliga a ausentarse, total o parcialmente de su trabajo, durante el tiempo que determine el profesional.

La legislación vigente distingue los siguientes tipos de licencias<sup>94</sup>:

- Enfermedad común o curativa;

---

<sup>93</sup> CHILE, [http://www.inp.cl/inicio/pr\\_accidente.php](http://www.inp.cl/inicio/pr_accidente.php). Revisada el día 22 de marzo de 2004.

<sup>94</sup> CORPORACIÓN DE INVESTIGACIÓN, ESTUDIO Y DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. 12 años de modernización de la Seguridad Social en Chile. Chile: Editado por Ciedess, Publicado en Santiago de Chile, Octubre de 1992, p. 89.

- Reposo preventivo que se otorga a los trabajadores que sufren de enfermedades crónicas tales como: tuberculosis, cáncer, etc;
- Reposo maternal y maternal suplementario, que comprende el permiso por maternidad y por reposo prenatal;
- Licencia a la madre trabajadora por enfermedad grave del hijo menor de un año que requiere de su atención en el hogar;
- Las licencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales regidas por la Ley 16.744<sup>95</sup>.

Además de la licencia médica, para tener derecho a este beneficio, se requieren antecedentes adicionales según se trate de trabajadores dependientes o independientes. Para el caso de los trabajadores dependientes los requisitos para tener derecho al pago de una licencia médica son: Contar con una Licencia Médica autorizada, tener 6 meses de afiliación al Sistema Previsional (Instituto de Normalización Previsional o Administradora de Fondos de Pensiones) y tener 3 meses de cotizaciones previsionales dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de inicio de la licencia médica. Sin embargo, si la incapacidad laboral es causada por un accidente de trabajo no se requerirán estos períodos para tener derecho al subsidio.

Para el caso de los trabajadores independientes, los requisitos para que se otorgue una licencia médica son: Contar con una Licencia Médica autorizada, tener 12 meses de afiliación al Sistema Previsional (Instituto de Normalización

---

<sup>95</sup> CHILE, Ley 16.744 Sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Basado en Publicación Prevención de Riesgos Profesionales. Mutual de Seguridad C.CH.C., 1992. Tomado de la página web [www.google.com](http://www.google.com).

Previsional o Administradora de Fondos de Pensiones) anteriores al mes en que se inicia la licencia; dentro de ese período, tener 6 meses de cotizaciones previsionales, continuas o discontinuas y estar al día en el pago de la cotización previsional y de salud.

La base de cálculo para determinar el monto de los subsidios a pagar se establece considerando los datos existentes al inicio de la licencia médica y será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, que haya percibido el trabajador en los 3 meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia. Tratándose de accidentes comunes, si el trabajador no registra remuneraciones suficientes para conocer los tres meses a promediar, se debe considerar, para el cálculo correspondiente, la remuneración neta mensual establecida en el contrato de trabajo, las veces que sea necesario.

El periodo de tiempo que cubre el subsidio otorgado mediante la licencia médica se diferencia dependiendo la duración de la misma, de la siguiente forma: a) si es superior a 10 días: desde el primer día y b) si es igual o inferior a 10 días: desde el cuarto día.

El subsidio tendrá duración hasta el término de la respectiva licencia, aún cuando haya terminado el contrato de trabajo.

El Decreto con Fuerza de Ley No. 44 de 1978<sup>96</sup>, del Ministerio de trabajo y previsión Social, es el que regula el otorgamiento de esta prestación para los trabajadores dependientes del sector privado, los de las instituciones o empresas del Estado afectos a los regímenes de subsidios contemplados en las disposiciones que menciona en su artículo No. 1 y los trabajadores de las municipalidades.

**2.2.2 España.** La regulación dada por la legislación española al tema del auxilio monetario por enfermedad no profesional es un poco más amplia ya que regula no sólo el monto del mismo, sino que entra a especificar el conjunto de procedimientos y beneficios del cual se hace titular el empleado que ha sufrido una enfermedad común o no laboral.

De este modo, la Seguridad Social española<sup>97</sup> consagra una prestación económica por incapacidad temporal que trata de cubrir la falta de ingresos que se produce cuando el trabajador, debido a una enfermedad o accidente, está imposibilitado temporalmente para trabajar y precisa asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

---

<sup>96</sup> CHILE, Decreto con fuerza de ley N° 44 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social , Subsecretaría de Previsión Social “por el cual se establece normas comunes para subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado“ Publicado en el Diario Oficial de 24 de julio de 1978.

<sup>97</sup> ESPAÑA, [www.seg.social.es/](http://www.seg.social.es/). Revisada el día 22 de marzo de 2004.

Por lo tanto, se consideran situaciones determinantes de la incapacidad temporal:

- Las debidas a enfermedad, común o profesional, y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador esté impedido para el trabajo y reciba asistencia sanitaria.
- Los períodos de observación por enfermedad profesional, en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos.

Así, serán beneficiarios de este subsidio las personas integradas en el Régimen General que reúnan los siguientes requisitos:

- *Estar afiliadas a la Seguridad Social e impedidas para el trabajo.*
- *Tener cubierto un período de cotización de:*
  - En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exige período previo de cotización.
  - En caso de enfermedad común, 180 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante.
- *Cuando se trate de trabajadores contratados a tiempo parcial, para acreditar los períodos de cotización, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización.*

La norma general para establecer la base reguladora y acceder a la prestación derivada de la incapacidad temporal, es el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la incapacidad por el número de días a que dicha cotización se refiere (este divisor será concretamente: 30, si el trabajador tiene salario mensual; 30, 31 ó 28, 29 si tiene salario diario).

No obstante, si el trabajador ingresa en la empresa en el mismo mes en que se inicia la incapacidad, se tomará para la base reguladora la base de cotización de dicho mes, dividida por los días efectivamente cotizados. También, se tomará como divisor los días efectivamente cotizados, cuando el trabajador no ha permanecido en alta durante todo el mes natural anterior.

El porcentaje a tener en cuenta en caso de enfermedad común y accidente no laboral, para la legislación española es el siguiente:

- 60% desde el día 4 hasta el 20 inclusive.
- 75% desde el día 21 en adelante.

El derecho a la licencia temporal en caso de enfermedad común o accidente no laboral, nace desde el cuarto día de la fecha de baja en el trabajo y en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja. Sin embargo, la legislación española



consagra una excepción para el nacimiento de este derecho en caso de huelga o cierre patronal.

En cuanto al reconocimiento de este derecho, corresponde al *Instituto Nacional de Seguridad Social*, cuando la situación derive de enfermedad común, accidente no laboral y de situaciones de alta de pleno derecho. En su caso, a la *Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social*, cuando el empresario opte por formalizar la cobertura de esta prestación, derivada de contingencias comunes, con la misma Mutua con la que formalice la protección de las contingencias profesionales; al *Instituto Nacional de la Seguridad Social* o a la *Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social*, cuando derive de accidente de trabajo o enfermedad profesional y a *las empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen General*, cuando la causa corresponda a las contingencias a las que se refiere su colaboración<sup>98</sup>.

Tratando el tema del pago, es necesario resaltar que en los supuestos de enfermedad común o de accidente no laboral, el abono del subsidio entre los días 4 a 15 de baja en el trabajo, ambos inclusive, se atribuyen al empresario. A partir del día 16 de baja, la responsabilidad del abono incumbe al Instituto Nacional de la Seguridad Social o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, aun cuando la

---

<sup>98</sup> ESPAÑA, Real Decreto 575/1997 del 18 de abril, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal.

materialidad del pago se continúe llevando a cabo en concepto de pago delegado por el mismo empresario<sup>99</sup>.

Como resultado de todo lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que el tema objeto de estudio en España se encuentra regulado por la Seguridad Social sin desconocer que en el evento de la incapacidad temporal el subsidio o prestación económica correspondiente estará a cargo del empleador desde el cuarto al quinceavo día de incapacidad, una vez transcurrido este periodo, la prestación quedará en manos de la Seguridad Social española; mientras que en Colombia como ya se expuso, el auxilio monetario por enfermedad no profesional estará a cargo del empleador sólo por los tres primeros días de incapacidad del empleado.

**2.2.3 Convenio de seguridad social entre la República de Chile y el Reino de España.** El presente convenio busca consolidar la legislación española y la chilena en lo relativo a las prestaciones económicas y asistenciales que son otorgadas a los trabajadores nacionales de los países contratantes, es por ello que resulta necesario incluirlo en el presente estudio.

***Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de España<sup>100</sup>***

---

<sup>99</sup> ESPAÑA, Real Decreto 53/1980, de 11 de enero, por el que se modifica el artículo 2 del Reglamento General, que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General, respecto a la prestación de Incapacidad Laboral Temporal.

*(Promulgado por D.S. N° 262, de 23 de febrero de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1998.)*

*Ámbito de aplicación personal*

- a) Los trabajadores nacionales que estén o hayan estado sujetas a la legislación de una o ambas Partes Contratantes, y*
- b) Los familiares beneficiarios de los señalados anteriormente.*

*Prestaciones otorgadas por el Convenio*

*En relación a Chile*

- a) Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.*
- b) Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia del nuevo sistema de pensiones, basado en la capitalización individual.*
- c) Asistencia Sanitaria y prestaciones económicas en caso de maternidad y accidente no laboral comprendidas en el sistema público de salud.*
- d) Asistencia sanitaria y prestaciones económicas derivadas de accidente del trabajo y enfermedad profesional.*
- e) Prestaciones familiares*
- f) Prestaciones por desempleo*

*En relación a España*

- a) Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia contemplado en el Sistema Español de la Seguridad Social.*
- b) Asistencia Sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo.*
- c) Prestaciones económicas por incapacidad temporal por enfermedad común o accidente no laboral y por maternidad*
- d) Prestaciones de protección familiar*
- e) Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y*
- f) Prestaciones por desempleo*

*· Beneficios del Convenio*

*1.- Continuidad Previsional.*

*Como norma general, el asegurado sólo pagará la Seguridad Social del país en cuyo territorio ejerza su actividad laboral. Sin embargo, existen disposiciones especiales para determinados trabajos, como los tripulantes de naves o aeronaves, misiones diplomáticas o por traslados temporales de trabajadores enviados por su empleador al territorio de otro país por un período inferior a 3 años, caso en los cuales sólo se cotizará en el país de origen.*

*2.- Pago de Prestaciones en el Extranjero*

*Las pensiones adquiridas en virtud del Convenio pueden ser percibidas en*

---

<sup>100</sup>Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de España (Promulgado por D.S. N° 262, de 23 de febrero de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1998.) Tomado de la página web [www.safp.cl](http://www.safp.cl)

*el territorio del otro Estado contratante, sin que sean objeto de reducción o modificación y se le pagarán en la parte de su residencia.*

### *3.- Totalización de Períodos de Seguro*

*Los períodos de seguro cumplidos en uno de los países contratantes, se consideran para la concesión de las pensiones establecidas en el Convenio, en conformidad a la legislación del otro Estado contratante.*

### *4.- Calificación de Invalidez*

*Realización de exámenes médicos en el país de residencia, para acceder a pensiones de invalidez en el otro país.*

### *5.- Prestaciones de Salud*

*Consagra el otorgamiento de prestaciones sanitarias y económicas para los trabajadores desplazados y sus familiares en el territorio de la otra parte, así como la asistencia sanitaria para los pensionados y sus beneficiarios, en los términos y con la extensión que se establece en el Convenio.*

### *6.- Imponentes Voluntarios*

*Los afiliados al nuevo sistema de pensiones podrán continuar pagando voluntariamente sus cotizaciones previsionales, como trabajadores independientes durante el tiempo que residan en España. Dichas cotizaciones previsionales, serán tenidas en cuenta por la Institución chilena aunque coincidan con períodos obligatorios españoles.*

#### *· Procedimiento para invocar el Convenio*

*Documentación y presentación de las solicitudes*

*Los interesados deberán completar el formulario correspondiente al beneficio que invocan para lo cual deben dirigirse o contactarse con la institución competente del lugar de residencia*

#### *Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia*

##### *En Chile*

*Si se trata de Pensiones*

*a) Instituto de Normalización Previsional, para los afiliados a los antiguos regímenes previsionales, o*

*b) Administradoras de Fondos de Pensiones, en el caso de afiliados al nuevo sistema de pensiones.*

*Para la determinación del Grado de Invalidez*

*a) Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda para los afiliados al Instituto de Normalización Previsional, o*

*b) Comisión Médica de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al nuevo sistema de pensiones.*

*Respecto de las Prestaciones de Asistencia Sanitaria y Maternidad Los Servicios de Salud respecto de las atenciones sanitarias y de las prestaciones económicas por enfermedad y maternidad comprendidos en el Régimen de Prestaciones de Salud.*

*Respecto del pago de prestaciones de salud y económicas derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de los trabajadores a que se refieren los artículos 22 y 23 del Convenio*

*El Instituto de Normalización Previsional, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, las Empresas con Administración Delegada y los Servicios de Salud.*

*En España*

*El Instituto Nacional de la Seguridad Social de España para todos los regímenes, excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar. El Instituto Social de la Marina para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.*

*Trabajadores desplazados*

*En el caso de un traslado desde España a Chile: se debe solicitar a la en la que delegue la autoridad competente española la emisión de un certificado que acredite que el trabajador y sus familiares están afectos a la legislación de España.*

*En el caso de un traslado desde Chile a España se debe solicitar ese documento a la Superintendencia de Seguridad Social o a la Superintendencia de Administradoras de Fondos, según sea afiliado a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional o al Nuevo Sistema de Pensiones .*

*Prestaciones de Salud*

*Para obtener las prestaciones sanitarias previstas en el convenio en caso de estancia o estadía en el territorio de la otra Parte Contratante, se deberá presentar en la Institución Competente del lugar de estancia (FONASA, en el caso de Chile) un formulario que debe extender la Institución Competente del otro Estado Contratante acreditando que esta afecto a su seguridad social.*

*· Pago de las Prestaciones*

*Las prestaciones otorgadas en virtud de este Convenio serán pagadas a los beneficiarios en la moneda del país otorgante del beneficio o en dólares de los Estados Unidos de América*

No hay duda de que la existencia de este convenio armoniza la normatividad que en materia de prestaciones laborales y dentro de ellas la prestación por enfermedad común o accidente no laboral regulan las legislaciones chilena y española, presentando un conjunto de beneficios que pueden ser objeto de unificación normativa a nivel de diferentes países que quieran internacionalizar su derecho laboral por cuanto gozan de una similitud en el tratamiento del tema expuesto.

## **2.3 CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVOS A LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES**

### **2.3.1 C161 Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo. Colombia, Ley Aprobatoria No. 378 de 1977.**

(NOTA: Fecha de entrada en vigor: 17:02:1988.) Lugar: Ginebra Fecha de  
adopción:25:06:1985:

Se transcribirán sólo 4 de sus 24 artículos ya que los restantes se refieren a las  
enfermedades profesionales y no a las que son objeto de estudio en el  
presente acápite.

*La conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo:*

*Teniendo en cuenta que la protección de los trabajadores contra las  
enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo  
constituye una de las tareas asignadas a la Organización Internacional del  
Trabajo por su Constitución;*

*Adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, el  
presente convenio, que podrá ser citado como el convenio sobre los  
servicios de salud en el trabajo, 1985:*

*Artículo 1: A los efectos del presente convenio:*

*a) la expresión servicios de salud en el trabajo designa unos servicios  
investidos de funciones esencialmente preventivas y encargados de  
asesorar al empleador, a los trabajadores y a sus representantes en la  
empresa acerca de:*

*i) los requisitos necesarios para establecer y conservar un medio ambiente  
de trabajo seguro y sano que favorezca una salud física y mental óptima en  
relación con el trabajo;*

*ii) la adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores, habida  
cuenta de su estado de salud física y mental;*

*b) la expresión representantes de los trabajadores en la empresa designa a  
las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o de la  
práctica nacionales.*

*Artículo 2: A la luz de las condiciones y la práctica nacionales y en consulta  
con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más*

*representativas, cuando existan, todo miembro deberá formular, aplicar y reexaminar periódicamente una política nacional coherente sobre servicios de salud en el trabajo.*

*Artículo 3: 1. Todo miembro se compromete a establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo para todos los trabajadores, incluidos los del sector público y los miembros de las cooperativas de producción, en todas las ramas de actividad económica y en todas las empresas. Las disposiciones adoptadas deberían ser adecuadas y apropiadas a los riesgos específicos que prevalecen en las empresas.*

*2. Cuando no puedan establecerse inmediatamente servicios de salud en el trabajo para todas las empresas, todo miembro interesado deberá elaborar planes para el establecimiento de tales servicios, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, cuando existan.*

*3. Todo miembro interesado deberá indicar, en la primera memoria sobre la aplicación del convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, los planes que ha elaborado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, y exponer en memorias ulteriores todo progreso realizado en su aplicación.*

*Artículo 4: La autoridad competente deberá consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, cuando existan, acerca de las medidas que es preciso adoptar para dar efecto a las disposiciones del presente convenio.*

La importancia de este convenio radica en la referencia dada a las enfermedades no profesionales como un tema que no solo debe tratar la Organización Internacional del Trabajo sino que también es considerado como uno de los servicios en salud que se encuentra a cargo del empleador, y que por lo tanto debe procurar desde la prevención hasta el otorgamiento del subsidio correspondiente.

## **2.4 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD DE MODIFICAR, ACLARAR, ADICIONAR O DEROGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL CAPÍTULO**

La presencia de los artículos 227, 228 y 229 en el Código Sustantivo del Trabajo por más de 50 años hizo que la carga de pagar el auxilio monetario por enfermedad no profesional fuera asumida en su totalidad por el empleador. A raíz de las condiciones sociales y culturales existentes en el momento de creación del Código Sustantivo del Trabajo no se veía necesario la implementación de un Sistema que cubriera las diferentes contingencias a las que estaban expuestos los empleados en el desarrollo de sus labores. Es así como por el crecimiento de la economía y el surgimiento de nuevas empresas y por ende mayor concentración de mano de obra, se hizo imposible para el empleador asumir por sí solo la carga de proteger a cada uno de sus empleados; por lo anterior se hizo necesario la creación de un sistema que se encargara de asumir la cobertura integral de las contingencias que vulneraran la salud y la capacidad económica de los ciudadanos del territorio nacional. Hoy, y gracias a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se crea el Sistema de Seguridad Social Integral que permite mejorar las condiciones de acceso a prestaciones de carácter económico y asistencial y que dan al empleador la posibilidad de reducir las obligaciones que tiene frente a sus empleados haciendo que el Estado cumpla con su función social y sea él quien



vele por el cumplimiento de los principios que rigen la Seguridad Social y que se consagran en el preámbulo<sup>101</sup> y el artículo 2º<sup>102</sup> de la citada ley.

En virtud de los principios de universalidad e integralidad, el Sistema de Seguridad Social debe cubrir todas las contingencias a todos los habitantes del territorio, pero teniendo en cuenta la realidad social y económica de nuestro país, no se ha logrado la meta de una cobertura total a nivel nacional.

---

<sup>101</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. En Datalegis. PREÁMBULO: La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

<sup>102</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. Artículo 2: Principios. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

a) EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; b) UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida; c) SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil. Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo. Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables; d) INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; e) UNIDAD. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, y f) PARTICIPACIÓN. Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto. Parágrafo. La seguridad social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida.

Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad y objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral, hemos encontrado una derogatoria tácita de los artículos 227, 228 y 229 del Código Sustantivo del Trabajo en razón a que hoy en día la Seguridad Social es la encargada de asumir los beneficios económicos y asistenciales derivados de los riesgos por enfermedad no profesional, tal como lo indican los artículos 38<sup>103</sup> y siguientes, 69<sup>104</sup> y 162<sup>105</sup> de

---

<sup>103</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. Artículo 38 Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

<sup>104</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. Artículo 69 Pensión de invalidez. El estado de invalidez, los requisitos para obtener la pensión de invalidez, el monto y el sistema de su calificación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 38, 39, 40 y 41 de la presente ley

<sup>105</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. Artículo 162 Plan de salud obligatorio. El sistema general de seguridad social de salud crea las condiciones de acceso a un plan obligatorio de salud para todos los habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.

Para los afiliados cotizantes según las normas del régimen contributivo, el contenido del plan obligatorio de salud que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud será el contemplado por el Decreto-Ley 1650 de 1977 y sus reglamentaciones, incluyendo la provisión de medicamentos esenciales en su presentación genérica. Para los otros beneficiarios de la familia del cotizante, el plan obligatorio de salud será similar al anterior, pero en su financiación concurrirán los pagos moderadores, especialmente en el primer nivel de atención, en los términos del artículo 188 de la presente ley.

Para los afiliados según las normas del régimen subsidiado, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud diseñará un programa para que sus beneficiarios alcancen el plan obligatorio del sistema contributivo, en forma progresiva antes del año 2001. En su punto de partida, el plan incluirá servicios de salud del primer nivel por un valor equivalente al 50% de la unidad de pago por capitación del sistema contributivo. Los servicios del segundo y tercer nivel se incorporarán progresivamente al plan de acuerdo con su aporte a los años de vida saludables (§ 2299).

Parágrafo 1: En el período de transición, la población del régimen subsidiado obtendrá los servicios hospitalarios de mayor complejidad en los hospitales públicos del subsector oficial de salud y en los de los hospitales privados con los cuales el Estado tenga contrato de prestación de servicios.

Parágrafo 2: La Superintendencia Nacional de Salud verificará la conformidad de la prestación del plan obligatorio de salud por cada entidad promotora de salud en el territorio nacional con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3: Toda entidad promotora de salud reasegurará los riesgos derivados de la atención de enfermedades calificadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social como de alto costo (§ 5425, 6500 y ss.).

Parágrafo 4: Para la prestación de los servicios del plan obligatorio de salud, todas las entidades promotoras de salud establecerán un sistema de referencia y contrarreferencia para que el acceso a los servicios de alta complejidad se realice por el primer nivel de atención, excepto en los servicios de

la Ley 100 de 1993. Sin embargo se dice que hay derogatoria tácita toda vez que por las condiciones precarias de algunos territorios del país o de algunas empresas, se ha hecho imposible acceder e igualmente implementar Empresas Promotoras de Salud que cubran dichos riesgos devolviendo esta carga inicial a manos del empleador y de esta forma dando aplicación al Capítulo 3 Título VIII del Código Sustantivo del Trabajo denominado Auxilio monetario por enfermedad no profesional.

---

urgencias. El Gobierno Nacional, sin perjuicio del sistema que corresponde a las entidades territoriales, establecerá las normas.

### 3. CALZADO Y OVEROLES PARA TRABAJADORES

#### 3.1 NORMATIVIDAD

**3.1.1 Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo (Suministro de calzado y vestido de labor).** El texto original del artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo disponía:

*Artículo 230: SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. 1o. Todo patrono que habitualmente ocupe uno o más trabajadores permanentes, debe suministrar cada seis (6) meses, en los días 30 de junio y 20 de diciembre, en forma gratuita, un par de zapatos de cuero o caucho, a todo trabajador cuya remuneración sea inferior a ciento veintiún pesos (121) mensuales. 2o. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que al vencimiento de cada periodo semestral haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del patrono*

Con la expedición del Decreto 617 de 1954<sup>106</sup> es modificado el numeral segundo del artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, en el sentido de eliminar la palabra "vencimiento", de tal modo que el texto del artículo quedó redactado de la siguiente forma:

**Texto modificado por el Decreto 617 de 1954:**

*Artículo 230: SUMINISTRO DE CALZADO. 1. Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, debe suministrar cada seis (6), meses, los días treinta (30) de junio y veinte (20) de diciembre, en forma gratuita, un (1) par de zapatos de cuero o caucho, a todo trabajador cuya remuneración, sea inferior a ciento veintiún pesos (\$ 121.00) mensuales. 2. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en cada período semestral haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del patrono*

---

<sup>106</sup>COLOMBIA, Decreto 617 del 26 de febrero de 1954, "Por el cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 28.424, del 5 de marzo de 1954.

Posteriormente, la Ley 3 de 1969<sup>107</sup> con su Decreto Reglamentario 686 de 1970<sup>108</sup> dispusieron que la dotación de calzado y overol para los empleados se entregara tres veces al año modificando la periodicidad de que trataba el texto original de este artículo, y que ésta debía ser de acuerdo a la naturaleza de la labor y al medio ambiente en que se desarrolla, redactando los artículos así:

**Texto de la Ley 3o. de 1969:**

*Artículo 1: Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea inferior a seiscientos pesos (\$ 600.00) moneda corriente.*

*Tiene derecho a esta prestación el trabajador que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.*

*Parágrafo. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente Ley, determina las fechas durante las cuales los patronos cumplirán con las obligaciones consignadas en el artículo anterior.*

**Decreto Reglamentario 686/70.**

*Artículo 3: El calzado y vestidos de labor deben ser adecuados a la naturaleza del trabajo ejecutado, y al medio ambiente en que éste se desarrolle.*

*Parágrafo. Si el patrono pretende suministrarle al trabajador elementos que no satisfagan los expresados requisitos, éste debe rechazarlos y dar aviso de tal hecho al inspector de trabajo y seguridad social del lugar y en su defecto a la primera autoridad política para que mediante su intervención se le suministren esos elementos con sujeción a lo dispuesto en este artículo.*

Finalmente, el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984<sup>109</sup> modifica el artículo 1 de la Ley 3o. de 1969<sup>110</sup>, reformativo del artículo 230 del Código Sustantivo del

---

<sup>107</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 3a del 13 de octubre de 1969, "Por la cual se ordena el suministro a los trabajadores de, de calzado y vestido de labor, y se aclara la Ley 7a de 1967," publicada en el Diario Oficial No 32.916 del 24 de octubre de 1968.

<sup>108</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto 686 de 1970, "Por el cual se reglamenta le Ley 3 de 1969". En: Datalegis.

<sup>109</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 11 de febrero 24 de 1984, "Por la cual se reforman algunas normas de los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo.", publicada en el Diario Oficial No 36.517, del 5 de marzo de 1984.

<sup>110</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 3a del 13 de octubre de 1969, "Por la cual se ordena el suministro a los trabajadores de, de calzado y vestido de labor, y se aclara la Ley 7a de 1967," publicada en el Diario Oficial No 32.916 del 24 de octubre de 1968.

Trabajo, al señalar el límite para la entrega del calzado y vestido de labor en salarios mínimos, y siendo éste el artículo actual y vigente del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

*Artículo 230: SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.*

Con el objeto de reglamentar la Ley 11 de 1984 se expidió el Decreto Reglamentario 982 de 1984<sup>111</sup> para regular los principales aspectos de esta obligación patronal especialmente en sus artículos 1, 2 y 3 que se transcriben a continuación:

*Artículo 1: Para efectos de la obligación consagrada en el artículo 7º de la Ley 11 de 1984, se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada.*

*El overol o vestido de trabajo de que trata el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7º de la Ley 11 de 1984, debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente en donde ejercen sus funciones.*

*Artículo 2: Cuando una convención o pacto colectivo, laudo arbitral, contrato sindical, contrato individual o cuando el patrono por mera liberalidad consagre una prestación igual o similar a la señalada en el artículo 7º de la Ley 11 de 1984, se aplicará íntegramente la más favorable al trabajador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Artículo 3: De ninguna manera podrán exigirse independientemente las obligaciones contenidas en el artículo anterior y las contempladas en el artículo 7º de la Ley 11 de 1984.*

En virtud del artículo 57 numeral 1º del Código Sustantivo del Trabajo, se crea la obligación para el empleador de poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias

---

<sup>111</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto 982 del 23 de abril de 1984, "Por el cual se reglamentan los artículos 7º y 10 de la Ley 11 de 1984". En: Datalegis.

primas necesarias para la realización de las labores; de ella se deriva el deber de entregar calzado y vestido de trabajo que en términos de la sentencia de Casación Laboral del 22 de abril de 1998<sup>112</sup> es una obligación laboral en especie, cuyo incumplimiento por parte del empleador puede ocasionar el pago de perjuicios pero no origina indemnización moratoria dejando así de ser una prestación social para ser una obligación exclusiva del empleador.

Resulta importante anotar que para los menores existe una norma especial que regula lo relativo al suministro de calzado y ropa de labor; es así como el artículo 16 de la Ley 20 de 1982<sup>113</sup> dispone:

*Artículo 16: CALZADO OVEROLES PARA TRABAJADORES MENORES.  
Todo empleador que habitualmente ocupe uno o más trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un vestido de labor, al trabajador menor de dieciocho (18) años de edad cuya remuneración mensual sea hasta de dos veces el salario mínimo vigente en su empresa, dotación que deberá ajustarse a la talla del trabajador menor de edad.*

Este artículo contempla la obligación de otorgar el calzado y vestido de labor para los menores de 18 años, pero no altera la periodicidad ni el límite de cuantía para acceder a este beneficio.

La doctrina ha sostenido que la justificación de la existencia del artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo deriva del aspecto socioeconómico de los trabajadores que devengan hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes pues son ellos quienes realmente perciben pocos recursos para su subsistencia y diario vivir siendo desequilibrado gravarlos con la necesidad de

---

<sup>112</sup> COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 10400 del 22 de abril de 1998, M. P. Dr. Francisco Escobar Henríquez. En: Datalegis.

<sup>113</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 20 del 22 de enero de 1982 “Por la cual se crea la Dirección General del Menor Trabajador como Dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se adopta el Estatuto del Menor Trabajador. En Datalegis.

suministrarse sus propios elementos de trabajo de tal modo que para equilibrar dicha carga se obliga al empleador, que es quien cuenta con los recursos necesarios, a entregarle periódicamente los elementos adecuados para el desempeño de su trabajo y para evitar todo tipo de riesgos que surgen en el desarrollo de las labores de una empresa.

**3.1.2 Artículo 231 del Código Sustantivo del Trabajo (Consideración de hijos y otras personas. Derogado).** Actualmente esta norma se encuentra derogada por el artículo 9 de la Ley 11 de 1984<sup>114</sup>, pero inicialmente disponía:

*Artículo 231: CONSIDERACIÓN DE HIJOS Y OTRAS PERSONAS. Al trabajador de remuneración superior a ciento veintiún pesos (\$ 121) y que tenga hijos o personas a cuya subsistencia deba atender, según la ley, y atienda efectivamente, se le toma en cuenta la cantidad de siete pesos (\$ 7) por cada uno de sus hijos o de tales personas, y esa suma se resta de su salario. Si la cantidad restante resultare inferior a ciento veintiún pesos (\$ 121) mensuales, el trabajador disfruta de las prestaciones establecidas en el artículo anterior.*

Resultaba inapropiado que la norma se refiriera a los hijos de los empleados toda vez que este capítulo se dirige a otorgar beneficios exclusivamente a los trabajadores, y por tanto la prestación de calzado y overoles no tiene relación alguna con el auxilio que se concedía a los hijos de las personas que laboraban en las empresas.

Debido al progreso económico y por ende al incremento del valor adquisitivo de la moneda, resultaba irrisorio hablar en términos de pesos, cuando lo que se pretende con la legislación laboral actual es la garantía de un mínimo vital establecida en salarios mínimos.

---

<sup>114</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 11 de febrero 24 de 1984, "Por la cual se reforman algunas normas de los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo.", publicada en el Diario Oficial No 36.517, del 5 de marzo de 1984.



### **3.1.3 Artículo 232 del Código Sustantivo del Trabajo (Fecha de entrega).**

Inicialmente en la fecha de entrega de la dotación se otorgaba un overol o vestido adecuado para el trabajo, esta fecha fue programada para dos entregas en los días 30 de junio y 20 de diciembre como se estipula en el texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

***Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:***

*Artículo 232: SUMINISTRO DE OVEROLES. Todo patrono que habitualmente ocupe uno o más trabajadores permanentes debe suministrar cada seis meses, los días 30 de junio y 20 de diciembre, en forma gratuita, un overol o vestido adecuado para el trabajo que desempeñe, a todo trabajador que se halle en las condiciones de salario a que se refieren los dos artículos anteriores.*

Luego el artículo 8 de la Ley 11 de 1984<sup>115</sup> realiza una modificación y es así como actualmente este artículo se encuentra contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo adicionando a la dotación, el calzado, que debe ser adecuado a la naturaleza del trabajo y del medio ambiente en que la labor se desarrolla. Es así como lo consagran los Decretos Reglamentarios 686 de 1970<sup>116</sup> y 982 de 1984<sup>117</sup> en sus artículos ya mencionados anteriormente.

Finalmente, y en concordancia con las normas reglamentarias citadas, queda establecido el artículo 232 en el Código Sustantivo del Trabajo de la siguiente forma:

---

<sup>115</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 11 de febrero 24 de 1984, "Por la cual se reforman algunas normas de los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo.", publicada en el Diario Oficial No 36.517, del 5 de marzo de 1984.

<sup>116</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto 686 de 1970, "Por el cual se reglamenta la Ley 3 de 1969". En: Datalegis.

<sup>117</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto 982 del 23 de abril de 1984, "Por el cual se reglamentan los artículos 7º y 10 de la Ley 11 de 1984". En: Datalegis.

*Artículo 232: Los patronos obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.*

El actual artículo 232 del Código Sustantivo del Trabajo es el resultado de un positivo avance normativo sobre las condiciones económicas y sociales que enfrenta la nueva empresa, beneficiando al empleado con la entrega de esta clase de prestaciones, por tanto, como consecuencia de todo lo anterior, se concluye que el suministro de calzado y vestidos de labor debe hacerse cada cuatro meses en forma gratuita, que no se excluye trabajador alguno, sea cual fuere la clase de actividad, siempre que la remuneración mensual sea hasta de dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente, además que la ocupación del trabajador debe ser permanente y no transitoria, y, por último, que las ropas y zapatos deben ser adecuados y apropiados a la respectiva labor y al medio ambiente en que se desarrolle.

**3.1.4 Artículo 233 del Código Sustantivo del Trabajo (Uso del calzado y vestido de labor).** La norma original del artículo 233 del Código Sustantivo del Trabajo dispuso en un principio que el uso de la dotación suministrada al trabajador sería personal, y consagró que:

***Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:***

*Artículo 233: USO DE LOS ZAPATOS Y OVEROLES. El trabajador queda obligado a destinar a su uso personal el calzado y los overoles que le suministre el patrono, y en el caso de que así no lo hiciera, éste quedará eximido de hacerle el suministro por el período semestral siguiente.*

Luego, con la entrada en vigencia de la Ley 3 de 1969<sup>118</sup> este artículo fue derogado y en el artículo 2 de la misma ley se trata el tema así:

**Texto original Ley 3o. de 1969:**

*Artículo 2: El trabajador queda obligado a destinar a su uso personal el calzado y los overoles que le suministre el patrono, y en el caso de que así no lo hiciere, este quedará eximido de hacer el suministro por el período siguiente.*

Posteriormente, la Ley 11 de 1984<sup>119</sup> en su artículo 10 modifica esta norma y la consagra como ahora se encuentra en el Código Sustantivo del Trabajo de la siguiente manera:

*Artículo 233: USO DEL CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. El trabajador queda obligado a destinar a su uso en las labores contratadas el calzado y vestido que le suministre el patrono, y en el caso de que así no lo hiciere, éste quedará eximido de hacerle el suministro en el período siguiente.*

Con el Decreto Reglamentario 982 de 1984<sup>120</sup> se establece una sanción al trabajador por no hacer uso adecuado de la dotación entregada por su patrono, eximiendo a éste de hacer la entrega en el periodo siguiente, por lo tanto dispone:

*Artículo 4: Si el trabajador no hace uso de los expresados elementos de labor, por cualquier causa, el patrono queda eximido de proporcionarle los correspondientes al período siguiente, contando a partir de la fecha en que se le haya hecho al trabajador el último suministro de esos elementos. El patrono dará aviso por escrito sobre el hecho al inspector de trabajo del lugar y en su defecto a la primera autoridad política, para los efectos a que hubiere lugar, con relación a los referidos suministros.*

---

<sup>118</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 3a del 13 de octubre de 1969, "Por la cual se ordena el suministro a los trabajadores de calzado y vestido de labor, y se aclara la Ley 7a de 1967," publicada en el Diario Oficial No 32.916 del 24 de octubre de 1968.

<sup>119</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 11 de febrero 24 de 1984, "Por la cual se reforman algunas normas de los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo.", publicada en el Diario Oficial No 36.517, del 5 de marzo de 1984.

<sup>120</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto 982 del 23 de abril de 1984, "Por el cual se reglamentan los artículos 7º y 10 de la Ley 11 de 1984". En: Datalegis.

Estudiando las modificaciones que ha sufrido el artículo 233 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que el legislador ha acertado plenamente al establecer que el uso de la dotación es exclusivamente personal y que debe utilizarse cuando el empleado se encuentre desarrollando las labores contratadas ya que su entrega se realiza en razón y con ocasión de la existencia de una relación laboral sustentada en un contrato de trabajo.

**3.1.5 Artículo 234 del Código Sustantivo del Trabajo (Prohibición de compensación en dinero).** Este artículo se ha mantenido intacto desde su consagración en el Código Sustantivo del Trabajo y dispone:

*Artículo 234: PROHIBICIÓN DE LA COMPENSACIÓN EN DINERO. Queda prohibido a los patronos pagar en dinero las prestaciones establecidas en este capítulo.*

Sin embargo, es la jurisprudencia quien ha aclarado aspectos relacionados con este artículo dando la posibilidad al empleador de compensar en dinero este beneficio siempre y cuando se haya terminado el contrato de trabajo y haya quedado pendiente su pago; es así como la Sentencia C-710 de diciembre 9 de 1996<sup>121</sup> expone:

*(...).Consideraciones de la Corte  
Las prestaciones a las que hace referencia la norma acusada, son el calzado y vestido de labor.  
Esta prestación, tal como rige hoy, fue creada por medio del artículo 4º de la Ley 11 de 1984, según el cual:  
"Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual esta hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en la fecha de*

---

<sup>121</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-710 de diciembre 9 de 1996. M. P. Dr. Jorge Arango Mejía. En: Datalegis.

*entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador”.*

*Esta prestación, creada en beneficio de cierta clase de trabajadores, aquéllos que devenguen hasta dos salarios mínimos, tiene por fin permitirles el uso de vestidos de labor y calzado, disminuyendo los gastos en que éstos incurren para adquirir la indumentaria apropiada para laborar.*

*Se entiende que en el cumplimiento de esta obligación, el empleador debe respetar la dignidad del trabajador, suministrando elementos que no sólo le permitan desarrollar en forma idónea su labor, sino que no pongan en ridículo su imagen. Por tanto, el calzado y vestido que se entregan, han de ser adecuados a la naturaleza del trabajo ejecutado, al medio ambiente en que éste se desarrolla.*

*Así, por la naturaleza de esta prestación, es obvio que ella no pueda ser compensada en dinero. Cosa distinta es que el trabajador decida no utilizar la dotación entregada, caso en el cual, el empleador se exime, en el período siguiente, de entregar vestido y calzado, tal como lo preceptúa el artículo 233, sin que por ello se entienda que está incumpliendo con esta obligación.*

*Finalmente, es necesario aclarar que la prohibición que consagra la norma acusada rige sólo durante la vigencia de la relación laboral, puesto que finalizada ésta, el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma, si demuestra que durante la vigencia de su contrato, el empleador no cumplió con ella. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar. Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del cuatro (4) de marzo de 1994. Además, sería ilógico que una vez finalizada la relación laboral se condenara al trabajador a recibir un vestido de labor que no requiere.*

*Por las razones expuestas, se declarará exequible el artículo 234.*

Como vemos, esta jurisprudencia resalta una vez más que el uso de la dotación entregada por los empleadores se debe realizar durante el desarrollo de la actividad para la cual se estableció una relación laboral; por lo tanto, es inocuo hablar de una entrega de este beneficio, una vez terminado el contrato de trabajo.

### **3.1.6 Artículo 235 del Código Sustantivo del Trabajo (Reglamentación).**

Este artículo faculta al Ministerio de Trabajo, hoy Ministerio de la Protección Social, para reglamentar la forma como los empleadores deben cumplir con la prestación establecida en este capítulo:

*Artículo 235: REGLAMENTACIÓN. El Ministerio del Trabajo reglamentará la forma como los patronos deben cumplir con las prestaciones establecidas en este capítulo y la manera como deben acreditar ese cumplimiento.*

Cumpliendo con esta responsabilidad, el Ministerio de Trabajo expidió la Resolución 46 de 1952<sup>122</sup> “Por la cual se reglamenta el suministro de calzado y overol para trabajadores particulares y oficiales con contrato de trabajo” y en sus artículos 1° y 2° estipula:

*Artículo 1: El calzado gratuito para los trabajadores particulares, oficiales y semioficiales con contratos de trabajo, de que trata el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, deberá ser adecuado a la naturaleza del servicio y al medio ambiente, apropiado para quienes han de usarlo y de acuerdo con la siguiente especialización:*

*a) Tipo zapatilla de cuero, con suela de cuero para las siguientes ocupaciones:*

*Industrias urbanas y caseras.*

*Trabajadores de comercio.*

*Este tipo de calzado debe suministrarse en los lugares de estaciones secas, y, en general, en aquellos casos en que el trabajador no se halle expuesto al contacto prolongado con suelo húmedo y fangoso;*

*b) Tipo zapatilla de lona o cuero, con suela de caucho, para los trabajadores del servicio doméstico y de oficios livianos que necesitan mantenerse aislados del peligro de corrientes eléctricas;*

*c) Tipo botín de cuero con suela de cuero, para los siguientes oficios: transportes, bracería, arriería, agricultura, ganadería, trabajos pesados en general, y*

*d) Tipo de media caña o bota completa, de cuero o de caucho, con suela de cuero o de caucho, con puntera reforzada de acero.*

*Este calzado se suministrará como elemento de protección a los trabajadores que se hallen expuestos a traumatismos, desgarraduras, punzadas por las labores que ejecuten, o que les corresponda desarrollar en terrenos muy húmedos o fangosos.*

*Artículo 2: Los overoles o vestidos de trabajo de que trata el artículo 232 del Código Sustantivo del Trabajo deben ser apropiados para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente en donde ejercen sus funciones, de acuerdo con la siguiente clasificación:*

*a) Overol, liviano sin mangas o con mangas cortas, para trabajadores de clima cálido;*

*b) Overol completo de una sola pieza o de dos piezas, para trabajadores de clima frío;*

*c) Blusas o chompas para trabajadores de oficina, y*

*d) Blusas o delantales para trabajadores.*

---

<sup>122</sup> COLOMBIA, Ministerio de Trabajo, Resolución 46 del 4 de febrero de 1952 “Por la cual se reglamenta el suministro de calzado y overol para trabajadores particulares y oficiales con contrato de trabajo”

La reglamentación expedida por el Ministerio de Trabajo (Hoy Ministerio de la Protección Social) resulta completa en cuanto a su contenido, esto es, teóricamente viable, pero si observamos la realidad de las empresas, en la práctica no se aplica lo dispuesto en estos dos artículos de la resolución. Por lo anterior, resulta necesario que el Ministerio de la Protección Social se encargue de velar por el cumplimiento de estas normas en las empresas.

### **3.2 ESTUDIO COMPARADO**

**3.2.1 Chile.** La prestación de calzado y vestido de labor en la legislación laboral chilena no ha tenido desarrollo normativo, toda vez que revisando el Código de Trabajo de este país, no se encuentra denominación referente al tema en cuestión; sin embargo, haciendo una interpretación extensiva, encontramos que en el capítulo de protección a los trabajadores, se hace una mínima mención a los implementos de trabajo; y dentro de ellos se encontraría esta prestación.

Por lo anterior, se transcribe la norma correspondiente:

*CODIGO DEL TRABAJO<sup>123</sup>*

*(...) LIBRO II*

*DE LA PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES*

*TÍTULO I*

*Normas Generales*

---

<sup>123</sup> CHILE, [www.lexisnexis.cl](http://www.lexisnexis.cl) revisado el día 26 de marzo de 2004.

*Artículo 184: El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica. Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen.*

Este artículo no trata directamente la prestación que estudiamos, solo hace referencia a implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, tema que es regulado por la seguridad social y que no es objeto de estudio en nuestro capítulo por no tener en sí un lugar dentro del Código de Trabajo Chileno.

De todo lo anterior, podemos concluir que la prestación relativa a calzado y vestido de labor, en Colombia es considerada como una obligación por parte del empleador a la cual debe dar cumplimiento sea cual sea la naturaleza del trabajo y limitándose salarialmente respecto al salario que se devenga. A diferencia de la regulación dada a esta prestación en Colombia, en España se otorga la facultad al empleador para determinar en qué casos se hace necesario la entrega y utilización de la ropa de trabajo corriente, toda vez que se declara que se trata de este tipo de prestación cuando no se protege específicamente la salud y la integridad física del empleado, caso en el cual lo que se entrega es un equipo de protección individual (EPI), elemento que es regulado por su sistema de seguridad social.



Por otra parte, en Chile esta prestación no goza de autonomía normativa alguna ya que como lo hemos mencionado, el Código del Trabajo Chileno no consagra esta prestación como beneficio para los empleados.

**3.2.2 España.** En lo relativo a la prestación de calzado y vestido de trabajo, en España, su denominación es “ropa de trabajo corriente”, y aunque la legislación laboral no abarca específicamente este tema, sí se incluye dentro del Decreto 773 de 1997<sup>124</sup> para diferenciar la ropa de trabajo corriente de los equipos de protección individual, toda vez que éstos últimos le permiten al empleado la protección mínima frente a cualquier riesgo o contingencia que pueda suscitarse en el trabajo.

Es así como el referido decreto en su artículo segundo define el equipo de protección individual (EPI) como “cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin”. Y además, excluye de la anterior definición “la ropa de trabajo corriente y los uniformes que no estén específicamente destinados a proteger la salud o la integridad física del trabajador”.

Pero, cabe preguntarse cuándo estaremos en presencia de una ropa de trabajo y cuándo ante un equipo de protección. Para ello debe entenderse que así como lo indica el decreto mencionado, sus disposiciones serán aplicables

---

<sup>124</sup> ESPAÑA, REAL DECRETO 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de Seguridad y Salud laboral relativas a la utilización por los trabajadores de Equipos de Protección Individual. Revisado en la página de Internet [www.seg.social.es/](http://www.seg.social.es/).

dentro del tema de seguridad y salud laboral y por ello en el evento en que la ropa de trabajo corriente y los uniformes no estén específicamente destinados a proteger la salud o la integridad física del trabajador serán excluidos de la definición de EPI según el Real Decreto 773 de 1997<sup>125</sup> como se puede ver a continuación:

**UTILIZACIÓN POR LOS TRABAJADORES DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL:**

**REAL DECRETO 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de Seguridad y Salud laboral relativas a la utilización por los trabajadores de Equipos de Protección Individual.**

**(...)Artículo 2: DEFINICIÓN DE "EQUIPO DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL".**

*1. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por "equipo de protección individual", cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin. 2. Se excluyen de la definición contemplada en el apartado 1: a) La ropa de trabajo corriente y los uniformes que no estén específicamente destinados a proteger la salud o la integridad física del trabajador. b) Los equipos de los servicios de socorro y salvamento. c) Los equipos de protección individual de los militares, de los policías y de las personas de los servicios de mantenimiento del orden. d) Los equipos de protección individual de los medios de transporte por carretera. e) El material de deporte. f) El material de autodefensa o de disuasión. g) Los aparatos portátiles para la detección y señalización de los riesgos y de los factores de molestia. 3. El anexo 1 del Decreto contiene un listado indicativo y no exhaustivo de los equipos de protección individual objeto de este Real Decreto.*

Así, podemos concluir que se considerará EPI si la misma protege la salud o la seguridad frente a un riesgo evaluado y será ropa de trabajo corriente aquella ropa de trabajo cuya utilización sirva, aunque sea específica de la actividad,

---

<sup>125</sup> ESPAÑA, REAL DECRETO 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de Seguridad y Salud laboral relativas a la utilización por los trabajadores de Equipos de Protección Individual. Revisado en la página de Internet [www.seg.social.es/](http://www.seg.social.es/).

como elemento diferenciador de un colectivo y no para proteger la salud o la integridad física de quien lo utiliza, como los uniformes de meseros, celadores, aseadoras, etc; y aquella ropa de trabajo cuya finalidad no es proteger la salud y la seguridad del trabajador, sino que se utiliza tan sólo como medio de protección de la ropa de calle o frente a la suciedad, como las batas y delantales.

Con el fin de complementar el tema, España ratifica el Convenio número 155 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>126</sup>, de 22 de junio de 1981, ratificado el 26 de julio de 1985, que en su artículo 16.3 establece la obligación de los empleadores a suministrar a sus trabajadores ropas y equipos de protección apropiados, a fin de prevenir los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para su salud. A continuación se transcribe la parte del convenio que se relaciona con el tema objeto de estudio:

***C155 Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981***

***Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo***

*(Nota: Fecha de entrada en vigor: 11:08:1983.)  
Fecha de adopción:22:06:1981  
Sesión de la Conferencia:67  
Ratificado por España el 26-07-1985*

***(...) Artículo 16:***

*(...) 3. Cuando sea necesario, los empleadores deberán suministrar ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea*

---

<sup>126</sup> Organización Internacional del Trabajo, C155 Convenio sobre Seguridad y salud de los trabajadores, 1981, Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.

*razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud. (...)*

El anterior convenio complementa lo ilustrado anteriormente y aunque no se refiera específicamente a la prestación aquí estudiada, puede observarse que en España le otorgan mayor importancia a la seguridad y salud de los trabajadores mediante los equipos de protección individual que a aquella ropa de trabajo que no esté específicamente destinada a proteger la salud o la integridad física del trabajador.

### **3.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD DE MODIFICAR, ACLARAR, ADICIONAR O DEROGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL CAPÍTULO.**

En relación a la entrega del calzado y vestido de labor, creemos que como tal es un prestación social y no solo una obligación laboral en especie, esto se puede deducir de alguna jurisprudencia que sobre el tema han creado las altas Cortes, donde se afirma en la misma definición de prestación social, lo siguiente:

*PRESTACIONES SOCIALES. DEFINICIÓN. "Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no repara perjuicios causados por el patrono. En ocasiones la ley califica de prestación social la que no lo es por naturaleza, y no lo hace respecto de la que sí la tiene, dándole en este último caso una denominación diferente"<sup>127</sup>.*

De lo anterior concluimos que el fin esencial de una prestación social es cubrir riesgos o necesidades que se originan dentro de una relación jurídico-laboral y como ya lo estudiamos, el beneficio de la entrega de dotación a los empleados busca resguardar y sustituir aquellas prendas que por el desarrollo de la labor contratada se desgastan periódicamente, además como la ley lo ordena, estas dotaciones deben ser acordes a la naturaleza de la labor y al medio ambiente donde se desarrolla, por lo tanto ayudan a evitar todo tipo de contingencias que se puedan presentar en el transcurso del proceso productivo de una empresa, y es por ello que para nosotros están catalogadas como una prestación social.

---

<sup>127</sup> COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 18 de 1985.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, estimamos que el tratamiento dado por los redactores del Código Sustantivo del Trabajo al capítulo objeto de estudio, es acorde con la función social y económica que tienen las prestaciones sociales y más aún si deriva de una natural obligación del empleador surgida a raíz del contrato de trabajo, pero que no deriva directamente de la labor desempeñada sino de la necesidad de cubrir eventuales riesgos.

El artículo 234 del Código Sustantivo del Trabajo debería ser adicionado en el sentido de incorporar un párrafo donde se estipule que presentada la situación de haberse terminado el contrato de trabajo y estar pendiente la entrega de una dotación, es permitido al empleador compensar en dinero dicho beneficio, pues si el empleado no va a continuar con sus labores en la empresa, no necesita del calzado y overol que le era suministrado. El párrafo estipularía:

*“Parágrafo: Sin embargo, una vez terminado el contrato de trabajo y quedando pendiente la entrega de una o más dotaciones, el trabajador podrá solicitar la compensación de este beneficio en dinero teniendo en cuenta el valor de la dotación al momento de causarse la obligación”*

Por lo tanto la redacción del artículo 234 del Código Sustantivo del Trabajo quedaría de la siguiente forma:

*Artículo 234: PROHIBICIÓN DE LA COMPENSACIÓN EN DINERO. Queda prohibido a los patronos pagar en dinero las prestaciones establecidas en este capítulo.*

*Parágrafo: Sin embargo, una vez terminado el contrato de trabajo y quedando pendiente la entrega de una o más dotaciones, el trabajador podrá solicitar la compensación de este beneficio en dinero teniendo en cuenta el valor de la dotación al momento de causarse la obligación.*

Por otra parte en el transcurso del estudio del presente capítulo encontramos ciertos vacíos que se necesitan aclarar, éstos se refieren al evento en que una

vez llegada la fecha de entrega de la dotación, la anterior se encuentre en buenas condiciones y no sea necesario suministrar las nuevas ropas de trabajo, otra inquietud se presenta en el caso de los trabajadores que laboran sólo uno o dos días a la semana, circunstancia para la cual cabe preguntarse si se haría necesaria la entrega de la dotación con la misma periodicidad; por otro lado, en cuanto a la calidad de la dotación, no se ha establecido quien debe responder por la mala calidad y quien determina el aspecto material de la misma; y, finalmente, frente al evento en el que un trabajador devengue un salario que varía de un periodo a otro cual sería la base para establecer la periodicidad y la entrega o no de dicha prestación.

Como respuesta a las anteriores inquietudes, en virtud del artículo 235 del Código Sustantivo del Trabajo debemos recurrir al Ministerio de la Protección Social para que reglamente los anteriores puntos, acogiéndose a los parámetros que a continuación exponemos:

- Cuando se presente la situación en la que se llegue la fecha de entrega de la dotación y el trabajador o el empleador consideren que las ropas entregadas anteriormente se encuentran en buen estado, para evitar arbitrariedades y discrecionalidad en el otorgamiento de esta prestación frente a dicha circunstancia, se debería acudir a una autoridad imparcial que defina su buen o mal estado y determine la entrega o no en ese periodo de la dotación, ésta autoridad será el inspector de trabajo de la respectiva lugar.

- En el caso de un trabajador que labore una o dos veces a la semana, se haría innecesaria la entrega de la dotación con la misma periodicidad de uno que trabaja todos los días, por lo tanto en ésta circunstancia se podría permitir el otorgamiento de la prestación disminuida en una entrega, es decir sólo dos veces al año pues lo anterior evitaría malgastar y abusar de éste derecho.
- En cuanto a la reclamación por mala calidad de una dotación suministrada, es claro que por ser el empleador el encargado de determinar con quien contrata la fabricación de éstos elementos así como el material en el cual deben ser entregados, sea a él a quien los trabajadores puedan dirigir su inconformidad, no quedando sólo en su discreción la respuesta que de a la comunicación, sino que la misma sea avalada por un inspector de trabajo.
- Tratándose de un trabajador que devengue un salario variable, el empleador asumirá la carga de determinar si el trabajador se hace beneficiario de la prestación cada vez que la misma se haga exigible, debiendo promediar el salario base recibido en los últimos tres meses para establecer si es equivalente o menor a los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos para tal entrega.



## 4. GASTOS DE ENTIERRO DEL TRABAJADOR

### 4.1 NORMATIVIDAD

Esta prestación se refiere a una contribución económica que el empleador debe otorgar a la familia para sufragar los gastos que implican el fallecimiento de un empleado.

**4.1.1 Artículo 247 del Código Sustantivo del Trabajo (Regla general).** La norma original del Código Sustantivo del Trabajo y que durante la evolución de la legislación laboral colombiana no ha tenido modificación alguna dispone:

*CAPÍTULO VI.  
GASTOS DE ENTIERRO DEL TRABAJADOR.  
Artículo 247: REGLA GENERAL. Todo patrono está obligado a pagar los gastos de entierro de cualquiera de sus trabajadores hasta una suma equivalente al salario del último mes. Este precepto no se aplica a los trabajadores accidentales o transitorios.*

Al entrar en vigencia el sistema general de pensiones creado por la Ley 100 de 1993<sup>128</sup>, las entidades administradoras de los regímenes pensionales de prima media con prestación definida (ISS) y de los fondos privados de pensiones, asumen el pago de esta prestación social, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Las normas que tratan esta prestación son:

*Artículo 51: AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

---

<sup>128</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. En: Datalegis.

*Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.*

*Artículo 86: AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

*El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora aseguradora, según corresponda.*

*Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de éste auxilio.*

*La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que si el fallecimiento del trabajador es por causa de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, será el Decreto 1295 de 1994<sup>129</sup> en su artículo 54 el que regule esta situación, por cuanto la respectiva Administradora de Riesgos Profesionales será la encargada de pagar este auxilio en los siguientes términos:

#### *AUXILIO FUNERARIO*

*Artículo 54: AUXILIO FUNERARIO.*

*La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema de Riesgos Profesionales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual al determinado en el artículo 86 de la ley 100 de 1993.*

*El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales. En ningún caso puede haber doble pago de este auxilio.*

De lo anterior se deduce que las normas contempladas en el Capítulo VI del Título VIII artículos 247 y 248 del Código Sustantivo del Trabajo,

---

<sup>129</sup> COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”. En: Datalegis.

son de escasa aplicación toda vez que en el evento en el que el empleado fallezca por causa de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, será la Administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado la encargada de pagar el monto de este auxilio, como se mencionó anteriormente.

Ahora bien, si el fallecimiento proviene de una enfermedad o accidente no profesional, será la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones la que sufrague el pago tal como se establece en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993<sup>130</sup> ya transcrito.

Sin embargo, si el empleado fallecido no se encontraba afiliado al sistema, y en la situación en la que se dificulte establecer si el fallecimiento se debió a una enfermedad de origen común o a una de origen profesional, cabe aplicar como garantía mínima lo estipulado en el artículo 247 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para efectos del pago de este auxilio, la norma no establece a quién debe hacerse, sin embargo, armonizando el artículo con las normas ya citadas, se debe entender que el pago se efectúa a quien acredite haber sufragado los gastos, sin importar que sea familiar o no del empleado.

Para ello, la persona acreditada para reclamar el auxilio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

---

<sup>130</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. En: Datalegis.

Fallecido el afiliado o pensionado, quién pretenda reclamar el auxilio, por haber sufragado los gastos del entierro, deberá presentar la solicitud ante el Centro de Atención Pensiones (C.A.P.) del Seguro Social, ubicado en el lugar más cercano a su conveniencia, aportando registro civil de defunción, fotocopia legible del documento identificación de quien reclama, tarjeta de afiliación del fallecido o fotocopia legible de la misma, o documento que acredite la calidad de pensionado del causante, si la tiene, y por último la factura por los gastos del entierro, con su prueba de cancelación<sup>131</sup>.

#### **4.1.2 Artículo 248 del Código Sustantivo del Trabajo (Salario variable).**

Este artículo no ha sufrido variación alguna desde su consagración inicial en el Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto dispone:

*Artículo 248: SALARIO VARIABLE. En caso de que el trabajador no tuviere salario fijo se aplica la norma del artículo 228.*

La norma a que alude el artículo anterior (Artículo 228 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>132</sup>) consagra que cuando el trabajador no perciba una remuneración fija, para pagar el auxilio por enfermedad y en este caso por los gastos que ocasionan el entierro del trabajador se tomará como base el promedio de lo devengado en el año de servicios anterior a la fecha en la cual

---

<sup>131</sup> COLOMBIA, [http://www.canalrcn.com/tramites/pensiones\\_auxilio\\_funerario.htm](http://www.canalrcn.com/tramites/pensiones_auxilio_funerario.htm). Revisada el día 26 de mayo de 2004.

<sup>132</sup> COLOMBIA, Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 228: Salario variable. En caso de que el trabajador no devengue salario fijo, para pagar el auxilio por enfermedad a que se refiere este capítulo se tiene como base el promedio de lo devengado en el año de servicios anterior a la fecha en la cual empezó la incapacidad, o en todo el tiempo de servicios si no alcanzare a un (1) año

empezó la incapacidad, o en todo el tiempo de servicios si no alcanzare a un (1) año.

## **4.2 ESTUDIO COMPARADO**

**4.2.1 Chile.** Las Cajas de Compensación, con el fin de apoyar el desarrollo de la familia y contribuir al bienestar de sus afiliados, han implementado, como beneficios adicionales a la asignación familiar, prestaciones en dinero, en especies y en servicios. Entre estos beneficios se cuentan asignaciones de nupcialidad, de natalidad, y de escolaridad, becas de estudio, subsidios por fallecimiento, atención dental, programas de turismo, y actividades deportivas y culturales. Para acceder a estas prestaciones, los trabajadores deben estar afiliados a una Caja de Compensación y presentar las solicitudes y documentos específicos para cada una de ellas. Estos beneficios adicionales se financian con cargo al Fondo Social de las Cajas de Compensación.

En Chile, se le llama asignación por muerte a la prestación en dinero que tiene por objeto reembolsar los gastos funerarios, ocasionados por el fallecimiento de un aportante activo o pensionado del antiguo sistema previsional o pensionado asistencial, con un tope máximo de 3 ingresos mínimos mensuales para fines no remuneratorios.

Por otra parte, los causantes del beneficio son los imponentes activos dependientes, independientes y voluntarios de las ex Cajas de Previsión del Sistema Antiguo que hayan tenido cotizaciones dentro de los seis meses

anteriores a su muerte (no es necesario estar con cotizaciones al día). Se exceptúan los trabajadores afiliados a una AFP, quienes causan Cuota Mortuoria que paga la respectiva AFP, beneficiarios de Subsidio de Cesantía y de Incapacidad Laboral, jubilados y pensionados por viudez del INP, pensionados asistenciales, que fallezcan al momento de estar vigente el beneficio.

Sin embargo, no causan Asignación por Muerte los pensionados de orfandad, los pensionados por gracia y las pensionadas de montepío del artículo 24º de la Ley N° 15.386<sup>133</sup>.

---

<sup>133</sup> La pensión de Montepío se genera al fallecimiento de un funcionario sea este Activo o Pasivo.

Instancias en la cual se produce una pensión de montepío:

- a) Al fallecimiento de un funcionario que se encontraba percibiendo pensión de Retiro.
- b) Cuando el funcionario fallece en Servicio Activo, por alguna enfermedad invalidante, o acogido a medicina preventiva, será considerado para todos los efectos legales, como eliminado del servicio por Invalidez de 2da. clase.
- c) El funcionario que se encuentre en Servicio Activo y fallezca por una enfermedad natural o en accidente y que no sea declarado en acto de servicio, y compute más de 20 años de servicios, sólo tiene derecho a que a sus beneficiarios se le conceda pensión de montepío y desahucio con los beneficios que tiene al momento del fallecimiento, y aquellos que no cumplen con el requisito de 20 años sólo le corresponde a sus beneficiarios, el desahucio o devolución de Imposiciones fondo PICH. (según corresponda) y devolución de imposiciones fondo de retiro DIPRECA.
- d) El funcionario que fallezca en un Accidente ocurrido en acto determinado del servicio causará los siguientes beneficios.
  - 1.- Pensión de Montepío, se liquida con un grado más del que está en posesión,
  - 2.- Indemnización, equivalente a 2 años de sueldo imponible.
  - 3.- Desahucio, equivalente a 24 mensualidades del sueldo imponible.
- e) El funcionario que fallezca en servicio activo o quede inválido, víctima de atentado por su sola condición de miembro de la Policía de Investigaciones, aunque no se desempeñe en un acto de servicio, lo que será calificado por el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, tendrá derecho a que:
  - 1.- La pensión se considere con un grado más, y con los beneficios que correspondan a una pensión con 30 años de servicios, y
  - 2.- La Indemnización se eleva a 3 años de sueldo imponible,

**BENEFICIARIOS:**

- 1) Cónyuge viuda o (viudo éste debe ser inválido o mayor de 65 años sin ingresos).
- 2) Hijos (solteros hasta 21 años de edad o 23 si son estudiantes.)  
Hijas (mientras su estado civil sea de solteras, viudas o anuladas.)

Este beneficio está dirigido a las personas naturales o jurídicas que hayan pagado los gastos funerarios del causante. La prueba documental es la

- 
- 3) Padre legítimo Inválido o mayor de 65 años
  - 4) Madre legítima viuda, o la madre natural, sea soltera o viuda
  - 5) Hermanas solteras huérfanas, menores de 21 años o 23 si son estudiantes, cuyos medios propios de vida sean igual o inferior a un sueldo vital y medio mensual.

La pensión de montepío que le corresponde percibir a los beneficiarios del primer grado es equivalente al 100% de la pensión de retiro que está en posesión o que le pudiera corresponder al causante y los demás asignatarios percibirán su pensión reducida en un 25%.

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 24 de la Ley N° 15.386, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, incluye como beneficiaria de montepío a la madre de los hijos no matrimoniales del causante, equivalente al 60% de la que le habría correspondido si hubiera tenido la calidad de cónyuge sobreviviente, cumpliendo los siguientes requisitos:

Su estado civil debe ser soltera o viuda al fallecimiento del causante, los hijos de esta unión deben ser reconocidos en la inscripción del nacimiento o 3 años con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante, vivir a expensas del causante, avalado por un informe socioeconómico efectuado por el Departamento de Asistencia Social de DIPRECA.

Cuando participa en la pensión la beneficiaria anteriormente señalada, la pensión es distribuida entre los hijos y la cónyuge viuda del causante, previo informe socioeconómico de cada una de las personas, efectuado por las Asistente Social de la Dirección de Previsión de Carabineros.

Documentación que deben presentar los beneficiarios de montepío:

**Para pensión de Montepío Cónyuge:**

- Solicitud de pensión de Montepío cónyuge
- Declaración Jurada Art. 125 del D.F.L. (I) N°2 /68 y Estado Civil
- Certificado de Nacimiento Interesada
- Certificado de Matrimonio (actualizado)
- Certificado de defunción del causante.

**Para pensión de Montepío Hijos:**

- Solicitud de pensión de Montepío Hijos
- Declaración Jurada Art. 125 del D.F.L. (I) N°2/68 y
- Estado Civil
- Certificado de Nacimiento Interesados
- Certificado de Defunción de los padres
- Certificado de Matrimonio de los padres
- Certificado de Matrimonio y defunción ( si son viudas o anuladas)
- Acta de Nacimiento (en caso de hijos no matrimoniales)

**Para pensión de montepío madre hijos no matrimoniales :**

- Solicitud de pensión de Montepío
- Declaración Jurada Art. 125 D.F.L. (I) N°2/68 y estado civil
- Certificado de Nacimiento Interesada
- Acta de Nacimiento de los hijos

respectiva factura.

Sólo un beneficiario puede invocar el beneficio de Asignación por Muerte por un causante.

El requisito que se debe cumplir es haber efectuado los gastos funerarios del causante, y los documentos requeridos para la entrega de este beneficio son: certificado de defunción del causante y factura extendida por empresa funeraria a nombre de la persona que efectuó los gastos funerarios.

Por último, se establece que el monto máximo de la Asignación por Muerte es equivalente a tres ingresos mínimos, sin incremento, vigentes a la fecha de fallecimiento del causante.

El o la cónyuge, los hijos y los padres del causante, tienen derecho al monto máximo. Cualquier otro beneficiario (persona natural o jurídica) tiene derecho sólo al reembolso del gasto que pruebe haber efectuado, hasta el monto máximo de la asignación<sup>134</sup>.

Analizando esta prestación en los países escogidos para elaborar nuestro análisis comparado encontramos que básicamente el auxilio es regulado de la misma forma, la única variación que encontramos es en cuanto al monto, pues en España es una suma fija (30.05 Euros) que no depende del sueldo devengado por el trabajador, además existe la presunción de que los gastos del entierro son sufragados por los familiares de la víctima; en Chile el auxilio

---

<sup>134</sup> CHILE, [http://www.inp.cl/inicio/menu\\_generales.php#v3](http://www.inp.cl/inicio/menu_generales.php#v3). Revisada el día 26 de marzo de 2004.



funerario es llamado “Asignación por defunción” y el monto de la asignación son tres ingresos mínimos siendo además más extensa su regulación.

**4.2.2 España.** Las prestaciones por muerte y supervivencia están destinadas a compensar la situación de necesidad económica que produce, para determinadas personas, el fallecimiento de otras<sup>135</sup>.

Las prestaciones que se otorgan por muerte y supervivencia son:

- Auxilio por defunción
- Pensión de viudedad
- Pensión de orfandad
- Prestaciones en favor de familiares
- Indemnización en supuestos de accidente de trabajo y enfermedad profesional

Están incluidas dentro de la acción protectora del Régimen General y de los Regímenes Especiales que integran el Sistema de la Seguridad Social, con las particularidades que, en cada caso, se indican en el respectivo Régimen Especial. Junto a ellas, pervive la pensión de viudedad.

Ahora bien, la legislación española<sup>136</sup> consagra que tendrá derecho al auxilio por defunción, quien haya abonado los gastos del sepelio. Se presumirá, salvo

---

<sup>135</sup> ESPAÑA, Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia. Revisado en la página de internet [www.seg.social.es/](http://www.seg.social.es/)

prueba en contrario, que dichos gastos los ha soportado, por este orden, el cónyuge sobreviviente, los hijos y los parientes del fallecido que conviviesen habitualmente con él.

Además, esta legislación estipula como beneficiarios del auxilio por defunción a:

- Quien haya soportado los gastos del sepelio.
- Salvo prueba en contrario, se presume que dichos gastos los ha soportado, por este orden, el cónyuge sobreviviente, los hijos y los parientes del fallecido que conviviesen habitualmente con él.

Actualmente, la cuantía de esta prestación se establece en euros:

- El auxilio por defunción consiste en la entrega por una sola vez de la cantidad de 30,05 euros.

Para solicitar esta prestación se requiere lo siguiente:

Documentos que deben acompañar la solicitud:

- Documento Nacional de Identidad, si el solicitante es español. Si el solicitante es extranjero residente en España, Tarjeta de residencia. Si el solicitante es extranjero no residente en España, Pasaporte o, en su caso, documento de identidad vigente en su país y NIE (Número de Identificación de Extranjero asignado por el Ministerio del Interior).

---

<sup>136</sup> ESPAÑA, Orden de 13-2-67, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social. Revisado en la página de internet [www.seg.social.es/](http://www.seg.social.es/)

- Certificado del Acta de defunción del fallecido.
- *Si existe parentesco entre el solicitante y el fallecido*, Libro de Familia actualizado o certificado en extracto de Actas acreditativas del parentesco expedidas por el Registro Civil.
- *Si no existe parentesco entre el solicitante y el fallecido*, documento acreditativo de haber satisfecho los gastos del sepelio.

Para determinar cómo, cuándo y dónde se presenta la solicitud, la legislación española al respecto señala que si bien no es necesaria la presentación de una solicitud según el modelo oficial, resulta conveniente su utilización, ya que en los modelos oficiales se contienen los datos necesarios para resolver el expediente, agilizándose los trámites. Los formularios de solicitud contienen instrucciones, para su complementación, fácilmente entendibles. No obstante, si surgiera alguna duda, los funcionarios de los Centros de atención e información (CAISS) prestarán el asesoramiento y la ayuda necesarios para la complementación de los mismos. La fecha de presentación del formulario se establece en el calendario laboral para el año 2004 que se expide en España para estos efectos. La solicitud será tramitada y resuelta en el centro de gestión de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social del

domicilio del interesado, pero puede ser presentada en cualquier registro oficial<sup>137</sup>.

---

<sup>137</sup> ESPAÑA, <http://www.weblaboral.net/ss/ss001237.htm>. Revisada el día 26 de marzo de 2004.

### **4.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD DE MODIFICAR, ACLARAR, ADICIONAR O DEROGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL CAPÍTULO.**

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>138</sup> la consagración del Capítulo VI Título VIII artículos 247 y 248 en el Código Sustantivo del Trabajo, referente a gastos de entierro del trabajador debe reevaluarse, toda vez que el Instituto de Seguros Sociales asumió este riesgo y atiende esta prestación en donde se encuentra establecido, tal como lo estipulan los artículos 51<sup>139</sup> y 86<sup>140</sup> de la misma Ley.

Es así como el actual Sistema General de Pensiones establece que las entidades administradoras de los regímenes pensionales de prima media con prestación definida, Instituto de Seguros Sociales, y los fondos privados de

---

<sup>138</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. En: Datalegis.

<sup>139</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. Artículo 51 Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

<sup>140</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. Artículo 86 Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.

pensiones asumen el pago de esta prestación social, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Al ser actualmente la Seguridad Social la encargada de regular el pago de la estudiada prestación, los artículos consagrados en este capítulo deben entenderse derogados tácitamente y por lo tanto en el evento en que el empleado no se halle afiliado al Sistema, será el empleador quien se haga cargo de dicha prestación pero no como se encuentra establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, sino como lo regula el Sistema de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993).

## **5. AUXILIO DE CESANTÍA E INTERESES LEGALES SOBRE LA CESANTÍA**

### **5.1. SISTEMAS**

El Código Sustantivo del Trabajo en el Capítulo VII del Título VIII, establece el auxilio de cesantía con el propósito de crear un ahorro que le garantice al empleado una ayuda económica en el momento en que éste termina el contrato de trabajo, razón por la cual su retiro anticipado es eminentemente restrictivo y calificado para garantizar así algunos recursos económicos que le permitan al empleado subsistir mientras permanezca desempleado. Por esto, el auxilio de cesantía, en razón a su naturaleza, no es factor que constituya salario<sup>141</sup>.

De conformidad con la anterior filosofía y naturaleza jurídica de la presente prestación social, debe así mismo decirse, que con la entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990<sup>142</sup> se modificó sustancialmente el régimen de cesantía a que tienen derecho los empleados del sector privado.

De acuerdo con esta nueva disposición legal, la cesantía quedó sometida a tres sistemas de liquidaciones diferentes y excluyentes entre sí, hecho en el que consideramos importante hacer énfasis en nuestro trabajo de grado, anotando así mismo las características normativas propias de los sistemas a describir a continuación:

---

<sup>141</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional Sentencia C- 584 de 1999, Radicación D2331. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. En: Datalegis

<sup>142</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 50 de diciembre 28 de 1990, “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”. En: Datalegis

**5.1.1 El Sistema Tradicional:** Está contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo, en los artículos 249 y siguientes, el cual se aplica a todos aquellos trabajadores vinculados por contrato de trabajo antes del 1º de enero de 1991, y que no se acogieron al nuevo régimen.

De este sistema de cesantía, encontramos las características que se manifiestan a continuación<sup>143</sup>:

- Es un mecanismo de ahorro forzoso para el empleado. Así mismo se prohíbe su pago parcial a excepción de los casos contemplados en la ley tal como lo dispone el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo.
- El ahorro puede permanecer en manos del empleador.
- El monto de la cesantía del empleado es capitalizable en proporción a su antigüedad en la empresa, lo que quiere decir, que ante todo es un pago realizado una vez termina el contrato de trabajo, correspondiente a un mes de salario por año laborado y proporcionalmente por fracciones de año, tomado como base el último salario mensual.
- Su pago procede una vez termina el contrato de trabajo, operando como seguro de desempleo como se dispone en el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo; y dentro de la vigencia del contrato de trabajo, cuando dichos dineros se destinan a la mejora, adquisición o liberación de bienes raíces destinados a vivienda del trabajador.

---

<sup>143</sup> HERRERA, Vergara Hernando; ARENAS, Monsalve Gerardo; AFANADOR, Nuñez Fernando; “Código Sustantivo del Trabajo 50 años”, Análisis Histórico-Crítico, Editorial Legis, Primera Edición, Año 2000.



- Procede la retención e incluso la pérdida de la cesantía cuando el contrato de trabajo termina por delitos del empleado contra el empleador, tal como se dispone en el artículo 250 del Código Sustantivo del Trabajo. Así, el empleador se encuentra autorizado por la ley para retener el pago de esta prestación cuando su empleado por delitos contra su persona, daños materiales graves e intencionales o por revelación de secretos técnicos o comerciales; y en caso de condena penal por tales hechos, el empleado pierde definitivamente la prestación.
- Esta prestación contiene ciertas excepciones en cuanto a su aplicación en consideración al tipo de trabajo o al monto de capital del empleador.
- La mora patronal en el pago de la cesantía y sus intereses genera sanción en su contra. La mora del empleador en la cancelación de la cesantía a la terminación del contrato de trabajo queda cobijada por la sanción de la llamada indemnización moratoria (artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo) y en la mora en la cancelación de los intereses sobre la cesantía, por el carácter autónomo de esta prestación, genera sanción específica consistente en el pago de un valor adicional igual al de los intereses causados (Artículo 1° Ley 52 de 1975<sup>144</sup>).

**5.1.2 Sistema de Liquidación Definitiva Anual** y manejo e inversión a través de los llamados “fondos de cesantías”, creado por la Ley 50 de 1990<sup>145</sup>, el cual

---

<sup>144</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 52 del 18 de Diciembre de 1975, “Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares”. En: Datalegis

<sup>145</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 50 de diciembre 28 de 1990, “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”. En: Datalegis

se aplica exclusivamente a los trabajadores vinculados por contrato de trabajo a partir del 1º de enero de 1991, y a los trabajadores antiguos que se acojan al nuevo sistema. De este sistema se tienen las siguientes características<sup>146</sup>:

- La cesantía continúa siendo un sistema de ahorro del empleado, así mismo, sigue vigente e intacta la obligación del empleador de pagar esta prestación, correspondiente a un mes de salario por año laborado y proporcional por fracción de año; sin embargo, con este nuevo sistema, esta obligación se cumple por periodos anuales, es decir, que el 31 de diciembre de cada año laborado, el empleador liquida la cesantía correspondiente a ese año o fracción y consigna ese monto en el fondo de cesantías que el empleado designe.

- El ahorro de las cesantías ya no permanece en manos del empleador. Ahora, su administración se traslada al sector financiero a empresas denominadas Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías. Así, el empleador está obligado a consignar anualmente esta prestación en los fondos de cesantías. Sin embargo, es de anotar, que el único caso donde las cesantías no van al fondo de cesantías se da cuando al término de la relación laboral hay saldos de cesantías que no hayan sido entregados al Fondo, caso en el cual el empleador está autorizado para pagarle directamente al empleado.

- En este sistema, la cesantía constituye un mecanismo de ahorro forzoso que es capitalizable al igual que el sistema tradicional; sin embargo, la capitalización de este sistema especial se procura obtener a través del

---

<sup>146</sup> HERRERA VERGARA Hernando; ARENAS MONSALVE Gerardo; AFANADOR NUÑEZ Fernando; "Código Sustantivo del Trabajo 50 años", Análisis Histórico-Crítico, Editorial Legis, Primera Edición, Año 2000 pág. 305.

rendimiento financiero que debe producir las cesantías depositadas en los fondos.

- El rendimiento producido en el sistema especial opera como seguro de desempleo, mecanismo de inversión en vivienda y en educación superior, así, por estas tres circunstancias el empleado puede retirar las sumas abonadas en su cuenta de la siguiente manera: a la terminación del contrato de trabajo está llamada a operar como seguro de desempleo; en caso de liquidación parcial para obtención de vivienda opera como mecanismo apropiado para la obtención de vivienda del empleado; en este evento, la ley autoriza a las sociedades administradoras para retener y abonar a préstamos o a pignoraciones para adquisición de vivienda o garantizar los préstamos otorgados al empleado para los mismos fines; y por último, la posibilidad de utilizar el ahorro en el Fondo de cesantías para financiar la educación superior del empleado o de su familia (cónyuge, hijos, compañero permanente), constituyendo así una destinación nueva de esta prestación a diferencia del sistema tradicional que solo contemplaba las dos anteriores.

- Se conservan las causales del sistema tradicional en cuanto a la retención y pérdida de esta prestación por parte del empleado contra su empleador.

- Se conservan las excepciones a la regla general del pago de la cesantía en razón al tipo de trabajo o del monto o capital de la empresa.

- En cuanto a los intereses a la cesantía, se conserva en este sistema especial como una prestación social autónoma que debe el empleador pagar directamente a su empleado sobre los saldos de cesantía a 31 de diciembre

de cada año o en la fecha de retiro del empleado. Así los intereses a la cesantía se liquidan sobre la correspondiente cesantía anual o de la fracción del año que el empleador debe consignar en el Fondo de cesantías. De lo anterior se deduce, que a diferencia del sistema tradicional, en este sistema los intereses ya no se causarían sobre el monto total de cesantías; ahora, solo se causan por el periodo anual correspondiente.

- Consagración de una mora patronal en el evento de retardo de la consignación de las cesantías después del 15 de febrero de cada año en el Fondo correspondiente, generando así una indemnización especial a favor del empleador equivalente a un día de salario por cada día de retraso en la consignación de la cesantía. (Ley 50 de 1990)<sup>147</sup>.

**5.1.2.1 Ley 50 de 1990 y sus decretos reglamentarios.** En nuestro criterio, consideramos necesario dar a conocer algunos artículos del Régimen Especial creado por la Ley 50 de 1990<sup>148</sup>, para una mejor interpretación del presente Capítulo:

*Artículo 98: El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:*

*1o. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.*

*2o. El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.*

*Parágrafo. Los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, podrán acogerse al régimen especial señalado en el numeral segundo del presente artículo,*

---

<sup>147</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 50 de diciembre 28 de 1990, “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”. En: Datalegis

<sup>148</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 50 de diciembre 28 de 1990, “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”. En: Datalegis

*para lo cual es suficiente la comunicación escrita, en la cual señale la fecha a partir de la cual se acoge.*

*Artículo 99: El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

*1o. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

*2o. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

*3o. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.*

*4o. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.*

*5o. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.*

*6o. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional, en orden a:*

*a) Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores,*

*en todo el territorio nacional;*

*b) Garantizar que la mayor parte de los recursos captados pueda orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.*

*7o. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía*

*Parágrafo. En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.*

*Artículo 100: En las juntas Directivas de las Administradoras de los Fondos, habrá una representación paritaria de trabajadores y empleadores de conformidad con los reglamentos que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la participación que corresponde a los accionistas por derecho propio.*

*Artículo 101: Las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía invertirán los recursos de los mismos con el fin de garantizar su seguridad, rentabilidad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca la Comisión Nacional de Valores.*

*Esta entidad, para el efecto, deberá oír previamente a una comisión designada por el Consejo Nacional Laboral.*

*Así mismo, abonarán trimestralmente a cada trabajador afiliado y a prorrata de sus aportes individuales, la parte que le corresponda en los rendimientos obtenidos por el Fondo durante el respectivo período.*

*Así mismo, abonarán trimestralmente a cada trabajador afiliado y a prorrata de sus aportes individuales, la parte que le corresponda en los rendimientos obtenidos por el Fondo durante el respectivo período.*

*En caso de que lo fuere, deberá responder a través de uno de los siguientes mecanismos:*

*a) Con su propio patrimonio, o*

*b) Con la reserva de estabilización de rendimientos que establezca la Superintendencia Bancaria.*

*Si la rentabilidad resultare superior podrá cobrar la Comisión de Manejo que señala para tal efecto la Superintendencia Bancaria.*

*Artículo 102: El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía sólo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:*

*1. Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la Sociedad Administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*2. En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo. El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva.*

*3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.*

*Artículo 103: Los Fondos de Cesantía tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.*

*Artículo 104: De las liquidaciones de cesantía que se efectúen el 31 de diciembre de cada año el empleador deberá entregar al trabajador un certificado sobre su cuantía.*

*La Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía podrá representar al trabajador en las acciones que se adelanten con motivo del incumplimiento del empleador en la liquidación o pago del auxilio de cesantía.*

*En los eventos en que el empleador esté autorizado para retener o abonar a préstamos o pignoraciones el pago del auxilio de cesantía, podrá solicitar a la Sociedad Administradora la retención correspondiente y la realización del procedimiento que señalen las disposiciones laborales sobre el particular.*

*Los préstamos de vivienda que el empleador otorgue al trabajador podrán ser garantizados con la pignoración del saldo que este último tuviere en el respectivo fondo de cesantía, sin que el valor de la garantía exceda al del préstamo.*

*Artículo 105: La Comisión Nacional de Valores podrá autorizar a las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía para que inviertan un porcentaje de sus recursos en los títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores que, en los casos previstos por la Ley, emitan los empleadores o las organizaciones en que participen los trabajadores afiliados como cooperativas y fondos de empleados, entre otros.*

*Artículo 106: Las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía podrán celebrar contratos con entidades financieras para que éstas últimas se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las mismas, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.*

De acuerdo con la ley, el nuevo régimen de cesantías se aplica obligatoriamente a todos los trabajadores vinculados por contrato de trabajo a partir del 1º de enero de 1991, y a los trabajadores vinculados por contrato de trabajo con anterioridad a esa fecha, que se acojan voluntariamente al nuevo régimen.

El valor que por concepto de cesantía liquide anualmente el empleador, deberá ser consignado por éste en un Fondo de cesantía, el que el trabajador escoja, antes del 15 de febrero de cada año, en una cuenta de capitalización individual a nombre del trabajador. Por cada día de retardo en hacer la consignación, el empleador deberá pagar un día de salario.

El nuevo régimen eliminó definitivamente la llamada retroactividad de las cesantías, lo cual beneficia al empleador en la medida en que rebaja el monto de la carga prestacional; el trabajador por su parte, puede verse favorecido con aumentos salariales mayores. El sector empresarial también está de acuerdo en que con esta medida se simplifican y aclaran las relaciones obrero-patronales, por lo menos en lo que se relaciona con la administración de esta prestación, su liquidación y pago a los trabajadores, lo cual a su vez, mejora el proceso contable de las empresas.

Para determinar el régimen aplicable a un trabajador en particular, debemos observar las reglas estipuladas en los artículos transcritos y así establecer qué normatividad se ajusta al caso concreto.

Con el fin de aclarar el sentido de la Ley 50 de 1990, se expide el Decreto Reglamentario 1176 de 1991<sup>149</sup> que regula la forma en que los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo celebrados con anterioridad al 1 de enero de 1991 se acojan voluntariamente al nuevo régimen, así:

*TRABAJADORES ANTIGUOS QUE SE ACOJAN AL NUEVO RÉGIMEN*

*Artículo 1: Los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo celebrados con anterioridad al 1º de enero de 1991 que, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 98 de la Ley 50 de 1990, se acojan voluntariamente al régimen especial del auxilio de cesantía previsto en los artículos 99 y siguientes de la misma ley, comunicarán por escrito al respectivo empleador.*

*Artículo 2: Recibida la comunicación de que trata el artículo anterior, el empleador deberá efectuar la liquidación definitiva del auxilio de cesantía, junto con sus intereses legales, hasta la fecha señalada por el trabajador, sin que por ello se entienda terminado el contrato de trabajo.*

*Artículo 3: El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*

*El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.*

*Parágrafo: La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo, se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Artículo 4: El Consejo de Estado anuló el artículo 4º del Decreto Reglamentario 1176 de 1991. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de octubre 11 de 1994.*

*Artículo 5: La decisión de acogerse al régimen especial de cesantía previsto en los artículos 99 y siguientes de la Ley 50 de 1990, será irrevocable.*

*Artículo 6: El Consejo de Estado anuló el artículo 6º del Decreto Reglamentario 1176 de 1991. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de octubre 11 de 1994.*

Con la entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990 y sus decretos reglamentarios, se le otorga al empleado la facultad de elegir uno de los sistemas que más le

---

<sup>149</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Reglamentario 1176 de 1991, “Por el cual se reglamentan el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”. En: Datalegis.



convenga de acuerdo a sus necesidades para realizar la liquidación de su auxilio de cesantía. La ley regula en su totalidad los pasos por medio de los cuales opera su permanencia en el régimen anterior o su traslado al nuevo régimen de acuerdo a su voluntad o a los beneficios ofrecidos.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993<sup>150</sup> en su artículo 114 consagra un requisito adicional para realizar el traslado al nuevo régimen especial de cesantía:

*Artículo 114: REQUISITO PARA EL TRASLADO DE RÉGIMEN. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Este mismo requisito es obligatorio para los trabajadores vinculados con los empleadores hasta el 31 de Diciembre de 1990 y que decidan trasladarse al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1.990, para lo cual se requerirá que adicionalmente dicha comunicación sea rendida ante notario público, o en su defecto ante la primera autoridad política del lugar.*

El requisito adicional que consagra esta normatividad permite al empleado tomar una decisión de manera libre y espontánea pero que debe ser manifestada ante notario público o en su defecto ante la primera autoridad política del lugar, esto con el fin de garantizar la libertad del empleado para acogerse a uno u otro sistema.

Aclarando el sentido de las disposiciones mencionadas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 19565 de febrero 7 de 2003<sup>151</sup> manifestó:

---

<sup>150</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. En: Datalegis.

<sup>151</sup> COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 19565 de febrero 7 de 2003, M. P. Dr. Luis Javier Osorio López. En: Datalegis.

**TRASLADO AL RÉGIMEN DE CESANTÍA DE LA LEY 50**

**ES INDISPENSABLE QUE LA COMUNICACIÓN DEL TRABAJADOR SEA POR ESCRITO**

*(...)El régimen de liquidación y pago de cesantía creado por la Ley 50 de 1990, cuya vigencia se inició a partir del 1º de enero de 1991, tuvo como finalidad eliminar hacia el futuro la retroactividad de esa prestación social, con el horizonte de que su desmonte permitiría la generación de nuevos puestos de trabajo.*

*Por tratarse de un sistema nuevo, y fincados en el carácter tuitivo del derecho social, el legislador fijó para seguridad de la decisión del operario, una exigencia mínima para que los trabajadores, vinculados por contrato de trabajo, que a la fecha de vigencia de la memorada ley, optaran por él, lo hicieran advirtiendo solo, que era “suficiente la comunicación escrita, en la cual señale la fecha a partir de la cual se acoge.(...)”*

*(...)Deviene de lo dicho, que para que el cambio de régimen sea eficaz produzca las consecuencias que de él se derivan, es no solo necesario, sino indispensable, que la manifestación de voluntad del trabajador se haga por escrito, sin que pueda demostrarse por otro medio probatorio, precisamente por tratarse de una prueba ad substantiam actus.(...)*

**5.1.3. Sistema de Salario Integral.** Está contemplado en el artículo 18 de la Ley 50 de 1990<sup>152</sup>, el cual se aplica a todos aquellos trabajadores antiguos y nuevos que devenguen más de 10 salarios mínimos mensuales, y pacten con su empleador el pago de un salario integral que comprenda además de la retribución ordinaria de servicios, el pago periódico de otros factores salariales y prestacionales, incluida la cesantía y sus intereses, a que tenga derecho el trabajador.

El trabajador que desee acogerse a la estipulación del artículo 18 de la Ley 50 de 1990, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo.

---

<sup>152</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 50 de diciembre 28 de 1990, “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”. En: Datalegis

Luego de exponer cada uno de los sistemas que se encuentran contemplados en nuestra legislación laboral, pasamos a complementar el tema con una sentencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>153</sup>:

*FORMA ESPECÍFICA DE ACOGERSE A LEY 50 DE 1990. "Conviene precisar por vía de doctrina que la opción de acogerse a la Ley 50 de 1990 no necesariamente es "integral", sino que debe delimitarse por escrito en forma específica y clara el alcance de dicha decisión, respecto de cada una de las tres hipótesis básicas contempladas por la mencionada normatividad, esto es, cesantías, salario integral o régimen indemnizado por terminación de contrato.*

*En efecto:*

*(...)2. En tratándose del auxilio de cesantía, es del resorte exclusivo de los trabajadores vinculados con contrato de trabajo celebrado con anterioridad a la vigencia de dicha ley, el acogerse en forma "libre, espontánea y sin presiones" al nuevo régimen, ante notario público o en su defecto ante la primera autoridad política del lugar, para lo cual deben manifestar por escrito su voluntad expresa en tal sentido, señalando la fecha a partir de la cual optan por dicho sistema (Ley 50 de 1990, artículo 98 y Ley 100 de 1993, artículo 114). (...)*

En caso de presentarse discusiones en torno a la aplicación de uno de los tres regímenes nombrados que determinan la normatividad relativa a la liquidación de las cesantías, nuestra Corte Suprema de Justicia dirime dichas controversias en reiteradas sentencias que como la anterior, guían al jurista en la adecuación de un caso concreto a cualquiera de las tres hipótesis mencionadas y a establecer la legislación aplicable al mismo.

## **5.2 NORMATIVIDAD.**

**5.2.1 Artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo (Regla general).** El antecedente de la presente norma data del año 1950 con la expedición del

---

<sup>153</sup> COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de casación 9810 de noviembre 10 de 1997, M. P. José Roberto Herrera Vergara. En: Datalegis.

Decreto 2663 de 1950<sup>154</sup> en su artículo 251, decreto que adoptó el actual Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949<sup>155</sup>. La versión actual del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*Artículo 249: REGLA GENERAL. Todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.*

La disposición del presente artículo tiene como objetivo principal su aplicación a los empleados vinculados por contrato de trabajo antes del 1º de enero de 1991. En este sistema, los empleados tienen derecho a un mes de salario por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año. Sin embargo, se faculta al empleado que pertenezca al sistema tradicional acogerse al nuevo sistema de liquidación anual definitiva o sistema especial, para lo cual simplemente se requiere su manifestación de voluntad libre, espontánea y sin presiones, por escrito a su respectivo empleador señalando así mismo la fecha a partir de la cual se acoge al sistema especial, procediendo así el respectivo empleador a la liquidación definitiva del auxilio de cesantía hasta la fecha señalada por su empleado y el valor así liquidado se consignará en el fondo de cesantía que él mismo elija antes del 15 de febrero del año siguiente, tal como

---

<sup>154</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Legislativo 2351 de septiembre 4 de 1965, "Por el cual se hacen unas reformas al Código Sustantivo del Trabajo". En: Datalegis.

<sup>155</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Extraordinario 3518 de 1949. "Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la República". En: Datalegis

lo manifestó el Magistrado Ponente Francisco Escobar Henríquez en sentencia 11.909<sup>156</sup> de septiembre 6 de 1999 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Como consecuencia de lo anterior, la cesantía debe liquidarse:

- Con carácter definitivo, a la terminación del contrato de trabajo;
- Con carácter parcial, pero definitivo, por prestación del servicio militar por parte del trabajador y en caso de sustitución patronal, y
- Con carácter parcial, pero como simple anticipo, para adquirir, construir, mejorar o liberar bienes raíces destinados a vivienda del trabajador.

En razón a las características que goza el auxilio de cesantía en nuestro sistema legislativo, se ve cómo se ha constituido en un sistema de ahorro forzado de los empleados tal como lo califica en una publicación la Misión Chenery de Empleo en Bogotá más que como un auxilio de desempleo o lo que fue en su origen: una indemnización por despido injusto para los empleados del sector privado<sup>157</sup>.

En cuanto a la liquidación de esta prestación social, encontramos una Jurisprudencia básica de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que nos facilita su procedimiento completando así su estudio en conjunto; de este modo, la Corte dispuso:

*"Hay dos sistemas para liquidar cesantías, que conducen a idéntico resultado numérico. Entre los diversos sistemas usados para efectuar la liquidación de la cesantía, figuran dos que, por conducir a igual resultado numérico, son indiferentes, a saber: 1. Sumar los días de los meses trabajados, tomando el número de jornadas, conocidos como "designación calendario" (enero 31 días, febrero 28 días, marzo 30 días), y dividir por*

---

<sup>156</sup> COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 11.909 de Septiembre 6 de 1999, M. P. Francisco Escobar Henríquez. En: Datalegis.

<sup>157</sup> COLOMBIA, Misión Chenery de Empleo, Bogotá, 1986

365. 2. Tomar los meses trabajados como si fueran todos de 30 días y dividir por 360. Se llega con precisión a un idéntico resultado numérico<sup>158</sup>.

**5.2.2. Artículo 250 del Código Sustantivo del Trabajo (Pérdida del derecho).** El antecedente legislativo del artículo 250 del Código Sustantivo del Trabajo correspondió en un principio al artículo 252 del Decreto 2663 de 1950<sup>159</sup>, modificado por el artículo 16 del Decreto 3743 de 1950<sup>160</sup>.

Frente a este artículo se ven claramente las circunstancias que contemplan la pérdida del derecho al auxilio de cesantía, sin embargo, hay que destacar la presencia de dos situaciones distintas frente a la pérdida de este auxilio, relativas a la retención de la cesantía por parte del empleador y la pérdida del derecho a este auxilio o prestación, eventos que se analizarán cada uno de manera individual pero que se infieren de la disposición que establece el Código Sustantivo del Trabajo, así:

*Artículo 250: PÉRDIDA DEL DERECHO. 1. El trabajador perderá el derecho de auxilio de cesantía cuando el contrato de trabajo termina por alguna de las siguientes causas:*

- a) Todo acto delictuoso cometido contra el patrono o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, o el personal directivo de la empresa;*
  - b) Todo daño material grave causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y*
  - c) El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio grave para la empresa.*
- 2. En estos casos el patrono podrá abstenerse de efectuar el pago correspondiente hasta que la justicia decida.*

---

<sup>158</sup> COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de septiembre 16 de 1958. Gaceta Judicial 2202. p. 262. En: Datalegis.

<sup>159</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Ley No 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949. En: Datalegis

<sup>160</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Ley 3743 del 20 de diciembre de 1950, "Por el cual se modifica en Decreto 2663 de 1950, sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.504 del 11 de enero de 1951. En: Datalegis.

Así, frente a las dos circunstancias enunciadas hay que decir:

- Para la retención del auxilio de cesantía por parte del empleador, no se requiere autorización especial sino que procede simplemente mediante la formulación de la denuncia y el inicio de la respectiva investigación de carácter penal por incurrir en cualquiera de las conductas descritas por el artículo del presente análisis; y
- Para la pérdida del derecho por incurrir en cualquiera de las conductas descritas en el artículo objeto de estudio se requiere sentencia o fallo del juez de conocimiento que declare responsable al empleado por el hecho delictuoso que se le imputa.

De lo anterior y frente al carácter delictuoso de las conductas realizadas por el empleado hacia el empleador, evento que puede llegar a hacer perder el derecho al auxilio de cesantía, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha querido hacer énfasis en dichos comportamientos, a saber:

**“CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO.** *Cuando se invoca la existencia de un delito como hecho constitutivo de la pérdida del derecho al auxilio de cesantía, tal calificación debe hacerla el juez penal y no el laboral, quien no tiene competencia para determinar la existencia de un ilícito penal. Y para poder hacer uso del derecho a retener la cesantía el patrono debe presentar la correspondiente denuncia, ante el funcionario penal, y sólo después de que éste se pronuncia en el sentido de que el trabajador ha incurrido en el delito, se pierde el auxilio de cesantía, porque si se demuestra su inocencia, cesa el derecho del patrono para retener la prestación que en consecuencia se hace exigible(...).<sup>161</sup>*

---

<sup>161</sup> COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia Noviembre 15 de 1974. En: Datalegis.

En el momento de proceder a la retención del auxilio de cesantía, la misma Honorable Corte de Suprema, en su Sala Laboral, ha querido limitar su procedimiento, estableciendo mediante auto de fecha noviembre 18 de 1959<sup>162</sup>, que no sólo basta para su retención la simple formulación de la denuncia penal correspondiente sino que se requiere que dicha investigación se lleve a cabo. La Corte ha manifestado lo siguiente:

*“(...) La sola denuncia penal no sirve para justificar la retención de la cesantía. Aclárase que la sola denuncia penal carece del mérito para justificar al patrono en la retención de la cesantía, ni mucho menos el de provocar la suspensión del juicio laboral. Sobre este particular la Corte ha fijado su criterio en los siguientes términos:  
“De otro lado, la simple denuncia no es prueba de la existencia del proceso penal, pues éste comienza con su apertura (Código de Procedimiento Penal, artículo. 284), que el juez penal pueda decretar o no, según la calificación que haga de los hechos que en aquél se relacionen”.  
Se requiere, pues, que la investigación penal se esté adelantando y que haya sido promovida con anterioridad a la notificación al patrono de la demanda laboral.*

Así entonces, podemos afirmar que de este mismo artículo se deducen dos eventos que restringen el gozo de esta prestación por conducta o comportamiento grave e injustificado por parte del empleado hacia el empleador, facultando la ley a éste último la exoneración en su pago siempre y cuando se cumpla o se incurra en cualquiera de los comportamientos señalados en este artículo y siempre que haya prueba que lo justifique, como una especie de compensación hacia el empleador afectado por la conducta de su empleado.

---

<sup>162</sup> COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de la Corte, Auto noviembre 18 de 1959. En: Datalegis.



**5.2.3 Artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo (Excepciones a la regla general).** Este artículo corresponde al artículo 252 del Decreto 2663 de 1950<sup>163</sup>, modificado por el artículo 16 del Decreto 3743 de 1950<sup>164</sup>.

En el actual Código Sustantivo del Trabajo, este artículo dispone:

*Artículo 251: EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL. El artículo 249 no se aplica:*

*a) A la industria puramente familiar;*

*b) A los trabajadores accidentales o transitorios, y*

*c) A los artesanos que, trabajando personalmente en su establecimiento, no ocupen más de cinco (5) trabajadores permanentes extraños a su familia.*

Para entrar a analizar el presente artículo, es menester hacer referencia al concepto y sentido dentro del sistema jurídico laboral, de lo que se entiende por industria puramente familiar, trabajadores accidentales y transitorios y a los artesanos enunciados en los literales del artículo 250 del presente sistema normativo laboral.

Se entiende por industria puramente familiar, aquélla en la que sólo trabajan el jefe de la familia, su cónyuge y sus descendientes.

Por otro lado, se entiende por trabajadores accidentales y transitorios aquellos que le prestan un servicio al empleador de manera ocasional o transitoria, y que en razón a la temporalidad del servicio prestado no mayor a un mes, la ley no le atribuye la calidad de acreedor de esta clase de prestación social (artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo).

---

<sup>163</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Ley No 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949. En: Datalegis

<sup>164</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Ley 3743 del 20 de diciembre de 1950, "Por el cual se modifica en Decreto 2663 de 1950, sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.504 del 11 de enero de 1951. En: Datalegis.

Por último a los artesanos que, trabajando personalmente en su establecimiento, no ocupen más de cinco (5) trabajadores permanentes extraños a su familia, por ser una empresa netamente familiar conformada por no más de cinco personas, se puede identificar esta excepción en el literal c) del presente artículo.

Analizando lo anterior, vemos cómo la misma ley en cuanto al presente artículo, determina el grupo de empleados a quienes no cubre la prestación social del auxilio de cesantía en razón al carácter temporal de la prestación del servicio, a la empresa para lo cual desempeñan su oficio y los lazos de consanguinidad de los empleados de la empresa en el caso de los literales a) y c) del artículo en cuestión.

**5.2.4 Artículo 252 del Código Sustantivo del Trabajo (Cesantía Restringida).** La norma original de este artículo corresponde al artículo 254 del Decreto 2663 de 1950<sup>165</sup>, que posteriormente fue modificado por el artículo 17 del Decreto 3743 de 1950<sup>166</sup>, el cual disponía:

*Artículo 254: Los criados domésticos, los trabajadores de empresas industriales o comerciales de capital inferior a veinticinco mil pesos (\$25.000) y los trabajadores de empresas agrícolas, ganaderas o forestales de capital inferior a ochenta mil pesos (\$ 80.000), tienen derecho a un auxilio de cesantía equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año; pero en lo demás quedan sujetos a las normas de este auxilio.*

---

<sup>165</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Ley N° 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949" En: Datalegis.

<sup>166</sup> COLOMBIA, Decreto Ley N° 3743 del 20 de diciembre de 1950, "Por el cual se modifica en Decreto 2663 de 1950, sobre Código Sustantivo del Trabajo" Diario Oficial No 27.504 del 11 de enero de 1950. En: Datalegis.

Actualmente la regulación de la cesantía restringida, se encuentra consagrada en el artículo 252 del Código Sustantivo de Trabajo así:

*Artículo 252: CESANTÍA RESTRINGIDA. 1. Inexequible. Corte Constitucional Sentencia C-051 de 1995<sup>167</sup>.  
2. Para la liquidación del auxilio de cesantía de los trabajadores del servicio doméstico sólo se computará el salario que reciban en dinero.  
3. El tiempo servido antes del primero (1º) de enero de 1951 por todos aquellos trabajadores que tuvieron restringido el derecho de cesantía en virtud de la legislación vigente hasta esa fecha, se liquidará de acuerdo con dicha legislación.*

El numeral 1º declarado inexequible en la citada sentencia disponía:

*“Los trabajadores del servicio doméstico, los de empresas industriales de capital inferior a veinte mil pesos (\$ 20.000) y los de empresas agrícolas, ganaderas o forestales de capital inferior a sesenta mil pesos (\$ 60.000) tienen derecho a un auxilio de cesantía equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año; pero en lo demás quedan sujetos a las normas sobre este auxilio”.*

Expondremos pues, cuáles fueron los argumentos que llevaron a la Corte a declarar la inexequibilidad del numeral 1º:

(...)

*“La demanda cuestiona la constitucionalidad del artículo 338 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto exceptúa a dos categorías de trabajadores, para los efectos de las prestaciones sociales, del régimen laboral ordinario. Tales trabajadores son los que prestan sus servicios a los patronos que ejecutan actividades sin ánimo de lucro, y a las personas sometidas a la legislación canónica según el Concordato.*

(...)

*El artículo 13 de la Constitución al consagrar la igualdad, comienza por la declaración de que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”. Pero para que la igualdad no se reduzca a un enunciado teórico, sin efectos en la práctica, la norma continúa diciendo que “recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades...”. Y concluye el inciso primero con la prohibición de toda “discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. El inciso segundo de la norma mencionada, establece que el Estado promoverá “las condiciones*

---

<sup>167</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia 051 de Febrero 16 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía. En: Datalegis.

*para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas en favor de grupos discriminados o marginados". El que la igualdad deba ser "real y efectiva" permite que la ley, en casos especiales, dé un trato diferente a algunas personas, siempre y cuando ello se justifique. La Corte ha sostenido que cuando las diferencias son razonables y no contradicen normas constitucionales, no puede hablarse de violación del principio establecido en el artículo 13.*

*(...)*

*En tratándose del trabajo, el artículo 53 se refiere a una de las aplicaciones concretas del artículo 13: la igualdad de oportunidades para los trabajadores. Esta igualdad implica que el trabajador, en lo relativo a su retribución, depende de sus habilidades y de la labor que desempeña, y no de las condiciones o circunstancias de su patrono. Este es el fundamento de una de las máximas del derecho laboral: a trabajo igual, salario igual.*

*En conclusión, la Constitución no autoriza el que la condición o las circunstancias particulares del patrono se conviertan en factores de tratos desiguales, en perjuicio de los trabajadores.*

*Según el artículo 25 de la Constitución, "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado". Además, "toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

*(...)*

*Viniendo al tema de la justicia, ¿serán, acaso, justas las condiciones desfavorables de un trabajo, basadas solamente en factores propios del patrono y ajenos al trabajador y a la labor que realiza? Entre dos trabajadores que ejecuten el mismo trabajo, uno de los cuales sirve a uno de los patronos a que se refiere el artículo 338, y el otro a un patrono sometido al régimen general, ¿cómo aceptar que son justas las condiciones desfavorables del primero? Del anterior análisis se concluye que, la norma acusada no interpreta los artículos 25 y 53 de la Constitución; por el contrario, los contradice.*

*(...)*

*El artículo 338, en lo que se refiere a los patronos que ejecutan actividades sin ánimo de lucro, obedeció a la finalidad de darles un tratamiento favorable, en razón de las tareas que ordinariamente cumplen en bien de la comunidad. Esto es especialmente acertado si se piensa en las corporaciones y fundaciones de beneficencia pública reglamentadas por el título XXXVI del libro primero del Código Civil. En lo relativo a las personas sometidas a la legislación canónica, la norma se explica en razón de la mayoría católica que existe en el país, y por la creencia de que las prácticas religiosas ayudan a mantener el orden social, y, por lo mismo, contribuyen al bienestar colectivo.*

*Pero si el Estado quiere estimular determinadas actividades, debe hacerlo a su costa, no a costa de algunos individuos. Los incentivos tributarios, por ejemplo, corren finalmente por cuenta de toda la comunidad. Y cuando se conceden a las personas jurídicas que trabajan al servicio de intereses generales, sin ánimo de lucro, tales incentivos son justos, tanto si se mira su finalidad como si se piensa en que a la postre los paga la comunidad, que es la beneficiaria de las tareas que se estimulan.*

*Lo que no tiene justificación a la luz de la Constitución, es conceder ventajas a algunos patronos en desmedro de ciertos trabajadores. Éstos no tienen por qué pagar los favores que el Estado otorgue a sus patronos. Pues, se repite, la retribución que el trabajador reciba, debe corresponder a sus aptitudes y a la labor que desempeña.*

*(...)*

*Al estudiar los cargos contra el artículo 338, la Corte encuentra necesario hacer la unidad normativa en relación con el inciso primero del artículo 252, cuyo texto es el siguiente:*

*“Cesantía restringida. Los trabajadores del servicio doméstico, los de empresas industriales de capital inferior a veinte mil pesos (\$ 20.000) y los de empresas agrícolas, ganaderas y forestales de capital inferior a sesenta mil pesos (\$ 60.000), tienen derecho a un auxilio de cesantía equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año; pero en lo demás quedan sujetos a las normas sobre este auxilio”.*

*Algunas de las razones que se adujeron sobre la inconstitucionalidad de los apartes demandados del artículo 338, llevan a afirmar lo mismo en relación con la restricción contenida en el numeral 1° del artículo 252, como es ostensible. A tales razones pueden agregarse éstas.*

*La primera, que si el servicio doméstico es un lujo, quienes lo disfrutan deben pagarlo en forma semejante a como se remunera a todos los trabajadores.*

*La segunda, que la limitación del auxilio de cesantía se opone a la elevación del nivel de vida de los servidores domésticos, elevación impuesta por la solidaridad social.*

*Por lo dicho, se declarará inexecutable el numeral 1° del artículo 252, salvo su parte final que reza: “pero en lo demás quedan sujetos a las normas sobre este auxilio”.*

*En cuanto al numeral 2°, que establece que el auxilio de cesantía de los trabajadores del servicio doméstico sólo se liquidará sobre el salario que reciban en dinero, la Corte estima que es una limitación razonable que no es contraria a la Constitución. A esta conclusión se llega si se analizan las condiciones en que se presta esta clase de servicios, y en especial la dificultad práctica de dar un tratamiento uniforme a lo que se recibe como salario en especie. Además, podría llegarse al resultado no querido de desmejorar las condiciones de vida de los mismos trabajadores del servicio doméstico, ante el temor por la cuantificación de todo lo que integra el salario en especie.*

*Y también es razonable la disposición del literal b) del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, que excluye de la regulación sobre jornada máxima legal a los trabajadores del servicio doméstico. Esto, por las características propias de esta modalidad de trabajo.*

*En cuanto al artículo 306 del mismo Código Sustantivo del Trabajo que establece la prima de servicios únicamente para los trabajadores de las empresas de carácter permanente, tampoco encuentra la Corte que sea contrario a la Constitución en cuanto priva de tal prima a los trabajadores del servicio doméstico. Esto, por la sencilla razón del origen de la prima de servicios, que, como lo dice la norma citada, sustituyó la participación de*

*utilidades y la prima de beneficios establecidas en legislación anterior. Es claro que el hogar, la familia, no es una empresa y no genera utilidades.*

*Y también es razonable que el artículo 103 establezca que a los choferes de servicio familiar se les aplican las normas correspondientes al servicio doméstico, salvo a lo relativo a cesantías, vacaciones remuneradas y auxilio en caso de enfermedad no profesional, que se les liquidarán en la forma ordinaria. Que la regulación sobre jornada máxima legal no los cobije, por ejemplo, es aspecto acorde con la manera como se cumple su trabajo.*

*En conclusión, la declaración de inexecutable se limitará al numeral 1° del artículo 252, con excepción de la última frase del mismo. (...).*

Cabe anotar, que bien hizo la Corte al declarar la inexecutable del mencionado numeral, puesto que en un Estado Social de Derecho no podría llegarse a desconocer derechos mínimos y fundamentales como lo son el derecho a la igualdad y al trabajo, bien lo confirma el artículo 25 de la Constitución Política al expresar que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. Por consiguiente, quien goza de los servicios domésticos, se presume que tiene capacidad económica para acceder a ellos, y mal haríamos al desconocer el pago de un derecho al que se hacen acreedores todos los trabajadores por la prestación de sus servicios, sin olvidar las excepciones que se consagran frente al pago del auxilio de cesantía. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo que establece el artículo 252 en su numeral 2°, para efectos de la liquidación de la cesantía de los trabajadores del servicio doméstico tomando como base el salario en dinero, pues si se llega a pensar qué podría recibir un trabajador de esta clase en salario en especie, podría primero, dificultarse su cuantificación en dinero y segundo, en palabras de la Corte llegar a la dificultad

práctica de dar un tratamiento uniforme a lo que se recibe como salario en especie.

**5.2.5 Artículo 253 del Código Sustantivo del Trabajo (Salario base para la liquidación de cesantía).** Este artículo correspondía al artículo 256 del Decreto 2663 de 1950<sup>168</sup>, en el cual se debía tener en cuenta para efectos de la liquidación del auxilio de cesantía, el salario que estuviera devengando el trabajador en el último mes anterior a la terminación del contrato, cuando se tratara de salarios fijos; y el promedio mensual de los sueldos que hubiera devengado en el año inmediatamente anterior a la terminación del contrato de trabajo, cuando se trataba de salarios variables. En palabras textuales el artículo disponía:

*Artículo 253: SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN. 1. Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador. Los aumentos de salario que se hagan a partir de la vigencia de este Código sólo afectarán el cómputo de la cesantía durante los tres (3) años anteriores a la fecha de cada aumento.  
2. En los salarios variables se entenderá que ha habido aumento cuando el promedio mensual de lo devengado por el trabajador en un (1) año es superior al promedio de lo devengado al año inmediatamente anterior.*

Posteriormente este artículo fue subrogado por el artículo 17 del Decreto-Ley 2351 de 1965<sup>169</sup> consagrando la base para la liquidación de la cesantía de este modo:

---

<sup>168</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Ley N° 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949" En: Datalegis.

<sup>169</sup> COLOMBIA, Presidencia de la Republica, Decreto- Legislativo 2351 de Septiembre 4 de 1965, "Por el cual se hacen unas reformas al Código Sustantivo del Trabajo" En: Datalegis.

*Artículo 253: Subrogado. Decreto Ley 2351 de 1965, Artículo 17. SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍA. 1. Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año, de servicios o en todo el tiempo servido si fuere menor de un año. 2. Para el tiempo de servicios anterior al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962) se aplicarán las normas vigentes hasta esta fecha.*

Ahora, con esta modificación, debemos entender que si no ha existido variación alguna en los últimos tres meses se tomará como base el último salario mensual devengado por el trabajador, pero no se aplicará esta regla a aquellos contratos que empezaron antes del 31 de Diciembre de 1962 por cuanto se les aplicarán las normas vigentes hasta esa fecha. Por otro lado, si el tiempo de servicios ha sido inferior a un (1) año el promedio se toma proporcionalmente a los meses trabajados, así como en el caso del salario variable o si ha sufrido variación alguna en los tres últimos meses la base de liquidación será el promedio de lo devengado en el último año de servicios; presupuestos que sólo se aplicarán en el nuevo sistema que afecta tiempos de servicios corridos a partir del 1° de enero de 1963, como ya se mencionó anteriormente. Cabe resaltar, que mediante el Decreto 1373 de 1966<sup>170</sup> en su artículo 8°, se reglamenta el tema de la base de la liquidación de la cesantía, en donde se dispone:

*Artículo 8: 1. Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo*

---

<sup>170</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto 1373 de mayo 26 de 1966, "Por el cual se reglamentan los artículos 4°, 7°, numerales 9°, 14 y 15; 9°, 10 y 14, numeral 2°; 17, 20, 25, 26, 39 y 40 del Decreto Extraordinario 2351 de 1965" En: Datalegis.



*devengado en el último año de servicios o en todo el tiempo servido si fuere menor de un (1) año.*

*2. Para el tiempo de servicios anterior al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962) se aplicarán las normas vigentes hasta esa fecha. Por consiguiente, y no habiéndose dispuesto congelación de la cesantía en treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), los aumentos de salarios efectuados con posterioridad a este día y hasta el tres (3) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) sólo afectarán el cómputo de la liquidación durante los tres (3) años anteriores a la fecha de cada aumento.*

Es importante, sin embargo aclarar para efectos de liquidar la cesantía que debemos entender por salario. En concordancia con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por la Ley 50 de 1990 constituye salario no sólo la remuneración ordinaria que reciba el trabajador, sino también lo que recibe en dinero o especie como contraprestación directa de su servicio, bien sean llamadas primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, comisiones, etc; por consiguiente con excepción del servicio doméstico, en el cual no se tiene en cuenta el valor del salario en especie, es decir, de la alimentación, alojamiento, etc., todo lo que reciba el trabajador como remuneración a su servicio, constituye la totalidad del salario para efecto de liquidar la cesantía. Por tanto, incluso el auxilio de transporte se entenderá incorporado al salario para efectos de liquidar las prestaciones sociales. Sin embargo, es importante armonizar el concepto de lo que constituye salario con lo que consagra el artículo 128<sup>171</sup> del

---

<sup>171</sup> COLOMBIA, Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 128.—Subrogado. Ley 50 de 1990, artículo 15. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por

Código Sustantivo de Trabajo, ésto con el fin de evitar futuras controversias para determinar la base de liquidación de la cesantía, y aún incluso de otras prestaciones sociales.

**5.2.6 Artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo (Prohibición de pagos parciales).** La prohibición de pagos parciales fue tomada de la Ley 6° de 1945<sup>172</sup>, en la que se consagró que mientras no se tratara de los casos de excepción autorizados, al empleador le quedaba prohibido pagar la cesantía antes de la terminación del contrato, y si lo hacía, perdía las sumas pagadas y no tenía derecho a repetir, de tal modo que el trabajador podía pedirla nuevamente y el patrono debía volvérsela a pagar, como sanción por haber violado la ley y los fines propios de esta prestación.

Sin embargo, posteriormente sería el artículo 257 del Decreto 2663 de 1950<sup>173</sup> quien recogería y mantendría esta concepción, quedando consagrada actualmente en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo así:

*Artículo 254: PROHIBICIÓN DE PAGOS PARCIALES. Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado.*

---

el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

<sup>172</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 6 del 15 de febrero de 1945, “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo”. En: Datalegis.

<sup>173</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Ley N° 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949". En: Datalegis.

Resulta importante para la justificación de la existencia de este artículo, recordar la finalidad para la cual fue creada la prestación del auxilio de cesantía, es decir, debemos entender que ese dinero que se entrega al trabajador al terminar el contrato de trabajo es un pago que se traslada o se pospone a la terminación de dicho contrato, y por tanto, no se quiere que ese dinero sea tomado por el trabajador durante el transcurso de la relación laboral. Sin embargo, puede llegarse a permitir el pago de la cesantía durante la vigencia del contrato en algunas circunstancias y para ciertos fines específicos como lo son la adquisición de vivienda, liberación de gravámenes respecto de éstas o el requerimiento de mejoras necesarias, así como también para la adquisición de lotes de terreno donde construir; la aprobación para permitir el pago parcial de la cesantía estará a cargo del Estado, a través del Ministerio de la Protección Social. Para ello, se expidió el Decreto 2076 de 1967<sup>174</sup>, que regula principalmente en sus artículos 1º, 2, y 3<sup>175</sup> lo referente al pago de la

---

<sup>174</sup> COLOMBIA, Presidente de la República de Colombia, Decreto Reglamentario número 2076 de Noviembre 10 de 1967 "Por el cual se reglamentan el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2351 de 1965 y el artículo 304 del Código Sustantivo del Trabajo" En: Datalegis.

<sup>175</sup> COLOMBIA, Presidente de la República de Colombia, Decreto Reglamentario número 2076 de Noviembre 10 de 1967 "Por el cual se reglamentan el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2351 de 1965 y el artículo 304 del Código Sustantivo del Trabajo"

Artículo 1º-Los trabajadores individualmente podrán exigir el pago parcial de su auxilio de cesantía para la adquisición, construcción, mejoras o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, siempre que dicho pago se efectúe por un valor no mayor del requerido para tales efectos. Los empleadores están obligados a efectuar la liquidación y pago de que trata el inciso anterior.

Los empleadores pueden hacer préstamos a sus trabajadores sobre el auxilio de cesantía para los mismos fines. Los empleadores podrán realizar planes de vivienda, directamente o contratándolos con entidades oficiales, semioficiales, o privadas, en beneficio de sus trabajadores, financiados en todo o en parte con préstamos o anticipos sobre el auxilio de cesantía de los trabajadores beneficiados.

Los trabajadores podrán, igualmente, exigir el pago parcial de sus auxilios de cesantía para realizar planes de vivienda que deberán ser contratados con entidades oficiales, semioficiales o privadas.

Aprobados debidamente los planes generales de vivienda de los empleadores o de los trabajadores, no se requerirá nueva autorización para cada pago de liquidaciones parciales del auxilio de cesantía o préstamos sobre éstas.

cesantía para fines exclusivos de la adquisición, construcción, mejoras o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda.

---

Artículo 2º-Se entiende que la suma correspondiente a la liquidación parcial del auxilio de cesantía, o al préstamo sobre ésta, tiene la destinación de que trata el artículo anterior, solamente cuando se aplique a cualquiera de las inversiones u operaciones siguientes:

- a) Adquisición de vivienda con su terreno o lote;
- b) Adquisición de terreno o lote solamente;
- c) Construcción de vivienda, cuando ella se haga sobre lote o terreno de propiedad del trabajador interesado o de su cónyuge;
- d) Ampliación, reparación o mejora de la vivienda de propiedad del trabajador o de su cónyuge;
- e) Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten realmente la casa o el terreno edificable de propiedad del trabajador o de su cónyuge, y
- f) Adquisición de títulos de vivienda sobre planes de los empleadores o de los trabajadores para construcción de las mismas, contratados con entidades oficiales o privadas.

Artículo 3º-1. El empleador requerido para efectuar un pago parcial de auxilio de cesantía, o un préstamo sobre ésta, deberá solicitar a la división de asuntos individuales del Ministerio del Trabajo la respectiva aprobación en escrito, que se presentará por duplicado, en el cual conste el nombre del trabajador interesado, el valor del anticipo de cesantía o del préstamo sobre ésta y la personal afirmación del propio empleador de haber verificado y estar dispuesto a vigilar que el trabajador va a utilizar su cesantía o el préstamo en las inversiones u operaciones a que se refieren los ordinales a), b), c), d) y e) del artículo anterior.

Si el escrito del empleador contiene los datos y la afirmación mencionados, la división de asuntos individuales del Ministerio del Trabajo impartirá la aprobación solicitada.

2. En el caso a que se refiere el ordinal f) del artículo anterior, cuando los empleadores vayan a realizar directamente, o mediante contratos con entidades oficiales, semioficiales o privadas, planes de vivienda financiados en todo o en parte con préstamos o anticipos sobre el auxilio de la cesantía de los trabajadores beneficiados, deberán presentar al Ministerio del Trabajo documentación explicativa de esos planes de vivienda que comprenda datos sobre su financiación, contratos sobre lotes y construcciones, características, tipo y valor de éstas, tiempo previsto para su terminación y entrega, y cuantos pormenores resulten necesarios para la exacta evaluación de dichos planes. Además, acompañarán manifestaciones escritas de los trabajadores en que éstos expresen su consentimiento para tales planes.

La división de asuntos individuales del trabajo, previo concepto de la oficina de planeamiento, coordinación y evaluación del Ministerio del Trabajo, impartirá su aprobación a tales planes cuando encuentre que ellos están debidamente prospectados y garantizan efectivamente a los trabajadores la adquisición de su vivienda.

Aprobados los planes de vivienda no se requerirán nuevas autorizaciones para cada préstamo o liquidación parcial de cesantía, pero los empleadores deberán entregar a los trabajadores que van a beneficiarse con dichos planes, títulos o recibos especiales por el monto de cada préstamo o liquidación parcial de cesantía, a efecto de que cada trabajador disponga de prueba de su monto de aporte para la finalidad de "adquirir su vivienda". Y en todo caso el pago de la liquidación parcial del auxilio de cesantía o el préstamo sobre ésta, no serán válidos para los empleadores sino en cuanto al trabajador se le haya transferido efectivamente la propiedad del inmueble respectivo.

Cuando sean los trabajadores quienes contraten con entidades oficiales, semioficiales o privadas, planes de vivienda éstos se someterán al mismo trámite de aprobación del inciso anterior. En: Datalegis.

Además, en virtud del Decreto Reglamentario 2795 de 1991<sup>176</sup> artículo 6 es permitido solicitar el pago parcial del auxilio de cesantía para financiar los pagos en entidades de educación superior reconocidas por el Estado, debiendo acreditar ante la sociedad administradora los siguientes requisitos:

*Artículo 6: El trabajador que solicite el pago parcial del auxilio de cesantía, para los fines previstos en el literal c) del artículo 2.1.3.2.21 del estatuto orgánico del sistema financiero, es decir para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado, deberá acreditar ante la respectiva sociedad administradora los siguientes requisitos:*

- 1. Nombre y NIT de la entidad de educación superior.*
- 2. Copia de la resolución o del acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación autorizó su funcionamiento.*
- 3. Certificación de la institución educativa en la que conste la admisión del beneficiario, el área específica de estudio, el tiempo de duración, el valor de la matrícula y la forma de pago.*
- 4. La calidad de beneficiario, esto es, la condición de cónyuge, compañera o compañero permanente o de hijo del trabajador, mediante la presentación de los registros civiles correspondientes o partidas eclesiásticas, según el caso, así como con declaraciones extrajuicio en el evento en que el beneficiario sea compañero o compañera permanente.*
- 5. Valor de la matrícula.*

Por otro lado, con el fin de armonizar el tema que se ha venido desarrollando, debemos tener en cuenta respecto de la cesantía restringida alguno de los pronunciamientos que sobre esta prestación ha tenido nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en donde una vez más nos recuerda la prohibición del pago parcial y la sanción en la que puede incurrir el empleador cuando hace caso omiso a esta disposición.

*“PÉRDIDA DEL PAGO REALIZADO SIN AUTORIZACIÓN. “Se prohíbe a los patronos efectuar pagos parciales del auxilio de cesantía antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado.*

---

<sup>176</sup> COLOMBIA, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 2795 del 7 de diciembre de 1991, "Por el cual se dictan normas en materia del régimen de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía". En: Datalegis.

*Contiene pues, la norma una prohibición clara a los patronos y a la vez una sanción para el caso de que desobedeciendo el mandato legal hagan pagos parciales de cesantía a sus trabajadores sin autorización del Ministerio del Trabajo. Esa sanción no es otra que perder el anticipo o pago parcial. Si el patrono en virtud del precepto 254 Código Sustantivo del Trabajo, no puede repetir contra el trabajador lo pagado ilegalmente, debe al liquidar definitivamente la prestación, no tener en cuenta esa suma, en virtud de la sanción que le impone la ley. No puede hablarse entonces, respecto al trabajador, de que se enriquezca sin justa causa o en forma torticera. Tampoco podía acudir el ad quem para no dar aplicación al artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, a lo que preceptúan los textos 1º y 19 de la misma obra que no se relacionan directamente con aquél. Si el legislador al expresar cual es la finalidad del Código Sustantivo del Trabajo hubiera considerado que a ella se le imponía la norma posterior sobre prohibición de pagos parciales de cesantía, para restringirlos a determinados casos, es obvio que no la hubiera incluido dentro de su articulado<sup>177</sup>.*

**5.2.7 Artículo 255 del Código Sustantivo del Trabajo (Trabajadores llamados a filas).** En un principio el artículo 255 del Código Sustantivo del Trabajo, correspondía al artículo 259 del Decreto 2663 de 1950<sup>178</sup>, por consiguiente actualmente lo referente al pago de la cesantía en el caso de los trabajadores llamados a prestar el servicio militar se consagra en el siguiente artículo:

*Artículo 255: TRABAJADORES LLAMADOS A FILAS. Los trabajadores que entren a prestar servicio militar, por llamamiento ordinario o en virtud de convocatoria de reservas, tienen derecho a que se les liquide y pague parcial y definitivamente el auxilio de cesantía, cualquiera que sea el tiempo de trabajo y sin que se extinga su contrato conforme a lo dispuesto en el ordinal 5o. del artículo 51.*

---

<sup>177</sup> COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia. Julio. 10 de 1973. En: Datalegis.

<sup>178</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Ley N° 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario N° 3518 de 1949". En: Datalegis.

De tal modo, que en virtud del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo a los trabajadores llamados a fila se les suspenderá el contrato laboral, como se consagra:

*Artículo 51: Subrogado. Ley 50 de 1990, artículo 4º. SUSPENSIÓN. El contrato de trabajo se suspende: (...)*

*5. Por ser llamado el trabajador a prestar servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por (treinta (30) días) después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación. (...)*

Para efectos de retirar el auxilio de cesantía el trabajador deberá actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Decreto Reglamentario 2795 de 1991<sup>179</sup>:

*Artículo 4: En caso de sustitución patronal, el trabajador podrá retirar el auxilio de cesantía causado hasta la fecha de la sustitución, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo. Para tal efecto, el trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente a la sociedad administradora del fondo de cesantía al cual este afiliado, acompañando una comunicación del antiguo empleador en la cual se exprese esa circunstancia. La sociedad administradora deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Artículo 5: Igual procedimiento al señalado en el artículo anterior se seguirá cuando el trabajador que hubiere sido llamado a prestar servicio militar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 del Código Sustantivo del Trabajo, solicite el retiro de su cesantía.*

Por otra parte, cabe anotar que es la Ley 48 de 1993<sup>180</sup> la que reglamenta todo lo referente al servicio de reclutamiento y movilización, de tal modo que le corresponderá planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos e integrar a la sociedad en su conjunto en la defensa

---

<sup>179</sup> COLOMBIA, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 2795 del 7 de diciembre de 1991, "Por el cual se dictan normas en materia del régimen de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía". En: Datalegis.

<sup>180</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 48 del 03 de Marzo de 1993, "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización" En: Datalegis.

de la soberanía nacional, así como ejecutar los planes de movilización del potencial humano, que emita el Gobierno Nacional, según lo expresa el artículo 4° de la ley en mención.

La verdad es que el artículo 255 del Código Sustantivo del Trabajo representa la consagración y protección del derecho al trabajo, porque permite a aquellas personas que fueron llamadas a prestar el servicio militar en honor y defensa a la Patria, que una vez terminada su labor sean reincorporadas a su lugar de trabajo, para ello estipulando un plazo prudencial que antes era de 30 días y que con la expedición de la citada ley se amplía dicho término a seis meses (6 meses) que permitirá al trabajador elegir una vez termine con su deber, si continúa con el contrato o por el contrario decide no continuar con él. Al parecer la razón por la que se consagra que la cesantía deberá liquidársele y pagársele parcial y definitivamente sin importar el tiempo de trabajo, es que el ciudadano, en este caso el trabajador, es solicitado para ejercer la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y por tanto el Estado no puede menoscabar los derechos mínimos de este ciudadano, en aras de proteger la seguridad nacional.

**5.2.8 Artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo (Financiación de viviendas).** Con el fin de otorgarle una finalidad social a la cesantía durante la vigencia de la relación laboral, nuestro Código Sustantivo del Trabajo como lo vimos anteriormente, permite el pago parcial de la misma en determinadas circunstancias y para ciertos fines, uno de ellos, la adquisición, mejora o



liberación de gravámenes de la vivienda del trabajador. Cuando se trata de casos de esta naturaleza, el trabajador puede hacer la solicitud de su cesantía hasta el momento en que haya trabajado, o hasta la cuantía requerida.

Ahora bien, analizando el desarrollo normativo de este artículo, encontramos que la norma original del Código Sustantivo del Trabajo disponía:

*FINANCIACIÓN DE VIVIENDAS. 1. Los trabajadores podrán exigir el pago parcial de su auxilio de cesantía para la adquisición, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, siempre que dicho pago se efectúe por un valor no mayor del requerido para tales efectos.*  
*2. Los patronos pueden hacer préstamos a sus trabajadores sobre el auxilio de cesantía para los mismos fines.*  
*3. Los préstamos, anticipos y pagos a que se refiere este artículo, deben ser aprobados por el respectivo inspector de trabajo, y en su defecto por el alcalde municipal, previa demostración de que van a ser dedicados a los fines que en el inciso 1 se enumeran.*

Luego, el artículo 18 del Decreto 2351 de 1965<sup>181</sup> subrogó este artículo y actualmente se encuentra consagrado en nuestro Código de la siguiente forma:

*Artículo 256: FINANCIACIÓN DE VIVIENDAS. 1. Los trabajadores individualmente, podrán exigir el pago parcial de su auxilio de cesantía para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, siempre que dicho pago se efectúe por un valor no mayor del requerido para tales efectos.*  
*2. Los patronos pueden hacer préstamos a sus trabajadores sobre el auxilio de cesantías para los mismos fines.*  
*3. Los préstamos, anticipos y pagos a que se refieren los numerales anteriores, deben ser aprobados por el respectivo Inspector del Trabajo, o, en su defecto, por el Alcalde Municipal, previa demostración de que van a ser dedicados a los fines indicados en dichos numerales.*  
*4. Los patronos podrán realizar planes de vivienda, directamente o contratándolos con entidades oficiales, semioficiales o privadas, en beneficio de sus trabajadores, financiados en todo o en parte, con prestamos o anticipos sobre el auxilio de cesantía de los trabajadores beneficiados. En este caso, se requerirá el consentimiento de éstos y la aprobación previa del Ministerio del Trabajo.*  
*5. Los trabajadores podrán, igualmente, el pago parcial de sus auxilio de cesantías para realizar planes de vivienda que deberán ser contratados con*

---

<sup>181</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Legislativo 2351 de septiembre 4 de 1965, "Por el cual se hacen unas reformas al Código Sustantivo del Trabajo". En: Datalegis

*entidades oficiales, semioficiales o privadas, previa aprobación del Ministerio del Trabajo.*

*6. Aprobado el plan general de vivienda a que se refieren los numerales 4o. y 5o. de este artículo, no se requerirá nueva autorización para cada préstamo, o liquidación parciales."*

Sin embargo, en el mismo año de expedición del decreto nombrado, es decir, 1945, se expidió la Ley 6<sup>182</sup>, que en el párrafo 3 de su artículo 13, trata el tema que estamos estudiando y estipula:

*Artículo 13: Parágrafo 3. Prohíbese a los patronos efectuar liquidaciones parciales de las cesantías que correspondan a sus trabajadores, aun cuando estos manifiesten expresamente su conformidad.*

*Si se liquidaren parcialmente, los patronos perderán las sumas que hayan dado a sus trabajadores por este concepto, sin poder repetir lo pagado.*

*Sin embargo, para adquirir la casa de habitación o para libertarla de gravámenes, el trabajador tiene derecho a que se le haga la liquidación parcial.*

En efecto, debemos anotar que para realizar la liquidación parcial de la cesantía del trabajador, con fines de vivienda, debe cumplirse un procedimiento determinado para que su pago sea válido, dentro de este procedimiento el empleado debe realizar la solicitud al empleador, acompañada de prueba sumaria de que la cesantía será invertida en los asuntos autorizados por la ley; así, el empleador también deberá realizar una carta de solicitud pero pidiendo autorización al Ministerio de Trabajo (Hoy Ministerio de la Protección Social) para hacer la liquidación parcial o el préstamo. Esta solicitud debe ser dirigida, por duplicado, a la división de relaciones individuales del trabajo y presentada personalmente por el empleador, o por su representante acreditado ante el

---

<sup>182</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 6 del 15 de febrero de 1945, "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo". En: Datalegis

Ministerio; y en ella deben constar el nombre del trabajador, el valor del anticipo de cesantía o del préstamo sobre ésta y la personal afirmación del propio empleador de haber verificado y estar dispuesto a vigilar que el trabajador va a utilizar su cesantía, o el préstamo, en las inversiones permitidas por la ley (vivienda); y por último, el Ministerio deberá dar su aprobación para realizar el pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 2076 de 1967<sup>183</sup> nos aclara los requisitos que se deben cumplir para la liquidación parcial de las cesantías y préstamos sobre la misma, este decreto establece:

*Decreto Reglamentario 2076 de 1967.*

*Artículo 1: Los trabajadores individualmente podrán exigir el pago parcial de su auxilio de cesantía para la adquisición, construcción, mejoras o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, siempre que dicho pago se efectúe por un valor no mayor del requerido para tales efectos.*

*Los empleadores están obligados a efectuar la liquidación y pago de que trata el inciso anterior.*

*Los empleadores pueden hacer préstamos a sus trabajadores sobre el auxilio de cesantía para los mismos fines.*

*Los empleadores podrán realizar planes de vivienda, directamente o contratándolos con entidades oficiales, semioficiales, o privadas, en beneficio de sus trabajadores, financiados en todo o en parte con préstamos o anticipos sobre el auxilio de cesantía de los trabajadores beneficiados.*

*Los trabajadores podrán, igualmente, exigir el pago parcial de sus auxilios de cesantía para realizar planes de vivienda que deberán ser contratados con entidades oficiales, semioficiales o privadas.*

*Aprobados debidamente los planes generales de vivienda de los empleadores o de los trabajadores, no se requerirá nueva autorización para cada pago de liquidaciones parciales del auxilio de cesantía o préstamos sobre éstas.*

*Artículo 2: Se entiende que la suma correspondiente a la liquidación parcial del auxilio de cesantía, o al préstamo sobre ésta, tiene la destinación de que trata el artículo anterior, solamente cuando se aplique a cualquiera de las inversiones u operaciones siguientes:*

- a) Adquisición de vivienda con su terreno o lote;*
- b) Adquisición de terreno o lote solamente;*

---

<sup>183</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Reglamentario 2076 de Noviembre 10 de 1967 "Por el cual se reglamentan el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2351 de 1965 y el artículo 304 del Código Sustantivo del Trabajo". En: Datalegis.

- c) Construcción de vivienda, cuando ella se haga sobre lote o terreno de propiedad del trabajador interesado o de su cónyuge;
- d) Ampliación, reparación o mejora de la vivienda de propiedad del trabajador o de su cónyuge;
- e) Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten realmente la casa o el terreno edificable de propiedad del trabajador o de su cónyuge, y
- f) Adquisición de títulos de vivienda sobre planes de los empleadores o de los trabajadores para construcción de las mismas, contratados con entidades oficiales o privadas.

*Artículo 3: 1. El empleador requerido para efectuar un pago parcial de auxilio de cesantía, o un préstamo sobre ésta, deberá solicitar a la división de asuntos individuales del Ministerio del Trabajo la respectiva aprobación en escrito, que se presentará por duplicado, en el cual conste el nombre del trabajador interesado, el valor del anticipo de cesantía o del préstamo sobre ésta y la personal afirmación del propio empleador de haber verificado y estar dispuesto a vigilar que el trabajador va a utilizar su cesantía o el préstamo en las inversiones u operaciones a que se refieren los ordinales a), b), c), d) y e) del artículo anterior.*

*Si el escrito del empleador contiene los datos y la afirmación mencionados, la división de asuntos individuales del Ministerio del Trabajo impartirá la aprobación solicitada.*

*2. En el caso a que se refiere el ordinal f) del artículo anterior, cuando los empleadores vayan a realizar directamente, o mediante contratos con entidades oficiales, semioficiales o privadas, planes de vivienda financiados en todo o en parte con préstamos o anticipos sobre el auxilio de la cesantía de los trabajadores beneficiados, deberán presentar al Ministerio del Trabajo documentación explicativa de esos planes de vivienda que comprenda datos sobre su financiación, contratos sobre lotes y construcciones, características, tipo y valor de éstas, tiempo previsto para su terminación y entrega, y cuantos pormenores resulten necesarios para la exacta evaluación de dichos planes. Además, acompañarán manifestaciones escritas de los trabajadores en que éstos expresen su consentimiento para tales planes.*

*La división de asuntos individuales del trabajo, previo concepto de la oficina de planeamiento, coordinación y evaluación del Ministerio del Trabajo, impartirá su aprobación a tales planes cuando encuentre que ellos están debidamente prospectados y garantizan efectivamente a los trabajadores la adquisición de su vivienda.*

*Aprobados los planes de vivienda no se requerirán nuevas autorizaciones para cada préstamo o liquidación parcial de cesantía, pero los empleadores deberán entregar a los trabajadores que van a beneficiarse con dichos planes, títulos o recibos especiales por el monto de cada préstamo o liquidación parcial de cesantía, a efecto de que cada trabajador disponga de prueba de su monto de aporte para la finalidad de "adquirir su vivienda". Y en todo caso el pago de la liquidación parcial del auxilio de cesantía o el préstamo sobre ésta, no serán válidos para los empleadores sino en cuanto al trabajador se le haya transferido efectivamente la propiedad del inmueble respectivo.*

*Cuando sean los trabajadores quienes contraten con entidades oficiales, semioficiales o privadas, planes de vivienda éstos se someterán al mismo trámite de aprobación del inciso anterior.*

Sin embargo, en el caso de no cumplirse los anteriores requisitos, existe una sanción por anomalías en el trámite precedente, por tanto, si se ha incurrido en irregularidades violatorias de normas vigentes, puede originarse la grave sanción para el empleador de la pérdida de lo pagado o prestado tal como lo establece el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo transcrito y estudiado anteriormente.

Por consiguiente, para evitar sanciones por alteraciones en el trámite, debe observarse:

- Que se haya dado cumplimiento estricto a todos los requisitos señalados;
- Que en la misma providencia conste una relación detallada y completa de dichos requisitos, y
- Que la providencia exprese que contra ella pueden interponerse los recursos de ley contra los actos administrativos.

En el caso de que se observe alguna irregularidad, debe pedirse la revocatoria, aclaración o modificación de la providencia, interponiéndose los recursos que sean procedentes, dentro del término legal. La providencia, por lo demás, debe quedar legalmente notificada al empleador o a su representante y al trabajador.

Cabe anotar, que para interpretar el artículo objeto de estudio, es necesario armonizarlo con el ordenamiento jurídico laboral restante, por ésto, debemos remitirnos al Decreto Reglamentario 2076 de 1967<sup>184</sup> que establece la validez

---

<sup>184</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Reglamentario 2076 de Noviembre 10 de 1967 "Por el cual se reglamentan el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2351 de 1965 y el artículo 304 del Código Sustantivo del Trabajo". En: Datalegis.

del anticipo o préstamo de que trata el artículo mencionado, así, este decreto en sus artículos 4 y 5 consagra:

*Decreto Reglamentario 2076 de 1967.*

*Artículo 4: El anticipo de cesantía o el préstamo sobre ésta sólo será válido para los empleadores en cuanto el trabajador los haya aplicado a los fines previstos en la ley.*

*La certificación del Instituto de Crédito Territorial o del Banco Central Hipotecario sobre adquisición de lote, o de vivienda, o construcción, reparación o mejora de la misma, será plena prueba de la correcta aplicación de la suma proveniente del pago de la liquidación parcial de cesantía o del préstamo sobre ésta por parte del trabajador interesado.*

*Artículo 5: Los trámites y requisitos establecidos en los artículos anteriores deberán llenarse, igualmente, cuando se trate de pignoración del seguro de vida para los mismos fines, conforme al artículo 304 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Por otro lado, otra norma que nos ayuda a aclarar el sentido del artículo 256 de nuestro Código Sustantivo del Trabajo es al Decreto 1741 de 1993<sup>185</sup>, que determina que la competencia para autorizar el pago parcial de cesantías o de préstamos sobre ésta, para adquisición, construcción, mejoras o liberación de bienes raíces destinados a vivienda del trabajador, corresponde a las Direcciones Seccionales de Trabajo, Divisiones de Trabajo, Oficinas Especiales de Trabajo y a las Inspecciones de Trabajo, según el caso, de conformidad con la reestructuración administrativa del Ministerio de Trabajo (Hoy Ministerio de la Protección Social).

Evidentemente, el cotejo de las disposiciones relacionadas anteriormente, nos llevan a determinar que para darle aplicación al artículo 256 de nuestro Código Sustantivo del Trabajo, por ser éste una disposición excepcional en el caso de liquidación parcial de las cesantías de un trabajador, se deben cumplir una

---

<sup>185</sup> COLOMBIA, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto 1741 de septiembre 3 de 1993, "Por el cual se asignan competencias a las dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social". En: Datalegis.

serie de requisitos y trámites que ya fueron nombrados, pero que en caso de incumplimiento de alguno de ellos, se sanciona al empleador con la pérdida de lo abonado, y al empleado con la pérdida de su derecho para ese momento de su reclamación.

**5.2.9 Artículo 257 del Código Sustantivo del Trabajo (Patrimonio de familia).** Este artículo se encuentra consagrado en nuestro Código de la siguiente forma:

*Artículo 257: PATRIMONIO DE FAMILIA. Las casas de habitación adquiridas por el trabajador antes o dentro de la vigencia de este código, con el auxilio de cesantía, en todo o en parte, no constituyen por este solo hecho patrimonio familiar inembargable.*

La consagración de este precepto dentro de nuestro ordenamiento jurídico laboral tiene gran importancia, toda vez que la consecuencia legal de la constitución de un patrimonio familiar es la de que el bien así denominado, es inembargable, y por tanto, los bienes que constituyen este patrimonio están orientados hacia la protección de la familia y por ésto, hay que dejarlos dentro del comercio jurídico para uso exclusivo de la familia impidiendo su embargo en toda circunstancia.

Complementando las normas contempladas en nuestro Código, es necesario aclarar que de conformidad con la Ley 91 de 1936<sup>186</sup>, el patrimonio de familia debe constituirse expresamente en el acto de compraventa del inmueble, de tal

---

<sup>186</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 91 de abril 20 de 1936, “Por la cual se autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, con criterio y fines de acción social”. En: Datalegis.

modo, transcribimos la citada ley, toda vez que ella consagra lo referente a la constitución de un patrimonio de familia:

*Ley número 91 de 1936:*

*Artículo 1: En las ventas de las viviendas de que tratan los artículos 7º y 8º de la Ley 46 de 1918, que hagan los municipios, el instituto de acción social de Bogotá, y demás entidades similares a éste que actualmente existen, o que en lo sucesivo se creen y que obtengan autorización expresa del poder ejecutivo, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento que se prescriben en el capítulo 1º de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de la compra, por medio de la escritura que la perfeccione, y en la forma y condiciones que se expresan en los artículos siguientes.*

*Artículo 2: El patrimonio se considerará siempre establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener.*

*Artículo 3: El valor del inmueble o inmueble sobre los que se constituya el patrimonio de que trata esta ley no será mayor, en el monto de la constitución, de cinco mil pesos (\$ 5.000).*

*La estimación se hará por el precio standard de costo fijado por la entidad vendedora.*

*Artículo 4: Los patrimonios de familia así constituidos, sometidos al régimen que se determina en el capítulo II de la Ley 70 de 1931, con estas excepciones:*

*a) Los inmuebles que sean objeto de ellos pueden gravarse con hipoteca a favor del vendedor para garantizar el pago del precio o de la parte de él que el comprador quede a deber, y*

*b) El vendedor puede obtener el embargo y el remate de tales inmuebles en las acciones que promueva para el pago de dicho precio o parte de él que se le deba, y ejercitar todas las acciones que como tal le competen, dirigiéndolas solamente contra el comprador o sus sucesores.*

*Artículo 5: Los patrimonios que autoriza esta ley se entienden constituidos por el registro de la escritura de compraventa del inmueble hecha en la forma establecida por el artículo 18 de la Ley 70 de 1931, y no causan los impuestos establecidos en el artículo 20 de la misma ley.*

*Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1936.*

Al respecto también se encuentra el artículo 60 de la Ley 9ª de 1989<sup>187</sup> que contempla:

*Artículo 60: En las ventas de viviendas de interés social que hagan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y entidades de carácter privado, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento y cuantías que se prescriben en el capítulo I de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en*

---

<sup>187</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 9 de enero 11 de 1989 “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”. En: Datalegis.



*el acto de compra, por medio de la escritura que la perfeccione en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2º, 4º, y 5º, de la Ley 91 de 1936. El patrimonio de la familia es embargable únicamente por la entidad que financie la construcción, mejora o subdivisión de la vivienda.*

*\*(Nota: El inciso segundo del presente artículo fue modificado por la Ley 3 de 1991 artículo 38 que consagra: Artículo 38.—El inciso 2º del artículo 60 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:*

*“El patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda”.*

Lo dispuesto en las legislaciones relacionadas, tiene razón de ser toda vez que aquellas instituciones que aceptan planes de financiación de vivienda por razones de seguridad, prestan dinero con garantías sobre los mismos inmuebles, por tanto, si ellos quedan constituidos en patrimonio inembargable, aquellas quedan sin garantía para el dinero que van a entregar. Por eso la norma estudiada (artículo 257) facilita tanto la obtención de viviendas como los préstamos o financiaciones para el mismo fin.

**5.2.10 Artículo 258 del Código Sustantivo del Trabajo (Muerte del trabajador).** El texto original de este artículo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo era el siguiente:

*Artículo 258: MUERTE DEL TRABAJADOR. El auxilio de cesantía es transmisible por causa de muerte, conforme a la reglas del Código Civil, no excluye el pago del seguro de vida colectivo obligatorio, y cuando valga cinco mil pesos ( \$ 5.000) o menos, se pagará directamente por el patrono, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 214.*

Posteriormente, el Decreto 2351 de 1965<sup>188</sup> modifica este artículo y en su lugar consagra:

*Artículo 19: MUERTE DEL TRABAJADOR. El auxilio de cesantía en caso de muerte del trabajador no excluye pago del seguro de vida obligatorio y cuando aquél no exceda de \$ 20.000. se pagará directamente por el patrono*

---

<sup>188</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Legislativo 2351 de septiembre 4 de 1965, "Por el cual se hacen unas reformas al Código Sustantivo del Trabajo".En: Datalegis

*de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Esta modificación estipula, para el caso en el que el empleador debe pagar directamente este auxilio, una suma mayor, y ya no condiciona las reglas que consagra, a las contempladas en el Código Civil.

Sin embargo, la citada modificación no aclaró el sentido de la norma por lo que la Ley 11 de 1984<sup>189</sup> vuelve a modificarlo y lo consagra como actualmente se encuentra en el Código Sustantivo del Trabajo, así:

*Artículo 258: Modificado. Ley 11 de 1984, artículo 11. MUERTE DEL TRABAJADOR. El auxilio de cesantía en caso de muerte del trabajador no excluye el seguro de vida obligatorio y cuando aquél no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto, se pagará directamente por el patrono de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.*

En esta última modificación vemos el esfuerzo del legislador para adecuar aquellas normas del Código Sustantivo del Trabajo que consagraban sumas determinadas dinero, a las actuales circunstancias de la normatividad laboral, donde es conveniente regirnos por salarios mínimos legales mensuales vigentes ya que estos están sujetos a ajustes anuales y se evita la necesidad de cambiar la norma laboral cuando la suma estipulada sea ya irrisoria.

Por otra parte, en relación con el presente artículo, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de marzo de 1978<sup>190</sup>, ha estipulado:

*"PAGO DIRECTO. "...De acuerdo con lo establecido en la norma antes transcrita, cuando el valor de la cesantía sea inferior..., el patrón cumple con*

---

<sup>189</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 11 de febrero 24 de 1984, "Por la cual se reforman algunas normas de los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo.", publicada en el Diario Oficial No 36.517, del 5 de marzo de 1984.

<sup>190</sup> COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de marzo 6 de 1978. En: Datalegis.

*su obligación haciendo el pago directamente, mediante el cumplimiento del procedimiento de que trata el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo y si agotado tal procedimiento se abstiene injustificadamente de hacerlo incurre en mora y hay lugar a la aplicación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*En el caso de que el auxilio de cesantía ascienda de la cifra antes indicada, el patrono sólo incurre en mora cuando se abstiene de pagar a la sucesión y a partir del momento en que se le haga saber de la existencia de dicho proceso”.*

En esta sentencia, nuestra Honorable Corte aclara la situación en la que el empleador entra en mora cuando realiza el pago del auxilio por muerte del trabajador directamente, o cuando al superar la suma estipulada en el artículo, se dan otros términos para que se configure la mora correspondiente.

Por último, en relación con el pago de la cesantía por muerte del empleado, hay que decir que su consagración en nuestro Código Sustantivo del Trabajo tiene razón de ser toda vez que el valor de dicha prestación ya había ingresado al patrimonio del empleado, y por consiguiente, siguiendo los principios generales del derecho en materia de sucesiones, al morir el empleado sin haber recibido el valor correspondiente, sus sucesores tendrán derecho a percibir este auxilio.

### **5.3 ESTUDIO COMPARADO**

**5.3.1 Chile.** En este país, al igual que en España, es el Sistema de Seguridad Social el que se encarga de regular todo lo relativo al auxilio de cesantía, y es considerado también como un auxilio en caso de desempleo.

El 1 de Octubre de 2002 han entrado en vigencia en Chile las normas de la ley 19.728<sup>191</sup> sobre seguro de desempleo.

Dicho seguro operará paralelamente con el actual sistema único de subsidios de cesantía regulado por el Decreto con fuerza de ley N° 150 de 1982<sup>192</sup>, el que continuará funcionando para aquellos trabajadores contratados con antelación al 1 de Octubre de 2002 que no opten por incorporarse al nuevo seguro. El sistema único de subsidios de cesantía – hoy completamente financiado por el Estado - ha perdido gravitación por cuanto sus prestaciones son marcadamente insuficientes (alrededor de US \$ 25 al mes), sin perjuicio de lo cual permite mantener el derecho a prestaciones de salud y a prestaciones familiares<sup>193</sup>.

El nuevo seguro otorga prestaciones para desempleo para los trabajadores que inicien o reinicien su actividad laboral a partir del 1 de Octubre de 2002 o que estando afectados al régimen mencionado en el párrafo anterior opten por incorporarse a este nuevo régimen. El seguro combina un régimen de ahorro individual que concede prestaciones con amplia liberalidad al ahorrante que se

---

<sup>191</sup> CHILE, Ley número 19728 “Por la que se establece un seguro de desempleo”. Diario Oficial, 2001-05-14, número 36961, Páginas 2-6. Tomado de la página Web [www.ilo.org/dyn/natlex/natlex\\_browse.home](http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex_browse.home). Revisada el día 28 de mayo de 2004.

<sup>192</sup> CHILE, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Decreto con fuerza de ley No. 150 de agosto de 1981, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre el sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores público y privado. Tomado de <http://www.redsegsoc.org.uy/Seguro-desempleo-chile-Gumucio.htm>. Revisada el día 27 de mayo de 2004.

<sup>193</sup> CHILE, [www.ilo.org/dyn/natlex/natlex\\_browse.home](http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex_browse.home). Revisada el día 28 de mayo de 2004.

desvincula del empleo o se pensiona o a los sobrevivientes del fallecido, con un subsidio estatal que asegura, con límites máximo y mínimo, un determinado porcentaje del promedio de las remuneraciones de los últimos 12 meses al trabajador propiamente cesante.

Por tanto, la Ley No. 19728<sup>194</sup> es la encargada de reglamentar la prestación de carácter pecuniario cuyo propósito es proteger con un subsidio a los trabajadores desempleados, proporcionándoles apoyo económico mientras dure su inactividad y por un lapso máximo fijado por la ley.

Esta ley, establece un seguro obligatorio de cesantía en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código de Trabajo. Dicho seguro será administrado por una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Regula, entre otras cuestiones, las personas protegidas, el financiamiento del seguro, las prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía, las normas especiales de protección para los trabajadores contratados a plazo o para una obra, trabajo o servicio determinado y las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

Para acceder a este beneficio, cada trabajador dependiente regido por el Código del Trabajo, tendrá una cuenta individual, donde tanto él como su

---

<sup>194</sup> CHILE, Ley número 19728 “Por la que se establece un seguro de desempleo”. Diario Oficial, 2001-05-14, número 36961, Páginas 2-6. Tomado de la página Web [www.ilo.org/dyn/natlex/natlex\\_browse.home](http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex_browse.home). Revisada el día 28 de mayo de 2004.

empleador deberán cotizar mensualmente una fracción o porcentaje de su remuneración.

Al momento de quedar cesante, el trabajador podrá retirar los recursos acumulados en su cuenta individual y, de ser necesario, recurrir a un Fondo Solidario, el cual será constituido con parte de los aportes de los empleadores y con aportes del Estado.

Mediante el Seguro de Cesantía, las personas que quedan cesantes mantendrán algún nivel de ingreso, facilitando además la situación de aquellas personas que renuncian en búsqueda de nuevos puestos de trabajo.

El seguro opera cuando el trabajador pierde su trabajo ya sea por causa voluntaria (renuncia) o involuntaria (despido).

Al perder su empleo, la persona tendrá derecho a retirar Giros Mensuales de la cuenta individual, siempre y cuando tenga acreditadas doce (12) o más cotizaciones en forma continua o discontinua.

La cuenta individual se compone de los aportes individuales, los aportes de la empresa, y la rentabilidad ganada en el periodo.

Si el trabajador/a ha sido despedido por "necesidades de la empresa" (pérdida de trabajo involuntaria) tendrá derecho a optar a un aporte complementario que se obtiene del Fondo Solidario de Cesantía, el cual asegura montos mínimos de retiro. En este caso se necesitan acreditar 12 cotizaciones continuas.

En el caso de los trabajadores contratados a plazo fijo o por obra o faena, podrán retirar los recursos acumulados en sus cuentas individuales en un solo giro, al acreditar seis meses de cotizaciones continuas o discontinuas.

Para una mejor comprensión del funcionamiento del sistema de cesantía en Chile, ilustraremos el modelo operativo de este auxilio<sup>195</sup>:



El seguro de cesantía tiene por fin proporcionar beneficios monetarios a todos los trabajadores afiliados en caso de cesantía, mediante la combinación de cuentas individuales en un fondo solidario. En su financiamiento colaboran los trabajadores, las empresas y el Estado, y sus beneficios son complementarios a otros beneficios sociales.

Dentro de la normatividad laboral chilena se consagra que en el evento en el que el trabajador fallezca, los recursos acumulados en su cuenta individual pasan a constituir herencia. La Ley establece un mecanismo sencillo para el

<sup>195</sup> CHILE, <http://www.estudio-juridico.cl/segurocesantia.htm>. Revisada el día 25 de mayo de 2004.

acceso de los beneficiarios a estos fondos, que evita la realización del trámite de la Posesión Efectiva. En efecto, el monto acumulado en la cuenta se entrega a las personas que el propio trabajador haya indicado previamente o a sus familiares directos.

**5.3.2 España.** La legislación española trata el tema del auxilio de cesantía en la Ley General de la Seguridad Social, dándole una denominación y tratamiento diferente al que sobre esta prestación regula nuestra legislación colombiana.

De este modo, España consagra la prestación por desempleo con la que se busca proteger al empleado en el momento de presentarse la contingencia de quedarse sin empleo, situación en la que se encuentran quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierden su empleo o ven reducida su jornada ordinaria de trabajo.

Es por ello que España en su Estatuto de los Trabajadores no consagra esta prestación, sino que la regula como ya lo dijimos dentro de su Sistema de Seguridad Social.

Dentro de este régimen, el tratamiento dado a la prestación por desempleo está consagrado en la Ley General de la Seguridad Social en el título III referente a la protección por desempleo tal como se puede observar en el anexo 8.

De los artículos transcritos podemos resaltar que la importancia de la prestación por desempleo deriva de la protección que el Estado español le otorga al trabajador cuando éste se encuentra en una situación de falta de trabajo por



causa que no es achacable al mismo. Es decir, tiene que finalizar una relación laboral.

Estarán obligados a cotizar por desempleo todas las Empresas y trabajadores incluidos en el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social que protegen dicha contingencia, esta cotización la deberá realizar el empleado durante el periodo en el cual se encuentra vigente la relación laboral. La prestación se otorgará de acuerdo con el tiempo que el trabajador haya efectuado sus cotizaciones, es así como en la norma transcrita, se establece una tabla guía por la cual se llega a determinar según el tiempo cotizado, cual será el monto de la prestación.

Además, el tratamiento dado a la prestación estudiada, se da en dos niveles, en el primero de ellos, el contributivo, y el segundo, el asistencial, en cada uno de ellos se describen las situaciones que están protegidas, qué personas pueden tener la condición de beneficiario, el contenido de la protección y los requisitos de acceso a la misma. Entre éstos últimos se desarrolla el correspondiente a la situación legal de desempleo y su forma de acreditación. Igualmente se mencionan las características propias de la prestación contributiva en cuanto a duración, cuantía, sistemas de pago, documentación, causas de suspensión y extinción, reanudación y derecho de opción, así como la modalidad de cobro mediante el sistema de pago único.

Ahora bien, la norma que regula el tema de la protección por desempleo, es el Real Decreto 625 de 1985<sup>196</sup>, el cual contempla los términos en los cuales se otorga dicha prestación, la duración de la misma que está en función de los días cotizados antes de quedarse en situación de desempleo, La base reguladora que se calcula sumando las bases reguladoras (se sacan de la nómina del trabajador), de los 180 días anteriores a la fecha en que se produce la situación legal de desempleo, y la misma se divide por 180, es decir se saca una media. Sobre la cantidad resultante se aplican los porcentajes sobre los cuales se cobra el auxilio, que son: el 70% de la base reguladora durante los ciento ochenta primeros días y el 60% a partir del día ciento ochenta y uno. En ningún caso será inferior al 75% o al 100% del salario mínimo interprofesional, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, ni superior al 170 o al 220% del mismo. Según se tengan o no hijos a cargo en ambos casos. Incluye también, el abono de la aportación de la Empresa correspondiente a las cotizaciones a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones. La aportación del trabajador se descuenta de la prestación de desempleo. Todo lo anterior se recoge en el Anexo 7 del presente estudio.

Realizando el análisis comparativo de las legislaciones estudiadas, encontramos que en Colombia, esta prestación no tiene el sentido que le

---

<sup>196</sup> ESPAÑA, Real Decreto 625 de 1985, de 2 de abril (Boletín Oficial del Estado 7-05-1985), “Por el que se desarrolla la Ley 31 de 1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo”. Tomado de la página Web [www.ilo.org/dyn/natlex/natlex\\_browse.home](http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex_browse.home). Revisada el día 28 de mayo de 2004.

encuentran las normas de los dos países ilustrados. En nuestro país, el auxilio de cesantía es tratado como un pago diferido o también como un ahorro individual de cada trabajador, el cual puede ser utilizado incluso en situaciones en las cuales el empleado no ha quedado desprotegido laboralmente, un ejemplo de ello es el caso de la financiación de viviendas, en el cual, se permite el retiro parcial de este auxilio con fines de adquisición, mejora y pago de gravámenes de estos inmuebles.

A diferencia del tratamiento otorgado por nuestra legislación a este auxilio, España y Chile le conceden un fin más social y preventivo toda vez que de su sola denominación se infiere que es una protección en caso de desempleo, pudiendo acceder a ella solamente en el evento en que el empleado encuentre terminado su contrato laboral y no perciba ingresos para su manutención y la de su familia.

Sin embargo, es importante anotar que con una similitud en cuanto al nombre pero no en cuanto a los efectos que se pretenden cumplir con su creación, la legislación colombiana mediante Ley 789 de 2002 creó en su artículo octavo<sup>197</sup>

---

<sup>197</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 789 del 27 de diciembre de 2002, “Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo” Artículo 8°—Subsidio al desempleo. Como mecanismo de intervención para eventos críticos que presenten los ciclos económicos, crease el subsidio temporal al desempleo administrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual se otorgará en las épocas que señale el Gobierno Nacional, previo concepto del Conpes.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos de selección y el número de beneficiarios, monto y duración del subsidio, y las condiciones que deben tenerse para acceder y conservar el derecho al subsidio, teniendo en cuenta los recursos presupuestales disponibles, así como lo referente a los convenios de cooperación o interadministrativos necesarios para la ejecución del programa.

Parágrafo—Para efectos del subsidio al empleo de que trata el artículo 2° y del subsidio al desempleo de que trata el artículo 8° de la presente ley, crease el Fondo de Subsidio al Empleo y al Desempleo como

un subsidio temporal al desempleo que será administrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy de la Protección Social) el cual se otorgará en las épocas que señale el gobierno nacional previo concepto del Conpes.

El monto del auxilio en Chile y España se establece de acuerdo al tiempo que el empleado lleve efectuando la correspondiente cotización, encontrando aquí un elemento diferenciador con la legislación laboral colombiana, toda vez que el auxilio de cesantía no depende de cotizaciones hechas por el empleado sino simplemente del hecho de existir una relación laboral, el correspondiente salario, y llegar a su terminación, aunque no debe dejarse de lado las situaciones en las que se permite un pago parcial de este auxilio.

En Colombia, podemos afirmar que el auxilio de cesantía realmente es una prestación que se encuentra a cargo del empleador, por cuanto es él el encargado de otorgar el monto equivalente a un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año, mientras que en Chile y España, este monto es el resultado de sumar cotizaciones de los empleados, cotizaciones de los empleadores y ayuda monetaria del Estado para una futura contingencia como es la pérdida del empleo.

Encontramos similitud en cuanto al tema del otorgamiento de este auxilio en caso de fallecimiento del trabajador en las legislaciones chilena y colombiana ya que coinciden en entregar el auxilio de cesantía (en Colombia) o el seguro

---

una cuenta especial adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados mediante fiducia pública.

de cesantía (en Chile), a los familiares del empleado fallecido, toda vez que este dinero ya había ingresado al patrimonio del causante y por lo tanto se debe entregar como cualquier otro factor constitutivo de herencia.

Recogiendo lo dicho anteriormente y para ilustrar mejor el paralelo efectuado con referencia al tema de las cesantías en Colombia, Chile y España, presentamos a continuación el siguiente cuadro comparativo:

<b>TEMA</b>	<b>COLOMBIA</b>	<b>ESPAÑA</b>	<b>CHILE</b>
DENOMINACIÓN	Auxilio de Cesantía	Prestación por desempleo	Seguro de desempleo
A CARGO DE	El empleador	Aportación de la empresa y del trabajador	Aportes del trabajador, la empresa y el fisco.
MONTO	Un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año	La base reguladora de la prestación será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los últimos seis meses del período de ocupación cotizada. La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes porcentajes: el 70 por ciento durante los primeros días y el 60 por ciento a partir del día ciento ochenta y uno.	El subsidio tiene límites máximo y mínimo con un determinado porcentaje del promedio de las remuneraciones de los últimos 12 meses dependiendo del tiempo que el trabajador lleve cotizando.  El fondo se financia con un aporte del Estado y con un 3% de las remuneraciones imponibles del trabajador, con tope de 90 unidades de fomento según valor del último día del mes anterior al pago.
NATURALEZA JURÍDICA	Pago diferido o ahorro individual	Protección en caso de desempleo	Seguro en caso de desempleo
OBJETIVO	Ahorro individual entregado al trabajador al momento de la	Acceder a una mensualidad en el evento de desempleo.	Conceder un beneficio monetario al desempleado para conjurar su situación.

	terminación del contrato y que eventualmente y con el lleno de requisitos previstos en la ley puede ser entregado al trabajador para fines de vivienda y educación (pago parcial)		
--	---	--	--

#### 5.4 INTERESES SOBRE LA CESANTÍA

El pago de intereses sobre el auxilio de cesantía constituye una prestación social autónoma pero derivada del mismo. Así la Ley 52 de 1975<sup>198</sup> en su artículo 1 creó la prestación social de intereses sobre la cesantía, que debe pagar y reconocer todo empleador legalmente obligado al pago de cesantías a razón del 12% anual sobre los saldos de la misma que tenga el empleado al finalizar cada año o en las fechas de retiro o liquidación de cesantía tal como se observa a continuación:

*Ley 52 de 1975.*

*Artículo 1: 1. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al capítulo VII título VIII parte 1ª del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o liquidación parcial de cesantía, tenga éste a su favor por concepto de cesantía.*

*2. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.*

*3. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez, un valor adicional igual al de los intereses causados.*

<sup>198</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 52 del 18 de Diciembre de 1975, “Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares”. En: Datalegis

4. Salvo en los casos expresamente señalados en la ley, los intereses a la cesantía regulados aquí estarán exentos de toda clase de impuestos y serán irrenunciables e inembargables.

Así mismo, es el Decreto Reglamentario 116 de 1976<sup>199</sup> el que regula lo relativo al pago de intereses sobre la cesantía retomando lo dicho por la Ley 52 de 1975 y dando pautas para la liquidación y pago de ésta prestación, el citado consagra lo siguiente:

*Artículo 1: A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.*

*Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.*

*En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.*

*Artículo 2: La primera liquidación y pago de intereses de que trata la Ley 52 de 1975 se hará en el mes de enero de 1976 con base en los saldos de cesantía que tenga el trabajador a su favor el 31 de diciembre de 1975.*

*En los casos de pago definitivo de cesantía, la liquidación de interés se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de retiro.*

*En los casos de liquidación y pago parcial de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación.*

*En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior.*

*En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales.*

*Artículo 3: En caso de muerte los intereses causados se pagarán a las mismas personas a quienes corresponda el auxilio de cesantía del trabajador.*

*Artículo 4: Para determinar los saldos básicos del cálculo de los intereses, se aplicarán las disposiciones legales vigentes al momento en que deba practicarse cada una de las liquidaciones de cesantía de que trata el artículo 1º de la Ley 52 de 1975.*

*Artículo 5: Si el patrono no pagare los intereses dentro de los plazos señalados en el presente decreto, deberá pagar al trabajador, a título de*

---

<sup>199</sup> COLOMBIA, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto Reglamentario 116 de 1976, “Por el cual se reglamenta la Ley 52 de 1975”

*indemnización y por cada vez que incumpla, una suma adicional igual a dichos intereses, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes.*

*Artículo 6: Para efectos del artículo 2º de la Ley 52 de 1975, los patronos deberán informar colectiva o individualmente a sus trabajadores sobre el sistema empleado para liquidar los intereses y, además, junto con cada pago de estos les entregarán un comprobante con los siguientes datos:*

- a) Monto de las cesantías tomadas como base para la liquidación;*
- b) Período que causó los intereses, y*
- c) Valor de los intereses.*

*Artículo 7: Al trabajador que entre el 1º de enero y el 18 de diciembre de 1975 se hubiere retirado o hubiere recibido anticipos de cesantía, se liquidarán los intereses conforme a las reglas del presente decreto. Si el trabajador estuviere al servicio del patrono en enero de 1976, el pago se hará dentro de este mes; si ya se hubiere retirado, deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que el trabajador lo reclame del patrono.*

*Artículo 8: Modificado. Decreto Reglamentario 219 de 1976, artículo 1º. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social investidos del carácter de jefes de policía; los alcaldes municipales y los inspectores de policía, vigilarán el cumplimiento del presente decreto.*

De todo lo anterior se concluye que los empleadores obligados deberán reconocer y pagar intereses del 12% anual en los siguientes casos: durante la vigencia del contrato, evento en el cual la liquidación deberá hacerse sobre el monto de cesantía que tenga cada trabajador el 31 de diciembre de cada año y el pago a más tardar el 31 de enero del año siguiente tanto en el sistema tradicional como en el nuevo; en la fecha de terminación del contrato sobre los saldos de cesantía que el trabajador tenga a su favor; y con el pago parcial de cesantía.

Tratando el tema de intereses sobre la cesantía y hallándose el empleador en mora de pagar esta prestación, se genera una sanción por su no pago en las oportunidades señaladas en la ley ocasionando en contra del empleador y a favor del empleado una sanción consistente en el pago de una suma igual a la



de los intereses, por una sola vez y sin perjuicio de éstos. Al respecto nuestra Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*Sentencia 4797 de mayo 20 de 1992<sup>200</sup>*

**APLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR MORA**

*Para aplicar la sanción por mora se requiere que haya mala fe del empleador incumplido. "La semejanza de fines, de propósitos y aún del tenor literal entre los preceptos en referencia (Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 1 de la Ley 52 de 1975), en cuanto comportan una misma naturaleza normativa generadora de indemnizaciones moratorias, lleva necesariamente a concluir que la aplicación del relativo al no pago de intereses de la cesantía requiere o mejor exige, al igual que el caso del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el examen del aspecto subjetivo del deudor incumplido, de su buena o mala fe, para eximirlo de la sanción correspondiente en el primer caso, o imponérsela, en el segundo. Y así puede decirse, entonces, que aquélla al igual que ésta, no es de aplicación automática".*

Como se observa en la sentencia transcrita, la sanción por mora en el pago de los intereses sobre la cesantía no opera de forma inmediata frente al evento del no pago por parte del empleador, sino que además es necesario el estudio de las circunstancias externas por las cuales se originó el incumplimiento en el pago de esta prestación.

---

<sup>200</sup> COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Primera, Sentencia 4797 de mayo 20 de 1992. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

## **5.5 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD DE MODIFICAR, ACLARAR, ADICIONAR O DEROGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL CAPÍTULO.**

La razón social de que en nuestra legislación se haya establecido el auxilio de cesantía es el querer otorgarle un beneficio a los empleados como compensación del trabajo que realizan para sus empleadores, además atendemos también al hecho de que por la situación social y económica en la que se encuentra nuestro país, los salarios de la mayoría de los trabajadores no son muy altos y por este motivo, ellos no pueden acceder a la satisfacción completa de sus necesidades haciendo indispensable estructurar una figura en la cual el trabajador pueda contar con un ahorro para ser utilizado en la circunstancia que crea le permita un bienestar económico equilibrado.

De este modo, el legislador ha consagrado este capítulo dentro de nuestro Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que encontrándonos en un Estado Social de Derecho, se entiende que el Gobierno debe velar por el bienestar de la clase productiva del país, siendo necesario otorgar prerrogativas, derechos y auxilios que mejoren la calidad de vida de los empleados, cargando a aquellas personas que poseen el poder económico con la obligación de otorgar un auxilio cesantía a los trabajadores que laboran para su empresa. Así, se verá compensado todo el desgaste físico e intelectual a que se ve expuesto el empleado que realice cualquier clase de actividad en una compañía.

Por esta razón, se puede afirmar, que el auxilio de cesantía en la legislación colombiana y su consagración dentro del Código Sustantivo del Trabajo parte individual, debe tener el mismo tratamiento que se le ha venido dando por cuanto ha sido el mismo legislador quien se ha encargado de tratar a fondo y recoger el tema de una manera amplia y completa. La ubicación de este capítulo dentro de nuestra normatividad laboral tiene razón de ser en el hecho de atribuirle la obligación de pagar este auxilio exclusivamente al empleador, auxilio que por ser un ahorro del trabajador, se pospone a la terminación del contrato o a eventos textualmente consagrados en la ley que permitan su pago parcial.

Desde un principio, se ha considerado como ideología base de esta prestación social la de un seguro de desempleo que permita al empleado utilizarlas como un sueldo en el momento de sufrir alguna contingencia laboral; sin embargo, éste debería ser utilizado con fines de prevención para contrarrestar cualquier emergencia laboral, razón por la que urge un control sobre su buena utilización.

Todos estos aspectos nos llevan a considerar que, el consagrar en nuestra legislación una prestación como el auxilio de cesantía es un buen mecanismo que le permite al empleado suplir eventuales contingencias y que crea una conciencia de ahorro que ayuda a la población a mejorar su calidad de vida.

Si el empleado colombiano reafirma la importancia de tomar conciencia del ahorro de mediano y largo plazo, el auxilio de cesantía realmente le ayudará a cubrir una contingencia laboral. Evento que ratificaría la misión de este artículo

dentro del sistema jurídico laboral que garantice el equilibrio prestacional y económico a favor del empleado.

Como consecuencia de lo anterior, consideramos que no es necesario modificar, aclarar, adicionar ni derogar total o parcialmente el capítulo estudiado.

## CONCLUSIONES

Como pudimos observar a lo largo de la presente investigación, en cada capítulo estudiado se hizo referencia a las conclusiones parciales de cada uno de ellos, sin embargo, es menester plasmar las conclusiones a las cuales llegamos después de hacer un amplio y extenso análisis:

En primer lugar, resulta importante resaltar que la existencia de las prestaciones patronales comunes a cargo de los empleadores dentro de nuestra legislación laboral, hoy es necesaria por cuanto un orden justo debe buscar el equilibrio de las cargas asistenciales, económicas y sociales en aras de proteger a aquellos que se encuentran en una situación de inferioridad, sobre aquellos otros que pueden sufragar ciertos costos de vida. No se trata aquí, de defender u optar por una concepción socialista o comunista, simplemente queremos mostrar que esta clase de prestaciones tienen su razón de ser en el servir de defensa a una clase que solo dispone de su capacidad de trabajo para subsistir, y que por tanto resultaría desfavorable e injusto desconocer la existencia de las prestaciones consagradas en el Título VIII Artículos 193 a 258.

Fue así, que para el desarrollo de nuestra investigación dirigida quisimos escoger a dos grandes países que a nuestro modo de ver poseen un amplio y extenso desarrollo legislativo y doctrinal en materia laboral y de seguridad social. Por ejemplo Chile, al ser uno de los primeros países latinoamericanos en implantar un sistema general y obligatorio de seguridad social, fue el

primero en adoptar mecanismos que buscaran la protección de los derechos e interés de los trabajadores chilenos, reconociéndoles beneficios prestacionales, asistenciales y económicos al acaecimiento de ciertas circunstancias que podían vulnerar el mínimo vital de la clase trabajadora. Igualmente, España con una amplia legislación en materia de seguridad social, nos permitirá conocer el tratamiento y las diferentes denominaciones que le son dadas a las prestaciones estudiadas en el Título VIII Artículos 193 a 258 del Código Sustantivo del Trabajo colombiano.

Del análisis comparado, en relación con los temas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, encontramos que en nuestra legislación existe una notoria diferencia entre el accidente de trabajo y la enfermedad profesional, no en cuanto a las consecuencias, pero sí en sus causas, de manera que no se puede afirmar que se trate de un mismo fenómeno cobijado bajo la denominación general de accidente de trabajo, como sí lo regula España al considerar que el concepto de accidente incluye también el de enfermedad profesional. Sin embargo, como se pudo observar, Chile también da un tratamiento diferente a lo que es denominado enfermedad profesional y accidente de trabajo, pero en Chile estos temas se encuentran regulados de manera completa por el Sistema de Seguridad Social, mientras que en Colombia el Derecho Laboral Individual es quien crea las obligaciones a cargo del empleador para complementar los beneficios y prestaciones otorgadas por el Sistema de Seguridad Social Integral.

De tal modo, que lo que se pretendió con la creación del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riegos Profesionales, fue diferenciar aquellas obligaciones que quedarían a cargo del empleador de aquellas otras que deben ser asumidas por estos Sistemas dependiendo de la clase de contingencia que se presente. Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se buscó entonces mejorar las condiciones de acceso a prestaciones de carácter económico y asistencial, y a la vez otorgar al empleador la posibilidad de reducir las obligaciones que tiene frente a sus empleados haciendo que el Estado cumpla con su función social y sea él quien vele por el cumplimiento de los principios que rigen la Seguridad Social. Sin embargo, atendiendo a la realidad social y económica de nuestro país, es un hecho, que aunque en virtud de los principios de universalidad e integralidad, el Sistema de Seguridad Social deba cubrir todas las contingencias a todos los habitantes del territorio, hoy todavía no se ha logrado la meta de una cobertura total a nivel nacional.

Por otra parte, respecto a la prestación relativa a calzado y vestido de labor, pudimos encontrar que en Colombia es considerada como una obligación por parte del empleador a la cual debe dar cumplimiento sea cual sea la naturaleza del trabajo. En España es diferente ya que se otorga la facultad al empleador para determinar en qué casos se hace necesario la entrega y utilización de la ropa de trabajo corriente, toda vez que se especifica que se trata de este tipo de prestación cuando no se protege específicamente la salud y la integridad física del empleado, caso en el cual lo que se entrega es un equipo de

protección individual (EPI), elemento que es regulado por su sistema de seguridad social. En Chile, esta prestación no goza de consagración en el Código del Trabajo Chileno, si no que se regula en otras normas.

Sin embargo, frente al capítulo de calzado y vestido de labor estimamos importante que en el artículo 234 del Código Sustantivo del Trabajo debería adicionarse un párrafo donde se estipule que presentada la situación de haberse terminado el contrato de trabajo y estar pendiente la entrega de una dotación, es permitido al empleador compensar en dinero dicho beneficio, pues si el empleado no va a continuar con sus labores en la empresa, no necesita del calzado y overol que le era suministrado. Además, teniendo en cuenta los vacíos a los que nos referimos en el estudio del capítulo, es necesario acudir al Ministerio de la Protección Social para que reglamente temas que como éstos que no han sido regulados normativamente.

En lo relativo al tema de los gastos de entierro del trabajador, en los países escogidos para elaborar nuestro análisis comparado conocimos que básicamente el auxilio es regulado de la misma forma, la única variación que encontramos es en cuanto al monto, pues en España es una suma fija (30.05 Euros) que no depende del sueldo devengado por el trabajador, además existe la presunción de que los gastos del entierro son sufragados por los familiares de la víctima; en Chile el auxilio funerario es llamado “asignación por defunción” y el monto de la asignación son tres ingresos mínimos.



De todas formas, consideramos pertinente recalcar que por ser este tema competencia del Sistema Integral de Seguridad Social los artículos 247 y 248 del Capítulo VI, Título VIII del Código Sustantivo del Trabajo se encuentran tácitamente derogados, y por tanto deben eliminarse de la norma suprema laboral.

Por ultimo, respecto al tema del auxilio de cesantía en la legislación colombiana y su consagración dentro del Código Sustantivo del Trabajo parte individual, pensamos como se observó en la conclusión parcial del capítulo correspondiente, que esta prestación debe tener el mismo tratamiento que se le ha venido dando por cuanto ha sido el mismo legislador quien se ha encargado de tratar a fondo y recoger el tema de una manera amplia y completa. La ubicación de este capítulo dentro de nuestra normatividad laboral tiene razón de ser en el hecho de atribuirle la obligación de pagar este auxilio exclusivamente al empleador, auxilio que por ser un ahorro del trabajador, se pospone a la terminación del contrato o a eventos textualmente consagrados en la ley que permitan su pago parcial. Como consecuencia de lo anterior, consideramos que no es necesario modificar, aclarar, adicionar ni derogar total o parcialmente el capítulo del auxilio de la cesantía.

## GLOSARIO.

- **DISCRASIAS:** Estado de extrema desnutrición.
- **IDIOSINCRASIA:** Rasgos, temperamento, carácter, etc., distintivos y propios de un individuo o de una colectividad.
- **INTOXICACIONES:** Acción y efecto de intoxicar. Infectar con tóxico, envenenar.
- **PATOLÓGICA:** Que se convierte en enfermedad.
- **TARAS:** Defecto físico o psíquico por lo común importante y de carácter hereditario.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

### **LEGAL**

#### CONVENIOS INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO:

- C12 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo en la agricultura 1921. Colombia. Ley Aprobatoria No. 129 de 1931. Fecha de Registro Junio 20 de 1933.
- C17 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925. Colombia, Ley Aprobatoria No. 129 de 1931. Registro de ratificación Junio 20 de 1933.
- C18 Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925. Colombia, Ley Aprobatoria No. 129 de 1931. Registro de Ratificación Junio 20 de 1933.
- C19 Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925.
- C-155 Convenio sobre Seguridad y salud de los trabajadores, 1981.
- C161 Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985. Colombia, Ley Aprobatoria No. 378 de 1977.
- C170 Convenio sobre los productos químicos, 1990. Colombia, Ley Aprobatoria No. 55 de 1993. Registro de Ratificación septiembre 6 de 1994.
- C174 Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993. Colombia, Ley Aprobatoria No. 320 de 1996. Registro de Ratificación diciembre 9 de 1999.

- Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de España (Promulgado por D.S. N° 262, de 23 de febrero de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1998.) Tomado de la página web [www.safp.cl](http://www.safp.cl)

## **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

### **LEYES**

Colombia:

- COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 91 de abril 20 de 1936, "Por la cual se autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, con criterio y fines de acción social". En: Datalegis.
- COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 6 del 15 de febrero de 1945, "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo". En: Datalegis.
- COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 141 del 16 de diciembre de 1961, "Por la cual se adopta una legislación de emergencia y se dictan otras disposiciones, la cual adoptó como legislación permanente todos los Decretos Legislativos dictados con invocación del artículo 121 de la Constitución, desde el 9 de noviembre de 1949 hasta el 20 de julio de 1958".

- COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 9 del 4 de abril de 1963, "Por la cual se dicta una norma excepcional para el caso de trabajadores afectados por la tuberculosis."
- COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 3a del 13 de octubre de 1969, "Por la cual se ordena el suministro a los trabajadores de calzado y vestido de labor, y se aclara la Ley 7a de 1967," publicada en el Diario Oficial No 32.916 del 24 de octubre de 1968.
- COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 52 del 18 de Diciembre de 1975, "Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares". En: Datalegis
- COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 20 del 22 de enero de 1982 "Por la cual se crea la Dirección General del Menor Trabajador como Dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se adopta el Estatuto del Menor Trabajador.
- COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 11 del 24 de febrero de 1984, "Por la cual se reforman algunas normas de los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo.", publicada en el Diario Oficial No 36.517, del 5 de marzo de 1984.
- COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 9 de enero 11 de 1989 "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones". En: Datalegis.

- COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 50 de diciembre 28 de 1990, “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”. En: Datalegis.
- COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 48 del 03 de Marzo de 1993, “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización” En: Datalegis.
- COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 100 de diciembre 23 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”. En: Datalegis.
- COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 550 de diciembre 30 de 1999, “Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley”. En: Datalegis.
- COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 776 de diciembre 17 de 2002 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y administración y prestaciones del sistema general de riesgos profesionales”. En: Datalegis
- COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 789 de diciembre 27 de 2002, “Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo”. En: Datalegis.

Chile:

- CHILE, Ley 16.744 Sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Basado en Publicación Prevención de Riesgos Profesionales. Mutual de Seguridad C.CH.C., 1992. En: [www.lexisnexus.cl/](http://www.lexisnexus.cl/).
- CHILE, Ley número 19728 “Por la que se establece un seguro de desempleo”. Diario Oficial, 2001-05-14, número 36961, Páginas 2-6. Tomado de la página Web [www.ilo.org/dyn/natlex/natlex\\_browse.home](http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex_browse.home). Revisada el día 28 de mayo de 2004.

España:

- ESPAÑA, Ley del 30 de enero de 1900. “Ley de Accidentes de Trabajo que supuso la implantación del primer seguro social en España”. En: [www.seg.social.es/](http://www.seg.social.es/).
- ESPAÑA, Ley del 20 de Julio de 1955. “Sobre enseñanza, título y ejercicio de las especialidades médicas”. En: [www.seg.social.es/](http://www.seg.social.es/).
- ESPAÑA, Ley del 21 de Abril de 1966.”Ley General de la Seguridad Social”. En: [www.seg.social.es/](http://www.seg.social.es/).
- ESPAÑA, Ley del 30 de Mayo de 1974. “Ley General de la Seguridad Social”. En: [www.seg.social.es/](http://www.seg.social.es/).

## DECRETOS

Colombia:

- COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Extraordinario No 3518 del 9 de noviembre de 1949, "Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional". En: Datalegis.
- COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Ley N° 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949". En: Datalegis.
- COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Ley 3743 del 20 de diciembre de 1950, "por el cual se modifica en Decreto 2663 de 1950, sobre Código Sustantivo del Trabajo". En: Datalegis.
- COLOMBIA, Decreto 617 del 26 de febrero de 1954, "Por el cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 28.424, del 5 de marzo de 1954. En: Datalegis.
- COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Legislativo 2351 de septiembre 4 de 1965, "Por el cual se hacen unas reformas al Código Sustantivo del Trabajo". En: Datalegis.
- COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto número 1373 de mayo 26 de 1966, "Por el cual se reglamentan los artículos 4º, 7º,



numerales 9º, 14 y 15; 9º, 10 y 14, numeral 2º; 17, 20,25, 26, 39 y 40 del Decreto Extraordinario 2351 de 1965" En: Datalegis.

- COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto No 2076 del 10 de noviembre de 1967, "Por el cual se reglamenta el artículo 18, del Decreto Extraordinario 2351 de 1965 y el artículo 30 del Código Sustantivo del Trabajo.", publicado en el Diario Oficial No 32.377 del 23 de noviembre de 1967. En Datalegis.
- COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales". En: Datalegis.
- COLOMBIA, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.
- COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto 686 de 1970, "Por el cual se reglamenta le Ley 3 de 1969". En: Datalegis.
- COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto 982 del 23 de abril de 1984, "Por el cual se reglamentan los artículos 7º y 10 de la Ley 11 de 1984". En: Datalegis.
- COLOMBIA, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto 776 del 30 de abril de 1987, "Por el cual se modifica la tabla de evaluación de incapacidades resultantes de accidentes de trabajo, contenida en el

artículo 209 del Código Sustantivo del Trabajo". En: Diario Oficial No 37.868 de 1987. En: Datalegis.

- COLOMBIA, Presidencia de la República, Decreto Reglamentario 1176 de 1991, "Por el cual se reglamentan el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990". En: Datalegis.
- COLOMBIA, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 2795 del 7 de diciembre de 1991, "Por el cual se dictan normas en materia del régimen de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía". En: Datalegis.
- COLOMBIA, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto 1741 de septiembre 3 de 1993, "Por el cual se asignan competencias a las dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social". En: Datalegis.
- COLOMBIA, Ministro de Gobierno de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, Decreto 1295 de Junio 22 de 1994, "Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales". En: Datalegis.
- COLOMBIA, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto 692 del 26 de abril 1995, "Por el cual se adopta el Manual Único para la Calificación de la Invalidez". En: Diario Oficial No 41.826 del 28 de abril de 1995. En: Datalegis.
- COLOMBIA, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 1406 del 28 de julio de 1999, "Por el cual se adoptan unas disposiciones

reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del registro único de aportantes al sistema de seguridad social integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho sistema y se dictan otras disposiciones". En: Datalegis.

- COLOMBIA, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto 2364 del 20 de noviembre de 2001, "Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez" En: Diario Oficial No 44.622 del 21 de noviembre de 2001. En: Datalegis.
- COLOMBIA, Ministerio De Trabajo y Seguridad Social, Decreto 1607 del 31 de julio de 2002 "Por el cual se modifica la tabla de clasificación de actividades económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones". En: Datalegis.

#### Chile:

- CHILE, Decreto con fuerza de ley N° 44 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social "por el cual se establece normas comunes para subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado" Publicado en el Diario Oficial de 24 de julio de 1978.

- CHILE, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Decreto con fuerza de ley No. 150 de agosto de 1981, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre el sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores público y privado. Tomado de <http://www.redsegsoc.org.uy/Seguro-desempleo-chile-Gumucio.htm>.  
Revisada el día 27 de mayo de 2004.

España:

- ESPAÑA, Real Decreto 625 de 1985, de 2 de abril (Boletín Oficial del Estado 7-05-1985), “Por el que se desarrolla la Ley 31 de 1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo”. Tomado de la página Web [www.ilo.org/dyn/natlex/natlex\\_browse.home](http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex_browse.home). Revisada el día 28 de mayo de 2004.
- ESPAÑA, Real Decreto Legislativo número 1 de 1994, de 20 de junio, “Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”. (Boletín Oficial del Estado, 20 de junio de 1994, núm. 154, páginas 20658-20708). Tomado de la página Web [www.ilo.org/dyn/natlex/natlex\\_browse.home](http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex_browse.home). Revisada el día 28 de mayo de 2004.
- ESPAÑA, Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de Seguridad y Salud laboral relativas a la utilización por los trabajadores de Equipos de Protección Individual.

## **JURISPRUDENCIAL**

### **CORTE CONSTITUCIONAL**

- COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia 051 de Febrero 16 de 1995, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. En: Datalegis.
- COLOMBIA, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-710 de diciembre 9 de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Datalegis.
- COLOMBIA, Corte Constitucional Sentencia C- 584 de 1999, Radicación D2331. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa. En: Datalegis
- COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C- 1185 de 13 de septiembre de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y Carlos Gaviria Díaz, expedientes D-2852 y D-2864

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

- COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de marzo 11 de 1958. En: Gaceta Judicial 2194.625 p.
- COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de septiembre 16 de 1958. En: Gaceta Judicial 2202. p. 262. En: Datalegis.
- COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de la Corte, Auto noviembre 18 de 1959. En: Datalegis.

- COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia. Julio. 10 de 1973. En: Datalegis.
- COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia Noviembre 15 de 1974. En: Datalegis.
- COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de marzo 6 de 1978. En: Datalegis.
- COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Homologación, octubre 31 de 1994, Radicación 7310, Magistrado Ponente Rafael Méndez Arango. En: Datalegis.
- COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de casación, noviembre 10 de 1997. Radicación 9810, Magistrado Ponente José Roberto Herrera Vergara. En: Datalegis.
- COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 10400 del 22 de abril de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Francisco Escobar Henríquez. Datalegis
- COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Casación Laboral, sentencia 11.909 de Septiembre 6 de 1999, Magistrado Ponente Francisco Escobar Henríquez. En: Datalegis.
- COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 17.429 de febrero 19 de 2002. M.P. Germán Valdés Sánchez. En: Datalegis.

- COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 18.323 del 10 de Julio de 2002. . M.P. José Roberto Herrera Vergara. En: Datalegis.
- COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 19565 de febrero 7 de 2003, M. P. Dr. Luis Javier Osorio López. En: Datalegis.

#### CONSEJO DE ESTADO

- COLOMBIA, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda-Subsección A, Sentencia 4063 de julio 31 de 2003, Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero. En: Datalegis
- COLOMBIA, Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-4484, M.P. Jaime Córdova Triviño, Sentencia C-801 de septiembre 16 de 2003.

#### DOCTRINAL

CORPORACIÓN DE INVESTIGACIÓN, ESTUDIO Y DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, 12 años de modernización de la Seguridad Social en Chile, Editado por Ciedess, Santiago de Chile, Octubre de 1992. 78 p.

CORREA A, De Francisco. Codificación Colombiana de Trabajo. Colombia. Ed. Librería colombiana. 1947.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México.  
Editorial Porrúa. S.A.. 1977.

GONZÁLEZ CHARRY, Guillermo. Derecho Laboral Colombiano, Prestaciones  
y Nueva Seguridad Social, volumen II, Tomo I, Sexta edición, Librería Doctrina  
y Ley. 1996.

GONZÁLEZ CHARRY, Guillermo. Prestaciones Sociales en el Sector Privado,  
Quinta edición, Tomo I. Librería Doctrina y Ley. 1992.

GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Tomo I,  
Editorial Leyer.

HERRERA, Vergara Hernando; ARENAS, Monsalve Gerardo; AFANADOR,  
Nuñez Fernando; "Código Sustantivo del Trabajo 50 años", Análisis Histórico-  
Crítico, Editorial Legis, Primera Edición, Año 2000.

VALSECCHI, Francisco, "El trabajo y la reforma de la empresa", En Problemas  
Humanos de la Empresa, Buenos Aires, Ed. Desalma.1959.

**PÁGINAS WEB:**

- <http://www.tramitefacil.cl/ficha1.php?Id=415>



- [http://www.inp.cl/inicio/menu\\_generales.php#v3](http://www.inp.cl/inicio/menu_generales.php#v3)
- [http://www.inp.cl/inicio/pr\\_accidente.php](http://www.inp.cl/inicio/pr_accidente.php)
- [www.estado.cl.com](http://www.estado.cl.com)
- [www.lexisnexis.cl/](http://www.lexisnexis.cl/)
- [www.gobiernochile.cl](http://www.gobiernochile.cl)
- [www.ilo.org/dyn/natlex/natlex\\_browse.home](http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex_browse.home). Revisada el día 28 de mayo de 2004.
- <http://www.estudio-juridico.cl/seguropcesantia.htm>. Revisada el día 25 de mayo de 2004.
- [www.ilo.org/dyn/natlex/natlex\\_browse.home](http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex_browse.home). Revisada el día 28 de mayo de 2004.
- [www.europa.eu.int/](http://www.europa.eu.int/)
- [www.seg.social.es/](http://www.seg.social.es/)
- <http://www.ibermutuamur.es/contenido/at/fallecimiento.html#auxilio>
- <http://www.iespana.es/inspeccion-uvmi/inde1732.htm>
- <http://www.weblaboral.net/ss/ss001237.htm>
- [http://www.asepal.es/respuestas.cfm?id\\_pregunta=17](http://www.asepal.es/respuestas.cfm?id_pregunta=17)

## ANEXO 1

### DECRETO 1832 DE AGOSTO 3 DE 1994 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES”

**ARTÍCULO 1o. TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.** Para efectos de los Riesgos Profesionales de que trata el Decreto 1295 de 1994, de adopta la siguiente Tabla de Enfermedades Profesionales:

1. Silicosis (Polvo de sílice): Trabajos en minas, túneles, canteras, galerías tallado y pulido de rocas silíceas. Fabricación de carburo, vidrio, porcelana, loza y otros productos cerámicos, fabricación y conservación de ladrillos a base de sílice. Trabajos de desmolde y desbarbado en las fundiciones. Fabricación y conservación de abrasivos y de polvos detergentes. Trabajos con chorro de arena y esmeril.
2. Silicoantracosis (Polvos de carbón y sílice): Trabajadores de minas de carbón, carboneros, fogoneros, manipuladores de negro de humo.
3. Asbestosis (Polvo de asbesto): Extracción, preparación, manipulación de amianto o asbesto, o sustancias que lo contengan. Fabricación o reparación de tejidos de amianto (trituration cardado, hilado, tejido). Fabricación o manipulación de guarniciones para frenos, material aislante de amianto y de productos de fibrocemento.
4. Talcosis (Manipulación de polvos de talco): Trabajadores de minas de talco y yeso, industria papelera, textil de la goma, cerámica, objetos refractarios, aisladores para bujías, industria farmacéutica.
5. Siderosis (Polvo de óxido de hierro): Pulidores, torneros de hierro y trabajadores de minas.
6. Baritosis (Polvo de óxido de bario): Trabajadores en minas de bario, manipulación, empaque y transformación de compuestos del bario.

7. Estañosis (Polvo de óxido de estaño): Trabajadores de minas de estaño y manipulación de óxido de estaño y sus compuestos.
8. Calicosis (Polvo de calcio o polvo de caliza): Trabajadores en cemento o mármol.
9. Bisinosis (Polvo de algodón): Trabajadores de la industria de algodón.
10. Bagazosis (Bagazo de caña de azúcar): Trabajadores de la industria de caña de azúcar, papelera.
11. Enfermedad pulmonar por polvo de cáñamo: Trabajadores del cáñamo.
12. Tabacosis (Polvo de tabaco): Trabajadores de la industria del tabaco.
13. Saturnismo (Plomo y sus compuestos): Extracción, tratamiento preparación y empleo del plomo, sus minerales, aleaciones, combinaciones y todos los productos que lo contengan.
14. Hidragirismo (mercurio y sus amalgamas): Extracción, tratamiento, preparación, empleo y manipulación del mercurio, de sus amalgamas, sus combinaciones y de todo producto que lo contenga.
15. Enfermedades causadas por el Cadmio y sus compuestos: Tratamiento, manipulación y empleo del cadmio y sus compuestos.
16. Manganismo (Manganeso y sus compuestos): Extracción, preparación, transporte y empleo del manganeso y sus compuestos.
17. Cromismo (Cromo y sus compuestos): Preparación, empleo y manipulación del ácido crómico, cromatos y bicromatos.
18. Beriliosis (Berilio y sus compuestos): Manipulación y empleo del berilio o sus compuestos.

19. Enfermedades producidas por el Vanadio y sus compuestos: Obtención y empleo del vanadio y sus compuestos o productos que lo contengan.

20. Arsenismo (Arsénico y sus compuestos): Preparación, empleo y manipulación del arsénico.

21. Fosforismo (Fósforo y sus compuestos): Preparación, empleo y manipulación del fósforo y sus compuestos.

22. Fluorosis (Flúor y sus compuestos): Extracción de minerales fluorados, fabricación del ácido fluorhídrico, manipulación y empleo de él o sus derivados.

23. Clorismo (Cloro y sus compuestos): Preparación del cloro, purificación de agua, desinfección.

24. Enfermedades producidas por Radiaciones ionizantes: En operaciones tales como:

Extracción y tratamiento de minerales radioactivos; fabricación de aparatos médicos para radioterapia; empleo de sustancias radioactivas y Rayos X en laboratorios; fabricación de productos químicos y farmacéuticos radioactivos; fabricación y aplicación de productos luminiscentes con sustancias radioactivas; trabajos en las industrias y los comercios que utilicen Rayos X sustancias radioactivas, y trabajos en las consultas de radiodiagnóstico, de radioterapia en clínicas; hospitales y demás instituciones prestadoras de servicios de salud y en otros trabajos con exposición a radiaciones ionizantes con alta, mediana, baja y ultrabaja densidad.

25. Enfermedades producidas por Radiaciones Infrarrojas (catarata): En operaciones tales como:

Sopladores de vidrio y en trabajadores de hornos y demás ocupaciones con exposición a este tipo de radiación.

26. Enfermedades producidas por Radiaciones ultravioleta (conjuntivitis y lesiones de córnea):

En trabajos que impliquen:

Exposición solar excesiva, arcos de soldar, sopletes de plasma, Rayos LASER o MASER, trabajos de impresión, procesos de secado y tratamiento de alimentos y demás trabajos con exposición a este tipo de radiación.

27. Enfermedades producidas por iluminación insuficiente: fatiga ocular, nistagmus.

28. Enfermedades producidas por otros tipos de radiaciones no ionizantes.

29. Sordera profesional: Trabajadores industriales expuestos a ruido igual o superior a 85 decibeles.

30. Enfermedades por vibración: Trabajos con herramientas portátiles y máquinas fijas para machacar, perforar, remachar, aplanar, martillar, apuntar, prensar, o por exposición a cuerpo entero.

31. Calambre ocupacional de mano o de antebrazo: Trabajos con movimientos repetitivos de los dedos, las manos o los antebrazos.

32. Enfermedades por bajas temperaturas: Trabajadores en neveras, frigoríficos, cuartos fríos y otros con temperaturas inferiores a las mínimas tolerables.

33. Enfermedades por temperaturas altas: Superiores a las máximas toleradas tales como calambres por calor, choque por calor, hiperpirexia, insolación o síncope por calor.

34. Catarata profesional: Fabricación, preparación y acabamiento de vidrio. Fundición de metales.

35. Síndromes por alteraciones barométricas: Trabajadores sometidos a presiones barométricas extremas superior o inferior a la normal o cambios bruscos de la misma.

36. Nistagmus de los mineros: Trabajos en minas y túneles.

37. Otras lesiones osteo- musculares y ligamentosas: Trabajos que requieran sobre esfuerzo físico, movimientos repetitivos y/o posiciones viciosas.

38. Enfermedades infecciosas y parasitarias en trabajos con exposición a riesgos biológicos:

Tales como:

Trabajos en el campo de la salud; laboratorios; veterinarios; manipuladores de alimentos, de animales, cadáveres o residuos infecciosos; trabajos agrícolas y otros trabajos que impliquen un riesgo de contaminación biológica.

39. Enfermedades causadas por sustancias químicas y sus derivados: Efectos locales y sistemáticos, agudos, subagudos y crónicos que afecten el funcionamiento normal del organismo humano.

40. Asma ocupacional y neumonitis inmunológica

41. Cáncer de origen ocupacional

42. Patologías causadas por estrés en el trabajo:

Trabajos con sobrecarga cuantitativa, demasiado trabajo en relación con el tiempo para ejecutarlo, trabajo repetitivo combinado con sobrecarga de trabajo. Trabajos con técnicas de producción en masa, repetitivo o monótono o combinados con ritmo o control impuesto por la máquina. Trabajos por turnos, nocturno y trabajos con estresantes físicos con efectos psicosociales, que produzcan estados de ansiedad y depresión, infarto del miocardio y otras urgencias cardiovasculares, hipertensión arterial, enfermedad acidopéptica severa o colon irritable.

PARAGRAFO. Salvo los casos definidos del Artículo 2 de este Decreto, las demás enfermedades son de origen común.

## ANEXO 2

### Versión original del artículo 201 del Código Sustantivo del Trabajo

#### ARTÍCULO 201: TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

1. Carbón: Veterinarios, matarifes, carniceros, cuidadores de ganado y curtidores.
2. Actinomicosis: panaderos, molineros de trigo, cebada, avena y centeno y agricultores.
3. Tétanos: cuidadores de ganado y carniceros.
4. Tuberculosis: médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, mineros, sopleteros, caldereros y fogoneros. Tuberculosis de origen traumático (pulmonares, articulares, etc.), debidamente comprobada.
5. Antracosis: carboneros, fogoneros y mineros.
6. Silicosis: mineros, marmoleros, vidrieros, canteros, caleros, afiladores, areneros y trabajadores en fábricas de cementos y cerámica.
7. Siderosis: pulidores y torneros de hierro, herreros.
8. Tabacosis : trabajadores en la industria del tabaco.
9. Dermatitis: causadas por agentes físicos: frío : trabajadores en cámaras frías, etc.; calor : herreros, fundidores, trabajadores en vidrio, etc.; radiaciones solares, radiaciones eléctricas, radio.
10. tras dermatitis: manipuladores de pintura de colorantes vegetales a base de sales metálicas y de anilina: cocineras, lavaplatos, lavanderas, mineros, blanqueadores de ropa, fotógrafos, albañiles, canteros manipuladores del cemento, ebanistas, barnizadores, desengrasadores de trapo, bataneros, blanqueadores de tejidos por medio de vapores de azufre, curtidores de pieles en blanco, hiladores y colectores de lana, fabricantes de cloro por descomposición eléctrica del cloruro de sodio, manipuladores del petróleo y de la gasolina, manipuladores de la quina, tintoreros, panaderos y cosecheros de caña.
11. Oftalmía eléctrica: Trabajadores en soldadura autógena, electricistas.



12. Otras oftalmías producidas: trabajadores en altas temperaturas, hojalateros, herreros, fogoneros, caldereros, etc.
13. Esclerosis del oído medio: trituradores de minerales, talleres de mecánica, tractoristas, martilleros neumáticos.
14. Intoxicaciones ocasionadas por:
- a) Amoníaco: letríneros, mineros, fabricantes de hielo y estampadores;
  - b) Acido fluorhídrico: grabadores;
  - c) Vapores clorosos: preparación de cloruro de calcio, trabajadores en el blanqueo, preparación del ácido clorhídrico, de cloruro, de la sosa;
  - d) Anhídrido sulfuroso: fabricantes de ácido sulfúrico, tintoreros, papeleros de colores y estampadores;
  - e) Oxido de carbono: caldereros, fundidores de minerales y mineros;
  - f) Arsénico (arsenicismo): obreros de las plantas de arsénico, de las fundiciones de minerales, tintoreros y demás manipuladores de arsénico;
  - g) Plomo (saturnismo): pintores que usan el albayalde, impresores, manipuladores del plomo y sus derivados y linotipistas;
  - h) Mercurio (hidrargirismo): manipulación del mismo;
  - i) Vapores nitrosos: estampadores;
  - j) Sulfuro de carbono /sulfocarbonismo: vulcanizadores de caucho, extractores de grasas y aceites;
  - k) Acido cianhídrico: mineros, fundidores de minerales, fotógrafos, tintoreros en azul;
  - l) Carburos de hidrógeno: destilación de petróleo, preparación de barnices y todos los usos del petróleo y sus derivados;
  - m) Cromatos y bicromatos alcalinos; en las fábricas de tinta y en las tintorerías, en la fabricación de explosivos, pólvoras, fósforos suecos, en la industria textil para la impermeabilidad de los tejidos;
  - n) fósforo (fosforismo): enfermedades causadas por el fósforo blanco y amarillo; caquexia fosforada y necrosis;

o) Alquitrán, parafina: cáncer epitelial provocado por su manipulación.

15. Enfermedades y lesiones producidas por los rayos X y las sustancias radioactivas: médicos, laboratoristas, enfermeros.

16. Traumatismos: cáncer de origen traumático, tumores de origen traumático, psiconeurosis traumáticas (trabajadores que hayan sufrido traumatismo que originó la enfermedad, por causa o con ocasión del trabajo, siempre que dicho traumatismo no se le haya indemnizado como accidente de trabajo, o se le haya indemnizado sin tomar en cuenta la consecuencia patológica eventual).

17. Higroma de la rodilla: trabajadores habitualmente hincados.

18. Calambres profesionales: escribientes, telegrafistas, pianistas.

2. Esta tabla puede ser modificada o adicionada, en cualquier tiempo, por el Gobierno.

### **ANEXO 3**

#### **DECRETO 778 DE 1987, "POR EL CUAL SE MODIFICA LA TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO"**

1. Silicosis (Polvo de Sílice): Trabajos en minas, túneles, canteras, galerías, tallado y pulido de rocas síliceas. Fabricación de carborundo, vidrio, porcelana, loza y otros productos cerámicos, fabricación y conservación de ladrillos refractarios a base de sílice. Trabajos de desmolde y desbarbado en las fundiciones. Fabricación y conservación de abrasivos y de polvos y detergentes. Trabajos con horro de arena y esmeril.
2. Silicoantracosis (Polvos de Carbón y Sílice): Trabajos en minas, carboneros, fogoneros, manipuladores de negro de humo.
3. Asbestosis (Polvo de asbesto): Extracción, preparación, manipulación del amianto o sustancias que lo contengan. Fabricación o preparación de tejidos de amianto (trituration, cardado, hilado, tejido). Fabricación de guarniciones para frenos, material aislante de amianto y de productos de fibrocemento.
4. Talcosis (Manipulación de polvos de talco): Industria papelera, textil, de la goma, cerámica, objetos refractarios, aisladores para bujía, industria farmacéutica.
5. Siderosis (Polvo de óxido de hierro): Pulidores, torneros de hierro y trabajadores de minas.
6. Baritosis (Polvo de óxido de bario): Trabajadores en minas, manipulación, empaque y transformación.
7. Estaósis (Polvo de óxido de estaño): Trabajadores expuestos a manipulación del óxido de estaño.
8. Calicosis (Polvo de calcio o polvo de caliza): Trabajadores en cemento o mármol.
9. Bisinosis (Polvo de algodón): Trabajadores de la industria del algodón.

10. Bagazosis (Bagazo de caña de azúcar): Trabajadores de la industria de la caña de azúcar.
11. Canabinosis (Polvo de cáñamo): Trabajadores del cáñamo.
12. Tabacosis (Polvo de tabaco): Trabajadores de la industria del tabaco.
13. Saturnismo (Plomo y sus compuestos): Extracción, tratamiento, preparación y empleo del plomo, sus minerales, aleaciones, combinaciones y todos los productos que lo contengan.
4. Hidragirismo (Mercurio y sus amalgamas): Extracción, tratamiento, preparación, empleo y manipulación del mercurio, de sus amalgamas, sus combinaciones y de todo producto que lo contenga.
15. Enfermedades causadas por el Cadmio y sus compuestos: Tratamiento, manipulación y empleo del Cadmio y sus compuestos.
16. Manganismo (Manganeso y sus compuestos): Extracción, preparación, transporte y empleo del manganeso y sus compuestos.
17. Cromismo (Cromo y sus compuestos); Preparación, empleo y manipulación del ácido crómico, cromatos y bicromatos.
18. Beriliosis (Berilio y sus compuestos): Manipulación y empleo del berilio o sus compuestos.
19. Enfermedades producidas por el Vanadio y sus compuestos: Obtención y empleo del Vanadio y sus compuestos o productos que los contengan.
20. Arsenismo (Arsénico y sus compuestos): Preparación, empleo y manipulación del arsénico.
21. Fosforismo (Fósforo y sus compuestos): Preparación, empleo y manipulación del fósforo y sus compuestos.
22. Fluorosis (Fluor y sus compuestos): Extracción de minerales, fluorados, fabricación del ácido fluorhídrico, manipulación y empleo de él o sus derivados.
23. Clorismo (Cloro y sus compuestos): Preparación del cloro, purificación del agua, desinfección.

24. Radiaciones Ionizantes: Trabajos con radiaciones ionizantes, tales como:  
Extracción y tratamiento de minerales radioactivos; fabricación de aparatos médicos para radioterapia y roengenterapia; empleo de sustancias radioactivas y Rayos X en laboratorios; fabricación de productos químicos y farmacéuticos radioactivos; fabricación y aplicación de productos luminiscentes con sustancias radioactivas; trabajos en las industrias y los comercios que utilicen Rayos X sustancias radioactivas; y trabajos en las consultas de radiodiagnóstico, de radio y radioterapia en clínicas, sanatorios, residencias y hospitales.
25. Sordera profesional: Trabajadores industriales expuestos a sonido superior a 80 decibeles.
26. Enfermedades por vibración: Trabajos con herramientas portátiles y máquinas fijas para machacar, perforar, remachar, aplanar, martillar, apuntar y prensar, etc.
27. Calambre ocupacional de la mano o del antebrazo: Trabajos con movimientos repetidos de los dedos, las manos o los antebrazos.
28. Enfermedades por congelamiento de los tejidos: Trabajos en temperaturas bajas, inferiores a las mínimas tolerables.
29. Enfermedades producidas por temperaturas elevadas, superiores a las máximas tolerables:
- a). Calambres calóricos;
  - b). Postración calórica;
  - c). Pirexia calórica (choque calórico o insolación).
30. Catarata profesional: Fabricación, preparación y acabamiento del vidrio, Fundiciones de metales.
31. Síndromes por compresión o descompresión: Trabajadores sometidos a presión atmosférica superior o inferior a la normal o cambios bruscos de la misma.
32. Nistagmus de los mineros. Trabajos en minas y túneles.
33. Otras lesiones osteo - musculares y ligamentosas: Trabajos que requieran sobre esfuerzo

físico, movimientos repetitivos y/o posiciones viciosas.

34. Enfermedades infecciosas y/o Parasitarias:

Trabajos en el campo de la sanidad, laboratorios; veterinarios; manipulación de animales, cadáveres o despojos de animales o de mercancías que pueden haber sido contaminadas por animales o por cadáveres o despojos de animales; y, otros trabajos que impliquen un riesgo especial de contaminación:

- a). Tuberculosis.
- b). Difteria.
- c). Tifo exantemático.
- d). Hepatitis infecciosa.
- e). Enfermedades infecto contagiosas no especificadas anteriormente.

35. Antrax: Veterinarios, matarifes o carniceros, cuidadores de ganado y curtidores o cualesquiera otros trabajadores que manejen lana, pelo, pieles, cueros o cualquier otro material animal.

36. Brucelosis: Veterinarios, cuidadores de ganado y ordenadores.

37. Rabia: Veterinarios, laboratoristas y cuidadores de perros.

38. Otras zoonosis: Veterinarios y trabajadores encargados de manejo o cuidado de animales, sus productos o desechos.

39. Enfermedades causadas por compuestos químicos:

a). Faringitis, laringitis, rinitis, bronquitis, edema pulmonar, conjuntivitis, dermatitis, estomatitis y lesiones dentales: Trabajos con ácidos inorgánicos (clorhídrico, sulfúrico, fluorhídrico, telúrico, selenhídrico, fluorosilícico, etc.);

b). Dermatitis, conjuntivitis, rinitis, faringitis, bronquitis, edema pulmonar: Trabajos con ácidos orgánicos (cloroacético, bromoacético, yodoacético, mono y trifluoroacético, tartárico, etc.).

- c). Neuritis óptica, dermatitis, intoxicación sistema nervioso, irritación membranas mucosas: Trabajos con alcoholes (metílicos, butílico, isobutílico, alílico, amílico, etc.).
- d). Dermatitis, rinitis, faringitis, bronquitis, edema pulmonar: Trabajos con alcalis (amoníaco, hidróxido de amonio, hidróxido de calcio, hidróxido de potasio, óxido de calcio, carbonato de sodio, hidróxido de sodio, peróxido de sodio, fosfato trisódico, etc.).
- e). Dermatitis, irritación de membranas mucosas hasta edema pulmonar: Trabajos con hidrocarburos alicíclicos (ciclohexano, etilciclohexano, metilciclohexano, decalin, diclopentadieno, etc.).
- f). Benzolismo, anemia aplásica, dermatitis: Trabajos con hidrocarburos, aromáticos (benceno, tolueno, xileno, vinilbenceno y otros homólogos derivados del benceno, butiltolueno, naftaleno, tetralín, etc.).
- g). Cirrosis, narcosis, dermatitis: Trabajos con hidrocarburos halogenados alifáticos (tetracloruro de carbono, bromuro de metilo, yoduro de metilo, cloruro de metileno, tetracloruro de carbono, tetrabromuro, tetrabromoetano, dicloropropano, dicloroetileno, tetracloroetileno, cloruro de alilo, cloropreno, etc.).
- h). Dermatitis, alteraciones del sistema nerviosos central, edema pulmonar: trabajos con hidrocarburos halogenados cíclicos (clorobenceno, difenilos clorados, naftalenos clorados, DDT, kelthane, hexaclorociclohexano, clordano, aldrín, dieldrín, toxafeno, hexaclorociclopentadieno, carbonatos, etc.).
- i). Dermatitis, epitelomas: Trabajos con mezclas de hidrocarburos (alifáticos, olefínicos, nafténicos y aromáticos, kerosene, gasolina, fuel-oil). Combustibles utilizados en motores de turbo propulsión, aceites lubricantes, refrigerantes, hidrocarburos parafinados líquidos, etc. (alquitranes, breas grasas derivadas del petróleo y del carbón, etc.).
- j). Lesiones del sistema nervioso central y periférico, dermatitis: Trabajos con fenoles y sus

compuestos (fenol, pirocatecol, resorcinol, hidroquinona, quinona, pirogalol, cresol, creosota, pentaclorofenol, bromo y yodofenoles, fenil - fenol, dodecyltiofenol, etc.).

k). Nefritis, hepatitis: Trabajos con glicoles y sus derivados (etilenoglicol, dioxane, metoxietanol, etoxietanol, propoxietanol, isopropoxietanol, butoxietanol, fenoxietanol, etc.).

l). Conjuntivitis, rinitis, faringitis, traqueo - bronquitis depresión sistema nervioso central: Trabajos con éteres (éter etílico, isopropílico, butílico, clorometílico, éteres fenílicos clorinados, etc.).

ll). Dermatitis, depresión sistema nervioso central, gastroenteritis, gingivitis y en general inflamación de mucosas: Trabajos con cetonas (acetonas, butonona y similares).

m). Efectos neurotóxicos, dermatitis: Trabajos con amidas alifáticas no saturadas (amida acrílica, acetabílida, etc.).

n). Dermatitis, inflamación y vesicación de mucosas hasta el edema pulmonar, efectos neurotóxicos: Trabajos con esterres (metilformiato, etilformiato, butilformiato, trifenil y tricesilfosfatos, dimetilsulfato, etilclorosulfato, etc.).

ñ). Efectos sistémicos por inhibición de la colinesterasa: Trabajos con compuestos fosforados orgánicos (chlorthion, DDVP, diazinón, dipterex, EPN, isopestox, malathion, metil - parathion, phosdrin, ronnel, schradan, aystox, TEPP, trithion, carbonatos, etc.).

o). Dermatitis, irritación de mucosas respiratorias y oculares: Trabajos con aldehidos (formaldehido, paraformaldehido, acetaldehido, etc.).

p). Inhibición del citocromo, anoxia, tisular, irritación tracto - respiratoria: Trabajos con compuestos cianatos y nitrilos (cianuros, cianamidas, acetonitrilo, isocianatos, etc.).

q). Dermatitis, irritación de membranas hasta edema pulmonar: Trabajos con aminas alifáticas y alicíclicas (metilaminas, etilaminas, propilaminas, butilaminas, amilaminas, hexilaminas, heptolaminas, alquilaminas, ciclohexilaminas alifáticas, etc.).



r). Irritantes de todas las membranas mucosas y efectos vasodilatadores que ocasionan cefalalgia: Trabajos con compuestos nítricos, nitratos y nitritos alifáticos (nitroparafinas, nitratos alifáticos, nitrato de metilo, nitrato de etilo, nitrato de propilo, nitroglicerina, etc.).

rr). Metahemoglobinemia, neoplasma vesicales, dermatitis: Trabajos con compuestos amino y nitroaromáticos (anilinas, ortotoluidina, xiladrina, betanaftilaminas, benzidina, nitroaminobencenos, clorobencenos, nitrofenoles, nitrocresoles, fenilaminas, naftalaminas, toluidinas, etc.).

s). Dermatitis, nefritis, hepatitis, lesiones del sistema nervioso central, etc.: Trabajos con otros compuestos nitrogenados (etilenaminas y sus derivados, aminotiazol, amizol, piridinas, hidrazinas, cloroetilaminas, etc.).

t). Dermatitis, cloracné, lesiones sistema nervioso central: trabajos con resinas sintéticas y plásticas (cauchos sintético, rayón, viscosas, resinas fenólicas, resinas de ureaformaldehídos, resinas de glicerilftalatos, resinas epoxy, resinas polistéricas, de silicones, derivadas de la celulosa, resinas de polietileno y de polifluoroetileno, acrílicas, venílicas, polivinílicas, estirénicas, poliestirénicas, cumarónicas, poliamídicas, caseínicas, etc.).

#### 40. CANCER OCUPACIONAL:

a). Pulmón y/o piel: producido por el arsénico en trabajadores de viñedos, minería del arsénico y fundición de cobre.

b). Pulmón: producido por el radón en trabajadores de minería de uranio y materiales aislantes (tubos, textiles, manufacturas de asbesto, cemento, vestidos).

c). Pulmón, mesotelioma pleural y peritoneal: producido por el asbesto en trabajadores de minería de asbesto, materiales de fricción, de astilleros y talleres de autopartes.

d). Escroto: producido por hidrocarburos policíclicos en prensistas.

e). Pulmón: producido por el cromo en trabajadores de cromados y producción de

ferrocromados.

f). Pulmón: producido por el benzoal fapireno en trabajadores de producción de acero.

g). Pulmón y senos nasales: producido por el níquel en trabajadores de refinamiento de níquel.

h). Pulmón (carcinoma de células en avena): producido por el bisclorometileter (BCME) y el clometilmetileter (CMME) en usuarios y trabajadores de la producción de BCME y CMME.

i). Angiosarcoma del hígado: producida por monómeros del cloruro de polivinilo (PVC) en trabajadores de la producción de cloruro de vinilo.

j). Senos paranasales: producido en los trabajadores expuestos al alcohol isopropílico, en el procesamiento de ácidos fuertes.

k). Vejiga: producido por la benzidina, 2 naftilamina (aminas aromáticas) en la fabricación de tinturas.

l). Carcinomas y lesiones precancerosas de la piel: producidos por la manipulación y empleo de alquitrán, brea, aceites minerales y bituminosos y sus productos y residuos y por otros factores carcinógenos, especialmente: trabajos en fábricas de gas y hornos de coque, fabricación de briquetas , trabajos de impregnación de la madera, de construcción y reparación de carreteras. Trabajadores expuestos a radiaciones ultravioletas.

## ANEXO 4

### ARTÍCULO 209 VALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES DE ACCIDENTES DE TRABAJO

#### Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTÍCULO 209: VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

1. Se adopta la siguiente Tabla de Valuación de Incapacidades resultantes de accidentes de trabajo :

TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES PRODUCIDAS POR ACCIDENTES DE TRABAJO.

GRUPO I. Cabeza y cráneo.

1. Cicatrices del rostro que ocasionan desfiguración facial y que alteran la presentación física personal se graduarán según la desfiguración, ya sea de carácter leve o levisimo, grave o gravísimo, desde un 2% hasta un 100%.

2. Lesiones extensas del cuero cabelludo, sin fractura del cráneo, acompañadas de pérdida de substancia : 3% a 8%.

3. Pérdida total del cabello por desprendimiento del cuero cabelludo : 45%.

4. Pérdida de dos (2) a cuatro (4) piezas dentarias, una vez terminado el trabajo de prótesis dental que el patrono debe suministrar obligatoriamente : 3%.

5. Pérdida de más de cuatro (4) piezas dentarias, una vez terminado el trabajo de prótesis que el patrono debe suministrar obligatoriamente : 8%.

6. Perturbaciones de la masticación, consecutivas a lesiones traumáticas de los maxilares : 25%.

7. Pérdida del maxilar inferior : 70%.

8. Amputación, mas o menos extensa, de la lengua, con entorpecimiento de la palabra y de la deglución : 55%.
9. Trastornos de la fonación, por lesiones traumáticas de la laringe : de 35% a 55%.
10. Sordera parcial unilateral de origen traumático, debidamente comprobada por médicos especialistas : de 4% a 10%.
11. Sordera unilateral completa de origen traumático, debidamente comprobada por médicos especialistas : 80%.
12. Sordera total bilateral de origen traumático, debidamente comprobada por médicos especialistas : 80%.
13. Deformación del pabellón auricular : de 3% a 8%.
14. Deformación bilateral notoria de los pabellones auriculares o pérdida de uno o de los pabellones auriculares : 20%.
15. Dificultad respiratoria ocasionada por lesiones traumáticas de los huesos nasales : 10%.
16. Ptosis palpebral parcial, derecha o izquierda, de origen traumático : 15%.
17. Ptosis palpebral total, derecha o izquierda, de origen traumático : 45%.
18. Imposibilidad de oclusión completa de los párpados por cicatrices retráctiles : de 25% a 55%.
19. Disminución de la agudeza visual, de origen traumático hasta de cuatro décimas (4/10), por un ojo : 10%.
20. disminución de la agudeza visual de origen traumático, de cuatro o ocho décimas (4/10 a 8/10), por un ojo : 25%.
21. Pérdida de la agudeza visual, de origen traumático, de más de ocho décimas (8/10), por un ojo o enucleación del órgano : 55%.
22. Pérdida anatómica o funcional de un ojo y disminución de la agudeza visual por el otro, hasta ocho décimas (8/10) : de 60% a 85%.
23. ceguera total, de origen traumático, por anulación de la función, o por enucleación : 100%.

24. Pérdida parcial de la bóveda craneana, de origen traumático, según la extensión de las lesiones. 25% a 55%. 25. Epilepsia consecutiva a grave traumatismo craneano, siempre que se compruebe la ausencia de antecedentes epilépticos : 80%.
26. Traumatismos cerebrales con sus consecuencias definitivas sobre el sistema nervioso o sobre los aparatos digestivo, de locomoción, etc. : de 80% a 100%.
27. Hemiplejía derecha, de origen traumático y de causa nerviosa central : 85%.
28. Hemiplejía derecha de origen traumático y de causa nerviosa central : 93%.
29. Rigidez del cuello por lesiones traumáticas irreparables de los músculos o cicatrices retráctiles locales : de 25% a 55%.
30. Trastornos mentales incurables, de origen traumático, debidamente comprobados por médicos especialistas : 100%.

#### GRUPO II. Tórax y tronco.

1. Fractura de 1 a 4 costillas, con mala consolidación que ocasiona fenómenos dolorosos, pero sin complicaciones graves : 5%.
2. Fractura de varias costillas, con mala consolidación y complicaciones viscerales : 20% a 30%.
3. Fractura mal consolidadas del omoplato izquierdo con repercusión sobre la fisiología muscular : 10% a 15%.
4. Fractura mal consolidada del omoplato derecho con repercusión sobre la fisiología muscular : 16% a 20%.
5. Fractura de algunas vértebras, con poca limitación del juego de la columna vertebral, sin repercusión apreciable sobre el sistema nervioso medular : 14% a 18%.
6. Fractura de algunas vértebras, con notoria desviación y limitación del juego de la columna : 29% a 33%.
7. Cicatrices graves retráctiles de la axila izquierda cuando dejan en aducción completa el brazo : 25%.
8. Cicatrices graves retráctiles de la axila derecha cuando dejan en aducción completa el brazo : 30%.

9. Pérdida de una glándula mamaria , por lesiones de origen traumático, en mujeres menores de cuarenta y cinco años : 10%.
10. Traumatismo de la columna vertebral con lesiones medulares que ocasionen lesiones viscerales y paraplejía : 100%.
11. Fractura mal consolidada de los huesos de la pelvis sin repercusión grave sobre el juego de la articulación de la cadera y sin graves complicaciones sobre las vísceras pelvianas : 19% a 23%.
12. Anquilosis por osteoartritis traumática de la cadera derecha o izquierda, en buena posición : 24% a 28%.
13. Luxación irreductible de la cadera derecha o izquierda (tipo posterior no complicado), de origen traumático : 24% a 28%.
14. Anquilosis de la articulación coxo-femoral derecha o izquierda, en mala posición, por osteoartritis traumática. 34% a 38%.
15. Hernia epigástrica, operada (cuando se trate de accidente de trabajo, debidamente comprobado) : 3%.
16. Hernia inguinal derecha o izquierda, operada (cuando se trate de accidente de trabajo, debidamente comprobado) : 10%.
17. Pérdida del riñón derecho o izquierdo por amputación quirúrgica y de origen traumático : 35%.
18. Ruptura traumática de la uretra con estrechez consecutiva : 30%.
19. Atrofia de un testículo, por orquitis traumática : 5%.
20. Amputación de un testículo, por lesión traumática. 20%.
21. Atrofia de ambos testículos, de origen traumático : 40%.
22. Amputación de ambos testículos o del miembro viril, por lesión traumática, en individuos mayores de cuarenta y cinco años : 50%.
23. Amputación de ambos testículos o del miembro viril, por lesiones traumáticas, en individuos menores de cuarenta y cinco años : 80%.

GRUPO III. Miembro superior izquierdo.

1. Pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal de cualquier dedo de la mano izquierda, con excepción del pulgar : 2%.

(La pérdida de un segmento de la falange ungueal solamente se asimilará a la pérdida total de la falange cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).

2. Pérdida anatómica o funcional de las dos (2) últimas falanges de cualquier dedo de la mano izquierda, con excepción del pulgar : 5%.

(La pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal solamente se asimilará a la pérdida total de la falange cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).

3. Pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal del pulgar de la mano izquierda : 5%.

(La pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal solamente se asimilará a la pérdida total de la falange cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).

4. Pérdida anatómica o funcional de un dedo de la mano izquierda, con excepción del pulgar : 10%.

5. Pérdida anatómica o funcional de dos (2) dedos de la mano izquierda, con excepción del pulgar.15%.

6. Pérdida anatómica o funcional de tres (3) dedos de la mano izquierda, con excepción del pulgar : 20%.

7. Pérdida anatómica o funcional de cuatro (4) dedos de la mano izquierda, con excepción del pulgar : 25%.

8. Pérdida anatómica o funcional del pulgar de la mano izquierda : 15%.

9. Pérdida anatómica o funcional del pulgar y de cualquier otro dedo de la mano izquierda : 25%.

10. Pérdida anatómica o funcional de todos los dedos de la mano izquierda : 40%.

11. Anquilosis por artritis post-traumática de cualquiera de las articulares interfalangianas, o de las metacarpo-falangianas, de los dedos de la mano izquierda, con excepción del pulgar : 2%.

12. Luxación irreductible, metacarpo-falangiana, de cualquier dedo de la mano izquierda, con excepción del pulgar : 2%.

13. Fractura mal consolidada de cualquier metacarpiano de la mano izquierda, con repercusión sobre la fisiología del dedo correspondiente : 2%.
14. Fractura mal consolidada de varios metacarpianos izquierdos con leve repercusión sobre la fisiología de la mano. 10%.
15. Fractura mal consolidada de varios metacarpianos izquierdos con grave repercusión sobre la fisiología de la mano : 20%.
16. Luxación irreductible metacarpo-flangiana del pulgar de la mano izquierda : 5%.
17. Anquilosis por artritis post-traumática de la articulación interfalngiana o de la metacarpo-falangiana del pulgar de la mano izquierda : 5%.
18. Fractura defectuosamente consolidada de los huesos del puño izquierdo, sin anquilosis pero con alteración leve de la fisiología del puño o de la mano : 5%.
19. Fractura, defectuosamente consolidada, de los huesos del antebrazo izquierdo, pero sin complicaciones graves sobre la fisiología del antebrazo del puño o de la mano. 5%.
20. Enfermedad de Dupuytren, benigna, de la mano izquierda. (Contracción de la aponeurosis palmar de origen traumático). 5%.
21. Fractura mal consolidada de varios metacarpianos de la mano izquierda con leve alteración de la fisiología de la mano. 10%.
22. Fractura de Colles, mal consolidada, del antebrazo izquierdo : 10%.
23. Fractura mal consolidada de los huesos del codo izquierdo sin anquilosis y con leve limitación del juego de la articulación. 10%.
24. Fractura mal consolidada de la clavícula o de los huesos del hombro izquierdo, con repercusión leve sobre la fisiología de la articulación : 10%.
25. Luxación recidivante del hombro izquierdo, de origen traumático : 15%.
26. Fractura mal consolidada de los huesos del antebrazo izquierdo, con abolición de los movimientos de supinación y pronación : 10%.
27. Anquilosis por osteoartritis de la articulación del puño izquierdo : 15%.
28. Limitación de los movimientos del codo izquierdo por luxación o fractura : 20%.



29. Parálisis de los nervios mediano o cubital izquierdos, producida por fracturas complicadas o por neuritis traumáticas, que ocasionan la parálisis de la región correspondiente de la mano : 25%.

30. Anquilosis del codo izquierdo, en buena posición : 25%.

Pseudo artrosis por fracturas de los huesos del antebrazo izquierdo : 25%.

31. Parálisis de los nervios mediano y cubital izquierdos, producida por fracturas complicadas o por neuritis traumáticas, que ocasionan la parálisis de la mano : 30%.

32. Anquilosis de la articulación del codo izquierdo, en mala posición por osteoartritis traumática : 30%.

33. Anquilosis de la articulación del hombro izquierdo, por osteoartritis traumática: 30%.

34. Luxación irreductible del hombro izquierdo : 35%.

35. Pseudo artrosis por fractura del húmero izquierdo, 40%.

36. Pérdida anatómica, por amputación quirúrgica o traumática, por sección de la región palmar de la mano izquierda : 45%.

37. Pérdida anatómica, por amputación quirúrgica o traumática de toda la mano izquierda : 50%.

38. Parálisis del nervio radial izquierdo, producida por neuritis traumática, luxación mal corregida del hombro, callos viciosos de las fracturas del húmero, que ocasionan la parálisis de la región correspondiente del antebrazo y de la mano : 50%.

39. Amputación quirúrgica o traumática del antebrazo izquierdo, a nivel de su tercio medio : 55%.

40. Pérdida anatómica de la mano y todo el antebrazo izquierdo hasta el codo : 65%.

41. Pérdida anatómica de todo el miembro superior izquierdo : 75%.

GRUPO IV - Miembro superior derecho.

1. Pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal de cualquier dedo de la mano derecha, con excepción del pulgar : 4%.

(La pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal solamente se asimilará a la pérdida total de la falange cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).

2. Pérdida anatómica o funcional de las dos (2) últimas falanges de cualquier dedo de la mano derecha, con excepción del pulgar : 10%.  
(La pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal solamente se asimilará a la pérdida total de la falange cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).
3. Pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal del pulgar de la mano derecha : 10%.  
(La pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal solamente se asimilará a la pérdida total de la falange cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).
4. Pérdida anatómica o funcional de un dedo de la mano derecha, con excepción del pulgar : 15%.
5. Pérdida anatómica o funcional de dos (2) dedos de la mano derecha, con excepción del pulgar : 20%.
6. Pérdida anatómica o funcional de tres (3) dedos de la mano derecha, con excepción del pulgar : 25%.
7. Pérdida anatómica o funcional de cuatro (4) dedos de la mano derecha, con excepción del pulgar. 35%.
8. Pérdida anatómica o funcional del pulgar de la mano derecha : 25%.
9. Pérdida anatómica o funcional del pulgar y de cualquier otro dedo de la mano derecha : 35%.
10. Pérdida anatómica o funcional de todos los dedos de la mano derecha : 50%.
11. Anquilosis por artritis post-traumática de cualquiera de las articulaciones interfalangianas o de las metacarpofalangianas de los dedos de los dedos de la mano derecha, con excepción del pulgar : 5%.
12. Luxación irreductible metacarpo-falangiana de cualquier dedo de la mano derecha, con excepción del pulgar : 5%.
13. Fractura mal consolidada de cualquier metacarpiano de la mano derecha, con repercusión sobre la fisiología del dedo correspondiente ; 5%.
14. Fractura mal consolidada de varios metacarpianos derechos, con leve repercusión sobre la fisiología de la mano : 15%.

15. Fractura mal consolidada de varios metacarpianos derechos, con grave repercusión sobre la fisiología de la mano : 30%.
16. Luxación irreductible metacarpo-falangiana del pulgar de la mano derecha : 10%.
17. Anquilosis por artritis post-traumática de la articulación interfalangiana o de la metacarpo-falangiana del pulgar de la mano derecha : 10%.
18. Fractura defectuosamente consolidada de los huesos del puño derecho, sin anquilosis pero con leve alteración de la fisiología del puño o de la mano : 10%.
19. Fractura defectuosamente consolidada de los huesos del antebrazo derecho, pero sin complicaciones graves sobre la fisiología del antebrazo, del puño o de la mano : 15%.
20. Enfermedad de Dupuytren, benigna de la mano derecha. (Contracción de la aponeurosis palmar, de origen traumático). 10%.
21. Fractura mal consolidada de varios metacarpianos de la mano derecha con leve alteración de la fisiología de la mano. 15%.
22. Fractura de Colles, mal consolidada, del antebrazo derecho : 18%.
23. Fractura mal consolidada de los huesos del codo derecho sin anquilosisi y con leve limitación del juego de la articulación. 20%.
24. Fractura mal consolidada de la clavícula o de los huesos del hombro derecho, con repercusión leve sobre la fisiología de la articulación : 20%.
25. Luxación recidivante del hombro derecho, de origen traumático : 18%.
26. Fractura mal consolidada de los huesos del antebrazo derecho, con abolición de los movimientos de supinación y pronación : 24%.
27. Anquilosis por osteoartritis de la articulación del puño derecho : 25%.
28. Limitación de los movimientos del codo derecho por luxación o fractura : 30%.
29. Parálisis de los nervios mediano o cubital derechos, producida por fracturas complicadas o por neuritis traumáticas, que ocasionan la parálisis de la región correspondiente de la mano : 35%.
30. Anquilosis del codo derecho, en buena posición : 35%.
31. Pseudo artrosis por fracturas de los huesos del antebrazo derecho : 38%.

32. Parálisis de los nervios mediano y cubital derechos, producida por fracturas complicadas o por neuritis traumáticas, que ocasionan la parálisis de la mano : 45%.
33. Anquilosis de la articulación del codo izquierdo, en mala posición por osteoartritis traumática : 45%.
34. Anquilosis de la articulación del hombro derecho, por osteoartritis traumática : 30%.
35. Luxación irreductible del hombro derecho : 45%.
36. Pseudo artrosis por fractura del húmero derecho, 50%.
37. Pérdida anatómica, por amputación quirúrgica o traumática, por sección de la región palmar de la mano derecha : 55%.
38. Pérdida anatómica, por amputación quirúrgica o traumática de toda la mano derecha : 59%.
39. Parálisis del nervio radial derecho, producida por neuritis traumática, luxación mal corregida del hombro, callos viciosos de las fracturas del húmero, que ocasionan la parálisis de la región correspondiente del antebrazo y de la mano : 60%.
40. Amputación quirúrgica o traumática del antebrazo derecho, a nivel de su tercio medio :65%.
41. Pérdida anatómica de la mano y todo el antebrazo derechos hasta el codo : 75%.
42. Pérdida anatómica de todo el miembro superior derecho : 80%.

GRUPO V- Miembros inferiores :

1. Pérdida anatómica de un artejo del pie derecho o izquierdo, con excepción del grueso artejo : 2%.  
(La pérdida de un segmento de artejo solamente se asimilará a la pérdida total cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).
2. Pérdida anatómica de dos (2) artejos del pie derecho o izquierdo, con excepción del grueso artejo : 8%.
3. Pérdida anatómica de tres (3) artejos del pie derecho o izquierdo, con excepción del grueso artejo : 12%.
4. Pérdida anatómica de cuatro (4) artejos del pie derecho o izquierdo, con excepción del grueso artejo : 18%.
5. Pérdida anatómica del grueso artejo del pie derecho o izquierdo : 5%.

6. Pérdida anatómica o funcional del grueso artejo y de cualquier otro artejo del pie derecho o izquierdo : 10%.
7. Pérdida anatómica o funcional del grueso artejo y de dos (2) artejos más del pie derecho o izquierdo : 14%.
8. Pérdida anatómica o funcional del grueso artejo y tres (3) artejos más del pie derecho o izquierdo : 19%.
9. Pérdida de cinco (5) artejos del pie derecho o izquierdo. 25%.
10. Pérdida parcial del pie derecho o izquierdo, por amputación quirúrgica o traumática, a nivel de la articulación tarso-metatarsiana : 35%.
11. Pérdida parcial del pie derecho o izquierdo, por amputación quirúrgica o traumática, a nivel de la articulación mediotarsiana : 40%.
12. Pérdida anatómica completa del pie derecho o izquierdo. 50%.
13. Disminución leve de los movimientos de la articulación del cuello del pie derecho o izquierdo, por fractura o artritis post-traumática : 5%.
14. Fractura de Dupuytren, defectuosamente consolidada, con repercusión leve sobre los movimientos del pie derecho o izquierdo : 5%.
15. Retracción incompleta del tendón de Aquiles, izquierdo o derecho : 5%.
16. Anquilosis por osteoartritis post-traumática de la articulación del cuello del pie derecho o izquierdo : 15%.
17. Sección completa del tendón de Aquiles derecho o izquierdo : 25%.
18. Sección de los tendones de la pierna derecha o izquierda, con defectuosa posición del pie : 30%.
19. Callo exuberante y doloroso de una fractura de los huesos de la pierna derecha o izquierda, sin lesiones articulares funcionales del pie : 5%.
20. Acortamiento de la pierna derecha o izquierda, de uno a cuatro centímetros , por fractura mal consolidada, sin lesiones articulares ni atrofia muscular marcada : 15%.
21. Fractura mal consolidada de la pierna derecha o izquierda, con defectuosa posición del pie. 30%.

22. Amputación quirúrgica o traumática de la pierna derecha o izquierda, sin interesar la rodilla : 55%.
23. Limitación de los movimientos de la rodilla derecha o izquierda, por luxación o fractura : 20%.
24. Anquilosis por osteoartritis traumática de la rodilla derecha o izquierda, en buena posición : 30%.
25. Anquilosis de la rodilla derecha o izquierda, por osteoartritis traumática en mala posición : 45%.
26. Acortamiento de más de cuatro centímetros del miembro inferior derecho o izquierdo, por fractura consolidada en mala posición : 25%.
27. Parálisis del nervio crural derecho o izquierdo, por sección o por neuritis traumática, que produce la parálisis de la región correspondiente del muslo y de la pierna : 35%.
28. Parálisis del nervio ciático, derecho o izquierdo por sección o por neuritis traumática que produce la parálisis de la región correspondiente de la pierna y el pie. 45%.
29. Pseudo artrosis del fémur derecho o izquierdo, consecutiva a una fractura : 45%.
30. Pérdida anatómica del miembro inferior derecho o izquierdo, por amputación a nivel del tercio medio del muslo. 70%.
31. Pérdida anatómica del miembro inferior derecho o izquierdo, por amputación completa. 80%.
32. Pérdida anatómica de los dos miembros inferiores : 98%.
33. Pérdida anatómica de uno de los miembros inferiores y del miembro superior izquierdo : 95%.
34. Pérdida anatómica de uno de los miembros inferiores y del miembro superior derecho : 100%.

A los porcentajes de disminución de la capacidad laboral, anotados en los Grupos de la Tabla anterior, corresponderán las siguientes indemnizaciones :

De 1% a 3% 1 mes De 4% a 8% 2 meses De 9% a 13% 3 meses. De 14% a 18% 4 meses De 19% a 23% 5 meses De 24% a 28% 6 meses De 29% a 33% 7 meses De 34% a 39% 8 meses De 39% a 43% 9 meses De 44% a 48% 10 meses De 49% a 53% 11 meses De 54% a 58% 12 meses De 59% a 63% 13 meses De 64% a 68% 14 meses De 69% a 72% 15 meses De 73% a 75% 16 meses De 76% a 78% 17 meses De 79% a 81% 18 meses De 82% a 84% 19 meses De 85% a 87% 20 meses De 88% a 90% 21 meses De 91% a 93% 22 meses De 94% a 96% 23 meses De 97% a 100% 24 meses.

2. Esta Tabla podrá ser modificada o adicionada, en cualquier tiempo por el Gobierno

## ANEXO 5

Decreto 1607 del 31 de julio de 2002

### Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Por el cual se modifica la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el parágrafo del artículo 28 de Decreto-Ley 1295 de 1994,

#### CONSIDERANDO:

Que el parágrafo del artículo 28 del Decreto-Ley 1295 de 1994 señala que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, revisará periódicamente la tabla de clasificación de actividades económicas;

Que debido a la globalización de la economía que trae consigo incorporación de nueva tecnología y procesos productivos que han generado nuevas actividades económicas, se hace necesario modificar el Decreto 2100 de 1995, por el cual se adoptó la tabla de clasificación de actividades económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales;

Que mediante Resolución 0056 de 1998, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), estableció la única Clasificación de Actividades Económicas para Colombia CIIU revisión 3 de 1989, adoptando la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, por lo que se hace necesario ampliar la tabla de actividades económicas del Sistema General de Riesgos Profesionales, logrando con ello la estandarización y la generación de estadísticas comparativas internacionalmente;

Que el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales en su Sesión número 26 del 28 de enero de 2002, recomendó modificar la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas, para el Sistema General de Riesgos Profesionales;

Que teniendo en cuenta los criterios de salud ocupacional emitidos por entidades especializadas, se ratifica la necesidad de modificar la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas, adoptando la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Actividades Económicas,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El presente decreto se aplica a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, organizado por el Decreto-Ley 1295 de 1994.

Artículo 2°. *Tabla de Clasificación de Actividades Económicas.* En desarrollo del artículo 28 del Decreto-Ley 1295 de 1994, se adopta la siguiente:

#### TABLA DE CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

##### CLASE I

Clase	Código de riesgo	Dígitos de CIIU adicionales	ACTIVIDAD ECONOMICA
1	0140	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS, AGRICOLAS Y GANADEROS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES VETERINARIAS, INCLUYE EL ALMACEN Y/O DEPOSITO DE CAFÉ
1	172001		TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES: HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A PRODUCIR HILADOS, TEJIDOS Y SIMILARES A MANO O CON EQUIPO NO MOTORIZADO
1	1742	01	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS PARA PISOS HACE



			REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE TAPETES Y SIMILARES A MANO O CON EQUIPO NO MOTORIZADO
1	1810	01	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS: PEQUEÑOS TALLERES DE MODAS, SASTRERIAS, SOMBREROS, CONFECCIONES DE ROPA
1	5040	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS, INCLUYE LA COMERCIALIZACION DE MOTOCICLETAS Y TRINEOS MOTORIZADOS NUEVOS Y USADOS, PARTES PIEZAS Y ACCESORIOS LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN
1	5052	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES
1	5111	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE PRODUCTOS AGRICOLAS (EXCEPTO CAFÉ), SILVICOLAS Y DE ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS,, INCLUYE LA VENTA DE AVES DE CORRAL Y/O IMPLEMENTOS PARA AVICULTURA, DE AVES MUERTAS Y/O MENUENCIAS
1	5112	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE CAFE PERGAMINO
1	5119	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE PRODUCTOS NCP

<b>Clase de riesgo</b>	<b>Código CIIU</b>	<b>Dígitos adicionales</b>	<b>ACTIVIDAD ECONOMICA</b>
1	5122	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE CAFÉ PERGAMINO
1	5123	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES
1	5124	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AI POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS PECUARIAS, ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS
1	5125	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO CAFÉ TRILLADO
1	5126	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE CAFE TRILLADO
1	5131	01	IMPRESAS DEDICADAS AI COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES Y PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMESTICO.
1	5132	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR, ACCESORIOS DE PRENDAS DE VESTIR Y ARTICULOS ELABORADOS EN PIEL.
1	5133	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO
1	5134	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE APARATOS, ARTICULOS Y EQUIPO DE USO DOMESTICO
1	5135	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS

			Y DE TOCADOR
1	5136	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPOS MÉDICOS Y QUIRURGICOS Y DE APARATOS ORTESICOS Y PROTÉSICOS
1	5142	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS
1	5151	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS
1	5153	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS, PLÁSTICOS Y CAUCHO EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO
1	5154	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE FIBRAS TEXTILES
1	5159	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS INTERMEDIOS NCP
1	5163	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA PARA OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA.
1	5221	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
1	5224	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE CONFITERIA EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS,, INCLUYE LA VENTA DE DULCES, CHOCOLATES Y SIMILARES
1	5225	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, INCLUYE CIGARRERIAS
1	5229	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS,, INCLUYE LA VENTA DE ACEITES Y MANTECAS EN GENERAL VENTA DE PAN Y PASTELES
1	5231	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES Y ODONTOLOGICOS; ARTICULOS DE PERFUMERIA, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA EN FARMACIAS, DROGUERIAS Y BOTICAS, VENTA DE JABON Y DETERGENTES
1	5232	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS,, INCLUYE PRODUCTOS TEXTILES ELABORADAS CON FIBRAS NATURALES, ARTIFICIALES Y SINTETICAS, LOS HILOS, LANAS ETC.
1	5235	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, INCLUYE ARTICULOS ELÉCTRICOS, MATERIALES, RECEPTORES DE RADIO Y/O TELEVISION, REFRIGERADORES, LAVADORAS, ESTUFAS Y SIMILARES
1	5236	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

1	5242	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURAS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
1	5243	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA OFICINA, MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, COMPUTADORES Y PROGRAMAS DE COMPUTADOR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, INCLUYE LA VENTA DE MÁQUINAS DE ESCRIBIR, COSER, CALCULAR
1	5245	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO FOTOGRÁFICO E ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, INCLUYE LA VENTA DE ARTICULOS FOTOGRÁFICOS Y/O CINEMATOGRAFICOS, FOTOGRAFIA.
1	5246	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO OPTICO Y DE PRECISION EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, INCLUYE LA VENTA DE ARTICULOS DE OPTICA
1	5251	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS USADOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, INCLUYE PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, ELECTRODOMÉSTICOS, MUEBLES. LIBROS ETC.
1	5252	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES COMERCIALES DE LAS CASAS DE EMPEÑO O COMPRAVENTAS
1	5269	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR A TRAVÉS DE CASAS DE VENTA POR CORREO, INCLUYE A REVENTA DE ARTICULOS DE TODO TIPO, MEDIANTE CATÁLOGOS PEDIDOS POR CORREO; LOS ARTICULOS SE ENVIAN AL COMPRADOR QUE HA HECHO SU PEDIDO, MEDIANTE CATÁLOGOS OTROS TIPOS DE OFERTAS.
1	5262	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR EN PUESTOS MOVILES
1	5269	01	OTROS TIPOS DE EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS, INCLUYE LA VENTA DE PRODUCTOS DE TODO TIPO, REALIZADOS POR VENEDORES A DOMICILIO, MEDIANTE MAQUINAS EXPENDEDORAS ETC.
1	5521	01	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS, EN RESTAURANTES
1	6340	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES Y ORGANIZADORES DE VIAJES, INCLUYE ASISTENCIA A TURISTAS NCP
1	6390	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE OTRAS AGENCIAS DE TRANSPORTE, INCLUYE AGENCIAS DE TRANSPORTES MARITIMOS, AÉREOS, TERRESTRES
1	6511	01	BANCA CENTRAL HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA RECEPCION DE DEPOSITOS PARA OPERACIONES DE COMPENSACION ENTRE INSTITUCIONES FINANCIERAS, SUPERVISION DE LAS OPERACIONES BANCARIAS, ADMINISTRACION DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES, LA EMISION Y REGULACION DE LA MONEDA NACIONAL, LOS CAMBIOS INTERNACIONALES Y EL CREDITO (BANCOS SEGUROS, INSTITUCIONES DE FINANZAS Y/O CRÉDITO EN GENERAL)
1	6512	01	ACTIVIDADES DE LOS BANCOS DIFERENTES DEL BANCO CENTRAL HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA RECEPCION DE DEPOSITOS A LA VISTA, EN CUENTA

			CORRIENTE BANCARIA, TRANSFERENCIAS POR CHEQUE, CAPTACION DE OTROS DEPOSITOS A LA VISTA O A TERMINO, CON EL OBJETO DE REALIZAR OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO (BANCOS, SEGUROS, INSTITUCIONES DE FINANZAS Y/O CREDITO EN GENERAL)
1	6513	01	ACTIVIDADES DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE CAPTACION DE RECURSOS PARA OPERACIONES ACTIVAS DE CREDITO HIPOTECARIO DE LARGO PLAZO MEDIANTE EL SISTEMA DE VALOR CONSTANTE ACTIVIDADES CONEXAS, LAS CAJAS DE AHORRO Y LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA.
1	6514	01	ACTIVIDADES DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA CAPTACION DE RECURSOS A TERMINO, A TRAVES DE DEPOSITOS O DE INSTRUMENTOS DE DEUDA A PLAZO
1	6515	01	ACTIVIDADES DE LAS COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA CAPTACION DE RECURSOS MEDIANTE DEPOSITOS A TÉRMINO PARA FACILITAR LA COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS TALES COMO LAS COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ESPECIALIZADAS DE LEASING
1	6516	01	ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE GRADO SUPERIOR DE CARÁCTER FINANCIERO HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA CAPTACION DE RECURSO PUBLICO Y LA REALIZACION DE OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO, ASI COMO LA INTERMEDIACION ENTRE LAS COOPERATIVAS AFILIADAS Y EL BANCO CENTRAL PARA LA CANALIZACION DE LOS RECURSOS DE DESCUENTO.
1	6519	01	OTROS TIPOS DE INTERMEDIACION MONETARIA NCP HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS AL SERVICIO DE GIRO Y AHORRO POSTAL Y OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS REALIZADAS EN COMBINACION CON LAS ACTIVIDADES POSTALES.
1	6591	01	ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING) HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO Y ARRENDAMIENTO, EN LAS QUE EL TÉRMINO DEL CONTRATO CUBRE APROXIMADAMENTE LA DURACION DE LA VIDA UTIL PREVISTA PARA EL BIEN.
1	6592	01	ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE FIDUCIA HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LOS ENCARGOS FIDUCIARIOS CON FINES DE INVERSION, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE RECAEN LAS GARANTIAS.
1	6593	01	ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS Y FONDOS DE EMPLEADOS HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA DISTRIBUCION DE FONDOS SIN FINES DE LUCRO, ENTRE SUS ASOCIADOS PARA LA COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS, ASI COMO LAS ACTIVIDADES DE LOS FONDOS DE EMPLEADOS, FONDOS MUTUOS DE INVERSION Y SOCIEDADES MUTUALES.
1	6594	01	ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACION HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A EL AHORRO EN

			CUALQUIER FORMA, DE CAPITALES DETERMINADOS A CAMBIO DE DESEMBOLSOS UNICOS O PERIODICOS CON POSIBILIDAD O SIN ELLA DE REEMBOLSOS ANTICIPADOS POR MEDIO DE SORTEOS ASÍ COMO LA EMISION DE CÉDULAS Y TITULOS DE CAPITALIZACIÓN.
1	6595	01	ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA (FACTORING) HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA -COMPRA Y VENTA DE CARTERA Y LA PRESTACION DE SERVICIOS, COMO ASISTENCIA TÉCNICA ADMINISTRATIVA.
1	6596	01	OTROS TIPOS DE CRÉDITO HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA INTERMEDIACION FINANCIERA POR INSTITUCIONES QUE NO PRACTICAN LA INTERMEDIACION MONETARIA Y CUYA FUNCION PRINCIPAL ES CONCEDER PRESTAMOS PARA LA COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS, VIVIENDA ETC. LA CONCESION DE CRÉDITO MEDIANTE TARJETAS DE CRÉDITO.
1	6599	01	OTROS TIPOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA NCP HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LAS TRANSACCIONES POR CUENTA PROPIA DE CORREDORES DE BOLSA, LAS INVERSIONES EN BIENES INMUEBLES EFECTUADAS PRIMORDIALMENTE POR CUENTA DE OTROS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS Y LA SUSCRIPCION DE CRÉDITOS RECIPROCOS, OPCIONES Y OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS DE COBERTURA, ASI COMO LAS ACTIVIDADES DE LOS PRESTAMISTAS.
1	6601	01	PLANES DE SEGUROS GENERALES HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LOS SEGUROS INCLUSO EL REASEGURO DISTINTOS DE LOS SEGUROS DE VIDA EJEMPLO SEGUROS CONTRA ACCIDENTES Y CONTRA INCENDIOS ETC., ASI COMO LOS PLANES DE MEDICINA PREPAGADA
1	6602	01	PLANES DE SEGUROS DE VIDA HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LOS SEGUROS DE VIDA INCLUSO EL REASEGURO Y OTROS TIPOS DE SEGURO A LARGO PLAZO, CONTENGA O NO UN ELEMENTO IMPORTANTE DE AHORRO INVOLUCRANDO LA CAPTACION Y LA INVERSION DE LOS FONDOS.
1	6603	01	PLANES DE REASEGUROS CUANDO LAS ACTIVIDADES DE REASEGURAMIENTO SE REALIZAN INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE LOS SEGUROS HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS AL ASEGURAMIENTO A CAMPAÑAS DE SEGUROS POR PARTE DE OTRA COMPAÑIA ASEGURADORA, MEDIANTE CONTRATOS ENTRE EL ASEGURADOR CON UN TERCERO PARA CEDER PARTE DEL RIESGO.
1	6604	01	PLANES DE PENSIONES Y CESANTIAS HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LOS PLANES DE PAGO DE PENSIONES JUBILATORIOS Y CESANTIAS ASI COMO LA CAPTACION E INVERSION DE LOS FONDOS.
1	6711	01	ADMINISTRACION DE MERCADOS FINANCIEROS HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA FINANCIACION Y SUPERVISION DE LOS MERCADOS FINANCIEROS POR CORPORACIONES INDEPENDIENTES DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS, LAS ACTIVIDADES DE OTRAS ENTIDADES QUE REGULAN Y SUPERVISAN LAS OPERACIONES DE LOS

			MERCADOS FINANCIEROS, ASI COMO LAS BOLSAS DE CONCER-TACION DE CONTRATOS A TERMINO DE PRODUCTOS BASICOS.
1	6712	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LAS BOLSAS DE VALORES
1	6713	01	ACTIVIDADES DE COMISIONISTAS Y CORREDORES DE VALORES HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LAS TRANSACCIONES BURSÁTILES EFECTUADAS EN NOMBRE DE TERCEROS, LA OPERA-CIONALIZACION, LA COMPRA Y VENTA DE TITULOS VALORES Y EL CONTROL OPERATIVO Y TÉCNICO DEL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO BURSÁTIL, LA CONSTITUCION Y ADMINISTRACION O LOS FONDOS DE VALORES E INTERMEDIACION EN LA COLOCACION DE TITULOS Y ADMINISTRACION DE PORTAFOLIOS, ASI COMO LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE LOS FONDOS DE VALORES.
1	6714	01	OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES CALIFICADORAS DE VALORES, DEPOSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES, INVERSIONISTAS FINANCIEROS (HOLDING) Y ACTIVIDADES CONEXAS.
1	6715	01	ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE CAMBIO HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA COMPRA Y VENTA DE DIVISAS POR UNIDADES QUE INTERVIENEN EN LOS MERCADOS FINANCIEROS.
1	6719	01	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA NCP HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A TODAS LAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE ASI COMO EL SERVICIO DE ASESORES FINANCIEROS, ASESORES CORREDORES HIPOTECARIOS, FONDOS DE GARANTIAS, MESAS DE DINERO ETC.
1	7010	01	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS, LA COMPRA, VENTA Y ALQUILER Y EXPLOTACION DE BIENES INMUEBLES PROPIOS O ARRENDADOS, HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA DE TERRENOS, TALES COMO LOTES DE CEMENTERIOS EXPLOTACION DE APARTAMENTOS AMOBLADOS, EDIFICIOS DE APARTAMENTOS ETC.
1	7020	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA, INCLUYE LA COMPRA VENTA, ALQUILER, ADMINISTRACION Y TASACION DE BIENES INMUEBLES A CAMBIO DE LA RETRIBUCION O POR CONTRATA, LAS ZONAS FRANCAS QUE PRINCIPALMENTE SE DEDICAN AL ALQUILER DE LOCALES PARA SER ARRENDADAS A LAS INDUSTRIAS QUE EN ELLAS SE INSTALEN.
1	7210	01	EMPRESAS DEDICADAS A CONSULTORIA EN EQUIPO DE INFORMATICA, INCLUYE LOS SERVICIOS DE CONSULTORES EN TIPOS Y CONFIGURACIONES DE LOS EQUIPOS DE INFORMÁTICA CON O SIN APLICACION DE LOS CORRESPONDIENTES PROGRAMAS DE INFORMÁTICA.
1	7220	01	EMPRESAS DEDICADAS A CONSULTORIA EN PROGRAMAS DE

INFORMÁTICA Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS, DE INFORMÁTICA INCLUYE: EDICION DE SOFTWARE, LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL ANALISIS, EL DISEÑO Y LA PROGRAMACION DE SISTEMAS LISTOS PARA SER UTILIZADOS, ELABORACION DE PROGRAMAS CON ARREGLO A LAS INSTRUCCIONES DE LOS USUARIOS, EL DESARROLLO DE SISTEMAS DE COMPUTADORA LISTOS PARA SER UTILIZADOS.

1	7230	01	PROCESAMIENTO DE DATOS EL PROCESAMIENTO Y LA TABULACION DE TODO TIPO DE DATOS Y ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS COMO TECLEADO Y OTROS TIPOS DE ENTRADA DE DATOS, CONVERSION, RECONOCIMIENTO OPTICO DE CARACTERES PRESTADOS DIRECTAMENTE Y POR INTERMEDIO DE TERMINALES DE ACCESO A LARGA DISTANCIA Y PUEDEN UTILIZAR PROGRAMAS DE PROPIEDAD DEL CLIENTE Y PROGRAMAS PATENTADOS. HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA ADMINISTRACION Y EL MANEJO OPERACIONAL DEL EQUIPO DE PROCESAMIENTO DE DATOS INSTALADO POR LOS USUARIOS BAJO UN CONTRATO PERMANENTE.
1	7240	01	EMPRESAS DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON BASES DE DATOS, INCLUYE LA PREPARACION DE BASES DE DATOS, EL ALMACENAMIENTO DE DATOS, LA FACILITACION DE LA INFORMACION ALMACENADA EN LA BASE DE DATOS.
1	7290	01	EMPRESAS DEDICADAS A OTRAS ACTIVIDADES DE INFORMÁTICA LAS ACTIVIDADES DE INFORMÁTICA NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE.
1	7411	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES JURIDICAS, INCLUYE LAS OFICINAS Y/O DESPACHOS PROFESIONALES QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES DE TIPO JURÍDICO
1	7413	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA INVESTIGACION DE MERCADOS Y REALIZACION DE ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA
1	7414	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTIÓN, INCLUYE LAS ZONAS FRANCAS DEDICADAS A PROMOCION, CREACION, DESARROLLO Y ADMINISTRACION DEL PROCESO DE INDUSTRIALIZACION DE BIENES Y LA PRESTACION DE SERVICIOS DESTINADOS PRIORITARIAMENTE A LOS MERCADOS EXTERNOS, ASI COMO LOS SERVICIOS DE AGRONOMOS, ECONOMISTAS, INGENIEROS ETC.
1	7430	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA PUBLICIDAD
1	7499	01	EMPRESAS DEDICADAS A OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP, INCLUYE OFICINAS DE NEGOCIOS VARIOS TALES COMO COBRANZAS DE CUENTAS, ACTIVIDADES DE EVALUACION EXCEPTO LAS RELACIONADAS CON BIENES RAICES Y NEGOCIOS, ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION Y PROMOCION COMERCIAL, SUBASTAS, TRAMITACION DE DOCUMENTOS, ACTIVIDADES DE REDACCIÓN, TRADUCCION E INTERPRETACION, ACTIVIDADES DE MICRO-FILMACION, ACTIVIDADES DE DEMOSTRACION Y EXHIBICION INCLUSO LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, ACTIVIDADES DE AGENCIAS, DISEÑO DE TELAS PRENDAS DE VESTIR ETC.
1	7511	01	EMPRESAS DEDICADAS A A CTIVIDADES LEGISLATIVAS DE LA

			ADMINISTRACION PUBLICA EN GENERAL, INCLUYE AL CONGRESO DE LA REPUBLICA
1	7512	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN GENERAL, INCLUYE MINISTERIOS, ORGANOS, ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS EN LOS NIVELES CENTRAL, REGIONAL Y LOCAL
1	7513	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA REGULACION DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANISMOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD, EDUCATIVOS, CULTURALES Y OTROS SERVICIOS SOCIALES, EXCEPTO SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL
1	7514	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES REGULADORAS Y FACILITADORAS DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA TALES COMO: ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON EL MANEJO DE INFRAESTRUCTURA, EL ORDENAMIENTO DE TIERRAS DE USO AGROPECUARIO, LA REFORMA AGRARIA Y COLONIZACION, LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y CONCESION DE SUBVENCIONES, LA REGULACION DE PLAGAS, INSPECCION DE CULTIVOS Y CLASIFICACION DE PRODUCTOS, LA ADMINISTRACION DE ACTIVIDADES FORESTALES Y VETERINARIAS DE CAZA Y PESCA; ASUNTOS DE COMBUSTIBLES Y ENERGIA ELECTRICA, ACTIVIDADES MANUFACTURERAS Y DE LA CONSTRUCCION, DE EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO, DE LA HOTELERIA, DEL TRANSPORTE, LAS COMUNICACIONES SIN EMBARGO ES IMPORTANTE ESTABLECER QUE NO INVOLUCRA LAS LABORES DE CAMPO O INTERVENCION DIRECTA YA QUE QUIEN DESARROLLE DICHA ACTIVIDAD DEBERÁ CLASIFICARSE POR LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE DICHO CENTRO DE TRABAJO
1	7515	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES AUXILIARES DE SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA EN GENERAL
1	7521	01	EMPRESAS DEDICADAS A RELACIONES EXTERIORES HACE REFERENCIA, INCLUYE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES EN EL EXTRANJERO ANTE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.
1	8012	01	ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION BÁSICA-PRIMARIA, INCLUYE AQUELLOS DONDE SE DICTAN LOS PROGRAMAS DE ALFABETIZACION PARA NIÑOS QUE NO ASISTEN A UN CENTRO EDUCATIVO, LA EDUCACION ESPECIAL DIRIGIDA A NIÑOS Y JOVENES CON LIMITACIONES O CAPACIDADES EXCEPCIONALES.
1	8021	01	ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION BÁSICA SECUNDARIA
1	8022	01	ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION MEDIA
1	8041	01	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACION PREESCOLAR Y BASICA PRIMARIA EN LA MISMA UNIDAD FISICA
1	8042	01	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACION PREESCOLAR Y BÁSICA PRIMARIA Y BASICA SECUNDARIA EN LA MISMA UNIDAD FISICA
1	8043	01	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACION PREESCOLAR, BASICA PRIMARIA BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA DE CARÁCTER ACADÉMICO O TÉCNICO



			EN LA MISMA UNIDAD FÍSICA
1	8044	01	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACION BASICA PRIMARIA Y BASICA SECUNDARIA EN LA MISMA UNIDAD FISICA
1	8045	01	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACION BÁSICA PRIMARIA – BASICA SECUNDARIA Y MEDIA DE CARÁCTER ACADÉMICO Y/ O TÉCNICO EN LA MISMA UNIDAD FÍSICA
1	8046	01	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACION BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA DE CARÁCTER ACADÉMICO Y/O TÉCNICO EN LA MISMA UNIDAD FÍSICA
1	8050	01	EDUCACION SUPERIOR, HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A ESPECIALIZACIONES Y POSGRADOS CUANDO SE REALICEN ACTIVIDADES PRACTICAS SE ASIMILARAN AL RIESGO DEL CENTRO DE TRABAJO.
1	8060	01	ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION NO FORMAL, INCLUYE PROGRAMAS DE ALFABETIZACION PARA ADULTOS ETC.
1	8513	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LA PRACTICA ODONTOLOGICA, INCLUYE LAS ACTIVIDADES DE CONSULTA Y TRATAMIENTO REALIZADO POR ODONTOLOGOS EN INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD SIN INTERNACION
1	8532	01	EMPRESAS DE SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO, INCLUYE ACTIVIDADES SOCIALES DE ASESORAMIENTO, BIENESTAR, ALBERGUE, ORIENTACION Y ACTIVIDADES SIMILARES PRESTADAS A PERSONAS Y FAMILIAS EN SUS HOGARES Y EN OTROS LUGARES, LA PRESTACION DIRECTA DE BIENESTAR SOCIAL Y DE INDOLE CONEXA, LAS, ACTIVIDADES DE LAS GUARDERIAS INFANTILES, ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADOPCION, ACTIVIDADES RELATIVAS AL ALBERGUE DE VICTIMAS DE DESASTRES ETC.
1	9111	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES, INCLUYE INSTITUCIONES DE SERVICIOS DE CÁMARAS DE EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO.
1	9112	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES, INCLUYE LAS ASOCIACIONES ACADÉMICAS Y PROFESIONALES
1	9191	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS, INCLUYE LOS TEMPLOS RELIGIOSOS
1	9199	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE OTRAS ORGANIZACIONES NCP, INCLUYE EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES TALES COMO ASOCIACIONES CON FINES CULTURALES, RECREATIVOS Y ARTESANALES Y SERVICIOS DE LA ORGANIZACION DE EVENTOS DE CAPACITACION, SOCIALES Y/O FORMACION CULTURAL.
1	9214	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES TEATRALES Y MUSICALES Y OTRAS ACTIVIDADES AR TÍSTICAS, INCLUYE LOS SERVICIOS DE RECREACIONISTAS, MAGOS, PAYASOS
1	9231	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS, INCLUYE HEMEROTECAS, PINACOTECAS Y SIMILARES
1	9232	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE MUSEOS Y

			PRESERVACION DE LUGARES Y EDIFICIOS HISTORICOS
1	9242	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR, INCLUYE LAS OFICINAS DE VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA
1	9302	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA PELUQUERIA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA, INCLUYE LOS SALONES DE BELLEZA
1	9500	01	HOGARES PRIVADOS CON SERVICIO DOMESTICO
1	5211	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR, EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS (VÍVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO, INCLUYE LA VENTA DE MERCANCIAS
1	5219	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACOS HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA AL MENUDEO EN MISCELÁNEAS
1	5222	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, INCLUYE LA VENTA SIN AUTO TRANSPORTE DE LECHE
1	5223	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES, PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR
1	5233	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS
1	5234	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO, ARTÍCULOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DEL CUERO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, INCLUYE LA VENTA DE ARTICULOS PARA ZAPATERIA
1	5237	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y ARTICULOS DE USO DOMESTICO DIFERENTES DE ELECTRODOMÉSTICOS Y MUEBLES PARA EL HOGAR, INCLUYE LA VENTA DE LOZA, CERAMICA, ALFARERIA, ARTICULOS EN MIMBRE, VARA Y/O PALMA, VENTA DE TAPETES, LINÓLEO COLCHONES Y COLCHONETAS, VENTA DE APARATOS Y/O REPUESTOS CINEMATOGRAFICOS
1	5239	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DIVERSOS NCP, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS TALES COMO: ANTIGÜEDADES Y CURIOSIDADES, ARMAS DE FUEGO, PARQUE, ARTESANIAS NO CONTEMPLADAS EN OTRAS ACTIVIDADES, ARTICULOS DE PROTECCION PERSONAL, CONTROL DE RIESGOS PROFESIONALES, ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS, ARTICULOS PARA DEPORTE, ARTICULOS RELIGIOSOS, REPUESTOS PARA AUTOMOTORES, DE BASCULAS, DE ARTICULOS PARA BILLARES, DE CARTON DE CORSÉS, FAJAS Y SIMILARES, ARTICULOS PARA REGALO, DE FLORES NATURALES Y LA FLORICULTURA, SOMBREROS Y ARTICULOS PARA SOMBRERERIAS DE MATERIAS PRIMAS Y/O REPUESTOS PARA INDUSTRIA DE HILADOS Y/O TEJIDOS, DE ARTICULOS DE HULE, VENTA Y/O ALQUILER DE INSTRUMENTOS,

			APARATOS Y/O ARTICULOS MUSICALES, MUSICA IMPRESA Y/O GRABACIONES, VENTA DE INSTRUMENTOS Y/O APARATOS CIENTIFICOS Y/O PRECISION , DE JOYAS, RELOJES ARTICULOS PARA JOYEROS Y/O RELOJEROS, DE INSTRUMENTOS Y/O EQUIPOS DE MEDICOS, QUIRURGICOS, DENTALES, DE JUGUETES, DE ARTICULOS PARA PELUQUERIA, DE ROPA, TELAS, BOTINERIAS EN ALMACENES, ABONOS, INSECTICIDAS Y SIMILARES
1	5241	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, CERRAJERIA Y PRODUCTOS DE VIDRIO, EXCEPTO PINTURAS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, INCLUYE LA VENTA DE MAQUINARIA LIGERA E IMPLEMENTOS PARA LA INDUSTRIA EN GENERAL
1	5244	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, INCLUYE LA VENTA DE ARTICULOS PARA FILATELIA , VENTA DE PAPEL, ENVASES DE CARTON, A OFICINAS DE VENTA DE REVISTAS
1	5271	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA REPARACION DE EFECTOS PERSONALES ., INCLUYE EL REMALLADO O MEDIAS, LA REPARACION Y/O VENTA DE PLUMAS FUENTE, LAPICEROS.
1	5272	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA REPARACION DE ENSERES DOMÉSTICOS, INCLUYE TAPICERIAS
1	5522	01	EXPENDIO, A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS, REFRESCOS Y HELADOS, SALONES DE TÉ
1	6722	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
1	7130	01	EMPRESAS DEDICADAS AL ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS NCP, INCLUYE EL ALQUILER Y LA VENTA DE VESTIDOS, DISFRACES Y SIMILARES, ALQUILER DE VIDEOS.
1	7310	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA INVESTIGACION Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LA CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERIA, INCLUYE LOS OBSERVATORIOS ASTRONOMICOS
1	7412	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS Y AUDITORIA; ASESORAMIENTO EN MATERIA DE IMPUESTOS" RELACIONADO CON DESPACHOS PUBLICOS CUYA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NO ESTÉ INCLUIDA EN OTRA ACTIVIDAD ECONMICA, ACTIVIDADES DE REGISTRO DE TRANSACCIONES COMERCIALES PARA EMPRESAS Y OTRAS ENTIDADES, ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO Y REPRESENTACION CONEXAS REALIZADAS EN EL NOMBRE DE CLIENTES ANTE AUTORIDADES TRIBUTARIAS
1	7421	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO, INCLUYE ACTIVIDADES, DE DIRECCION DE OBRAS DE CONSTRUCCION, AGRIMENSURA Y DE EXPLOTACION Y PROSPECCION GEOLOGICAS ASI COMO LA PRESTACION DE ASESORAMIENTO TÉCNICO CONEXO, EL DISEÑO INDUSTRIAL Y DE MÁQUINAS (SIN INTERVENCION DIRECTA EN LAS OBRAS)

1	7491	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA OBTENCION Y SUMINISTRO DE PERSONAL, INCLUYE AGENCIAS DE EMPLEO	
1	8011	01	ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION PREESCOLAR QUE SUELE IMPARTIRSE EN ESCUELAS DE PÁR-VULOS O EN JARDINES INFANTILES, INCLUYE GUARDERIAS	
1	8512	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, INCLUYE CONSULTORIOS MÉDICOS Y/O ODONTOLÓGICOS CUYAS UNIDADES RADIOLOGICAS CUMPLAN CON LAS NORMAS DE RADIOPROTECCION VIGENTES.	
1	8531	01	EMPRESAS DEDICADAS A SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO, INCLUYE ESTABLECIMIENTOS DE DESVALIDOS ASILOS, A LAS CASAS DE LA TERCERA EDAD	
1	9241	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO, INCLUYE CENTROS Y/O CLUBES SOCIALES Y DEPORTIVOS	
1	9309	01	EMPRESAS DEDICADAS A OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS NCP, INCLUYE LOS BAÑOS TURCOS	
<b>CLASE II</b>				
2	0111	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION ESPECIALIZADA DEL CAFÉ	
2	0113	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION ESPECIALIZADA DE BANANO	
2	0115	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION ESPECIALIZADA DE CEREALES Y OLEAGINOSAS	
2	0116	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION ESPECIALIZADA DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES	
2	0117	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION ESPECIALIZADA DE FRUTAS, NUECES, PLANTAS BEBESTIBLES Y ESPECIAS, INCLUYE EL TOSTADO Y-BENEFICIO DEL CACAO	
2	0118	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION AGRICOLA NCP EN UNIDADES ESPECIALIZADAS, INCLUYE LAS EMPRESAS DE BENEFICIO DE TABACO	
2	0119	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION AGRICOLA EN UNIDADES NO ESPECIALIZADAS, INCLUYE LA AGRICULTURA NO MECANIZADA NI CONTEMPLADA EN OTRAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES (SIEMBRA, CULTIVO Y/O RECOLECCION)	
2	0121	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA CRIA ESPECIALIZADA DE GANADO VACUNO, INCLUYE LA IMPORTACION DE LA CRIA DE GANADO BOVINO EQUINO Y SIMI-LARES	
2	0122	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA CRIA ESPECIALIZADA DE GANADO PORCINO	
	2	0123	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA CRIA ESPECIALIZADA DE AVES DE CORRAL
2	0124	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA CRIA ESPECIALIZADA DE OVEJAS, CABRAS, CABALLOS, ASNOS, MULAS Y BURDÉGANOS	
2	0125	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA CRIA ESPECIALIZADA DE OTROS ANIMALES NCP Y LA OBTENCION DE SUS PRODUCTOS, INCLUYE LA CRIA DE Y/O BENEFICIO DE CARACOLES, LOMBRICES, GUSANOS, LA SERICUL-TURA, APICULTURA	
2	0129	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD PECUARIA NO	

			ESPECIALIZADA
2	0130	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD MIXTA (AGRICOLA Y PECUARIA)
2	0140	02	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS, AGRICOLAS Y GANADEROS, EXCEPTO LAS VETERINARIAS, INCLUYE LOS ESTABLOS SIN AUTO TRANSPORTE Y LAS EMPRESAS DE JARDINERIA Y/O ARREGLOS DE JARDINES
2	0150	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES DE CAZA, INCLUSO EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS, INCLUYE LOS SERVICIOS DE CAZA DE ANIMALES MEDIANTE LA UTILIZACION DE TRAMPAS
2	0201	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA SILVICULTURA Y EXPLOTACION DE LA MADERA
2	0202	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA SILVICULTURA Y LA EXTRACCION DE LA MADERA., INCLUYE LOS SERVICIOS DE GUARDABOSQUES
2	0501	01	EMPRESAS DEDICADAS AL CULTIVO DE PECES EN CRIADEROS Y GRANJAS PISCICOLAS, INCLUYE LA DISCICULTURA EN ESTANQUES
2	0502	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PESCA, INCLUYE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE GRANJAS PISCICOLAS Y ACUÍCOLA
2	1511	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION, TRANSFORMACION Y CONSERVACION DE CARNE Y DE DERIVADOS CARNICOS, INCLUYE EL EMPACADO DE CARNICOS Y LA PREPARACION DE CARNES FRIAS, CHORIZOS, LONGANIZAS Y SIMILARES.
2	1521	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACION DE ALIMENTOS COMPUESTOS PRINCIPALMENTE DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUYE EL DESFIBRE, SECADO Y/O RAYADO DE COCO, LA ELABORACION ARTESANAL DE CONSERVAS ALIMENTICIAS, LOS CONCENTRADOS DE FRUTAS
2	1530	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACION DE PRODUCTOS LÁCTEOS, INCLUYE ELABORACION DE HELADOS Y LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION ARTESANAL DE PRODUCTOS Y/O DERIVADOS LACTEOS
2	1541	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA, DE ALMIDONES, PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON Y ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES, INCLUYE EL TOSTADO DE SEMILLAS Y/O GRANOS
2	1542	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA, DE ALMIDONES PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON Y ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES, INCLUYE EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACION DE DERIVADOS DE MAIZ
			2 1551 01 EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERÍA, INCLUYE LAS EMPRESAS DEDICADAS A MANUFACTURA DE OBLEAS, CONOS PARA HELADOS
2	1563	01	EMPRESA DEDICADAS AL TOSTION Y MOLIENDA DEL CAFÉ, INCLUYE EL BENEFICIO
2	1589	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP, INCLUYE LA FABRICACION

			DE ESPECIAS Y LA FABRICACION ARTESANAL DE ALIMENTOS INVOLUCRANDO EL ENVASE Y/O ENLATADO.
2	1730	01	EMPRESAS DEDICADAS AL ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES NO PRODUCIDOS EN LA MISMA UNIDAD DE PRODUCCION, INCLUYE EL TEÑIDO DE TELAS Y/O VESTIDOS, TINTORERIAS
2	1741	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA CONFECCION DE ARTICULOS CON MATERIALES TEXTILES NO PRODUCIDOS EN LA MISMA UNIDAD, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR, INCLUYE LAS CONFECCIONES EN TELA CON EXCEPCION DE COLCHONES.
2	1742	02	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS PARA PISOS.
2	1749	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROS ARTICULOS TEXTILES NCP, INCLUYE LA MANUFACTURA DE BORDADOS, HILADOS Y TEJIDOS DE PUNTO, ASÍ COMO DE ARTICULOS PARA SOMBREROS.
2	1750	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO Y GANCHILLO MANUAL
2	1810	02	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL, INCLUYE LA MANUFACTURA DE GUANTES DE TELA Y/O PIEL, IMPERMEABLES, LIGAS Y TIRANTES, FABRICAS Y/O GRANDES ALMACENES DE CONFECCION DE ROPA Y SASTRERÍAS
2	1820	01	EMPRESAS DEDICADAS AL PREPARADO Y TEÑIDO DE PIELES; FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL, INCLUYE LA CONFECCION Y LAS PELETERÍAS
2	1921	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CALZADO DE CUERO Y PIEL; CON CUALQUIER TIPO DE SUELA, EXCEPTO EL CALZADO DEPORTIVO, INCLUYE LA FABRICACION DE Y/O REPARACION DE CALZADO Y EL TRABAJO A MANO
2	1922	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CALZADO DE MATERIALES TEXTILES; CON CUALQUIER TIPO DE SUELA, EXCEPTO EL CALZADO DEPORTIVO, INCLUYE LA FABRICACION DE Y/O REPARACION DE CALZADO Y EL TRABAJO A MANO
2	1923	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CALZADO DE CAUCHO, EXCEPTO EL CALZADO DEPORTIVO., INCLUYE LA FABRICACION DE Y/O REPARACION DE CALZADO Y EL TRABAJO A MANO
2	1924	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CALZADO DE PLÁSTICO, EXCEPTO EL CALZADO DEPORTIVO, INCLUYE LA FABRICACION DE Y/O REPARACION DE CALZADO Y EL TRABAJO A MANO
2	1925	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CALZADO DEPORTIVO, INCLUSO EL MOLDEADO, INCLUYE FABRICACION DE Y/O REPARACION DE CALZADO Y EL TRABAJO A MANO
2	1929	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CALZADO NCP, INCLUYE LA FABRICACION DE Y/O REPARACION DE CALZADO Y EL TRABAJO A MANO
2	1931	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO, Y ARTICULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO, INCLUYE ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA
2	2090	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROS

			PRODUCTOS DE MADERA, ARTICULOS DE CORCHO, CESTERIA Y ESPARTERIA, HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA MANUFACTURA DE BAULES, PETACAS, BOLSAS DE MANO, DE ARTICULOS DE MIMBRE, VARA, PALMA Y SIMILARES
2	2102	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE ENVASES, EMPAQUES Y DE EMBALAJES DE PAPEL Y CARTON, INCLUYE LA MANUFACTURA DE ESTUCHES PARA JOYAS, PERFUMES Y SIMILARES
2	2220	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE IMPRESION POR CONTRATA, INCLUYE LA IMPRESIÓN DE AVISOS EN PLACAS METALICAS, ESTAMPADO, FABRICACION DE CALCOMANIAS, LA MANUFACTURA DE CUADERNOS, LIBRETAS EN BLANCO, SOBRES, SIMILARES Y/O VENTA AL MAYOREO DE PAPEL
2	2233	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA ENCUADERNACION, INCLUYE LOS TALLERES DE ENCUADERNACIÓN
2	2240	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA REPRODUCCION DE MATERIALES GRABADOS, INCLUYE REPRODUCCION DE DISCOS GRAMOFONICOS, CINTAS MAGNE-TOFONIAS, VIDEOCINTAS, DISCOS COMPACTOS, PELICULAS, SOFTWARE, PROGRAMAS COMERCIALES.
2	2413	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS, INCLUYE LA DREPARACION DE RESINAS RECOLECCION
2	2424	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR, INCLUYE LA FABRICACION DE ARTICULOS PARA TOCADOR
2	2429	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS NCP, INCLUYE LA FABRICACION DE ESENCIAS< /p>
2	2519	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO NCP, INCLUYE LA MANUFACTURA DE SELLOS DE CAUCHO.
2	2927	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE ARMAS Y MUNICIONES, INCLUYE LOS TALLERES DE REPARACION DE LAS ARMAS
2	2899	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, NCF, INCLUYE LA FABRICACION DE RELIEVES, PLACAS METÁLICAS.
2	3320	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE INSTRUMENTOS OPTICOS, INCLUYE LOS TALLERES DE ÓPTICOS
2	3611	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE MUEBLES PARA EL HOGAR, INCLUYE CARPINTERIAS Y EBANISTERIAS (FABRICACION DE ARTESANAL)
2	3612	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE MUEBLES PARA OFICINA, INCLUYE CARPINTERIAS Y EBANISTERIAS (FABRICACION DE ARTESANAL)
2	3613	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE MUEBLES PARA EMPRESAS COMERCIO Y SERVICIOS, INCLUYE CARPINTERIAS Y EBANISTERIAS (FABRICACION DE ARTESANAL)
2	3614	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE COLCHONES Y

			SOMIERES, INCLUYE LA FABRICACION DE COLCHONES RESORTADOS SIN UTILIZACION DE BORRA.
2	3619	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROS MUEBLES NCP, INCLUYE CARPINTERIAS Y EBANISTERIAS ARTESANALES
2	3692	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE INSTRUMENTOS MUSICALES, INCLUYE LOS TALLERES DE MANUFACTURA Y/O REPARACION DE INSTRUMENTOS MUSICALES
2	3693	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACIÓN DE ARTICULOS DEPORTIVOS
2	3699	01	EMPRESAS DEDICADAS A OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP, INCLUYE LA FABRICACION DE ARTICULOS EN CAREY, CUERNO, HUESO, CONCHA TAGUA, PLUMAS, ESTAÑO, MANUFACTURA DE ESCOBAS, PLUMEROS, FLORES ARTIFICIALES, MÁSCARAS, PELUCAS, TALLERES DE FORRADO DE BOTONES Y HEBILLAS.
2	4552	02	EMPRESAS DEDICADAS A TRABAJOS DE PINTURA Y TERMINACION DE MUROS Y PISOS, INCLUYE LOS TALLERES DE PINTURA AL DUCO
2	5011	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS, INCLUYE LA VENTA ALQUILER DE AUTOMOTORES
2	5012	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS, INCLUYE VENTA ALQUILER, ESTACIONAMIENTO Y/O GARAJES DE AUTOMOTORES
2	5111	02	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE PRODUCTOS AGRICOLAS (EXCEPTO CAFÉ), SILVICOLA Y DE ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS, INCLUYE SOLAMENTE LOS EXPENDIOS DE PESCADOS Y MARISCOS
2	5113	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS, INCLUYE SOLAMENTE LA VENTA DE MERCANCIAS EN GENERAL CON AUTO TRANSPORTE
2	5121	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO CAFE Y FLORES HACE REFERENCIA SOLAMENTE AL ALMACENAMIENTO Y/O VENTA AL MAYOREO DE SEMILLAS FORRAJES.
2	5127	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO, HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A BEBIDAS EMBOTELLADAS EN GENERAL, DEPOSITO Y/O VENTA AL MAYOREO.
2	5141	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, FERRETERIA Y VIDRIO, DISTRIBUCION SIN AUTO TRANSPORTE
2	5161	01	EMPRESAS DEDICADAS, AL COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA, MINERIA, CONSTRUCCION Y LA INDUSTRIA INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA DE MAQUINARIA PESADA



2	5162	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.
2	5170	01	EMPRESAS DEDICADAS AL MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO, INCLUYE LA CARGA DE EXTINTORES DE INCENDIO, REPARACION DE INSTRUMENTOS DE PRECISION , MAQUINAS DE ESCRIBIR, CALCULAR, COSER, INSTRUMENTOS CIENTIFICOS, EL TRABAJO EN PLANTAS DE REFRIGERACION Y/O CONGELACION.
2	5190	01	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DIVERSOS NCP, INCLUYE SOLAMENTE LA VENTA AL POR MAYOR DE EXTINTORES DE INCENDIO
2	5219	02	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABAC OS, INCLUYE SOLAMENTE LOS GRANDES ALMACENES MISCELÁNEAS, ALMACENES DE ROPA Y/O NOVEDADES
2	5223	02	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (HACE REFERENCIA A EMPRESA DEDICADAS A AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, INCLUYE SOLAMENTE CARNICERIAS, EXPENDIOS DE PESCADOS Y MARISCOS
2	5239	02	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DIVERSOS NCP, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, INCLUYE SOLAMENTE LOS ALMACENES Y/O MERCADOS POR DEPARTAMENTOS CON VENTA AL DETAL, VENTA DE EXTINTORES DE INCENDIO, VENTA DE CARBONERIAS SIN AUTO TRANSPORTE
2	5241	02	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRERIA, CERRAJERÍA PRODUCTOS DE VIDRIO, EXCEPTO PINTURAS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, INCLUYE SOLAMENTE MARQUETERIAS ARTESANALES, VENTA Y/O DEPOSITO DE VIDRIOS, LA VENTA DE MOSAICOS, AZULEJOS Y SIMILARES
2	5271	02	EMPRESAS DEDICADAS A LA REPARACION DE EFECTOS PERSONALES, INCLUYE LA REPARACION DE JOYAS, RELOJES, APARATOS CIENTIFICOS DE PRECISION , JUGUETES, SOMBREROS
2	5272	02	EMPRESAS DEDICADAS A LA REPARACION DE ENSERES DOMÉSTICOS, INCLUYE LA REPARACION DE RADIOS Y TELEVISORES, MÁQUINAS DE COSER.
2	5511	01	ALOJAMIENTO EN "HOTELES" "HOSTALES" Y "APARTAHOTELES" HOSPEDAJE DIA A DIA
2	5512	01	ALOJAMIENTO EN "RESIDENCIAS", "MOTEL" Y "AMOBADOS" HOSPEDAJE INFERIOR A UN DIA
	2551301		ALOJAMIENTO EN "CENTROS VACACIONALES" Y "ZONAS DE CAMPING"
	2551901		EMPRESAS DEDICADAS A OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO NCP, INCLUYE CASAS DE HUÉSPEDES, PENSIONES, RESIDENCIAS ESTUDIANTILES, ALBERGUES Y HOGARES JUVENILES.
	2552401		EXPENDIO, POR AUTOSERVICIO, DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS
	2552901		OTROS TIPOS DE EXPENDIO NCP DE ALIMENTOS PREPARADOS

2553001EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EI CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, INCLUYE CAFÉS, CANTINAS, BARES, TABERNAS, DISCOTECA Y SIMILARES

2632001EMPRESAS DEDICADAS AL ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO, INCLUYE BODEGAS Y ALMACENES DE DEPOSITO ASI COMO ALMACENAMIENTO DE SEMILLAS Y FORRAJES.

2642301EMPRESAS DEDICADAS A PRESTAR SERVICIOS DE TRANSMISION DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION , INCLUYE LAS ESTACIONES REPETIDORAS DE SEÑALES DE TELEVISION , RADIO Y SIMILARES

2642401EMPRESAS DEDICADAS A LOS SERVICIOS DE TRANSMISION POR CABLE, INCLUYE CABLEGRAFIAS ESTACIONES

2642501EMPRESAS DEDICADAS A PRESTAR OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

2672101EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SEGUROS, INCLUYE LOS SERVICIOS DE AJUSTADORES DE SEGUROS

2711101EMPRESAS DEDICADAS AL ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE, INCLUYE ALQUILER Y LA VENTA DE BICICLETAS Y MOTO-CICLETAS, ALQUILER DE AUTOMOTORES

2711201EMPRESAS DEDICADAS AL ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE ACUÁTICO

2711301EMPRESAS DEDICADAS AL ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE AÉREO

2712101EMPRESAS DEDICADAS AL ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO

2712201EMPRESAS DEDICADAS AL ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION Y DE INGENIERIA CIVIL

2712301EMPRESAS DEDICADAS AL ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA (INCLUSO COMPUTADORAS)

2725001EMPRESAS DEDICADAS AL MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA

2731002EMPRESAS O ENTIDADES DEDICADAS A LA INVESTIGACION Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERIA, INCLUYE LABORATORIOS DE HIDROLOGIA Y/O METEOROLOGIA Y LOS CENTROS DE INVESTIGACION CIENTIFICA BÁSICA

2742102EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO, INCLUYE DECORACION DE INTERIORES

2749201EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD, INCLUYE LOS SERVICIOS DE CONSERVACION.

2749301EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS, INCLUYE LAS EMPRESAS DE LIMPIEZA CON EXCEPCION DE LIMPIEZA EXTERIOR DE FACHADA DE EDIFICIOS.

2749401EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE FOTOGRAFIA, INCLUYE LOS LABORATORIOS

2749501EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE, INCLUYE EL ENVASE, EMPAQUE DE DROGAS Y DE ARTICULOS DE TOCADOR ASI COMO EL ENVASE Y ENLATADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

2749901 OTRAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP, INCLUYE LA ELABORACION DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, HELIOGRAFÍAS

2753001EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA, INCLUYE LOS SERVICIOS DE PREVENCION DE

RIESGOS PROFESIONALES Y/O AMBIENTALES

- 2851202 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, INCLUYE LOS SERVICIOS MÍDICOS Y/O PARAMÉDICOS ASISTENCIALES DOMICILIARIOS EXCEPTO SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y/O PROMOCIÓN
- 2851302 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LA PRACTICA ODONTOLÓGICA, INCLUYE LABORATORIOS DE MECÁNICA DENTAL
- 2852001 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES VETERINARIAS, INCLUYE LA ZOOTECNIA, CRÍA DE ANIMALES DOMÉSTICOS, Y EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES PECUARIAS Y/O VETERINARIA EN GENERAL
- 2921101 EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS, INCLUYE LA DISTRIBUCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS Y LA VENTA Y ALQUILER DE VIDEO CON AUTOTRANSPORTE
- 2921201 EMPRESAS DEDICADAS A LA EXHIBICIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS, INCLUYE LOS TRABAJOS EN CINE Y TEATROS
- 2921301 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE RADIO Y TELEVISIÓN
- 2921401 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES TEATRALES Y MUSICALES Y OTRAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, INCLUYE LOS GRUPOS DE MÚSICA Y TEATRO
- 2924102 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO, INCLUYE LOS SALONES DE BILLARES, JUEGOS DE BOLOS, SALONES DE PATINAJE, CENTROS DE ENSEÑANZA Y/O ENTRENAMIENTO DEPORTIVO, LOS TRABAJOS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS ASÍ COMO LAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DEPORTIVAS PROFESIONALES NO INCLUIDAS EN OTRAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS.
- 2924901 OTRAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO. REPRODUCCIÓN DE MATERIALES GRABADOS POR CONTRATA, INCLUYE MANUFACTURA Y REPRODUCCIÓN DE DISCOS DE SONIDO
- 2930301 EMPRESAS DEDICADAS A POMPAS FÚNEBRES Y EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES CONEXAS, INCLUYE A LOS EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS
- 2 930902 OTRAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS NCP, INCLUYE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANITARIOS, ESTACIONAMIENTOS Y/O GARAJES DE AUTOMOTORES

**CLASE III**

- 3011201 EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCIÓN ESPECIALIZADA DE FLOR DE CORTE BAJO CUBIERTA Y AL AIRE LIBRE, INCLUYE SOLAMENTE LOS INVERNADEROS, CULTIVO FLORICULTURA.
- 3012501 EMPRESAS DEDICADAS A LA CRÍA ESPECIALIZADA DE OTROS ANIMALES NCP Y LA OBTENCIÓN DE SUS PRODUCTOS, INCLUYE SOLAMENTE LA CRÍA DE REPTILES
- 3014003 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS, AGRÍCOLAS Y GANADEROS, EXCEPTO LAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES VETERINARIAS, INCLUYE SOLAMENTE LOS BENEFICIOS DE ARROZ Y LAS TRILLADORAS DE GRANO, CABALLERIZAS, ESTABLOS PARA REPARTO CON AUTOTRANSPORTE

3142101EMPRESAS DEDICADAS A LA EXPLOTACION DEMINERALES PARA LA FABRICACION DE ABONOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS

3142201EMPRESAS DEDICADAS A LA EXTRACCION DE HALITA(SAL), INCLUYE SOLAMENTE SALINAS MARINAS

3151102EMPRESAS DEDICADAS A PRODUCCION, TRANSFORMACION Y CONSERVACION DE CARNE Y DE DERIVADOS CARNICOS, INCLUYE SOLAMENTE LOSMATADEROS

3151201EMPRESAS DEDICADAS A LA TRANSFORMACION Y CONSERVACION DE PESCADO Y DE DERIVADOS DEL PESCADO, INCLUYE SOLAMENTE LA EMPACADO-RAS DE PESCADOS MARISCOS

3152102EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACION DE ALIMENTOS COMPUESTOS PRINCIPALMENTE DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE CONSERVAS ALIMENTICIOS CON EMPLEO DE MAQUINARIA

3153002ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS, INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION NO ARTESANAL DE PRODUCTOS Y/O DERIVADOS DE LACTEOS, ELABORACION DE LECHE CONDENSADA Y/O EN POLVO, PLANTAS PASTEURIZADORAS

3154102ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA, DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON Y ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES, INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE ALMIDON, FECLA, GLUCOSAS, MOLINOS DE GRANOS

3154301EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES, INCLUYE LA FABRICACION DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES

3155102EMPRESAS DEDICADAS, A LA ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA, INCLUYE SOLAMENTE FABRICACION DE GALLETAS, PASTAS ALIMENTICIAS, ELABORACION DE PAN Y PASTELES

3156101 TRILLA DE CAFÉ HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA MOLIENDA

3156201 DESCAFEINADO

3157201EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE PANELA Y SUS SUBPRODUCTOS, INCLUYE TRAPICHES, INDUSTRIA DE LA PANELA

3158101EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACION DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERIA, INCLUYE LA MOLIENDA Y/O FABRICACION DE PRODUCTOS DE CACAO, DULCES, CHOCOLATES Y SIMILARES

3158902ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP, INCLUYE SOLAMENTE LAS FABRICAS DE ALIMENTOS PRECOCIDOS Y/O CONGELADOS NO ESPECIFICADOS EN OTRAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES ECONOMICAS, FABRICACION DE LEVADURAS, ELABORACION DE MANTECA DE CERDO, FABRICACION DE VINAGRE

3159101 DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS; PRODUCCION DE ALCOHOL ETILICO A PARTIR DE SUSTANCIAS FERMENTADAS, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE VINOS, ALCOHOLES, AGUARDIENTE Y/O LICORES

3159201EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACION DE BEBIDAS FERMENTADAS NO DESTILADAS

3159401EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCCION DE AGUAS MINERALES, INCLUYE LA FABRICACION Y EMBOTTLEADO DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, LA ELABORACION Y DISTRIBUCION DE HIELO

- 3160001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE PRODUCTOS DE TABACO, INCLUYE FABRICACION DE CIGARROS, CIGARRILLOS
- 3171001EMPRESAS DEDICADAS A LA PREPARACION DE FIBRAS ANIMALES Y VEGETALES Y/O ARTIFICIALES Y SUS SUBPRODUCTOS, INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE ARTICULOS DE BORRA, ESTOPA, FABRICACION DE HILADOS Y/O TEJIDOS DE FIBRA BLANDA DE ALGODON, LANA, LINO, SEDA Y SIMILARES DESFIBRADORA DE ALGODON, EL DESFIBRADORAS DE FIBRAS DURAS, YUTE, FIQUE Y SIMILARES.
- 3172001EMPRESAS DEDICADAS A LA TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES, INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE GASAS, VENDAS, ALGODON Y SIMILARES, TELAS EN GENERAL
- 3173002ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES NO PRODUCIDOS EN LA MISMA UNIDAD DE PRODUCCION, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A ACABADO, TEÑIDO Y/O ESTAMPADO DE TELAS, HILOS, TINTORERIAS
- 3174102EMPRESAS DEDICADAS A LA CONFECCION DE ARTICULOS CON MATERIALES TEXTILES NO PRODUCIDOS EN LA MISMA UNIDAD, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.
- 3174301EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CUERDAS, CORDELES, CABLES, BRAMANTES Y REDES
- 3174902EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROS ARTICULOS TEXTILES NCP, INCLUYE SOLAMENTE LA MANUFACTURA DE COSTALES DE FIBRA, DE TELA
- 3175002EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO Y GANCHILLO INDUSTRIAL, INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE MEDIAS
- 3181003EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL, INCLUYE SOLAMENTE FABRICACION MECANIZADA DE CORSÉS, FAJAS ELÁSTICAS, SOMBREROS DE FIELTRO
- 3192102EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CALZADO DE CUERO Y PIEL; CON CUALQUIER TIPO DE SUELA, EXCEPTO EL CALZADO DEPORTIVO, INCLUYE LA FABRICACION Y/O REPARACION CON MAQUINARIA
- 3192202EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CALZADO DE MATERIALES TEXTILES; CON CUALQUIER TIPO DE SUELA, EXCEPTO EL CALZADO DEPORTIVO, INCLUYE LA FABRICACION Y/O REPARACION CON MAQUINARIA
- 3192302EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CALZADO DE CAUCHO, EXCEPTO EL CALZADO DEPORTIVO, INCLUYE LA FABRICACION Y/O REPARACION CON MAQUINARIA
- 3192402EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CALZADO DE PLASTICO, EXCEPTO EL CALZADO DEPORTIVO, INCLUYE LA FABRICACION Y/O REPARACION CON MAQUINARIA
- 3192502EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CALZADO DEPORTIVO, INCLUSO EL MOLDEADO, INCLUYE LA FABRICACION Y/O REPARACION CON MAQUINARIA
- 3192601EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE PARTES DEL CALZADO, INCLUYE LA FABRICACION DE OJETES PARA ZAPATOS
- 3192902EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CALZADO NCP INCLUSO EL MOLDEADO, INCLUYE LA FABRICACION Y/O REPARACION

CON MAQUINARIA CON MATERIALES COMO MADERA, PAJA, SINTÉTICOS.

3193102 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO, Y ARTICULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO; INCLUYE SOLAMENTE FABRICACION DE ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA, TALABARTERIAS MECANIZADAS

3193201 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES, ELABORADOS EN MATERIALES SINTÉTICOS, PLÁSTICO E IMITACIONES DE CUERO

3193901 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO, Y ARTICULOS SIMILARES ELABORADOS CON MATERIALES NCP

3201001 EMPRESAS DEDICADAS AL ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACION DE LA MADERA, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LAS MADERERIAS, PREPARACION DE MADERA, IMPERMEABILIZACION Y/O INMUNIZADO

3203001 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES

3204001 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE RECIPIENTES DE MADERA, INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE ENVASES DE MADERA PARA EMPAQUE, TONELES, BARRILES

3209002 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; FABRICACION DE ARTICULOS DE CORCHO, CESTERIA Y ESPARTERIA, INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE HORMAS, TACONES Y/O CERCOS PARA CALZADO, PALILLOS, BAJALENGUAS Y SIMILARES, FABRICACION DE PERSIANAS, LAS MARQUETERIAS MECANIZADAS

3210202 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE ENVASES, EMPAQUES Y DE EMBALAJES DE PAPEL Y CARTÓN

3221101 EMPRESAS DEDICADAS A LA EDICION DE LIBROS, FOLLETOS, PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES

3221201 EMPRESAS DEDICADAS A LA EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS TÉCNICAS Y TIRAS COMICAS Y DE TODO

3221301 EMPRESAS DEDICADAS A LA EDICION DE MATERIALES GRABADOS EN MATERIALES GRAMAFÓNICO

3221901 EMPRESAS DEDICADAS A OTROS TRABAJOS DE EDICION, INCLUYE SOLAMENTE IMPRENTAS LITOGRAFÍAS Y TIPOGRAFÍAS

3223101 ARTE, DISEÑO Y COMPOSICION, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FOTOCOMPOSICION

3223201 EMPRESAS DEDICADAS A LA FOTOMECANICA Y ANALOGOS, INCLUYE SOLAMENTE EL FOTOGRAFADO, CINCOGRAFADO, ROTOGRAFADO

3223301 EMPRESAS DEDICADAS A LA ENCUADERNACION

3223401 EMPRESAS DEDICADAS AL ACABADO O RECUBRIMIENTO

3241101 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS INORGÁNICOS NITROGENADOS, INCLUYE LA FABRICACION DE AGUARRÁS, TREMENTINA, GOMAS, LA REFINACION DE AZUFRE

3241401EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CAUCHOSINTETICO EN FORMAS PRIMARIAS

3242201EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DEPINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESION Y MASILLAS,INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE TINTAS PARA IMPRENTA

3242301EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DEPRODUCTOS FARMACEUTICOS, INCLUYE SOLAMENTE FABRICACION DE ALGODON, GASAS, VENDASY SIMILARES, FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICAMENTOS

3242402EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE JABONESY DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DETOCADOR, INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE BETUNES, GRASAS PARA CALZADO, CERAPARA PISOS, FABRICACION Y ENVASE DE COSMÉTICOS.

3242902EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROSPRODUCTOS QUIMICOS NCP, INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE COLA, PEGANTES YSIMILARES, PREPARACION DE COMBUSTIBLES PARA CALENTADORES, ENCENDEDORES,REFINACION DE SAL

3243001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES,INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE HILOS, ESTAMBRE

3251902EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROSPRODUCTOS DE CAUCHO NCP, INCLUYE SOLAMENTE FABRICACION DE BANDAS EMPAQUETADURA,FABRICACION DE ARTICULOS DE PLÁSTICOS, BAQUELITA, LÁTEX

3252101EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE FORMASBASICAS DE PLASTICO, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DELAMINAS, PELICULAS, TIRAS, ESPUMADO, PLANCHAS.

3252901EMPRESAS DEDICADAS A, LA FABRICACION DEARTICULOS DE PLASTICO NCP, INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE ARTICULOS PARABAÑO, CARPINTERIA ARQUITECTONICA EN PLASTICO, PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO PARAPISOS, PAREDES O TECHOS, ARTICULOS DE PROTECCION Y AISLAMIENTO ELECTRICO,PRENDAS DE VESTIR EN PLASTICO.

3261001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE VIDRIO YDE PRODUCTOS DE VIDRIO, INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION Y/O REPARACION DEARTICULOS DE FIBRA DE VIDRIO, FABRICACION DE BOMBILLAS.

3269401EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CEMENTO,CAL Y YESO, INCLUYE SOLAMENTE FABRICACION DE CAL, CALES HIDRATADAS, MOLINOS DEARCILLA, YESO Y SIMILARES

3269601EMPRESAS DEDICADAS AL CORTE, TALLADO Y ACABADODE LA PIEDRA, INCLUYE LAS MARMOLERÍAS

3269901EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROSPRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NCP, INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE LIJASY ESMERILES

3272101INDUSTRIAS BASICAS DE METALESPRECIOSOS INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE ARTICULOS DEPLATA Y PLATERÍAS

3281101EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DEPRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL, INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DECORTINAS, PUERTAS Y/O VENTANAS METÁLICAS.

3289101EMPRESAS DEDICADAS A LA FORJA, PRENSADO,ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL; PULVI-METALURGIA, INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE ARTEFACTOS PARA TAPAS Y SIMILARES PARA EMBOTELLADORAS, LOS TRABAJOS DE HOJALA TERIA NO MECANIZADA

3289201TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES;TRABAJOS DE INGENIERIA MECANICA EN GENERAL REALIZADOS A CAMBIO DE UNARETRIBUCION O POR CONTRATA, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LAS PLANTASPULIDORAS DE METALES

3289301EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DEARTICULOS DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTICULOS DE FERRETERIA- ,INCLUYE LA FABRICACION DE CERRADURAS, LLAVES Y SIMILARES.

3289902EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROSPRODUCTOS ELABORADOS DE METAL NCP,INCLUYE LA FABRICACION DE AGUJAS, ALFILERES, HORQUILLAS Y SIMILARES, ENVASESPARA EXTINTORES DE INCENDIO, TRABAJOS EN GRABADO EN COBRE Y/O OTROS METALES,TALLERES DE ORNAMENTACION DE HIERRO, TALLERES MECANICOS DE HERRERIAS,FABRICACION DE ARTICULOS METALICOS, FABRICACION DE ESPUELAS, FRENOS Y SIMILARES,LAS LATONERIAS, COBRERERIAS

3291901EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROSTIPOS DE MAQUINARIA DE USO GENERAL NCP, INCLUYE LA DISTRIBUCION Y/O FABRICACIONDE APARATOS PARA PURIFICAR AGUA,EXTRACCION, Y/O PURIFICACION LA FABRICACION DE APARATOS DE CALEFACCION Y/O REFRIGERACION, CALENTADORES PARA AGUA, ESTUFAS A GAS, LA FABRICACION DEINSTRUMENTOS Y/O ARTICULOS DE INGENIERIA

3292101EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL, INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION, REPARACIONDE MAQUINARIA E IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS

3292201EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE MAQUINASHERRAMIENTA

3292601EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABOPACION DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR YCUEROS

3292702EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE ARMAS Y MUNICIONES

3292901EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROSTIPOS DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL NCP, INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE MOLDES PARA FUNDICION DE MAQUINARIA, RODILLOS PARA IMPRESORA Y RECUBRIMIENTOS

3293001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO NCP, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE VENTILADORES PARA USO DOMESTICO Y EN PIE, MÁQUINAS DE AFEITAR ELECTRICAS,MAQUINAS SECADORAS PARA USO DOMESTICO.

3300001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA

3311001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE MOTORES,GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS



- 3312001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA
- 3315001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE LAMPARAS ELECTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACION, INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE APARATOS ELECTRICOS IMPLEMENTOS Y SIMILARES, LAMPARAS INCANDESCENTES, FLUORESCENTES, TUBOS PARA RADIOS Y SIMILARES, BOMBILLOS
- 3319001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO NCP, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE ELECTRODOS DISPOSITIVOS DE ILUMINACION, DISPOSITIVOS DE SEÑALIZACION.
- 3321001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICAS Y DE OTROS COMPONENTES ELECTRONICOS
- 3322001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION Y DE APARATOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA
- 3323001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISION, DE APARATOS DE GRABACION Y DE REPRODUCCION DEL SONIDO O DE LA IMAGEN, Y DE PRODUCTOS CONEXOS, INCLUYE SOLAMENTE EL ARMADO Y/O FABRICACION DE TELEVISORES, RADIOS, REPRODUCTORES DE SONIDO
- 3331101EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO Y DE APARATOS ORTESICOS Y PROTESICOS, INCLUYE SOLAMENTE FABRICACION DE INSTRUMENTOS Y/O ARTICULOS DE CIRUGIA, ORTOPEDIA, LA FABRICACION DE APARATOS PARA ESTERILIZACION
- 3331201EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES
- 3331301EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES
- 3332002EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE INSTRUMENTOS OPTICOS Y DE EQUIPO FOTOGRAFICO
- 3333001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE RELOJES
- 3341001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES, INCLUYE ARMADO, PINTURA Y/O REPARACION DE AUTOMOTORES, AUTOMOVILES, CAMIONES, LANCHAS, MOTOCICLETAS Y SIMILARES
- 3342001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, INCLUYE LA FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, FABRICACION Y/O REPARACION DE CARROCERIAS
- 3343001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS (AUTOPARTES) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARA SUS MOTORES
- 3353001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE AERONAVES Y DE NAVES ESPACIALES, INCLUYE EL ENSAMBLAJE Y REPARACION DE AERONAVES.
- 3359101EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE MOTOCICLETAS

3359201EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DEBICICLETAS Y DE SILLONES DE RUEDAS PARA DISCA-PACITADOS

3359901EMPRESAS DEDICADAS A LAFABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE NCP

3361102EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE MUEBLES PARA EL HOGAR, INCLUYE LAS CARPINTERIAS Y/O EBANISTERIAS CON MAQUINARIA, FABRICACION MECANIZADA DE MUEBLES DE MADERA Y EN METAL

3361202EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE MUEBLES PARA OFICINA, INCLUYE FABRICACION MECANIZADA DE MUEBLES DE MADERA Y EN METAL

3361302EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE MUEBLES PARA EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO, Y SERVICIOS, INCLUYE CARPINTERIAS Y/O EBANISTERIAS CON MAQUINARIA, FABRICACION MECANIZADA DE MUEBLES DE MADERA Y EN METAL

3361901EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROS MUEBLES NCP, INCLUYE FABRICACION MECANIZADA DE MUEBLES DE MADERA

3369101EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE JOYAS Y DE ARTICULOS CONEXOS

3369202EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE INSTRUMENTOS MUSICALES

3369401EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE JUEGOS Y JUGUETES

3369902OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP HACER REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS SOLAMENTE A LA FABRICACION DE BOTONES EN GENERAL, BROCHES, CIERRES, METÁLICOS, MANIQUES, PARAGUAS, BASTONES, PEINES, PEINETAS Y SIMILARES, PREPARACION DE PELO, CERDA PARA USO INDUSTRIAL, TAPETES Y ALFOMBRAS, TAPONES, TAPAS EN GENERAL, VELAS VELADORAS DE CERA, DE PARAFINA, DE CEBOS, FABRICACION DE CEPILLOS, BROCHAS, PINCELES, LA FABRICACION DE LAPICES

3372001EMPRESAS DEDICADAS AL RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DESECHOS NO METÁLICOS

3403001SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE

3410001EMPRESAS DEDICADAS A LA CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUYE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y/O AL CANTARILLADO, LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS BLANCAS.

3454101INSTALACIONES HIDRAULICAS Y TRABAJOS CONEXOS INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A PLOMERÍAS

3454201EMPRESAS DEDICADAS A TRABAJOS DE ELECTRICIDAD, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LAS INSTALACIONES ELECTRICAS, EN CASA DE HABITACION Y/O EDIFICIOS.

3455202EMPRESAS DEDICADAS A TRABAJOS DE PINTURA Y TERMINACION DE MUROS Y PISOS, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS AL PULIDO, PINTURA Y/O ENCERADO DE PISOS

3503001EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

3505101EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES, INCLUYE SOLAMENTE LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA AUTOMOTORES, LAS ESTACIONES Y/O EXPENDIOS DE GASOLINA,

PETROLEO,TRACTORINA

3511101EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR ACAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE PRODUCTOS AGRICOLAS (EXCEPTO CAFE),SILVICOLAS Y DE ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESASDEDICADAS A LA DISTRIBUCION CON AUTOTRANSPORTE DE LECHE

3515101EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DECOMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS, INCLUYE EMPRESASDEDICADAS A LA VENTA CON AUTO-TRANSPORTE DE CARBON MINERAL Y/O VEGETAL,LEÑA

3515501EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DEDESPERDICIOS O DESECHOS INDUSTRIALES Y MATERIAL PARA RECICLAJE, INCLUYESOLAMENTE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA RECOLECCIÓN, SELECCION Y COMPRAVENTA DE TRAPO, PAPEL, CARTÓN DE BASUREROS

3517002EMPRESAS DEDICADAS AL MANTENIMIENTO YREPARACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO, INCLUYE SOLAMENTE TALLERES ELECTROMECHANICOS,LA REPARACION DE MAQUINARIA PESADA, LA REPARACION, CARGA Y/O VENTA DEACUMULADORES

3519002EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYORDE PRODUCTOS DIVERSOS NCP, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA DEMATERIALES PARA CONSTRUCCION SOLAMENTE CON AUTO-TRANSPORTE

3524101EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DEARTICULOS DE FERRETERIA, CERRAJERIA Y PRODUCTOS DE VIDRIO, EXCEPTO PINTURAS ENESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, INCLUYE SOLAMENTE LA VENTA DEHIERROS

3551902OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO NCP HACE REFERENCIAA EMPRESAS DEDICADAS A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE COCHES-DORMITORIOS Y/OCOMEDORES A BORDO DE FERROCARRILES

3552302EXPENDIO, POR AUTOSERVICIO, DE COMIDASPREPARADAS EN RESTAURANTES, INCLUYE SOLAMENTE LOS SERVICIOS DE COCHE DORMITORIOSY/O COMEDORES A BORDO.

3604101TRANSPORTE MUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA,INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A TRANSPORTE AUTOMOTOR DE ARTICULOSDIVERSOS COMO PAN, LEGUMBRES, CARNES, LECHE, DROGAS, MADERA,ETC.)

3631001EMPRESAS DEDICADAS A LA MANIPULACION DE CARGA,INCLUYE SOLAMENTE ESTIBADORES, COTEROS, PALETIZADORES EXCEPTO CARGUE Y DESCARGUEDE EMBARCACIONES AEREAS, MARITIMAS Y/O FLUVIALES

3632002EMPRESAS DEDICADAS AL ALMACENAMIENTO YDEPOSITO, INCLUYE SOLAMENTE DEPOSITO DE CARBON MINERAL Y/O VEGETAL, LEÑA,DEPOSITOS Y DISTRIBUCION DE FÓSFORO

3642101SERVICIOS TELEFONICOS, INCLUYE SOLAMENTEEMPRESAS DEDICADAS A TELECOMUNICACIONES

3642201EMPRESAS DEDICADAS A OFRECER SERVICIO DETRANSMISION DE DATOS A TRAVES DE REDES

3642601SERVICIOS RELACIONADOS CON LASTELECOMUNICACIONES

3731002EMPRESAS O INSTITUCIONES DEDICADAS A LA INVESTIGACION Y

- DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERIA, INCLUYE SOLAMENTE LOS CENTROS DE INVESTIGACION CIENTIFICA APLICADA
- 3732001 INVESTIGACION Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES
- 3742102 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TECNICO, INCLUYE SOLAMENTE LAS EMPRESAS DEDICADAS A EL TRABAJO DE CAMPO DE HIDROLOGIA Y/O METEOROLOGIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA Y/O ESTUDIOS CATAS-TRALES.
- 3749101 EMPRESAS DEDICADAS A LA OBTENCION Y SUMINISTRO DE PERSONAL, INCLUYE SOLAMENTE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES DE SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL O DE EMPLEOS TEMPORALES Y LOS CONDUCTORES DE AUTOS PARTICULARES
- 3749501 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE, INCLUYE SOLAMENTE EL ENVASADO DE ACEITES VEGETALES Y/O MINERALES
- 3851101 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CON INTERNACION, INCLUYE HOSPITALES GENERALES, CENTROS DE ATENCION MEDICA CON AYUDAS DIAGNOSTICAS, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CENTROS ESPECIALIZADOS (EXCEPTO DE RADIODIAGNOSTICOS Y/O RADIOTERAPIA), HOSPITALES PARA TUBERCULOSOS, INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL
- 3851401 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO, INCLUYE SOLAMENTE LOS LABORATORIOS DE ANALISIS QUIMICOS, BIOLOGICOS, BANCOS DE SANGRE Y SIMILARES.
- 3900001 EMPRESAS DEDICADAS A LA ELIMINACION DE DESPERDICIOS Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES SIMILARES, INCLUYE LA RECOLECCION, RELLENOS SANITARIOS Y/O RECICLAJE DE BASURAS INDUSTRIAL O ARTESANAL DE BASURAS, ARREGLO DE CUERPOS FUNERARIOS
- 3912001 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SINDICATOS, HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A TODA CLASE DE SINDICATOS
- 3919201 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES POLITICAS
- 3921901 OTRAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO NCP, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DE JUEGOS Y DIVERSIONES MECANICAS, TRABAJOS EN CIRCOS, HIPODROMOS, PLAZAS DE TOROS Y SIMILARES, BALNEARIOS CON PERSONAL DE SALVAMENTO
- 3923301 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE JARDINES BOTANICOS Y ZOOLOGICOS Y DE PARQUES NACIONALES, INCLUYE SOLAMENTE LOS TRABAJOS EN JARDINES ZOOLOGICOS
- 3924102 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO, INCLUYE TODAS LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS PROFESIONALES DE FUTBOL, TENIS, BALONCESTO, ATLETISMO, BÉISBOL ETC.
- 3924902 OTRAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO. REPRODUCCION DE MATERIALES GRABADOS POR CONTRATA, INCLUYE SOLAMENTE LAS EMPRESAS

DEDICADAS A LOS SERVICIOS DE ORGANIZACION DE  
EVENTOSCULTURALES Y/O RECREATIVOS MASIVOS

3930101EMPRESAS DEDICADAS AL LAVADO Y LIMPIEZA DEPRENDAS DE TELA Y DE  
PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO INCLUYE SOLAMENTE  
LASLAVANDERIAS, PLANCHADURIAS MECANIZADAS

3930302POMPAS FUNEBRES Y EMPRESAS DEDICADAS AACTIVIDADES CONEXAS,  
INCLUYE SOLAMENTE CREMATORIOS DE CADAVERES, DE  
DESECHOSORGANICOS Y/O PRODUCTOS QUIMICOS, LAS  
AGENCIAS DE CREMACION.

3990001ORGANIZACIONES Y ORGANOSEXTRATERRITO-  
RIALES

#### CLASE IV

4011401EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCIONESPECIALIZADA DE CAÑA DE  
AZUCAR

401152EMPRESAS DEDICADA A LA PRODUCCION DE ACEITE DEPALMA

4020102SILVICULTURA Y EXPLOTACION DE LA MADERA,INCLUYE SOLAMENTE  
EMPRESAS DEDICADAS A LA TALA Y ASERRIO DEBOSQUES.

4050102PESCA, HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS ALOS TRABAJOS DE  
PESCA

4050202EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOSRELACIONADOS CON  
LA PESCA, INCLUYE SOLAMENTE SERVICIOS DE  
REFRIGERACION,SERVICIOS DE MONTACARGAS, GRUAS Y  
OTROS DESDE LOS BUQUES HASTA LA PLANTA DE  
PROCESAMIENTO

4133901EXTRACCION DE OTROS MINERALES METALIFEROS NOFERROSOS, EXCEPTO  
NIQUEL, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LAS  
PLANTAS DEBENEFICIO O TRATAMIENTO DE MINERALES  
METALICOS

414901EXTRACCION DE OTROS MINERALES NO METALICOS NCP,INCLUYE  
SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LAS PLANTAS DE  
BENEFICIO O TRATAMIENTO DEMINERALES NO METALICOS

4151103PRODUCCION, TRANSFORMACION Y CONSERVACION DECARNE Y DE  
DERIVADOS CARNICOS,, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS  
DEDICADAS A LAELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE  
ORIGEN ANIMAL

4152201EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACION DE ACEITESY GRASAS DE  
ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUYE SOLAMENTE LA  
FABRICACION DEMANTECAS VEGETALES

4156401ELABORACION DE OTROS DERIVADOS DEL CAFE,INCLUYE SOLAMENTE  
EMPRESAS DEDICADAS A LIOFILIZACION

4157101EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION YREFINACION DE AZUCAR,  
INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LOS  
INGENIEROSAZUCAREROS

4159102DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDASALCOHOLICAS;  
PRODUCCION DE ALCOHOL ETILICO A PARTIR DE  
SUSTANCIAS FERMENTADAS,INCLUYE SOLAMENTE LA  
FABRICACION Y/O EMBOTELLADO DE ALCOHOLES,  
BEBIDASALCOHOLICAS, VINOS, AGUARDIENTE Y/O LICORES

4159301PRODUCCION DE MALTA, ELABORACION DE CERVEZA.,INCLUYE SOLAMENTE  
EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION Y/O  
EMBOTELLADO DECERVEZA.

4171002PREPARACION DE FIBRAS ANIMALES Y VEGETALES Y/OARTIFICIALES Y SUS  
SUBPRODUCTOS, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS

- DEDICADAS A LA FABRICACION DE ESTOPA, BARRA Y SIMILARES EN ENCERADO O EMBREADO DE TELAS, HILOS
- 4173003 ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES NO PRODUCIDOS EN LA MISMA UNIDAD DE PRODUCCION, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE ESTAMPADOS Y TROQUELADOS
- 4174903 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROS ARTICULOS TEXTILES NCP, INCLUYE SOLAMENTE FABRICACION DE FIELTRO
- 4182002 PREPARADO Y TEÑIDO DE PIEL; LA FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LAS CURTIEMBRES DE PIEL
- 4191001 CURTIDO Y PREPARADO DE CUEROS, INCLUYE EMPRESAS DEDICADAS A LAS TENERIAS CURTIDURIAS
- 4202001 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; LA FABRICACION DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE ARTICULOS Y OTROS TABLEROS Y PANELES, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE MADERAS TERCIAJAS, TRIPLES
- 4210101 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN
- 4210203 FABRICACION DE PAPEL Y CARTON ONDULADO, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE ENVASES, EMPAQUES Y DE EMPALAJES DE PAPEL Y CARTÓN
- 4210901 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROS ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A PAPEL HIGIENICO, SERVILLETAS, TOALLAS, SERVILLETAS, TOALLAS HIGIENICAS, PAÑUELOS, PLATOS Y OTROS ARTICULOS DESECHABLES.
- 4222002 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE IMPRESION POR CONTRATA, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE ARTICULOS ESTAMPADOS EN PAPEL, LIBROS, REVISTAS, PERIODICOS, FORMAS CONTINUAS, TALONARIOS, SELLOS POSTALES, PAPEL MONEDA, TARJETAS DE CREDITO, DEBITO, BONOS, TITULOS, CHEQUES.
- 4223901 OTROS SERVICIOS CONEXOS NCP, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A SERVICIOS DE TROQUELADO, LA INSTALACION DE AVISOS
- 4232201 EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO, FUERA DE REFINERIA COMO ASFALTO
- 4241102 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS, EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS INORGANICOS NITROGENADOS, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OXIGENO, GAS CARBONICO, ACETILENO Y SIMILARES, FABRICACION DE HIELO SECO, FABRICACION DE ACEITES PARA USO INDUSTRIAL
- 4241201 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS INORGANICOS NITROGENADOS, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE FERTILIZANTES SINTETICOS
- 4242202 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, INCLUYE SOLAMENTE

- EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION TINTAS PARA IMPRENTA
- 4242903 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS NCP INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE FOSFOROS Y CERILLAS, FABRICACION DE MATERIALES PARA ACABADO TEXTIL, PARA MEJORAR LAS PROPIEDADES DEL PAPEL, FABRICACION DE REACTIVOS DE LABORATORIO, FABRICACION DE PRODUCTOS PARA TRATAMIENTO DE AGUAS, FABRICACION DE PRODUCTOS FOTOQUIMICOS, FABRICACION DE ADITIVOS PARA ACEITES LUBRICANTES, LIQUIDO PARA FRENSOS HIDRAULICOS
- 4251101 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE LLANTAS Y NEUMATICOS DE CAUCHO
- 4251201 REENCAUCHE DE LLANTAS, USADAS INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LOS TRABAJOS DE VULCANIZACION
- 4251301 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE FORMAS BASICAS DE CAUCHO INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE PLANCHAS, LAMINAS, VARILLAS, BARRAS, MANGUERAS Y TUBOS COMO MATERIA PRIMA EN LA INDUSTRIA DEL CAUCHO.
- 4251903 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO NCP INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE HULE
- 4261002 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE VIDRIO Y DE PRODUCTOS DE VIDRIO INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION Y/O GRABADO DE ARTICULOS EN VIDRIO, LA FABRICACION DE EMPLOMADOS, VITRALES
- 4269101 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE LOZA, ARTICULOS PARA SANITARIOS
- 4269201 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA REFRACTARIA INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE ARTICULOS REFRACTARIOS
- 4269301 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERAMICA NO REFRACTARIAS, PARA USO ESTRUCTURAL INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE GRANITO ARTIFICIAL, AZULEJOS, MOSAICOS, FABRICACION DE LADRILLOS, TEJAS, TUBOS (CON PROCESO DE HORNEADO)
- 4269501 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE ARTICULOS DE HORMIGON, CEMENTO Y YESO
- 4269902 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NCP HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE PRODUCTOS ASFALTICOS, ASFALTO
- 4272901 INDUSTRIAS BASICAS DE OTROS METALES NO FERROSOS INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE HOJAS DELGADAS, HOJAS, PLANCHAS O TIRAS, BARRAS, ARILLAS O PERFILES, ALAMBRE DE TUBOS Y ACCESORIOS, CABLES SIN MATERIAL AISLANTE
- 4289102 FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL; PULVIMETALURGIA. INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LAS PLANTAS DE MEZCLADO DE CEMENTO CO AUTOTRANSPORTE

- 4289202 TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; TRABAJOS DE INGENIERIA MECANICA EN GENERAL REALIZADOS A CAMBIO DE UNARETRIBUCION O POR CONTRATA INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A TRABAJOS EXCLUSIVOS EN GALVANIZACION, NIQUELADO, CROMADO, COBRIZADO Y/OMETALIZACION
- 4289301 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTICULOS DE FERRETERIA INCLUYE SOLAMENTE A LA FABRICACION DE CUCHILLAS, CUCHILLERIA EN GENERAL, CUCARAS, NAVAJAS, HOJAS PARA RASURAR, FABRICACION DE HERRAMIENTAS Y HERRAJES
- 4289903 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL NCP INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE ALAMBRADO, TELAS METALICAS Y/O ARTICULOS DE ALAMBRE, CLAVOS, TUERCAS, TORNILLOS, RESORTES, BISAGRAS, MUELLES Y SIMILARES, FABRICACION MECANIZADA DE ENVASES DE HOJALATA, FABRICACION DE TIPOS PARA IMPRENTA, FABRICACION DE SABLES, BAYONETAS Y ARMAS SIMILARES
- 4291101 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTO-CICLETAS
- 4291401 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES INDUSTRIALES
- 4292501 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO
- 4292602 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS
- 4292902 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL NCP INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE MAQUINAS Y EQUIPOS PARA ELABORACION DE CAUCHO O PLASTICO Y PARA LA FABRICACION DE PRODUCTOS DE ESOS MATERIALES TALES COMO EXTRUSORAS O MOLDEADORAS FABRICACION DE MAQUINARIAS PARA PRODUCIR BALDOSAS, LADRILLOS, CERAMICAS, FABRICACION DE MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O BOMBILLAS ELECTRICAS O ELECTRONICAS EN AMPOLLAS DE VIDRIO, MAQUINAS PARA PRODUCIR O TRABAJAR EN CALIENTE, FABRICACION DE MAQUINAS SECADORAS PARA USO INDUSTRIAL
- 4293002 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO NCP INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE MAQUINAS DE REFRIGERACION Y CONGELACION PARA USO DOMESTICO, FABRICACION DE MANTAS ELECTRICAS, LAVAPLATOS, EQUIPO DE LAVANDERIA, ASPIRADORAS, ELIMINADORAS DE DESPERDICIOS
- 4300002 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A EQUIPO DE REPRODUCCION PARA OFICINAS, FABRICACION DE MAQUINAS QUE CLASIFICAN, EMPAQUETAN O CUENTAN MONEDAS, EXPENDERORAS



AUTOMATICAS DEBILLETES, CAJEROS AUTOMATICOS

4313001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE HILO YCABLES AISLADOS INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE CABLES DE FIBRA OPTICARECU-BIERTA, FABRICACION DE CABLES E HILOS DE METAL AISLADOS APTOS PARA CONDUCIRLA ELECTRICIDAD INCLUIDOS LOS NO AXIALES

4314001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DEACUMULADORES Y DE PILAS ELECTRICAS

4315002EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE LAMPARASELECTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACION INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE AVISOSLUMINOSOS

4341002EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DEVEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES

4352002IMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DELOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVIAS INCLUYE EMPRESASDEDICADAS A LA FABRICACION DE REPUESTOS PARA FERROCARRIL

4353002EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DEAERONAVES Y DE NAVES ESPACIALES INCLUYE SOLAMEN TE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE TURBORREACTORES, TURBOHELICES Y SUS PARTES YPIEZAS

4359102EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DEMOTOCICLETAS INCLUYE LA RECONSTRUCCION

4369102EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE JOYAS YDE ARTICULOS CONEXOS INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA MONEDA DE CURSOLEGAL, MEDALLAS Y MEDALLONES

4369903OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP INCLUYESOLAMENTE LA FABRICACION DE ARTICULOS DE CELULOIDE

4401001GENERACION, CAPTACION Y DISTRIBUCION DE ENERGIAELECTRICA INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DE SERVICIOS DE GENERACION Y/O DISTRIBUCIONDE ENERGIA

4402001EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE GAS;DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS INCLUYE SOLAMENTE EMPRESASDEDICADAS A EL ENVASADO Y/O DISTRIBUCION DE GASES PARA USO DOMESTICO Y/OINDUSTRIAL

4452101CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USORESIDENCIAL INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION, COLOCACION DETECHOS IMPERMEABLES

4453001CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERIA CIVILINCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LOS SERVICIOS DE DRAGADO

4454202TRABAJOS DE ELECTRICIDAD INCLUYE SOLAMENTEEMPRESAS DEDICADAS A LOS TRABAJOS ESPECIALIZADOS DE INSTALACION DE ALUMBRADO YSEÑALIZACION ELECTRICA DE CARRETERAS Y LOS TRABAJO DE INSTALACION DECENTRALES DE ENERGIA, TRANSFORMADORES, SISTEMAS DE ALARMA

4454301TRABAJOS DE INSTALACION DE EQUIPOS INCLUYESOLAMENTE LA INSTALACION DE SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO,VENTILACION

4454901OTROS TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO INCLUYESOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS INSTALACIONES DE APARATOS DE GAS NATURAL, AIRE SECOY CALIENTE, INSTALACION DE PERSIANAS

4456001ALQUILER DE EQUIPO PARA CONSTRUCCION YDEMOLICION DOTADO DE OPERARIOS

4502001MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOSAUTOMOTORES INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A SERVICIOS DE EMERGENCIAS PARAVEHICULOS DE MOTOR, GRUAS, MONTALLANTAS

4511302EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR ACAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS INCLUYESOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL MAYOR PRODUCTOS QUIMICOS EXCEPTO LOSMUTAGENICOS, TERATOGENICOS YCANCERIGENOS.

4514102EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DEMATERIALES DE CONSTRUCCION, FERRETERIA Y VIDRIO INCLUYE SOLAMENTE LA VENTA DEMATERIALES PARA CONSTRUCCION CON AUTO-TRANSPORTE

4515302EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DEPRODUCTOS QUIMICOS BASICOS, PLASTICOS Y CAUCHO EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOSQUIMICOS DE USO AGROPECUARIO INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS AL ENVASADO OREENVASADO Y/O VENTA DE SUSTANCIAS QUIMICOS PELIGROSOS

4517003MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA YEQUIPO INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA INSTALACION Y/O REPARACION DEELEVADORES

4523903EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DIVERSOS NCP, ENESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIOAL POR MENOR DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS ENVASADO OREENVASADO

4524104EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DEARTICULOS DE FERRETERIA, CERRAJERIA Y PRODUCTOS DE VIDRIO, EXCEPTO PINTURAS ENESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIOAL POR MENOR DE VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION CONAUTOTRANSPORTE

4601001EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE POR VIAFERREA

4602101EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE URBANOCOLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS

4602201EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTEINTER-MUNICIPAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS

4602301EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE INTERNACIONALCOLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS

4603101EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE NO REGULARINDIVIDUAL DE PASAJEROS

4603201EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE COLECTIVO NOREGULAR DE PASAJEROS

4603901EMPRESAS DEDICADAS A OTROS TIPOS DE TRANSPORTENO REGULAR DE PASAJEROS NCP

4604102EMPRESAS DEDICADAS A TRANSPORTEMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

4604201EMPRESA DEDICADAS AL TRANSPORTE INTER-MUNICIPALDE CARGA POR CARRETERA

4604301EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE INTERNACIONALDE CARGA POR CARRETERA

4604401EMPRESAS DEDICADAS AL ALQUILER DE VEHICULOS DECARGA CON CONDUCTOR

4611101EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE MARITIMOINTERNACIONAL

4611201EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE MARITIMO DECABOTAJE

4612001EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTEFLUVIAL

4621101TRANSPORTE REGULAR NACIONAL DE PASAJEROS, PORVIA AEREA INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTESAEREOS DE PASAJEROS, DE MERCANCIAS, EXCEPTO PERSONAL DE OFICINAS

4621201EMPRESAS DEDICADAS ALTRANSPORTE REGULARNACIONAL DE CARGA, POR VIA AEREA

4621301EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE REGULARINTERNACIONAL DE PASAJEROS, POR VIA AEREA

4621401EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE REGULARINTERNACIONAL DE CARGA, POR VIA AEREA

4622001EMPRESA DEDICADA AL TRANSPORTE NO REGULAR PORVIA AEREA

4633101EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ESTACIONESDE TRANSPORTE TERRESTRE INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LOS SERVICIOS DEPEAJES

4633902OTRAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE INCLUYE SOLAMENTE LOS SERVICIOS DE AGENTES DETRANSITO URBANO

4639001EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE OTRASAGENCIAS DE TRANSPORTE INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LAS AGENCIAS DEMUDANZAS Y TRASTEOS

4641101EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES POSTALESNACIONALES INCLUYE SOLAMENTE LOS SERVICIOS DE CORREOS, MENSAJERIA, TRAMITES YSIMILARES

4641201EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE CORREODISTINTAS DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES INCLUYESOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A CORREOS, MENSAJERIA, TRAMITES YSIMILARES

4711102EMPRESAS DEDICADAS AL ALQUILER DE EQUIPO DETRANSORTE TERRESTRE

4711202ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTEACUATICO

4711302EMPRESAS DEDICADAS AL ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTEAEREO

4712102EMPRESAS DEDICADAS AL ALQUILER DE MAQUINARIA YEQUIPO AGROPECUARIO

4749202EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DEINVESTIGACION Y SEGURIDAD INCLUYE SOLAMENTE SERVICIOS DE VIGILANCIAPRIVADA

4749302EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DEEDIFICIOS, INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LOS SERVICIOS DE DESINFECCION Y FUMIGACION

4749402EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE FOTOGRAFIA,INCLUYE SOLAMENTE LA AEROFOTOGRAFIA

4749502EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ENVASE YEMPAQUE INCLUYE SOLAMENTE ENVASE REEN-VASADO DE SUSTANCIAS QUIMICASPELIGROSAS

4900002ELIMINACION DE DESPERDICIOS Y AGUASRESI-DUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES. INCLUYE SOLAMENTE LAS PLANTASDE TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS

4922001EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE AGENCIAS DENOTICIAS  
4930303POMPAS FUNEBRES Y EMPRESAS DEDICADAS AACTIVIDADES CONEXAS  
INCLUYE SOLAMENTE LA TAXIDERMIA

**CLASE V**

5011802PRODUCCION AGRICOLA NCP EN UNIDADES ESPECIALIZADAS INCLUYE  
SOLAMENTE AEMPRESAS DEDICADAS A LA INDUSTRIA DE LA  
PRODUCCION DE CAUCHO NATURAL Y/OSINTETICA

5014004EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS,AGRICOLAS Y  
GANADEROS, EXCEPTO LAS EMPRESAS DEDICADAS A  
ACTIVIDADES VETERINARIASINCLUYE SOLAMENTE A  
EMPRESAS DEDICADAS A SERVICIOS DE FUMIGACION,  
FERTILIZACIONAGRICOLA POR MEDIO DE AVIONES

5101001EXTRACCION Y AGLOMERACION DE HULLA (CARBON DEPIEDRA) INCLUYE  
SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA EXPLOTACION DE  
CARBONERAS,GASIFICACION DE CARBON IN SITU Y  
PRODUCCION DEL CARBON AGLOMERADO

5102001EXTRACCION Y AGLOMERACION DE CARBONLIGNITICO

5103001EXTRACCION Y AGLOMERACION DETURBA

5111001EXTRACCION DE PETROLEO CRUDO Y DE GAS NATURALINCLUYE SOLAMENTE  
A EMPRESAS DEDICADAS A LA EXPLORACION, EXPLOTACION  
Y/OREFINACION DE PETROLEO Y GAS NATURAL

5112001EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOSRELACIONADAS CON  
LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS, EXCEPTO LAS  
EMPRESAS DEDICADASA ACTIVIDADES DE PROSPECCION  
INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A  
LAPERFORACION DE POZOS

5120001EXTRACCION DE MINERALES DE URANIO Y DE TORIOINCLUYE SOLAMENTE A  
EMPRESAS DEDICADAS A LA EXPLOTACION DE MINAS  
NOMETALICAS.

5131001EXTRACCION DEL MINERAL DE HIERRO O HIERRO SINTETIZADOS INCLUYE  
SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA EXPLOTACION  
DEMINAS META-LICAS

5132001EXTRACCION DE METALES PRECIOSOS INCLUYESOLAMENTE A EMPRESAS  
DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES DE BENEFICIO Y  
EMPRESASDEDICADAS A ACTIVIDADES CONEXAS

5133101EXTRACCION DE MINERALES DENIQUEL

5133902EXTRACCION DE OTROS MINERALES METALIFEROS NOFERROSOS, EXCEPTO  
NIQUEL

5141101EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLAS COMUNESINCLUYE SOLAMENTE  
EMPRESAS DEDI  
CADAS A LA EXPLOTACION DE ARENERAS,CAS-  
CA-JEROS, ARCILLA Y DEMAS MATERIALES DE  
CONSTRUCCION, EXPLOTACION DECANTERAS,  
PEDRERAS

5141201EXTRACCION DE YESO Y ANHIDRITA

5141301EXTRACCION DE CAOLIN, ARCILLAS DE USOINDUSTRIAL Y BENTONITAS

5141401EXTRACCION DE ARENAS Y GRAVAS SILICEAS INCLUYESOLAMENTE A  
EMPRESAS DEDICADAS A LA EXPLOTACION DE MINAS DE  
ARENA

5141501EXTRACCION DE CALIZA Y DOLOMITA

5142101EXPLOTACION DE MINERALES PARA LA FABRICACION DEABONOS Y  
PRODUCTOS QUIMICOS

5142201EXTRACCION DE HALITA (SAL)

5143101EXTRACCION DE ESMERALDAS

5143201EXTRACCION DE OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS YSEMIPRECIOSAS

5149002EXTRACCION DE OTROS MINERALES NO METALICOS NCPINCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A MINAS Y CANTERAS DE BARITA, ASBESTO,TALCO, YACIMIENTOS DE ASFALTO Y BETUNES NATURALES, FELDESPATOS, MICA,MAGNESITAS

5172001TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES INXCLUYE LAFABRICACION DE TEJIDOS DE FIBRA DE VIDRIO

5201001ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACION DE LAMADERA INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LOS ASERRADEROS

5203001FABRICACION Y MONTAJE DE PARTES Y PIEZAS DECARPINTERIA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES

5231001FABRICACION DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUEPRODUCCION DE COQUE Y SEMICOQUE Y SUBPRODUCTOS ALQUITRAN DE HULLA Y BREA YPRODUCTOS DE LA DESTILACION DEL ALQUITRAN DE HULLA COMO HIDROCARBUOSAROMATICOS, BENCENO, TOLUENO, HIDROXIQUINOLEINA, Y DEMAS

5232101FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DELPETROLEO, ELABORADOS EN REFINERIA.

5232202ELABORACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DELPETROLEO, FUERA DE REFINERIA COMO BASES LUBRICANTES, COMBUSTIBLES Y DISOLVENTESADICIONANDO ANTIOXIDANTES, Y ANTIDESGASTE Y ANTICORROSIVO

5233001ELABORACION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR INCLUYESOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LAS INSTITUCIONES O CENTROS DE CIENCIASNUCLEARES Y/O ENERGIAS ALTERNATIVAS QUE MANEJEN RADIOISOTOPOS, MANEJO DERESIDUOS CIENCIAS NUCLEARES, ELABORACION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR

5241103FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS PORTRANSFORMACION QUIMICA: TOLUENO, BENCENO, XILENO, XILOL, ETILENO, INCLUYESOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE PRODUCTOS TOXICOS Y/OCAUSTICOS (QUIMICOS INDUSTRIALES), LA FABRICACION DE ELEMENTOS QUIMICOS NOMETALICOS Y NO RADIOACTIVOS DE LA TABLA PERIODICA

5241301FABRICACION DE PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIASINCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A FABRICACION DE POLIETILENO,POLI-PROPILENO, POLIOLEFINAS, POLIMEROS NATURALES, RESINAS EPOXICAS, FENOLICAS YSIMILARES

5241401FABRICACION DE CAUCHO SINTETICO Y GOMAS ENFORMAS PRIMARIAS A PARTIR DE ACEITES POR MEZCLA CAUCHO NATURAL YSINTETICO

5242101FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOSQUIMICOS DE USO AGROPECUARIO

5242904FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS NCPINCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION, DEPOSITO Y/O VENTA DEEXPLOSIVOS.

5261003FABRICACION DE VIDRIO Y DE PRODUCTOS DEVIDRIO

5269401FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO INCLUYESOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CEMENTOS

5269502FABRICACION DE ARTICULOS DE HORMIGON, CEMENTO YYESO INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A FABRICACION DE

PRODUCTOS CONCONTENIDOS DE ASBESTO, TRABAJOS DE AISLAMIENTO TERMICO ENASBESTO.

5269601CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA INCLUYESOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA TALLA DE PIEDRA

5269903FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NOMETALICOS NCP INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DEPRODUCTOS DE LANA DE VIDRIO PARA AISLAMIENTO TERMICO, LANA DE ESCORIA, DE ROCA YMINERALES, HILADOS Y TELAS DE ASBESTO

5271001INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y DE ACERO. HORNOSDE COQUE PARA OBTENCION DE ACERO

5272902INDUSTRIAS BASICAS DE OTROS METALES NOFERROSOS

5273101FUNDICION DE HIERRO Y DE ACERO

5273201FUNDICION DE METALES NO FERROSOS

5281101FABRICACION DE PRO DUCTOS METALICOS PARA USOESTRUCTURAL INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION Y MONTAJE DEESTRUCTURAS EN HIERRO

5281201FABRICACION DE TANQUES, DEPOSITOS Y RECIPIENTESDE METAL INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA CONSTRUCCION DE TORRES DEPETROLEO, TANQUES ELEVADOS, FUNICULARES Y/O CABLES AEREOS.

5281301FABRICACION DE GENERADORES DE VAPOR EXCEPTOCALDERAS DE AGUA CALIENTE PARA CALEFACCION CENTRAL

5289103FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL;PULVIMETALURGIA INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LAS PLANTAS DELAMINACION.

5289203TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES;TRABAJOS DE INGENIERIA MECANICA EN GENERAL REALIZADOS A CAMBIO DE UNARETRIBUCION O POR CONTRATA INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA LIMPIEZACON CHORRO DE ARENA

5289901FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS, ELABORADOS DEMETAL NCP INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CAJAS FUERTES.

5291102FABRICACION DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTOMOTORES PARA AERONAVES, VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS

5291201FABRICACION DE BOMBAS, COMPRESORES, GRIFOS YVALVULAS

5291301FABRICACION DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DEENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISION INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LAFABRICACION DE MAQUINARIA PESADA

5291501FABRICACION DE EQUIPO DE ELEVACION YMANIPULACION

5291901FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USOGENERAL NCP INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LOS TANQUES CISTERNA YCONTENEDORES METALICOS, CALANDRIAS, DISEÑO Y MONTAJE DE CALEFACCION Y/OREFRIGERACION DE USO COMERCIAL, FABRICACION DE PLANTAS DESTILADORAS YRECTIFICADORAS.

5292201FABRICACION DE MAQUINAS HERRAMIENTAP

5292301FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LAMETA LURGIA

5292401FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACIONDE MINAS Y CANTERAS

Y PARA LA CONSTRUCCION

5292701 FABRICACION DE ARMAS Y MUNICIONES INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACION DE PARQUE Y MUNICIONES, FABRICACION DE TANQUE Y OTROS VEHICULOS DE COMBATE

5331101 FABRICACION DE EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO Y DE APARATOS ORTESICOS Y PROTESICOS, INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE EQUIPOS A BASE DE RAYOS X, BETA O GAMMA

5351101 CONSTRUCCION Y REPARACION DE BUQUES Y DE OTRAS EMBARCACIONES INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA CONSTRUCCION Y/O REPARACION DE EMBARCACIONES Y ASTILLEROS

5351201 CONSTRUCCION Y REPARACION DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DE DEPORTE B  
5371001 RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DE DESECHOS METALICOS

5451101 TRABAJOS DE DEMOLICION Y PREPARACION DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A TRABAJOS DE DEMOLICION Y EXCAVACION.

5451201 TRABAJOS DE PREPARACION DE TERRENOS PARA OBRAS CIVILES

5452102 CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A CONSTRUCCION DE CASAS, EDIFICIOS, CAMINOS, FERROCARRILES, PRESAS, CALLES Y/O OLEODUCTOS.

5452201 CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO NO RESIDENCIAL

5453002 CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS AL MONTAJE Y/O REPARACION DE OLEODUCTOS

5454101 INSTALACIONES HIDRAULICAS Y TRABAJOS CONEXOS

5454302 TRABAJOS DE INSTALACION DE EQUIPOS LAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION NECESARIAS PARA HABILITAR LAS EDIFICACIONES Y LAS OBRAS CIVILES

5454902 OTROS TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO

5455101 INSTALACION DE VIDRIOS Y VENTANAS

5455901 OTROS TRABAJOS DE TERMINACION Y ACABADO

5511303 EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A PRODUCTOS QUIMICOS DE LOS MUTAGENICOS, TERATOGENICOS Y CANCERIGENOS CON O SIN AUTOTRANSPORTE

5517004 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS AL SERVICIO DE INSTALACION, REPARACION Y/O MANTENIMIENTO DE APARATOS DE RAYOS X, EQUIPOS Y/O FUENTES DE MATERIAL RADIOACTIVO SIMILAR.

5523904 EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DIVERSOS NCP, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA DE ARTICULOS DE PIROTECNIA, COHETERIA

5519001 EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS

DIVERSOS NCP INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION, DEPOSITO Y/O VENTA DE PIROCTENIA, COHETERIA

5605001 EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE PORTU-BERIAS

5631001 MANIPULACION DE CARGA INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS AL CARGUE Y/O DESCARGUE DE EMBARCACIONES, AEREOS, MARITIMAS Y/O FLUVIALES

1632001 ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS AL ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUIMICAS, GAS, PETROLEO, EXPLOSIVOS

5633201 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ESTACIONES DE TRANSPORTE ACUATICO

5633301 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE AEROPUERTOS INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LOS SERVICIOS PRESTADOS COMO TECNICOS AERONAUTICOS CON FUNCIONES DE CONTROLADORES DE TRANSITO AEREO, TECNICOS AERONAUTICOS CON FUNCIONES DE RADIO OPERADORES.

5701001 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A ACONDICIONAMIENTO DE TERRENOS

5712201 ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION Y DE INGENIERIA CIVIL CON SUMINISTRO DE OPERARIOS

5742101 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TECNICO INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE OBRA DE CONSTRUCCION, DIRECCION, DE OBRAS DE CONSTRUCCION, ARQUITECTURA, INGENIERIA Y AGRIMENSURA, EXPLOTACION Y PROSPECCION GEOLOGICAS ASESORAMIENTO TECNICO CONEXO INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A DISEÑO INDUSTRIAL Y DE MAQUINAS CON INTERVENCION DIRECTA EN LA OBRA

5742201 ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A SERVICIOS DE ESTUDIOS DE VULCANOLOGICOS.

5749203 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD INCLUYE SOLAMENTE EN EMPRESAS DEDICADAS A LOS DACTILOSCOPISTAS EN LOS CARGOS DE DETECTIVE AGENTE, PROFESIONALES ESPECIALIZADOS, PERSONAL DE DETECTIVES EN DISTINTOS GRADOS, DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS, MAYORES, CAPITANES, TENIENTES SARGENTOS, GUARDIANES, SERVICIOS DE ESCOLTAS, SERVICIOS DE TRANSPORTE DE VALORES

5749303 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA EXTERIOR DE FACHADAS Y/O VENTANAS

5752201 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE DEFENSA

5752301 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LA JUSTICIA INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA JURISDICCION PENAL COMO MAGISTRADOS, JUECES REGIONALES, JUECES PENALES DEL CIRCUITO, FISCALES Y/O



SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SERVICIOS PRESTADOS POREL MINISTERIO PUBLICO EN LO PENAL, COMO PROCURADORES DELEGADOS EN LO PENAL, PROCURADORES DELEGADOS PARA LOS DERECHOSHUMANOS, PROCURADORES DELEGADOS ANTE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES ESPECIALES Y EMPLEADOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD.

5752401 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LA POLICIA Y PROTECCION CIVIL INCLUYE EL CUERPO DE BOMBEROS

5851101 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CON INTERNACION INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LOS CENTROS DE ATENCION MÉDICA CON RADIO DIAGNOSTICO Y/O RADIOTERAPIA, CONSULTORIOS MÉDICOS Y/O ODONTOLÓGICOS CUYAS UNIDADES RADIOLOGICAS NO CUMPLEN CON LAS NORMAS DE RADIO PROTECCION VIGENTE.

5851501 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO

5923201 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE MUSEOS Y PRESERVACION DE LUGARES Y EDIFICIOS HISTORICOS

5924101 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO INCLUYE SOLAMENTE ACTIVIDADES DEPORTIVAS PROFESIONALES DE TORERO Y/O CUADRILLAS DE RUEDO, PARACAIDISTAS, CORREDORES DE AUTOMOTORES DE ALTA VELOCIDAD, ALPINISTAS, BUCEADORES, BOXEADORES, MOTOCICLISTAS, CICLISTAS Y SIMILARES

5930901 OTRAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS NCP INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LOS TRABAJOS DE BUCEO Y LOS SERVICIOS DE BUCEO

---

Artículo 3°. *Clasificación de empresa.* Cuando una actividad económica no se encuentre en la tabla contenida en el artículo segundo de este decreto, el empleador y administradora de riesgos profesionales podrán efectuar la clasificación de acuerdo con el riesgo ocupacional de la actividad afín contemplada en la tabla, para lo cual deberá tenerse en cuenta las materias primas, materiales o insumos que se utilicen, los medios de producción, procesos, almacenamiento y transporte.

Efectuada así la clasificación de la actividad económica, la administradora de riesgos profesionales deberá comunicarla a la Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de que esta proceda a proponer la inclusión de la nueva actividad en la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Parágrafo. Las actividades económicas dedicadas al comercio que involucren medios de transporte para la distribución de sus productos, se clasificarán en la clase de riesgo superior a la que le correspondería si fuese sin auto transporte.

Artículo 4°. *Modificación de la clasificación de la empresa.* Cuando por efecto de la aplicación del presente decreto la clasificación de las empresas sea modificada, deberán cotizar por el valor inicial de la clase de riesgo que les corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1772 de 1994 y demás normas que lo modifiquen.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 2100 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

El Ministro de Salud,

*Angelino Garzón.*

*Gabriel Ernesto Riveros Dueñas.*

## **ANEXO 6**

### **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

#### **DECRETO NUMERO 2463 DE 2001**

(Noviembre 20)

*Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993,

#### **DECRETA:**

#### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones Generales**

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El presente decreto se aplicará a todos los trabajadores y servidores públicos del territorio nacional de los sectores público y privado, trabajadores independientes afiliados al Sistema de Seguridad Social y pensionados por invalidez.

También se aplicará entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 21 de 1982, Ley 100 de 1993, Ley 361 de 1997, Ley 418 de 1997, a los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los trabajadores y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos, al personal civil del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, a los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, a los trabajadores no afiliados al sistema de seguridad social, a las personas que requieran el certificado de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos.

Se exceptúan de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 2°. *Principios rectores.* La actuación de los integrantes de la junta de calificación de invalidez estará regida por los postulados de la buena fe y consultará los principios establecidos en la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, las disposiciones del Manual único para la Calificación de la Invalidez, así como las contenidas en el presente decreto y demás normas que lo complementen, modifiquen, sustituyan o adicione.

Artículo 3°. *Calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral.* Corresponderá a las siguientes entidades calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad:

1. Las juntas regionales de calificación de invalidez decidirán sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, evento en el cual, su actuación será como peritos asignados en el proceso. Las juntas de calificación de invalidez también actuarán como peritos en los casos de solicitudes

dirigidas por compañías de seguros cuando se requiera calificar la pérdida de capacidad laboral.

2. Las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como segunda y última instancia, en la calificación tanto de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como de los servidores públicos de Ecopetrol, cuando se presenten controversias relacionadas con los dictámenes emitidos por los profesionales o entidades encargadas de la calificación de pérdida de la capacidad laboral de estas personas.

3. Las entidades promotoras de salud y las entidades administradoras del régimen subsidiado, podrán calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

4. Las entidades administradoras de riesgos profesionales, sólo cuando se requiera determinar la incapacidad permanente parcial de sus afiliados.

5. Las juntas regionales de calificación de invalidez en primera instancia, en los siguientes casos:

a) Cuando se solicite la calificación de la invalidez, para el pago de prestaciones asistenciales y/o económicas por parte de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social y entidades de previsión social o entidades que asuman el pago de prestaciones;

b) Cuando se presenten controversias relacionadas con los conceptos o dictámenes sobre incapacidad permanente parcial, emitidos por las entidades administradoras de riesgos profesionales;

c) Cuando se presenten controversias relacionadas con los dictámenes emitidos por las entidades promotoras de salud o entidades administradoras del régimen subsidiado, respecto de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993;

d) En la calificación de pérdida de la capacidad laboral de trabajadores de empresas privadas no afiliados al Sistema de Seguridad Social, cuando se encuentren en proceso de reclamación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

e) En la calificación de pérdida de la capacidad laboral, para solicitar el pago de subsidio familiar ante las cajas de compensación familiar;

f) Para efectos de calificación de pérdida de la capacidad laboral de las personas, en la reclamación de beneficios para cotización y pensiones por eventos terroristas otorgados por el Fondo de Solidaridad Pensional y en la reclamación de beneficios en casos de accidentes de tránsito y eventos catastróficos otorgados por el Fondo de Solidaridad y Garantía;

g) Cuando se requiera calificar la pérdida de la capacidad laboral de las personas para reclamar los beneficios otorgados por la Ley 361 de 1997.

La anterior calificación no se requiere cuando una entidad administradora de riesgos profesionales, entidad promotora de salud o entidad administradora del régimen subsidiado, la hubiera calificado previamente, si esa calificación sirviera para efecto de la reclamación u otorgamiento de estos beneficios.

6. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales de calificación de invalidez.

*Artículo 4°. Aplicación de tablas de calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral.* Las decisiones que tomen las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las administradoras de riesgos profesionales, las juntas regionales de calificación de invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sobre el grado de pérdida de la capacidad laboral, se emitirán con base en el manual único para la Calificación de la Invalidez o en las tablas de calificación vigentes al momento de la estructuración de dicha pérdida, según sea el caso. En este último evento, la entidad calificadora determinará en primer lugar, la fecha de estructuración y luego procederá a la aplicación de la tabla correspondiente.

Parágrafo 1°. La calificación de pérdida de la capacidad laboral se entenderá como pérdida de capacidad ocupacional y funcional, en los casos de reclamación de beneficios para menores de edad que no se encuentren trabajando.

Parágrafo 2°. Para efecto de establecer el derecho a la pensión de invalidez se tendrán en cuenta únicamente los porcentajes señalados en los artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 46 del Decreto-ley 1295 de 1994 o en las normas que los modifiquen o adicionen.

*Artículo 5°. Condiciones que deben reunir las entidades que califican la pérdida de la capacidad laboral.* Cada una de las entidades administradoras de riesgos profesionales, de las entidades promotoras de salud y de las administradoras del régimen subsidiado, deberán disponer de un equipo interdisciplinario para realizar la calificación por pérdida de la capacidad laboral, el cual deberá contar con un médico con experiencia mínima específica en medicina laboral de un (1) año, un médico especialista en medicina física y rehabilitación con experiencia mínima específica de dos (2) años y un profesional diferente a las áreas de la medicina con formación en áreas afines a la salud ocupacional, con una experiencia relacionada de dos (2) años. Este equipo deberá efectuar el estudio y seguimiento de los afiliados y posibles beneficiarios, recopilar pruebas, valoraciones, emitir conceptos de rehabilitación en cada caso y definir el origen y grado de pérdida de la capacidad laboral. Así mismo, deberá diligenciar el formulario autorizado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para notificar el dictamen correspondiente, en el cual se deberá señalar al notificado la oportunidad de acudir ante la junta regional de calificación de invalidez, término para presentar la reclamación, e informar que es la entidad administradora la que asume el costo de dicho trámite.

El equipo interdisciplinario de las entidades administradoras de riesgos profesionales deberá ser registrado en las Direcciones Territoriales de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, anexando las respectivas hojas de vida de sus integrantes e informando las modificaciones que sucedan al respecto.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales llevarán a cabo el trámite de determinación de la incapacidad permanente parcial y comunicarán su decisión, en un término máximo de treinta (30) días, siempre y cuando se haya terminado el proceso de rehabilitación integral o posterior al tiempo de incapacidad temporal, según lo establecido en las normas vigentes. Los interesados a quienes se les haya notificado la decisión de la entidad administradora calificadora, podrán presentar su reclamación o inconformidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, debiéndose proceder al envío del caso a la junta regional de calificación de invalidez, para lo de su competencia.

Cuando exista controversia por los dictámenes emitidos por las entidades administradoras legalmente competentes, todos los documentos serán remitidos directamente a la junta

regional de calificación de invalidez, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la reclamación.

La entidad calificadora no podrá adelantar trámite diferente al que está obligado para la remisión del caso ante la junta de calificación de invalidez.

Artículo 6°. *Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte.* El origen del accidente o de la enfermedad, causantes o no de pérdida de la capacidad laboral o de la muerte, será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, estas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud y entidades promotoras de salud, deberán conformar una dependencia técnica o grupo interdisciplinario que adelante el procedimiento de determinación del origen y registrarla ante las Secretarías de Salud. Las administradoras de riesgos profesionales adelantarán el procedimiento por intermedio del grupo interdisciplinario previsto en el artículo 5° del presente decreto.

Cada una de las citadas entidades, así como la junta integrada por las entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales, contarán con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para cumplir el procedimiento descrito y comunicar su decisión sobre el origen de la contingencia al empleador, al trabajador y a los demás interesados.

Parágrafo 1°. Las controversias que surjan con ocasión de los conceptos o dictámenes emitidos sobre el origen o fecha de estructuración, serán resueltas por las juntas regionales de calificación de invalidez.

Parágrafo 2°. El costo de los honorarios que se debe sufragar a las juntas de calificación de invalidez, será asumido por la última entidad administradora de riesgos profesionales o fondo de pensiones al cual se encuentre o se encontraba afiliado el trabajador y podrá repetir el costo de los mismos contra la persona o entidad que resulte responsable del pago de la prestación correspondiente, de conformidad con el concepto emitido por las juntas de calificación de invalidez.

Parágrafo 3°. Cuando las instituciones prestadoras de servicios de salud no emitan el concepto sobre determinación de origen y la persona sujeto de la calificación estima que se trata de un evento de origen profesional, podrá dirigir su solicitud directamente a la entidad administradora de riesgos profesionales o a la empresa promotora de salud. Si dichas entidades no inician el trámite correspondiente podrá acudir directamente a la junta regional de calificación de invalidez, según el procedimiento previsto por el presente decreto.

Parágrafo 4°. Cuando se haya determinado en primera instancia el origen de una contingencia, el pago de la incapacidad temporal deberá ser asumido por la entidad promotora de salud o administradora de riesgos profesionales respectiva, procediéndose a efectuar los reembolsos en la forma prevista por la normatividad vigente.

El incumplimiento de la obligación de que trata el presente artículo dará lugar a imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

Artículo 7°. *Grado de severidad de la limitación.* En los términos del artículo 5° de la Ley 361 de 1997, las entidades promotoras de salud y administradoras del régimen subsidiado, deberán

clasificar el grado de severidad de la limitación, así: Limitación moderada, aquella en la cual la persona tenga entre el 15% y el 25% de pérdida de la capacidad laboral; limitación severa aquella que sea mayor al 25% pero inferior al 50% de pérdida de la capacidad laboral y limitación profunda, cuando la pérdida de la capacidad laboral sea igual o mayor al 50%.

Artículo 8°. *Calificación de pérdida de la capacidad laboral de educadores y de servidores públicos de Ecopetrol.* Los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, que requieran la calificación de pérdida de la capacidad laboral, podrán solicitarla ante la respectiva entidad que asume los riesgos comunes y profesionales.

El trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez se surtirá, sólo después de efectuarse la calificación correspondiente por los profesionales o entidades calificadoras competentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de Ecopetrol, según el caso.

La calificación se realizará teniendo en cuenta la fecha de estructuración, las tablas de calificación respectivas y las normas especiales aplicables a los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los servidores públicos de Ecopetrol, según el caso.

Artículo 9°. *Fundamentos para la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral.*

1. Los fundamentos de hecho que debe contener el dictamen con el cual se declara el grado, el origen de pérdida de la capacidad laboral o de la invalidez y la fecha de estructuración, son todos aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, lo cual incluye historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, tales como certificado de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, subordinación, uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, contratos de trabajo, estadísticas o testimonios, entre otros, que se relacionen con la patología, lesión o condición en estudio.

2. Los fundamentos de derecho, son todas las normas que se aplican al caso de que se trate.

Artículo 10. *Remisión de documentos e historia clínica.* Las instituciones prestadoras de servicios de salud, las entidades promotoras de salud y/o las administradoras de riesgos profesionales, deberán remitir los documentos soporte de la calificación, incluida la autorización del trabajador para anexar copia de la historia clínica y en general adelantar los trámites necesarios para facilitar la calificación y el reembolso de las cuentas.

En todo caso, se debe conservar la confidencialidad de la historia clínica, la cual sólo podrá ser revisada y estudiada por los profesionales que las entidades involucradas en la calificación designen para el efecto.

Parágrafo 1°. Es obligación de los empleadores suministrar la información requerida para la calificación, tanto por solicitud de las entidades administradoras competentes, como aquellas que puedan ser requeridas por las juntas de calificación de invalidez.

Parágrafo 2°. Las instituciones prestadoras de servicios de salud y entidades promotoras de salud no estarán obligadas a realizar mediciones ambientales, análisis de puestos de trabajo o procedimientos de valoración en las empresas, para los efectos relacionados con la determinación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional; dicha

obligación estará a cargo del empleador y en su defecto, de la entidad administradora de riesgos profesionales.

## **CAPITULO II**

### **Organización y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez**

Artículo 11. *Naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez.* Las juntas de calificación de invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Sus integrantes son designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 del presente decreto, no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salario, ni prestaciones sociales, sólo tienen derecho a los honorarios establecidos en el presente decreto.

Los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez no son actos administrativos y sólo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria con fundamento en el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral.

Artículo 12. *Conformación de las juntas de calificación de invalidez.* Las juntas nacional y regionales de calificación de invalidez estarán conformadas por el número de salas de decisión que determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual designará a sus integrantes principales y a sus respectivos suplentes, quienes tendrán el carácter de personales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá modificar el número de Salas de Decisión, atendiendo las necesidades propias de la región, el funcionamiento de la Junta y las estadísticas de la población atendida.

Cada una de las Salas de Decisión tendrá igual conformación a la establecida para las Juntas y resolverá en forma autónoma e independiente los asuntos que sean sometidos para su decisión.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez funcionará en la capital de la República y tendrá jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez funcionarán en las capitales de departamento y en aquellos municipios donde se requieran, a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La jurisdicción y competencia que tenga cada Junta, podrá coincidir o no con la división política territorial de los respectivos departamentos, distritos o municipios.

La conformación de cada Sala de Decisión en las Juntas de Calificación de Invalidez será la siguiente:

**A.** Para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y para las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Valle del Cauca, Antioquia y Atlántico:

1. Dos (2) Médicos con título de especialización en Medicina Laboral, Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional, con una experiencia específica de 5 años o con 7 años de experiencia específica en alguna de esas disciplinas para quienes no acrediten los estudios de especialización correspondientes.

2. Un (1) Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional con título de especialización en Salud Ocupacional y experiencia específica de 3 años o con 5 años de experiencia específica en



alguna de esas disciplinas para quienes no acrediten los estudios de especialización correspondientes.

3. Un (1) Abogado con título de especialización en Derecho Laboral en Salud Ocupacional o Seguridad Social y 5 años de experiencia en alguna de esas disciplinas o 7 años de experiencia específica en alguna de ellas para quienes no acrediten el título de especialización.

**B.** Para las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de los departamentos de Santander, Norte de Santander, Magdalena, Córdoba, Bolívar, Sucre, Cesar, Quindío, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca, Huila, Tolima, Boyacá y Meta:

1. Dos (2) Médicos con título de especialización en Medicina Laboral, Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional, con una experiencia específica de 2 años o con 3 años de experiencia específica en alguna de esas disciplinas, para quienes no acrediten los estudios de especialización correspondientes.

2. Un (1) Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional con título de especialización en Salud Ocupacional y experiencia específica de 2 años o con 3 años de experiencia específica en alguna de esas disciplinas para quienes no acrediten los estudios de especialización correspondientes.

3. Un (1) Abogado con título de especialización en Derecho Laboral, Salud Ocupacional o Seguridad Social y 2 años de experiencia en alguna de esas disciplinas o 4 años de experiencia específica en alguna de esas disciplinas para quienes no acrediten el título de especialización.

**C.** Para las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de los departamentos de Arauca, Chocó, Guajira, Putumayo, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Casanare, Guainía, Vichada, Amazonas y San Andrés y Providencia:

1. Dos (2) Médicos con título de especialización en Medicina del Trabajo, Salud Ocupacional o Medicina Laboral, con una experiencia específica de 1 año o 2 años de experiencia en alguna de esas disciplinas, para quienes no acrediten los estudios de especialización correspondientes.

2. Un (1) Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional con título de especialización en Salud Ocupacional, con una experiencia específica de 1 año o con 2 años de experiencia en esa disciplina, para quienes no acrediten los estudios de especialización correspondientes.

3. Un (1) Abogado con título de especialización en Derecho Laboral, Salud Ocupacional o Seguridad Social, con 2 años de experiencia específica o 4 años de experiencia en estas disciplinas, para quienes no acrediten el título de especialización correspondiente.

Parágrafo 1°. Los abogados que integran las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, son miembros de las mismas y les corresponde ejercer las Secretarías Técnicas.

Parágrafo 2°. Los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas en las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control, salvo cuando se trate de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez citadas en el literal C del presente artículo.

Para tal efecto se deberá allegar a la Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de comunicación de la designación, certificación en la que conste la no vinculación, la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento.

Vencido el término de que trata el inciso anterior sin que se allegue la certificación, se procederá a realizar el cambio del miembro de la Junta.

Artículo 13. *Funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.* Son funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes:

1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las calificaciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.
2. Asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la actualización del Manual Único para la Calificación de la Invalidez, la tabla de evaluación de incapacidades y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones.
3. Compilar los dictámenes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, con el objeto de unificar los criterios de interpretación del Manual Único para la Calificación de Invalidez y de calificación del origen.
4. Emitir los dictámenes, previo estudio de los antecedentes clínicos y/o laborales.
5. Ordenar la presentación personal del afiliado, del pensionado por invalidez o del aspirante a beneficiario por discapacidad o invalidez, para la evaluación correspondiente o delegar en uno de sus miembros la práctica de la evaluación o examen físico, cuando sea necesario.
6. Solicitar a las entidades promotoras de salud, a las administradoras de riesgos profesionales y a las administradoras de fondos de pensiones vinculados con el caso objeto de estudio, así como a los empleadores y a las instituciones prestadoras de los servicios de salud que hayan atendido al afiliado, al pensionado o al beneficiario, los antecedentes e informes que consideren necesarios para la adecuada calificación.
7. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados con la historia clínica que considere indispensables para fundamentar su dictamen.
8. Llevar un registro de profesionales o entidades ínter consultoras a las que se dirijan solicitudes de exámenes complementarios o valoraciones especializadas, cuando la persona que va a ser calificada no se encuentre afiliada a una administradora del Sistema de Seguridad Social o estando afiliada, los exámenes o valoraciones no puedan ser practicados por la Entidad Promotora de Salud. Para efecto del registro, los profesionales o las entidades deberán anexar las respectivas hojas de vida y documentos que soporten su formación profesional y académica.
9. Presentar trimestralmente a la Dirección Territorial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un informe estadístico consolidado sobre los asuntos atendidos y resueltos por la respectiva Junta, en los formatos previamente establecidos par a tal fin.
10. Asistir a los eventos de capacitación que convoque el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

11. Las demás que la ley, el presente decreto o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinen.

Artículo 14. *Funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.* Son funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las siguientes:

1. Decidir las solicitudes de calificación en los casos a los que se refiere el numeral 5 del artículo 3º del presente decreto.

2. Decidir las controversias que surjan en relación con los dictámenes emitidos por las entidades calificadoras de que trata el artículo 8º del presente decreto.

3. Decidir las controversias que surjan respecto de la determinación de origen o fecha de estructuración por los conceptos emitidos por las comisiones compuestas entre Entidades Promotoras de Salud y Administradoras de Riesgos Profesionales o de los casos que sean remitidos directamente para su estudio por cualquiera de las partes interesadas.

4. Decidir las solicitudes de calificación del grado y fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral o del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, requerida por entidades judiciales o administrativas.

5. Decidir en primera instancia las solicitudes de revisión del estado de invalidez.

6. Emitir los dictámenes, previo estudio de los antecedentes clínicos y/o laborales.

7. Ordenar la presentación personal del afiliado, del pensionado por invalidez o del aspirante a beneficiario por discapacidad o invalidez, para la evaluación correspondiente o delegar en uno de sus miembros la práctica de la evaluación o examen físico cuando sea necesario.

8. Solicitar a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras de Riesgos Profesionales y a las Administradoras de Fondos de Pensiones vinculados con el caso objeto de estudio, así como a los empleadores y a las instituciones prestadoras de los servicios de salud que hayan atendido al afiliado, al pensionado o al beneficiario, los antecedentes e informes que consideren necesarios para la adecuada calificación.

9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarios diferentes a los acompañados con la historia clínica que considere indispensables para fundamentar su dictamen.

10. Llevar un registro de profesionales o entidades ínter consultoras a las que se dirijan solicitudes de exámenes complementarios o valoraciones especializadas, cuando la persona que va a ser calificada no se encuentre afiliada a una administradora del Sistema de Seguridad Social o estando afiliada, los exámenes o valoraciones no puedan ser practicadas por la Entidad Promotora de Salud. Para efecto del registro, los profesionales o las entidades deberán anexar las respectivas hojas de vida y documentos que soporten su formación profesional y académica.

11. Presentar trimestralmente a la Dirección Territorial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un informe estadístico consolidado sobre los asuntos atendidos y resueltos por la respectiva Junta, en los formatos previamente establecidos para tal fin.

12. Actuar como peritos cuando le sea solicitado.

13. Asistir a los eventos de capacitación que convoque el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

14. Las demás que la ley, el presente decreto o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinen.

Artículo 15. *Funciones de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.* Además del cumplimiento de las funciones y obligaciones que les asigna la ley, cada uno de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, tendrá las siguientes:

1. Estudiar los proyectos y el material que el Secretario de la Junta le entregue para la sustentación de los dictámenes.

2. Realizar la valoración de la persona que va a ser calificada.

3. Radicar los proyectos y preparar las ponencias, en forma escrita, dentro de los términos fijados en el presente decreto.

4. Los psicólogos y terapeutas físicos u ocupacionales deberán asesorar las ponencias mediante el estudio y preparación de conceptos sobre discapacidad y minusvalía, previa valoración del paciente, la cual podrá realizarse conjuntamente con el médico ponente, todo ello dentro de los términos dispuestos en el presente decreto para la radicación del proyecto.

5. El médico ponente deberá tener en cuenta la valoración del psicólogo o terapeuta físico u ocupacional o registrar la negativa a brindar la asesoría.

6. Asistir a las reuniones de la Junta.

7. Allegar a la Junta los documentos de soporte de la calificación emitida.

8. Firmar las actas y los dictámenes en que intervinieron.

9. Cumplir con los términos establecidos por este decreto para cada función asignada.

10. Participar en la elaboración de los informes trimestrales que debe enviar la Junta con destino al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

11. Las demás que la Junta, el presente decreto o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinen.

Artículo 16. *Funciones de los Secretarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.* Los Secretarios tendrán las siguientes funciones:

1. Representar a la Junta de Calificación de Invalidez.

2. Recibir las solicitudes, conservar y mantener actualizado el archivo de la Junta.

3. Realizar el reparto de las solicitudes o apelaciones recibidas entre los médicos de la respectiva Sala de Decisión.

4. Radicar los proyectos preparados por el ponente y verificar que contengan los conceptos del psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.

5. Velar por el cumplimiento de los términos establecidos en el presente decreto.
6. Avisar a las partes interesadas la fecha para la valoración del paciente.
7. Comunicar a los interesados la fecha y el horario de la realización de la audiencia.
8. Informar a las partes interesadas sobre la solicitud de pruebas que haya sido requerida por la Junta.
9. Elaborar, conservar y refrendar las actas y los dictámenes de la Junta en los respectivos formatos.
10. . Notificar las decisiones de la Junta.
11. Coordinar y participar en la elaboración de los informes trimestrales y gestionar su envío al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
12. Adelantar las actividades necesarias para el correcto funcionamiento administrativo de la Junta.
13. Brindar asesoría en materia jurídica a las Juntas de Calificación de Invalidez.
14. Participar en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la invalidez o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. En tal evento, actuará con derecho a voz y voto, en lugar de uno de los miembros médicos al que no se le haya asignado la ponencia del caso.
15. Coordinar y gestionar lo pertinente para el desarrollo de un programa de actualización jurídica y técnica de los miembros de la Junta de Calificación de Invalidez, con la coordinación y el apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
16. Informar el lugar de la sede y el horario de atención de la Junta, así como las modificaciones a los mismos a la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y a las direcciones territoriales de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio de Salud, autoridades judiciales y administrativas, entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, Cajas de Compensación Familiar y en general a todas las entidades remitentes de solicitudes.
17. Efectuar la entrega de todos los archivos, documentos, dinero y demás asuntos relacionados con el funcionamiento de la Junta, en cuanto se designe nuevo Secretario o se cambie totalmente su integración. La entrega deberá realizarse en un período no mayor a quince (15) días, mediante acta cuya copia deberá remitir a la respectiva Dirección Territorial del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, procederá a iniciar las acciones judiciales correspondientes.
18. Fijar en cartelera, en un lugar visible de la sede de la Junta, información sobre horario de atención al público, trámites que se realizan ante la Junta y procedimientos en caso de queja por falla en el servicio.
19. Llevar el registro de profesionales o entidades ínter consultoras a las que se les puede solicitar la práctica de exámenes complementarios o valoraciones especializadas y mantener

informadas a las Direcciones Territoriales de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

20. Remitir a la Dirección Territorial copia de la inscripción de los profesionales médicos y abogados que asistirán a las audiencias de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez en representación de las administradoras, compañías de seguros y entidades de previsión social.

21. Responder por la administración y custodia de todos los bienes y dineros de la Junta de Calificación de Invalidez.

22. Las demás que por razón de sus funciones le correspondan o le asignen el presente decreto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la respectiva Junta.

*Artículo 17. Selección de miembros e integración de las Juntas de Calificación de Invalidez.* Quien aspire a ser miembro de las Juntas de Calificación de Invalidez deberá inscribirse en la Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales o en las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, adjuntando los documentos que acrediten los requisitos.

La Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales realizará una selección pública y objetiva de los candidatos, calificando aspectos académicos, experiencia y análisis de antecedentes, dentro de lo cual se valorará su desempeño cuando con anterioridad haya sido miembro de una Junta.

El proceso de selección incluirá, entre otros aspectos, un examen escrito sobre la calificación de invalidez que tendrá en cuenta el conocimiento y uso de los manuales de calificación.

Para definir quiénes serán incluidos en la lista de elegibles, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá señalar previamente a la selección los criterios de ponderación que se tendrán en cuenta para este efecto.

Los resultados obtenidos serán públicos, de ellos se elaborará la lista de elegibles iniciando por quienes obtuvieron mayor puntaje y su vigencia será de tres (3) años.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social integrará las respectivas Juntas con base en la lista de elegibles elaborada, según lo dispuesto en el presente artículo.

*Artículo 18. Período de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.* Los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y sus respectivos suplentes serán designados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para períodos de tres (3) años. Quienes hayan actuado como miembros principales no podrán ser designados para más de dos (2) períodos continuos.

Los miembros designados para integrar las Juntas entrarán en ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de su posesión ante el correspondiente Director Territorial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de su designación.

Los miembros salientes harán dejación de sus cargos una vez se haya efectuado la posesión de los nuevos integrantes de la Junta, momento en el cual se procederá a la entrega de documentos, expedientes, cuentas y demás bienes de la Junta.

En los casos de integración incompleta de la Junta, imposibilidad de actuación del suplente o inexistencia del quórum decisorio, la Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos

Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hará la correspondiente designación por el período faltante o en calidad de *ad hoc*, teniendo en cuenta la lista de elegibles.

Artículo 19. *Reuniones de las Juntas de Calificación de Invalidez.* Las Juntas de Calificación de Invalidez se reunirán con la frecuencia que ellas mismas determinen, de acuerdo con el número de solicitudes, teniendo en cuenta un lapso razonable para el análisis de cada caso, en horario hábil y en la sede de la Junta, de modo que se dé cumplimiento a los términos establecidos en el presente decreto.

Artículo 20. *Obligaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez.* Son obligaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez, las siguientes:

1. Dictar su propio reglamento, el cual debe ser autorizado por la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
2. Tener una sede de fácil acceso que permita el ingreso de las personas con discapacidad.
3. Ejercer sus funciones en la correspondiente sede en jornada diurna, salvo los casos que requieran traslado de sus miembros.
4. Atender al público en general, dentro del horario fijado por la Junta.
5. Capacitar y actualizar en forma permanente a sus integrantes.

Artículo 21. *Trabajadores de las Juntas de Calificación de Invalidez.* Las personas que presten sus servicios en las Juntas de Calificación de Invalidez, si los hubiere, tienen la calidad de trabajadores particulares y como tales se rigen por las normas del Código Sustantivo del Trabajo. Corresponde a los miembros de la respectiva Junta el pago de los salarios y prestaciones sociales, quienes serán solidariamente responsables de su pago.

### **CAPITULO III**

#### **Del procedimiento**

Artículo 22. *Competencia.* Para conocer en primera instancia de las solicitudes de calificación de que trata el presente decreto, es competente la Junta Regional de Calificación de Invalidez del lugar de residencia del afiliado o beneficiario o la del lugar donde se encuentra o se encontraba prestando sus servicios al momento de la invalidez, el accidente, la enfermedad o la muerte.

Los conflictos de competencia que se presenten entre las diferentes Juntas Regionales serán dirimidos por la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Cuando el trabajador recurra directamente a la Junta de Calificación de Invalidez deberá informar a la entidad administradora o al empleador que asume el riesgo y pago de prestaciones. En la solicitud de calificación de invalidez deberá dejarse expresa constancia de no haber sido presentado su caso ante ninguna otra Junta por el mismo motivo o causa.

Artículo 23. *Rehabilitación previa para solicitar el trámite ante la Junta de Calificación de Invalidez.* La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el Fondo de Solidaridad y

Garantía, los regímenes de excepción o el empleador, según sea el caso, hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad para su realización.

Cuando se requiera la calificación de pérdida de la capacidad laboral para acceder a los beneficios otorgados por las Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud, Administradoras del Régimen Subsidiado o para acceder al subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional y a los beneficios a que se refiere la Ley 361 de 1997, no será necesaria la terminación previa de los procesos de tratamiento y rehabilitación para la formulación de la solicitud ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Riesgos Profesionales deberán remitir los casos a las Juntas de Calificación de Invalidez antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150) de incapacidad temporal, previo concepto del servicio de rehabilitación integral emitido por la Entidad Promotora de Salud.

Expirado el tiempo de incapacidad temporal establecido por el Decreto-Ley 1295 de 1994, las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales podrán postergar el trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez y hasta por trescientos sesenta (360) días calendario adicionales, siempre que otorguen una prestación económica equivalente a la incapacidad que venía disfrutando y exista concepto médico favorable de rehabilitación.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la Administradora de Fondos de Pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la Entidad Promotora de Salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Cuando el trabajador no se encuentre afiliado a una Entidad Promotora de Salud o se encuentre desvinculado laboralmente, el concepto de rehabilitación lo otorgará la Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Riesgos Profesionales que tenga a cargo el trámite de calificación correspondiente. En dichos casos, cuando se trate de una contingencia de origen profesional, el tratamiento y la rehabilitación integral estarán a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, con personal especializado propio o contratado para tales fines.

Cuando la Junta de Calificación de Invalidez encuentre incompleto el proceso de tratamiento y rehabilitación, existiendo una Administradora de Riesgos Profesionales o Empresa Promotora de Salud obligada a continuar dicho tratamiento, se abstendrá de calificar y devolverá el caso a la entidad respectiva.

De conformidad con lo señalado en la ley, la administradora del Sistema de Seguridad Social Integral o la entidad de previsión social correspondiente que incumpla con el pago de los subsidios por incapacidad temporal, será sancionada por la autoridad competente.

Artículo 24. *Presentación de la solicitud.* La solicitud ante la Junta deberá contener el motivo por el cual se envía a calificación y podrá ser presentada por una de las siguientes personas:

1. El afiliado o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquel está imposibilitado, para lo cual deberá anexar la copia del aviso a la administradora o entidad a cargo del reconocimiento de prestaciones o beneficios.



2. La administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida.
3. La administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. La administradora de riesgos profesionales.
5. La compañía de seguros.
6. La entidad promotora de salud, por intermedio de la administradora, en los casos de solicitud para determinación del origen de la invalidez o de la muerte.
7. Los aspirantes a beneficiarios de subsidios, indemnizaciones o pensiones, por intermedio de la Caja de Compensación Familiar, la administradora del Fondo de Solidaridad Pensional o la administradora del Fondo de Solidaridad y Garantía.
8. Las entidades o personas autorizadas por las Secretarías de Educación y las autorizadas por la Empresa Colombiana de Petróleos.
9. Las entidades o personas autorizadas por los fondos o empresas que asumían prestaciones sociales en regímenes anteriores a los establecidos en la Ley 100 de 1993, para los casos de revisión o sustitución pensional.
10. Las personas con discapacidad y los empleadores que requieran el certificado de pérdida de capacidad laboral o invalidez para obtener beneficios de ley.
11. Por intermedio de las administradoras del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas que requieran la pensión por invalidez como consecuencia de eventos terroristas.
12. Por intermedio de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los trabajadores no afiliados al sistema de seguridad social o sus empleadores, en el evento que exista reclamación.
13. Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas como peritos.

Parágrafo 1°. El afiliado o su empleador, el pensionado por invalidez o el aspirante a beneficiario, podrá presentar la solicitud por intermedio de la administradora, compañía de seguros o entidad a cargo del pago de prestaciones o beneficios, o directamente ante la junta de calificación de invalidez.

Parágrafo 2°. Las solicitudes ante las juntas de calificación de invalidez deberán allegarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación de la petición del interesado.

Cuando injustificadamente la entidad administradora o la compañía de seguros no presente oportunamente las solicitudes de los afiliados o aspirantes a beneficiarios, o cuando retarde sin justificación alguna el pago de los honorarios a las juntas de calificación de invalidez, será sancionado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 3°. Las administradoras de riesgos profesionales y las administradoras de fondos de pensiones, deberán cumplir con la obligación de pagar las prestaciones que les correspondan

en un plazo máximo de sesenta (60) días, so pena de las sanciones que deberán ser impuestas por la autoridad competente.

Artículo 25. *Documentos que se deben allegar con la solicitud de calificación.*

A) La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Historia clínica del afiliado, del pensionado por invalidez, o del posible beneficiario, según sea el caso, o resumen de la misma, en donde conste los antecedentes y el diagnóstico definitivo, lo cual será aportado por el trabajador o posible beneficiario o por la entidad administradora o empresa promotora de salud correspondiente.

2. Exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás exámenes complementarios, que determinen el estado de salud del afiliado, del pensionado por invalidez, o del posible beneficiario, lo cual será aportado por el trabajador o posible beneficiario o por la entidad administradora o empresa promotora de salud correspondiente.

3. Certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido la persona o sobre la improcedencia del mismo, lo cual será aportado por el trabajador o posible beneficiario o por la entidad administradora o empresa promotora de salud correspondiente.

4. Certificado de cargos y labores, y análisis del puesto de trabajo que desempeña el afiliado, cuando se requiera, lo cual será aportado por él o los empleadores correspondientes o por la entidad administradora de riesgos profesionales, según el caso.

B) La solicitud de determinación del origen del accidente, de la enfermedad, de la invalidez o de la muerte, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Informe del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional elaborado por el empleador, y en su defecto, el reporte de la entidad o institución que le prestó la atención médica inicial, o del trabajador o de las personas interesadas, aportados por la persona o entidad que haya realizado tal informe o reporte.

2. Concepto de la administradora de riesgos profesionales sobre el origen.

3. Concepto de la entidad promotora de salud sobre el origen.

4. Exámenes médicos de ingreso a la empresa o sitio de trabajo, si los hubiere, lo cual será aportado por el empleador correspondiente o por la entidad administradora según el caso.

5. Exámenes periódicos ocupacionales, si fueren del caso, lo cual será aportado por el empleador o por la entidad administradora correspondiente.

6. Análisis del puesto de trabajo que desempeña el afiliado, cuando sea necesario, lo cual será aportado por el empleador correspondiente o por la entidad administradora según el caso.

7. Mediciones ambientales cuando se requieran, lo cual será aportado por el empleador correspondiente o por la entidad administradora según el caso.

8. Certificación de cargos y labores desempeñadas por el afiliado dentro de la empresa o sitio de trabajo al momento del accidente, si se trata de definir el origen del mismo, o en todo el

tiempo laborado en la empresa, cuando se trate de determinar el origen de la enfermedad, lo cual será aportado por el empleador correspondiente o por la entidad administradora según el caso.

9. Las disposiciones de salud ocupacional de la empresa a que se encontraba sometido el afiliado, cuando se requieran, lo cual será aportado por el empleador correspondiente o por la entidad administradora según el caso.

10. Para determinar el origen de la muerte la solicitud deberá allegarse en todos los casos con el correspondiente registro civil de defunción además de los documentos citados en los numerales anteriores. Cuando fuera el caso, deberá anexarse a la solicitud el acta de levantamiento del cadáver.

Parágrafo. Cuando la solicitud sea presentada por el trabajador, pensionado, empleador o posible beneficiario, deberá anexarse copia del aviso dirigido a la administradora o compañía de seguros, sobre la solicitud de calificación ante la junta.

Artículo 26. *Solicitudes incompletas.* Cuando la solicitud no se acompañe de los documentos señalados en el artículo anterior, en el acto de recibo se le indicará al peticionario los que faltan y se devolverán dejando constancia de los documentos faltantes; si insiste en que se radique se recibirá la solicitud y se advertirá por escrito las consecuencias.

Si iniciado el estudio se evidenciare la ausencia de documentos, la junta los requerirá por una sola vez con toda precisión y en forma escrita a quien se encuentre en posibilidad de aportarlos y al peticionario, para que se alleguen ellos o se justifique la razón por la que no pueden ser aportados, en el término de diez (10) días.

Vencido este plazo sin que se hayan aportado los documentos, la junta de calificación de invalidez procederá a decidir con base en los documentos de que disponga, salvo cuando técnica y científicamente se constate que los exámenes requieren de un plazo especial, evento en el cual la junta suspenderá por una sola vez la calificación hasta que se aporte dicho documento.

Contra el dictamen así emitido proceden los recursos regulados en le presente decreto.

El interesado podrá posteriormente presentar una nueva solicitud, evento en el cual se iniciará nuevamente el trámite establecido en el presente decreto.

En el caso que sea una entidad o institución de seguridad social la que no allegue los documentos se solicitará investigación y sanción a la autoridad competente.

Artículo 27. *Reparto.* Las solicitudes deberán ser radicadas por el secretario con números consecutivos. Una vez radicada procederá dentro de los dos (2) días siguientes, a efectuar el reparto entre los miembros de la correspondiente junta.

El reparto se hará entre los médicos de manera proporcional, en estricto orden de radicación, de forma tal que cada uno de ellos estudie un número igual de solicitudes.

Parágrafo. Cuando existan varias salas de decisión en una junta, el reparto se hará en forma equitativa.

Artículo 28. *Sustanciación y ponencia.* Recibida la solicitud por el ponente, éste procederá a la valoración de la persona, cuando estime que se requiere dicha valoración. En el día y hora

fijados estudiará las pruebas y documentos suministrados, procediendo a registrar el proyecto de dictamen.

El procedimiento anterior deberá realizarse en el término máximo de seis (6) días.

Cuando el ponente solicite la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas, este registrará la providencia que las decreta dentro del término establecido en el inciso anterior. Recibidas las pruebas o valoraciones decretadas, el ponente registrará el proyecto de dictamen dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión de junta.

Si la persona que va a ser calificada no asiste a la cita fijada por el secretario de la junta este dará aviso por escrito a las partes interesadas, procediendo a la suspensión del trámite hasta tanto se realice la valoración o se compruebe la imposibilidad de asistir a la cita o del traslado del médico ponente, caso en el cual, se podrá dictaminar de acuerdo a las pruebas allegadas a la junta.

Cuando debido a la imposibilidad del paciente para asistir a la cita fijada para su valoración o por motivos de costos se solicite a la junta de calificación de invalidez su traslado, la entidad administradora, compañía de seguros, entidad de previsión social o empleador, según el caso, asumirá todos los costos derivados del mismo. Excepcionalmente el costo del traslado podrá ser asumido por el interesado, quien tendrá derecho al respectivo reembolso.

Artículo 29. *Quórum y decisiones.* Las juntas de calificación de invalidez adoptarán sus decisiones en audiencia privada, con la asistencia de todos los miembros de la respectiva junta y el voto favorable de la mayoría absoluta de ellos.

En caso de no existir quórum, el secretario de la junta convocará la actuación del suplente y en su ausencia, solicitará a la Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la designación de un miembro *ad hoc*.

El voto será en forma verbal, salvo que uno o más de los miembros de la junta solicite que se haga en forma escrita.

Artículo 30. *Audiencia.* Una vez sustanciada la solicitud, la secretaría citará al afiliado, al pensionado o al beneficiario, e informará a todos los interesados sobre fecha y hora de la audiencia y los temas a tratar.

Para decidir los asuntos sometidos a su consideración, las juntas de calificación de invalidez se constituirán en audiencia privada, la que se desarrollará de la siguiente forma:

1. Llegado el día y hora de la audiencia, el médico ponente expondrá el caso y su concepto con la correspondiente fundamentación técnica y científica.

2. Si la junta considera necesaria la solicitud de exámenes o valoraciones diferentes a los contenidos en la historia clínica y a los estudiados por el ponente, procederá a solicitar su práctica y continuará el trámite del caso cuando le sean aportados.

Estas nuevas pruebas deberán practicarse dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud.

3. Posteriormente se concederá la palabra a los asistentes que lo soliciten.

4. Terminadas las intervenciones y evaluadas las pruebas, en la misma audiencia privada, la junta emitirá el dictamen.

Parágrafo. Las instituciones prestadoras de servicios de salud darán prioridad a los exámenes solicitados por las juntas de calificación de invalidez, y la prestación de este servicio se hará utilizando la tecnología disponible en el país, en un plazo no superior a quince (15) días.

Para el efecto, las entidades promotoras de salud tendrán un registro de las instituciones prestadoras de servicios de salud con carácter de ínter consultoras de las juntas de calificación de invalidez, en cada ciudad donde se encuentren conformadas.

Artículo 31. *Dictamen.* Los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez deberán ser elaborados y notificados en los formularios autorizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los cuales deben ser diligenciados y firmados por cada uno de los miembros de la junta.

Los dictámenes deberán contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral; igualmente se debe determinar en los casos de invalidez, si la persona requiere del auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida.

De igual manera si fuere el caso, determinarán a cargo de quien están los costos de que trata el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 y los honorarios de la junta de calificación de invalidez.

Para efecto de reclamación de subsidio familiar, beneficios de la Ley 361 de 1997, subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional y del Fondo de Solidaridad y garantía, el dictamen deberá contener solamente las decisiones sobre el grado pérdida de la capacidad laboral.

Artículo 32. *Notificación del dictamen.* El dictamen se notificará personalmente a los interesados en la audiencia en la que se profiere, entregando copia del mismo.

Cuando los interesados no asistan a la audiencia, el secretario les remitirá dentro de los dos (2) días siguientes y por correo certificado copia del dictamen, el cual será fijado simultáneamente en un lugar visible de la secretaría durante diez (10) días. En todo caso se deberán indicar los recursos a que tiene derecho.

La notificación se entenderá surtida con la entrega personal de copia del dictamen, o con el vencimiento del término de fijación del mismo, según sea el caso.

En el evento de que la entidad solicitante de la calificación sea diferente a la que le corresponde asumir el pago de la prestación que se derive del dictamen emitido, se procederá a la notificación en la forma prevista en el presente artículo.

Parágrafo. En los casos en los que la solicitud de calificación sea realizada por inspectores de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, autoridades judiciales o administrativas, las juntas de calificación de invalidez enviarán el dictamen a dichas entidades, las cuales se encargarán del trámite respectivo.

Artículo 33. *Recurso de reposición.* Contra el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse directamente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.

El recurso deberá ser resuelto por la junta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y no tendrá costo alguno.

Parágrafo. El trabajador, empleador, entidad administradora, compañía de seguros o persona interesada, podrá interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o Interponer el de apelación directamente a través de la junta regional de calificación de invalidez.

Artículo 34. *Recurso de apelación.* El dictamen emitido por la junta podrá ser apelado por cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que se requiera formalidades especiales, señalando los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.

Interpuesto en tiempo el recurso, el secretario de la junta regional de calificación de invalidez lo remitirá dentro de los dos (2) días siguientes a la Junta Nacional de calificación de Invalidez. Para tal efecto remitirá toda la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen e informará a las partes interesadas sobre dicho trámite.

Si el recurso no fue presentado en tiempo, el secretario así lo informará a la junta de calificación o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido.

Parágrafo. Cuando la junta regional de calificación de invalidez, por cualquier causa se abstenga de dar trámite al recurso de apelación, el interesado podrá acudir directamente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual ordenará la remisión de la documentación y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 35. *Procedimiento para el trámite del recurso de apelación.* El recurso de apelación será resuelto por la sala de decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a la cual pertenezca el ponente a quien le correspondió en turno el caso, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 27 a 32 del presente decreto.

El dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se notificará de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, y contra él sólo proceden las acciones ante la jurisdicción laboral ordinaria.

Artículo 36. *Práctica de exámenes complementarios.* Las juntas de calificación de invalidez podrán ordenar la práctica de exámenes complementarios o la valoración por personal especializado, diferentes a los que figuren en la historia clínica, cuando a su juicio se requieran. En este evento solicitará a la entidad administradora de riesgos profesionales o entidad promotora de salud o a quien hubiere solicitado la calificación que lo suministre en un plazo de quince (15) días, lapso en el cual podrá justificarse su demora. De no allegarse examen o valoración, se ordenará su práctica de conformidad con el parágrafo 1 del presente artículo.

En caso de dificultades técnicas para la práctica de las pruebas requeridas o del traslado debidamente comprobados, la junta podrá decidir con base en los documentos allegados con la solicitud, de lo cual quedará constancia en el acta realizada en audiencia.

Los afiliados, pensionados por invalidez y aspirantes a beneficiarios, deberán someterse a los exámenes requeridos por las juntas de calificación de invalidez.

Parágrafo 1°. La práctica de exámenes complementarios y las valoraciones por personal especializado, podrán ser realizadas por las entidades o profesionales registrados como íter consultores en las juntas de calificación de invalidez. Estos íter consultores sólo podrán conceptuar en tres (3) áreas especializadas o servicios.

Parágrafo 2°. Las tarifas que se paguen a las entidades o profesionales, registrados como íter consultores, serán las establecidas para el Sistema de Seguridad Social en Salud, los demás servicios se pagarán conforme a los precios del mercado.

Artículo 37. *Pago gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios.* Todos los gastos que se requieran para el traslado del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario sujeto de la decisión, estarán a cargo de la entidad administradora, entidad de previsión social, compañía de seguros, empleador, o solicitante correspondiente.

Los medios de transporte seleccionados para el traslado deberán ser los adecuados al estado de salud de la persona a calificar y no podrán afectar dignidad humana.

Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, el costo de los exámenes complementarios y la valoración por especialistas, cuando sean solicitados por la junta de calificación de invalidez, estarán a cargo de la entidad administradora correspondiente.

Cuando el paciente solicite la práctica de exámenes complementarios o valoraciones por especialistas no considerados técnicamente necesarios para la calificación, el costo será asumido directamente por el paciente. Estos gastos serán reembolsados por la entidad administradora correspondiente, cuando el dictamen definitivo sea favorable al afiliado, al pensionado por invalidez, o al beneficiario inválido.

El costo de los exámenes complementarios solicitados por las juntas, a los trabajadores no afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los gastos de traslado estarán a cargo del empleador.

Parágrafo. Cuando haya sido interpuesto recurso de apelación, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decidirá sobre la necesidad del traslado de la persona a calificar, evento en el cual los costos serán asumidos por la administradora, entidad de previsión social, compañía de seguros o empleador correspondiente.

Si el interesado es quien solicita el traslado, los gastos correrán por su cuenta y si el dictamen definitivo le es favorable, los gastos le serán reembolsados.

Artículo 38. *De la participación de otras personas en las audiencias privadas de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez.* A las audiencias privadas podrán asistir con derecho a voz pero sin voto, las siguientes personas:

1. El afiliado, el pensionado por invalidez o el beneficiario, sujeto de la evaluación.
2. El médico tratante del afiliado, del pensionado por invalidez o del beneficiario.
3. El médico que representa a la administradora de fondos de pensiones.
4. El médico que representa a la administradora de riesgos profesionales.
5. El médico que representa a la entidad promotora de salud.

6. El médico que representa a la entidad de previsión social.

7. El médico que representa a la compañía de seguros.

8. Los peritos o expertos que la junta invite.

Parágrafo 1°. Las entidades administradoras, compañías de seguros y entidades promotoras de salud, inscribirán ante las secretarías respectivas a los profesionales médicos que en su nombre asistirán a las deliberaciones.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de determinar el origen de la invalidez, enfermedad y muerte, la junta podrá autorizar la asistencia a las reuniones a profesionales de otras disciplinas, quienes deberán manifestar la guarda del secreto profesional.

Artículo 39. *Inasistencia de pacientes.* Cuando pese a la solicitud de la junta no se justifique la inasistencia de la persona para su valoración en el término de diez (10) días siguientes a la cita fijada, se decidirá de acuerdo con los documentos aportados del caso.

En este caso la inasistencia de la persona será tomada como un indicio en su contra y se entenderán probadas las excepciones que hubiere formulado la entidad responsable de la pensión.

Para efectos de la revisión de la pensión de invalidez, la junta señalará en el acta la inasistencia de la persona para que la administradora tome las medidas pertinentes de acuerdo con la ley.

Las juntas de calificación de invalidez deberán informar a la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cada uno de los casos en que se haya devuelto el expediente indicando los motivos, con el objeto de que se surta la investigación correspondiente.

Artículo 40. *Controversias sobre los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez.* Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el secretario representará a la junta como entidad privada del régimen de Seguridad Social Integral.

Los procedimientos, recursos y trámites de las juntas de calificación de invalidez se realizarán conforme al presente decreto y sus actuaciones no constituyen actos -Administrativos.

## **CAPITULO IV**

### **Revisión de la calificación**

Artículo 41. **Revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial.**

La revisión de la calificación que determinó una incapacidad permanente parcial de origen profesional, la practicará la administradora de riesgos profesionales, indicando la forma y oportunidad de recurrir ante la junta regional de calificación de invalidez.



Si la incapacidad permanente parcial ha sido determinada por la junta de calificación de invalidez, corresponderá a la respectiva junta realizar la revisión a que hubiere lugar.

Artículo 42. *Revisión de calificación de invalidez.* La revisión de la calificación de invalidez se sujetará a las reglas dispuestas por el presente decreto y contra el dictamen que se emita proceden los recursos de reposición y apelación.

Para la revisión de la calificación de invalidez se aplicará la norma con la cual se otorgó el derecho.

Artículo 43. *Cesación de la invalidez.* Sin perjuicio de las sanciones legales correspondientes, en cualquier tiempo, cuando se pruebe ante la junta de calificación de invalidez que ha cesado o no ha existido el estado de invalidez del afiliado, del pensionado por invalidez o del beneficiario, la junta procederá a declarar la cesación o inexistencia del estado de invalidez, según el caso, indicando la fecha de cesación.

Cuando se detecte que no existió el estado de invalidez la entidad responsable del pago de la pensión dará aviso a las autoridades correspondientes.

## **CAPITULO V**

### **Supervisión, control y vigilancia de las Juntas de Calificación de Invalidez y responsabilidades de sus miembros**

Artículo 44. *Competencia.* Las juntas de calificación de invalidez funcionarán bajo la supervisión, vigilancia y control del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que autorizará su funcionamiento en todo el país.

Las Direcciones Territoriales de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tendrán competencia para supervisar el cumplimiento de las funciones de juntas de calificación de invalidez y darán aviso a la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la cual iniciará el trámite pertinente para establecer las sanciones correspondientes.

La Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, oficiará a las demás entidades que sean competentes para los fines de investigación contra los integrantes de la junta, según el tipo de irregularidad en la que se hubiere incurrido.

Artículo 45. *Aplicación del Código Disciplinario Único.* Los miembros de las juntas de calificación de invalidez ejercen funciones públicas y les es aplicable la Ley 200 de 1995 o Código Disciplinario Único. En el acto de posesión se les informará y se harán las advertencias sobre las posibles sanciones en caso de incumplimiento de sus funciones.

Artículo 46. *Incompatibilidades.* Los miembros de las juntas de calificación de invalidez no podrán tener alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas en las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control, salvo cuando se trate de los miembros de las juntas de calificación de invalidez citadas en el literal C. del artículo 12 del presente decreto.

Artículo 47. *De los impedimentos y recusaciones.* Los miembros de las juntas de calificación de invalidez estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los jueces de la República, conforme con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Para el trámite de los impedimentos y recusaciones se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y conocerán de estos la misma junta, con exclusión del miembro impedido o recusado. Para esta decisión se citará al respectivo suplente.

Si prospera la recusación por más de seis (6) veces en el respectivo semestre, la junta procederá a convocar al suplente para que actúe de manera permanente en reemplazo del miembro principal, para lo cual dará aviso a la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y a la Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

## **CAPITULO VI**

### **Miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez**

Artículo 48. *Renuncias.* En caso de renuncia de cualquiera de los integrantes, se procederá a su reemplazo durante el período faltante, por el suplente si lo hubiere, o por quien designe el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de conformidad con el artículo 17 del presente decreto.

Las renunciaciones deberán ser presentadas al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con copia dirigida a la Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, así como a la junta de calificación de invalidez.

La permanencia en el cargo del miembro que presente renuncia se extiende hasta la fecha en que el suplente o el nuevo miembro entre en ejercicio de sus funciones.

Artículo 49. *Actuación de suplentes.* Los miembros suplentes tienen el carácter de personales y su actuación será requerida en los siguientes casos:

1. Cuando por cualquier razón la junta se encuentre parcialmente integrada en la conformación de sus miembros principales.
2. Cuando se haya declarado impedimento o recusación de alguno de los miembros principales.
3. En ausencia de alguno de los miembros principales.

## **CAPITULO VII**

### **Manejo administrativo de las juntas**

Artículo 50. *Honorarios.* Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez podrá hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora, de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral.

Por cada dictamen emitido por la junta de calificación de invalidez, la entidad correspondiente deberá pagar como honorarios, una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de la solicitud.

El monto de los honorarios deberá ser consignado en la cuenta bancada de la respectiva junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud o del recurso de apelación, debiendo allegar copia del recibo de consignación.

El incumplimiento en el pago de honorarios a las juntas de calificación de invalidez por parte de las entidades administradoras de riesgos profesionales, será sancionada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Cuando se trate de solicitudes para reclamo de subsidio ante cajas de compensación familiar, Fondo de Solidaridad Pensional, Fondo de Solidaridad y Garantía, así como en los casos de solicitudes dirigidas por empleadores o personas que requieran el certificado de pérdida de la capacidad laboral, cuyo fin sea obtener los beneficios establecidos en la Ley 361 de 1997, el costo de los honorarios será equivalente a un salario mínimo legal diario vigente al momento de la solicitud, a cargo del interesado.

La entidad que asume el pago no podrá solicitar para efecto de reembolso, requisitos o documentos fuera de los consagrados en las normas vigentes.

Cuando no se haya realizado la respectiva consignación, el cobro de los honorarios lo realizará el secretario de la respectiva junta de calificación de invalidez.

En ningún caso podrá ser suspendido el trámite ante la junta por falta de pago de honorarios; en tal evento la junta estará facultada para ejercer las acciones destinadas al respectivo cobro judicial.

Parágrafo. Cuando la junta actúe como perito en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal, su gestión no genera costo alguno.

Artículo 51. *Manejo de cuentas.* El monto de los honorarios que se deberán cancelar a las juntas de calificación de invalidez, se consignará en una cuenta bancaria a nombre de la respectiva junta, especial y exclusivamente para los fines establecidos en el presente decreto y los dineros que se encuentren en ella, serán manejados conjuntamente por el secretario y otro miembro que la junta designe para el efecto.

Las juntas de calificación de invalidez deberán llevar su propia contabilidad de acuerdo con las normas contables vigentes.

Artículo 52. *Distribución de honorarios.* El secretario de la respectiva junta de calificación de invalidez o sala de decisión, según sea el caso, distribuirá mensualmente los honorarios correspondientes a los dictámenes emitidos, en la siguiente forma:

1. El quince por ciento (15%) para cada uno de los miembros que hayan ejercido sus funciones en la junta o sala de decisión.

2. El cuarenta por ciento (40%) para los gastos de administración y funcionamiento de la respectiva junta.

Parágrafo 1°. Los remanentes de los gastos de administración a 30 de junio y a 31 de diciembre de cada ejercicio, una vez atendidos todos los gastos de operación y administración, si los hubiere, serán de disponibilidad de la respectiva junta para su utilización en proyectos de capacitación, los cuales deberán ser dirigidos de acuerdo con las funciones de las juntas de calificación de invalidez establecidas en el presente decreto. En todo caso la utilización de estos recursos sólo se realizará siempre y cuando no se afecte el manejo administrativo ni la prestación del servicio.

Parágrafo 2°. Las inversiones relacionadas con adquisición de equipos, libros, arreglos locativos, contratación de empleados, y en general lo relacionado con el uso del porcentaje administrativo establecido en el presente artículo, deberá ser aprobado por consenso, o en su defecto por votación mayoritaria de la junta de calificación de invalidez, en forma semestral y su inversión deberá ser presentada a la junta por el secretario en periodos trimestrales.

Las inversiones o adquisiciones de la junta de calificación de invalidez son de propiedad de la misma y no de sus integrantes, como tales deberán ser registradas en un inventario anual y entregadas al secretario designado para un nuevo período de vigencia.

Artículo 53. *Informes trimestrales.* Las juntas de calificación de invalidez presentarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un informe trimestral de sus actividades, en los formularios autorizados por este, incluyendo además los planes de inversión, gastos, manejo de los dineros y los proyectos de capacitación.

La Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, analizará los respectivos informes y en caso de detectar inconsistencias, dará traslado a las autoridades competentes.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales y las entidades promotoras de salud presentarán a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, sendos informes trimestrales de los casos calificados por ellas, en los formatos autorizados para tal fin.

Artículo 54. *Actas y reglamento interno.* De todas las reuniones de las juntas de calificación de invalidez se elaborarán actas en las que se consignarán las ponencias y decisiones tomadas con los anexos que indiquen los fundamentos de las mismas y se consignará la siguiente información:

1. Fecha de la reunión.
2. Asistentes, incluyendo las personas que hayan participado en las audiencias.
3. Temas tratados, dentro de los cuales se dará cuenta de cada uno de los casos presentados, analizados y decididos por la junta, con los datos relevantes en los que se basó la decisión; la mención a los conceptos que fueron objeto de controversia o votación, el resultado de la calificación o aprobación de solicitudes de valoración o exámenes complementarios, los problemas presentados y la decisión que haya sido tomada.
4. Los demás temas diferentes a los casos de solicitudes y que sean de interés para la junta, con la decisión que se haya adoptado.

Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros de la junta que participen en el caso y deberán ser numeradas en forma consecutiva cada año y archivadas por el secretario de la junta.

La junta elaborará su propio reglamento interno, con base en el manual de procedimiento administrativo interno general que elaborará el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al que se refiere el inciso segundo del artículo 56 de este decreto, el procedimiento elaborado por cada junta deberá ser autorizado por la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y deberá contener como mínimo la siguiente información; horario, disponibilidad en jornada diurna, permisos, atención a usuarios, utilización de la sede, metodología para actuación de los suplentes, manejo de documentos, distribución de honorarios, cuentas, reuniones, trabajadores de la junta, información a usuarios, participación de los integrantes en los informes trimestrales y demás disposiciones atinentes a su funcionamiento.

## **CAPITULO VIII**

### **Disposiciones finales**

Artículo 55. *Archivo.* Cada junta deberá mantener un archivo que contenga copia de las actas y de los dictámenes, de acuerdo a las instrucciones establecidas por la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en dichas instrucciones se indicará en qué eventos y por qué personas es posible su consulta.

Artículo 56. *Responsabilidades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.* El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adelantará campañas tendientes a la unificación de los criterios administrativos y técnico-científicos, relacionados con del funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez, promoverá y divulgará las normas y el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en materia de calificación de origen, pérdida de la capacidad laboral y de invalidez y promoverá la línea de investigación en el área de la medicina laboral.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social actualizará cada tres (3) años y en cada período de vigencia de las juntas de calificación de invalidez, un manual de procedimientos para su funcionamiento.

Artículo 57. *Capacitación de las juntas.* La junta podrá autorizar mediante acta suscrita por todos sus integrantes, la asistencia de ellos o de sus trabajadores a eventos de actualización en temas relacionados con el ejercicio de sus funciones, o la adquisición de libros o publicaciones que versen sobre el Sistema de Seguridad Social Integral, siempre y cuando no se afecte el manejo administrativo ni la prestación del servicio.

Artículo 58. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1346 de 1994 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro Hacienda y Crédito Público, *Juan Manuel Santos C.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *Angelino Garzón.*

## ANEXO 7

### REAL DECRETO 625 de 1985<sup>201</sup>

La Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, por la que se modifica el título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, viene a suponer una profunda revisión del sistema de protección de la contingencia de desempleo, asegurando una cobertura de la misma más acorde con la realidad social en la que ha de operar el sistema protector correspondiente. Dicha modificación hace necesario que se dicte la norma reglamentaria que venga a sustituir al Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, cuya vigencia permite sólo parcialmente que la reforma introducida por la Ley 31/1984 entre plenamente en vigor.

En este sentido, se estima conveniente que el citado desarrollo reglamentario, que se lleva a cabo por la presente disposición, se limite estrictamente a aquellos aspectos cuyo desarrollo la Ley encomendó al Gobierno, evitando la repetición innecesaria de preceptos legales, puesto que si la misma no fuera literal sólo vendría a dificultar la interpretación de la auténtica voluntad del legislador y, en definitiva, a redundar en perjuicio de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En su virtud, habida cuenta de la autorización conferida al Gobierno por la disposición final primera de la Ley 31/1984, de 2 de agosto a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1985, dispongo:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Nivel contributivo

##### Artículo 1. Acreditación de la situación legal de desempleo.

La situación legal de desempleo se acreditará de la siguiente forma:

Uno.-Cuando se extinga la relación laboral:

- a) Por resolución de la autoridad laboral competente dictada en expediente de regulación de empleo en la que se declare la situación legal de desempleo, salvo cuando no se dicte resolución expresa en recurso de alzada.
- b) Por comunicación escrita del empresario, sus herederos o representante legal, notificando al trabajador la extinción de la relación laboral por jubilación, muerte o incapacidad del empresario, siempre que el trabajador no haya reclamado contra la decisión extintiva. En caso de reclamación, la situación legal de desempleo se acreditará mediante acta de conciliación o resolución judicial definitiva.

---

<sup>201</sup> ESPAÑA, REAL DECRETO 625 de 1985<sup>201</sup>, de 2 de abril (Boletín Oficial del Estado 7-05-1985), "Por el que se desarrolla la Ley 31 de 1984, de 2 de agosto, de Protección

c) Por acta de conciliación administrativa o judicial en la que se reconozca la improcedencia del despido, siempre que en el primer caso se hubiese acordado una indemnización no inferior a treinta y cinco días de salario.

d) Por resolución judicial definitiva declarando la extinción de la relación laboral o la improcedencia del despido y acreditación de que el empresario, o el trabajador cuando sea representante legal de los trabajadores, no ha optado por la readmisión.

e) Por sentencia del orden jurisdiccional social, declarando la procedencia del despido disciplinario.

f) Por comunicación escrita al trabajador, en los términos previstos en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores, extinguiendo el contrato por causa objetiva, siempre que el trabajador no haya reclamado contra la decisión extintiva, estándose en caso de reclamación a lo dispuesto en la letra b). Cuando el trabajador hubiera reclamado y el despido fuera declarado procedente no será de aplicación el período de espera previsto en el número 3 del artículo 7 de la Ley 31/1984, de Protección por Desempleo.

g) Por resolución de la autoridad laboral autorizando el traslado del trabajador y certificación del empresario de que aquél ha optado por la extinción del contrato.

h) Por certificación del empresario de haber sido aceptada por los representantes legales de los trabajadores la modificación sustancial de las condiciones de trabajo prevista en las letras a), b) y c) del número 2 del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores y de que el trabajador afectado ha optado por la extinción del contrato. Cuando no exista acuerdo con los representantes legales de los trabajadores se acompañará resolución de la autoridad laboral.

i) Por resolución judicial definitiva declarando extinguida la relación laboral por alguna de las causas previstas en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores.

j) Por presentación de la copia del contrato de trabajo o comunicación del cese, cuando no fuese obligatorio el contrato por escrito, en los casos de expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.

k) Por comunicación escrita del empresario resolviendo el contrato durante el período de prueba.

l) Por comunicación del empresario extinguiendo el contrato de trabajo cuando el trabajador haya sido declarado incapaz permanente total para su profesión habitual. En caso de desaparición de la Empresa, bastará la resolución de la Entidad Gestora de la Seguridad Social reconociendo tal incapacidad.

Dos.-Cuando se extinga la relación administrativa, por certificación de la Administración Pública correspondiente acreditando tal extremo.

Tres.-Cuando se suspenda el contrato de trabajo, por resolución de la autoridad laboral competente dictada en expediente de regulación de empleo en la que se declare la situación legal de desempleo, salvo cuando no se dicte resolución expresa en recurso de alzada.

Cuatro.-Cuando se reduzca la jornada ordinaria de trabajo en, al menos, una tercera parte, por resolución de la autoridad laboral competente dictada en expediente de regulación de empleo o modificación de las condiciones de trabajo.

Cinco.-Cuando los trabajadores fijos discontinuos dejen de prestar servicios por haber finalizado o haberse interrumpido la actividad intermitente o de temporada de la Empresa, mediante la presentación de la copia del contrato o de cualquier otro documento que acredite el carácter de la relación laboral y comunicación escrita del empresario acreditando las causas justificativas de la citada finalización o interrupción. En el supuesto de suspensión de la actividad por causas económicas, tecnológicas o por fuerza mayor, se estará a lo previsto en el número 2.

**Artículo 2.** Situaciones asimiladas al alta.

1. Se considerarán situaciones asimiladas al alta, a efectos de la prestación por desempleo, las siguientes:

- a) La excedencia forzosa por elección para un cargo público o sindical.
- b) El cumplimiento del servicio militar o la prestación social sustitutoria.
- c) El traslado o desplazamiento temporal por la Empresa fuera del territorio nacional.
- d) El retorno de los trabajadores emigrantes.
- e) La situación de invalidez provisional.
- f) La liberalización por cumplimiento de condena o libertad condicional.

2. Asimismo se considerará situación asimilada al alta de los trabajadores fijos discontinuos que no sean llamados al reiniciarse la actividad correspondiente.

**Artículo 3.** Duración de la prestación.

1. La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala:

Períodos de cotización	Períodos de cotización - Días
Desde 180 hasta 359 días .....	90
Desde 360 hasta 539 días .....	180
Desde 540 hasta 719 días .....	270
Desde 720 hasta 899 días .....	360
Desde 900 hasta 1.079 días .....	450
Desde 1.080 hasta 1.259 días .....	540
Desde 1.260 hasta 1.439 días .....	630
1.440 días .....	720



En el caso de desempleo parcial, el número de días de prestación será el señalado en la escala anterior en función del periodo de ocupación cotizada, independientemente de la reducción de la jornada.

2. Cuando al trabajador se le reconozca una prestación de desempleo y opte, de acuerdo con lo establecido en el número 4 del artículo 8.º de la Ley 31/1984, por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

3. A efectos de determinación del periodo de ocupación cotizada a que se refiere el número 1, se computarán las cotizaciones efectuadas desde el nacimiento del último derecho, incluyéndose las que deban realizarse por salarios dejados de percibir como consecuencia de despido nulo y por salarios de tramitación, excluyéndose, en todo caso, las cotizaciones por pagas extraordinarias. Para determinar el periodo mínimo de cotización de ciento ochenta días, se asimilarán a cotizaciones efectivamente realizadas el tiempo de cierre patronal o de huelga legales.

4. Cuando las cotizaciones acreditadas correspondan a un trabajo a tiempo parcial o a trabajo efectivo en los casos de reducción de jornada, cada día trabajado se computará como un día cotizado, cualquiera que haya sido la duración de la jornada.

5. El periodo de cuatro años a que se refiere el punto 1 de este artículo se retrotraerá por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en alguna de las situaciones asimiladas al alta señaladas en el número 1 del artículo 2, excepto en el caso de los emigrantes retornados y de los penados liberados cuando acrediten, respectivamente, cotizaciones en el extranjero computables en virtud de convenio legalmente suscrito o por trabajos realizados en prisión que impliquen cotización a la Seguridad Social.

#### **Artículo 4.** Cuantía de la prestación.

1. La base reguladora de la prestación por desempleo se calculará dividiendo por 180 la suma de las cotizaciones por la contingencia de desempleo correspondientes a los últimos ciento ochenta días cotizados precedentes al día en que se haya producido la situación legal de desempleo o al del que cesó la obligación de cotizar. Para el cálculo de la base reguladora no se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectúe la Entidad Gestora o, en su caso, la Empresa.

Cuando exista descubierto de cotización durante alguno de los días computables a efectos de determinar la base reguladora, ésta se completará estimando la que hubiera correspondido de haberse cotizado.

2. La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora el 80 por 100 durante los ciento ochenta días, el 70 por 100 del día 181 al 360 y el 60 por 100 a partir del día 361.

3. A efectos de calcular las cuantías mínima y máxima de la prestación por desempleo, el salario mínimo interprofesional se incrementará en la parte proporcional de dos pagas extraordinarias de treinta días cada una de ellas.

4. La cuantía máxima será proporcional al salario mínimo interprofesional según la siguiente escala:

170 por 100 cuando el trabajador no tenga ningún hijo a su cargo.

195 por 100 cuando tenga un hijo.

220 por 100 cuando tenga dos o más hijos.

A estos efectos se entenderá que se tienen hijos a cargo cuando éstos sean menores de veintiséis años o mayores incapacitados, carezcan de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional y convivan con el beneficiario. No será necesaria la convivencia cuando exista la obligación de alimentos en virtud de convenio o resolución judicial.

#### **Artículo 5.** Nacimiento del derecho.

1. El derecho a la prestación por desempleo nacerá el día siguiente al de la situación legal de desempleo, siempre que se solicite en el plazo de quince días, a contar desde la misma.
2. En los casos de despido procedente, el derecho nacerá el día siguiente al de finalización del período de espera de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia judicial, siempre que el trabajador se haya inscrito como demandante de empleo en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación de la sentencia, y la solicitud se formule en los quince días siguientes a la fecha de finalización del período de espera.
3. La duración de la prestación se reducirá en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse efectuado la inscripción y la solicitud en tiempo y forma y aquéllas en que efectivamente se hubieran realizado, salvo casos de fuerza mayor.

#### **Artículo 6.** Suspensión y extinción del derecho.

1. La suspensión de la prestación en los casos previstos en el artículo 10 de la Ley 31/1984 implicará la interrupción de la obligación de cotizar, además de la del abono de la prestación.
2. La colocación que se ofrezca al trabajador, a efectos de lo previsto en el número 3 del artículo 10 de la citada Ley, se entenderá adecuada cuando, cumpliendo lo establecido en el mismo, no implique un salario inferior al fijado por la normativa sectorial para la respectiva actividad.
3. El derecho a la prestación por desempleo quedará suspendido en los supuestos de traslado al extranjero para la realización de trabajo o perfeccionamiento profesional por un período inferior a seis meses. En otro caso, el traslado de residencia al extranjero supondrá la extinción del derecho.
4. En los supuestos previstos en las letras a) y b) del número 1 del artículo 10 y en las letras b) y c) del artículo 11 de la Ley 31/1984, el Instituto Nacional de Empleo, antes de suspender o extinguir la prestación, dará audiencia al interesado para que en el plazo de diez días formule por escrito las alegaciones que convengan a su derecho. Transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.
5. Al trabajador fijo de carácter discontinuo que sea llamado para reiniciar su actividad se le suspenderá o extinguirá el derecho a la prestación según que la duración del trabajo sea

inferior o igual o superior, respectivamente, a seis meses. La falta injustificada de presentación del trabajador cuando sea llamado al reinicio de la actividad será causa de extinción de la prestación por desempleo.

El empresario deberá remitir a la correspondiente Oficina de Empleo relación nominal de los trabajadores fijos discontinuos que sean llamados al trabajo, con indicación de las fechas de reincorporación.

## **CAPITULO II**

### **Nivel asistencial**

#### **Artículo 7. Requisitos de acceso al subsidio.**

1. Para ser beneficiario del subsidio por desempleo, el trabajador deberá carecer, en el momento de la solicitud, de rentas que, en cómputo mensual, superen el salario mínimo interprofesional vigente, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. Las rentas que no procedan del trabajo y se perciban con periodicidad superior al mes se computarán a estos efectos prorrateándolas mensualmente.

2. No tendrá derecho al subsidio quien se encuentre en la situación prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 31/1984, cuando se le hubiera extinguido la prestación de desempleo por imposición de sanción.

Si durante la percepción de la prestación se le hubiere suspendido el derecho en los supuestos de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 31/1984, y el período de suspensión excediera del que resta para agotar la prestación, no podrá solicitar el subsidio hasta transcurrido un mes a partir de que se cumpla totalmente el período de suspensión.

3. El trabajador mayor de cincuenta y cinco años tendrá derecho a percibir el subsidio, cotizando la Entidad Gestora por la contingencia de vejez, hasta que cumpla la edad para alcanzar algún tipo de jubilación siempre que acredite reunir todos los requisitos, salvo la edad para jubilarse como trabajador por cuenta ajena en cualquiera de los Regímenes de Seguridad Social en los que se le reconozca el derecho a la prestación o subsidio por desempleo.

Podrán percibir el subsidio con la extensión señalada en el párrafo anterior:

a) Quienes ya lo estén percibiendo o tengan derecho a percibirlo por encontrarse en alguno de los supuestos del número 1 del artículo 13 de la Ley 31/1984.

b) Quienes hubiesen agotado el subsidio o no lo hubieran percibido por carecer de responsabilidades familiares y hubiesen permanecido inscritos como desempleados desde la situación legal de desempleo. No se considerará interrumpida la inscripción cuando hubiesen aceptado un trabajo de duración inferior a seis meses.

#### **Artículo 8. Duración y cuantía del subsidio.**

1. A efectos de cómputo de los períodos de duración del subsidio y, en su caso, de cotización, los meses se considerarán integrados por treinta días naturales.

2. Las prórrogas del subsidio por desempleo se producirán siempre que concurren las mismas circunstancias que motivaron la concesión inicial.

3. La duración del subsidio, en el caso de trabajadores fijos discontinuos con responsabilidades familiares, que hayan agotado la prestación contributiva, será equivalente al número de meses cotizados en el año inmediatamente anterior al momento de solicitar el subsidio. En este supuesto, no será de aplicación la disminución prevista en la duración del subsidio en la letra c) del número 3 del artículo decimocuarto de la Ley 31/1984.

4. La cuantía del subsidio será del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento que corresponda al trabajador, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

### **Artículo 9.** Nacimiento del derecho.

1. El plazo de espera de un mes para tener derecho al subsidio, se contará desde el día siguiente al del agotamiento de la prestación por desempleo o de la inscripción, en su caso, como demandante de empleo.

2. En el supuesto de despido procedente, el período de espera necesario para la solicitud del subsidio será de tres meses a partir de la sentencia.

3. La falta de inscripción o de solicitud en los plazos correspondientes supondrá la reducción de la duración del subsidio en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse efectuado la inscripción y la solicitud en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubieran realizado.

### **Artículo 10.** Prestación de asistencia sanitaria.

1. No tendrá derecho a la prestación de asistencia sanitaria el trabajador a quien se le hubiere extinguido la prestación por desempleo o el subsidio por imposición de sanción.

2. Si durante la percepción de la prestación o el subsidio por desempleo se hubiere suspendido el derecho y el período de suspensión excediera del que resta para agotar la prestación o el subsidio, no podrá solicitarse la prestación de asistencia sanitaria hasta que no se cumpla totalmente el período de suspensión.

## **CAPITULO III**

### **Normas específicas para determinados grupos de trabajadores**

### **Artículo 11.** Derecho a la prestación y subsidio por desempleo de los emigrantes retornados.

1. Para acreditar la situación legal de desempleo, los emigrantes retornados deberán aportar certificación del Instituto Español de Emigración en la que conste la fecha del retorno, el tiempo trabajado en el país extranjero, el período de ocupación cotizada, en su caso, así como que no tienen derecho a prestaciones por desempleo en dicho país.

2. La duración de la prestación por desempleo se determinará en función de los períodos de ocupación cotizada correspondientes a los cuatro años anteriores a la salida de España del trabajador, en caso de no haber cotizado por la contingencia de desempleo desde aquel momento, o a contar desde la extinción de la relación laboral en el extranjero, si existieren cotizaciones computables en virtud de convenio legalmente suscrito.

3. La solicitud de la prestación por desempleo del nivel contributivo deberá formularse en el plazo de los quince días siguientes a la fecha de retorno. El plazo de subsanación de deficiencias o aportación de documentación a que se refiere el número 1 del artículo 25 de este Real Decreto será de cuarenta y cinco días.

4. A los efectos de causar derecho al subsidio por desempleo por la situación protegida en la letra b) del número 1 del artículo 13 de la Ley 31/1984, se considerarán trabajadores retornados los que hubieran trabajado como mínimo seis meses en el extranjero desde su última salida de España.

## **Artículo 12.** Derecho a la prestación y subsidio por desempleo de los liberados de prisión.

1. Los trabajadores liberados de prisión por cumplimiento de condena o libertad condicional deberán acreditar la situación legal de desempleo mediante certificación del Director del Establecimiento Penitenciario, en la que consten las fechas de ingreso en prisión y excarcelación, así como el período de ocupación cotizada, en su caso, durante la permanencia en la situación de privación de libertad.

2. La duración de la prestación por desempleo se determinará en función de los períodos de ocupación cotizada correspondientes a los cuatro años inmediatamente anteriores a la situación legal de desempleo. Cuando no hubiesen realizado actividades que impliquen cotizaciones a la Seguridad Social o cuando dicha actividad fuese inferior a cuatro años se tendrán en cuenta las cotizaciones efectuadas en los cuatro años anteriores al ingreso en prisión hasta completar el período a que se refiere el número 1 del artículo 8.º de la Ley 31/1984.

3. La solicitud de la prestación por desempleo de nivel contributivo deberá formularse en el plazo de los quince días siguientes a la excarcelación.

4. Los trabajadores liberados de prisión por libertad condicional o cumplimiento de condena superior a seis meses que no tengan derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo, podrán solicitar el subsidio de desempleo a que se refiere la letra d) del número 1 del artículo 13 de la Ley 31/1984.

## **CAPITULO IV**

### **Normas comunes**

## **Artículo 13.** Reanudación del derecho.

1. Cuando se hubiese suspendido el derecho a la prestación o subsidio por desempleo por alguna de las causas previstas en las letras c), d) y e) del número 1 del artículo 10 de la Ley 31/1984, se reanudará la prestación o el subsidio, previa solicitud del interesado, siempre que acredite que ha finalizado la causa de suspensión.

2. En los supuestos de suspensión previstos en las letras a) y b) del número 1 del citado artículo 10, el Instituto Nacional de Empleo procederá a la reanudación de oficio del derecho suspendido, si el trabajador permaneciese inscrito como demandante en la Oficina de Empleo.

3. La reanudación supondrá el derecho a percibir la prestación o subsidio por desempleo por el período que restase y con las bases y tipos que correspondiesen en el momento de la suspensión. En caso de sanción, el derecho se reanudará con el tipo que corresponda teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el nacimiento del derecho.

#### **Artículo 14.** Reconocimiento de un nuevo derecho.

Cuando se haya extinguido el derecho a la prestación o subsidio por desempleo, el trabajador podrá obtener de nuevo el reconocimiento del derecho si vuelve a encontrarse en situación legal de desempleo y reúne los requisitos exigidos al respecto.

#### **Artículo 15.** Compatibilidades e incompatibilidades.

1. La prestación y el subsidio por desempleo serán compatibles con la indemnización que proceda por extinción del contrato de trabajo, con las becas y ayudas que se obtengan por la asistencia a acciones de formación ocupacional y con la pensión de jubilación parcial prevista en el Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre.

2. Cuando un trabajador esté percibiendo prestación o subsidio por desempleo como consecuencia de la pérdida de un trabajo a tiempo completo o parcial y obtenga una colocación a tiempo parcial, se le deducirá del importe de la prestación o subsidio la parte proporcional al tiempo trabajado.

3. Cuando un trabajador realice un trabajo a tiempo completo y otro a tiempo parcial, si pierde el trabajo a tiempo parcial, no podrá percibir prestación o subsidio por desempleo; si pierde el trabajo a tiempo completo percibirá prestación o subsidio por desempleo, deduciéndose de la cuantía correspondiente la parte proporcional al tiempo trabajado.

4. Cuando el trabajador realice dos trabajos a tiempo parcial y pierda uno de ellos, tendrá derecho a percibir la prestación o subsidio por desempleo que le corresponda, sin deducción alguna. La obtención de un nuevo trabajo a tiempo parcial será incompatible con la prestación o subsidio que se le hubiera reconocido.

5. En el caso de compatibilidad de la prestación o subsidio por desempleo y trabajo a tiempo parcial, la reducción de la cuantía de dicha prestación o subsidio no alterará su duración computada en días naturales.

#### **Artículo 16.** Invalidez y desempleo.

1. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación o subsidio por desempleo y pase a ser pensionista de invalidez, podrá optar entre seguir percibiendo aquéllos hasta su agotamiento o la pensión que le corresponda por invalidez.

2. Cuando el trabajador pierda su trabajo como consecuencia de haber sido declarado inválido permanente total, podrá optar, si reúne los requisitos para causar prestación por desempleo,

entre percibir la prestación por desempleo que le corresponda hasta su agotamiento o la pensión de invalidez.

3. Se entenderá que el trabajador ha optado por la pensión de invalidez cuando la haya sustituido por una indemnización a tanto alzado.

4. Cuando un inválido permanente total pierda o se le suspenda un trabajo compatible con su situación de pensionista por invalidez, tendrá derecho a percibir la prestación o subsidio por desempleo que le corresponda además de la pensión de invalidez.

### **Artículo 17.** Desempleo e incapacidad laboral transitoria.

1. Cuando el trabajador esté percibiendo prestación por desempleo total o parcial y pase a la situación de incapacidad laboral transitoria, la prestación por esta última contingencia será reconocida por la Entidad gestora correspondiente y abonada por delegación, en la cuantía que corresponda, por el Instituto Nacional de Empleo.

2. El período de percepción de la prestación por desempleo total o parcial no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de incapacidad laboral transitoria.

3. Cuando finalice la duración de la prestación por desempleo encontrándose el trabajador en situación de incapacidad laboral transitoria y tenga derecho al subsidio por desempleo, el plazo de espera de un mes para el nacimiento del derecho se contará a partir del día siguiente al de la extinción de la prestación de incapacidad laboral transitoria.

### **Artículo 18.** Responsabilidades familiares.

1. Se entenderá por responsabilidades familiares, a los efectos previstos en los artículos 10 y 13 de la Ley 31/1984, tener a cargo al menos al cónyuge o a un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive que convivan con el trabajador cuando la renta mensual del conjunto de la unidad familiar dividida por el número de miembros que la componen no supere el salario mínimo interprofesional.

2. A los mismos efectos del número anterior, habrán de concurrir las responsabilidades familiares en el momento del correspondiente hecho causante, excepto en el supuesto de hijos que nazcan dentro de los trescientos días siguientes.

3. No será necesaria la convivencia cuando exista obligación de alimentos en virtud de convenio o resolución judicial. En caso de cónyuge e hijos, se presumirá la convivencia, salvo prueba en contrario, cuando éstos tengan reconocida la condición de beneficiarios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

4. Cuando las cargas familiares hayan sido tenidas en cuenta para reconocer el subsidio a uno de los miembros de la unidad familiar, no podrá ser alegada dicha circunstancia para el reconocimiento del derecho a otro miembro de la misma.

### **Artículo 19.** Cotización.

1. Estarán obligados a cotizar por desempleo todas las Empresas y trabajadores incluidos en el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social que protegen dicha

contingencia. La base de cotización por desempleo será la misma que la prevista para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. Durante la percepción de la prestación por desempleo, la base por la que deberá cotizarse a la Seguridad Social en los casos por desempleo parcial o trabajo a tiempo parcial se reducirá en proporción a la disminución de la jornada o de la cuantía de la prestación, respectivamente.

3. En los supuestos de suspensión temporal o reducción de la jornada, a efectos de la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán los porcentajes del epígrafe correspondiente a los trabajadores en período de baja, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador.

4. Las cotizaciones a la Seguridad Social en el supuesto de que el beneficiario de prestaciones por desempleo, total o parcial, pase a la situación de incapacidad laboral transitoria se efectuarán, en la proporción correspondiente, por quienes las abonasen durante la situación de desempleo. En el caso de que la prestación de incapacidad laboral transitoria sustituya a la de desempleo total por extinción de la relación laboral, la cotización a la Seguridad Social se efectuará según lo previsto en el número 3 del artículo 12 de la Ley 31/1984.

5. Cuando el trabajador sea beneficiario del subsidio por desempleo o de la prestación de asistencia sanitaria, las cotizaciones a la Seguridad Social que el Instituto Nacional de Empleo tenga que efectuar, se determinarán aplicando a la cuota que corresponda el tope mínimo de cotización vigente en cada momento, los coeficientes que, por las correspondientes contingencias, establezca el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

#### **Artículo 20.** Impugnación de actos administrativos.

Las resoluciones del Instituto Nacional de Empleo reconociendo, denegando, suspendiendo o extinguiendo la prestación o subsidio por desempleo serán recurribles ante el orden jurisdiccional social, previa reclamación ante dicho Instituto en la forma prevista en los artículos 58 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio.

## **CAPITULO V**

### **Tramitación y pago de las prestaciones por desempleo**

#### **Artículo 21.** Normas generales de tramitación de la prestación por desempleo.

1. Los trabajadores deberán solicitar la prestación de desempleo en la Oficina de Empleo correspondiente, en el plazo de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya producido la situación legal de desempleo.

2. Cuando la situación legal de desempleo se produzca como consecuencia de despido procedente, los trabajadores deberán solicitar la prestación en el plazo de quince días contados a partir de la finalización del período de espera.

3. Cuando la extinción del contrato se produzca por causas objetivas o por muerte, jubilación o incapacidad del empresario, el plazo de quince días se contará desde el día siguiente a la



fecha de cese que conste en la comunicación escrita del empresario o, en su caso, de su representante o herederos, si no se hubiera reclamado contra la decisión extintiva, o desde la notificación de la resolución judicial en caso contrario.

4. Cuando el contrato se hubiera extinguido por las causas previstas en el artículo 40 y en las letras a), b) y c) del número 2 del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, los quince días de la solicitud se contarán a partir del cese en el trabajo.

5. A la solicitud habrán de acompañar certificado de Empresa y copia del documento acreditativo de la situación legal de desempleo en los términos previstos en los artículos 1.º, 11 y 12 de este Real Decreto, salvo en caso de fuerza mayor, en el que será suficiente cualquier medio de prueba admitido en Derecho. El Instituto Nacional de Empleo podrá exigir la aportación de copia de los documentos oficiales de cotización y salarios que estime necesarios.

**Artículo 22.** Normas específicas de tramitación de la prestación por desempleo, aplicables a los expedientes de regulación de empleo.

1. El Instituto Nacional de Empleo facilitará, en el plazo de quince días, a las Empresas que lo soliciten, y a los solos efectos de la resolución de los expedientes de regulación de empleo en los que no haya habido acuerdo, informe sobre si los trabajadores afectados reúnen los requisitos necesarios para tener derecho a la prestación por desempleo.

2. En los supuestos de acuerdo en los expedientes de regulación de empleo, y en los iniciados por los trabajadores, la autoridad laboral remitirá al Instituto Nacional de Empleo relación nominal y números de documento nacional de identidad y de afiliación a la Seguridad Social de los trabajadores afectados, para que dicho Instituto informe en el plazo de ocho días sobre si los trabajadores reúnen los requisitos para causar derecho a la prestación por desempleo.

3. En la resolución de la autoridad laboral figurarán, entre otros, los siguientes datos:

a) Nombre o razón social de la Empresa, domicilio del centro o centros de trabajo y número de inscripción en la Seguridad Social.

b) Nombre de los trabajadores afectados y números de documento nacional de identidad y afiliación a la Seguridad Social.

c) Causa y carácter de la situación legal de desempleo de los trabajadores, consignando si el desempleo es total o parcial y, en el primer caso, si es temporal o definitivo. Si fuese temporal, se consignará el plazo por el que se concede la autorización de la suspensión y, si fuese parcial, se indicará el número de horas en que se reduce la jornada ordinaria.

4. La autoridad laboral remitirá al Instituto Nacional de Empleo, en unión de la resolución, los correspondientes certificados de Empresa.

5. Los trabajadores afectados deberán solicitar la prestación en la Oficina de Empleo correspondiente en el plazo de los quince días siguientes a la situación legal de desempleo o, en su caso, a la fecha de la notificación de la resolución de la autoridad laboral

**Artículo 23.** Normas de tramitación del subsidio por desempleo.

1. Los trabajadores que hayan agotado la prestación por desempleo presentarán la solicitud del subsidio en el plazo de los quince días siguientes a la finalización del período de espera correspondiente.

2. Los trabajadores que tengan derecho al subsidio en los supuestos de las letras b), c), d) y e) del número 1 del artículo 13 de la Ley 31/1984 deberán inscribirse como demandantes de empleo en el plazo de treinta días a contar desde el hecho causante y solicitar dicho subsidio en el plazo de los quince días siguientes a la finalización del período de espera.

3. A la solicitud habrá de acompañarse:

a) Documentación acreditativa de carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, en todos los supuestos protegidos en el artículo 13 de la Ley 31/1984.

b) Documentación acreditativa de tener responsabilidades familiares en los términos del artículo 18 de este Real Decreto en los supuestos protegidos por las letras a) y c) del número 1 del mencionado artículo 13.

c) Documentación acreditativa de la situación legal de desempleo en la forma prevista en los artículos 1.º, 11 y 12 de este Real Decreto, según se trate de los supuestos contemplados en las letras c), b) y d), respectivamente, del referido número 1 del artículo 13 de la Ley 31/1984. En la situación protegida en la letra e) de dicho número y artículo habrá de acompañarse la resolución de la Entidad gestora por la que se revisa el grado de la invalidez.

4. En los supuestos a que se refiere el número 2 del artículo 13 de la Ley 31/1984, el trabajador solicitará el subsidio por desempleo en el plazo de los quince días siguientes a la finalización del período de espera de un mes, si accediera directamente o, en su caso, desde el cumplimiento de los cincuenta y cinco años.

A la solicitud habrá de acompañar necesariamente certificación de la Entidad gestora de la pensión de jubilación, acreditativa de que reúne todos los requisitos, salvo la edad, para acceder, en su caso, a dicha pensión y la edad y la modalidad de jubilación a la que hubiere lugar.

#### **Artículo 24.** Normas de tramitación de la prestación de asistencia sanitaria.

Los trabajadores que hayan agotado la prestación o el subsidio por desempleo deberán solicitar ante el Instituto Nacional de Empleo la prestación de asistencia sanitaria, en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 31/1984, aportando la documentación acreditativa de reunir los requisitos para causar derecho.

#### **Artículo 25.** Normas de tramitación comunes a las distintas prestaciones o subsidios por desempleo.

1. Cuando la solicitud se presente sin aportar total o parcialmente la documentación a que se refieren los artículos 21 a 24 de este Real Decreto, el Instituto Nacional de Empleo requerirá al solicitante para que, en el plazo de quince días subsane la falta o presente los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará la solicitud, sin perjuicio de que el interesado inste nueva solicitud posteriormente si su derecho no hubiera prescrito.

2. En los supuestos de ejercicio del derecho de opción del número 4 del artículo 8.º de la Ley 31/1984 el trabajador deberá, en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la resolución aprobatoria de la prestación de que se trate, pronunciarse expresamente y de forma escrita por la prestación que más convenga a su interés. En otro caso, se entenderá ejercitada la opción por la prestación que más convenga a su interés. En otro caso, se entenderá ejercitada la opción por la prestación reconocida y notificada.

#### **Artículo 26.** Pago de las prestaciones.

1. El abono de la prestación o subsidio por desempleo se realizará por mensualidades de treinta días, dentro del mes inmediato siguiente al que corresponda el devengo. En todo caso, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento.

2. En el primer pago se descontará el importe de la prestación o subsidio por desempleo de los diez primeros días, los cuales se regularizarán en el último pago que efectúe la Entidad gestora.

3. En el supuesto de que no se disponga de algunos datos para el cálculo de la prestación por desempleo, se reconocerá ésta por la duración o cuantía mínimas, abonándose la prestación en concepto de anticipo mientras subsista esta circunstancia.

4. El pago de la prestación o subsidio por desempleo total se efectuará por el Instituto Nacional de Empleo y el de la prestación por desempleo parcial se efectuará por la Empresa por delegación del Instituto Nacional de Empleo, excepto cuando éste asuma el pago directo o así lo determine la autoridad laboral, cuando la situación económica de la Empresa lo aconseje.

5. En los casos de pago delegado, las Empresas se reintegrarán de las prestaciones que correspondan al Instituto Nacional de Empleo descontándolas del importe de las liquidaciones que han de efectuar para el ingreso de las cuotas de Seguridad Social correspondiente al mismo período.

## **CAPITULO VI**

### **Obligaciones y sanciones de empresarios y trabajadores.**

#### **Artículo 27.** Obligaciones de los empresarios.

Los empresarios y, en su caso, las Administraciones Públicas estarán obligados a facilitar a los trabajadores, en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente a su situación legal de desempleo, el certificado de Empresa conforme al modelo que se acompaña como anexo y, en su caso, las comunicaciones escritas y certificaciones a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

#### **Artículo 28.** Obligaciones de los trabajadores.

1. Los trabajadores están obligados a presentar en la correspondiente Oficina de Empleo, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la situación legal de desempleo o

al del cumplimiento del período de espera, en su caso, la documentación precisa para el nacimiento o reanudación del derecho a la prestación o subsidio por desempleo.

2. Cuando se produzca una causa de suspensión o extinción del derecho a la prestación o subsidio por desempleo, el trabajador estará obligado a entregar en la correspondiente Oficina de Empleo la documentación acreditativa de dicha causa. En los supuestos de colocación, el trabajador deberá comunicarla a la citada Oficina en el momento en que se produzca.

3. Los trabajadores están obligados a presentar la documentación acreditativa de la situación de incapacidad laboral transitoria en la correspondiente Oficina de Empleo.

### **Artículo 29.** Sanciones a los empresarios.

1. Las sanciones respecto de las infracciones cometidas por los empresarios se graduarán en atención a la entidad de la infracción, malicia o falsedad del empresario, número de los trabajadores afectados, cifra de negocios de la Empresa y reincidencia.

2. Las infracciones leves, en su grado mínimo, se sancionarán con multa de 5.000 a 10.000 pesetas; en su grado medio, de 10.001 a 15.000 pesetas, y en su grado máximo, de 15.001 a 25.000 pesetas.

3. Las infracciones graves, en su grado mínimo, se sancionarán con multa de 25.001 a 35.000 pesetas; en su grado medio, de 35.001 a 50.000 pesetas, y en su grado máximo, de 50.001 a 100.000 pesetas.

4. Las infracciones muy graves, en su grado mínimo, se sancionarán con multa de 100.001 a 200.000 pesetas; en su grado medio, de 200.001 a 300.000 pesetas, y en su grado máximo, de 300.001 a 500.000 pesetas.

5. La reincidencia en la infracción, entendiéndose por tal la comisión de una análoga a la que ha motivado la sanción anterior dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la notificación de ésta, dará lugar a que se dupliquen en su cuantía las multas previstas en los preceptos sancionadores que sean de aplicación, siempre que no supere la cuantía máxima de la multa correspondiente a la infracción, en cuyo caso se aplicará esta última.

6. Se entenderá que el empresario incurre en una infracción por cada uno de los trabajadores afectados cuando sean varios.

7. Los empresarios que hayan sido sancionados por la Comisión de infracciones graves o muy graves perderán automáticamente las bonificaciones u otros beneficios derivados de la aplicación de programas de empleo y quedarán excluidos del acceso a los mismos hasta que transcurran seis o doce meses desde la imposición de la sanción por infracción grave o muy grave, respectivamente.

### **Artículo 30.** Sanciones a los trabajadores.

Serán excluidos del derecho a percibir prestación o subsidio por desempleo, por un período de seis meses, los trabajadores que cometan la infracción prevista en la letra a) del número 3 del artículo 28 de la Ley 31/1984, y por un período de doce meses, los que cometan las señaladas en las letras b) y c) del mismo número y artículo.

## **CAPITULO VII**

### **Responsabilidades de empresarios y trabajadores.**

#### **Artículo 31.** Responsabilidad empresarial.

El empresario será responsable del pago de la prestación por desempleo cuando los trabajadores no estuviesen en alta en la Seguridad Social al sobrevenir la situación protegida, sin perjuicio del abono que de la misma efectúe la Entidad gestora. El alta de pleno derecho no eximirá de responsabilidad al empresario.

En cuanto a los efectos del descubierto absoluto o diferencias de cotización, se estará a lo dispuesto con carácter general en materia de responsabilidad empresarial respecto de las prestaciones de la Seguridad Social.

#### **Artículo 32.** Procedimiento para la exigencia de responsabilidad empresarial.

1. Cuando se solicite la prestación por desempleo y se compruebe que el interesado no figura dado de alta en la Seguridad Social, el Instituto Nacional de Empleo procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a efectos de que informe sobre la efectiva prestación de servicios por el trabajador en la Empresa de que se trate.

b) Recibido el informe de la Inspección, que deberá emitirlo en el plazo de diez días, emplazará al empresario o empresarios presuntamente responsables para que, en el mismo plazo, comparezcan en el procedimiento a efectos de alegar lo que estimen oportuno.

c) Transcurrido dicho plazo, si existiera responsabilidad, se dictará resolución señalando la cuantía de la prestación y el alcance de la responsabilidad del empresario o de los empresarios, debiendo hacer efectivo el importe de la prestación en el plazo de treinta días, contados desde la notificación de la resolución, a partir de cuyo momento el Instituto Nacional de Empleo emitirá, en su caso, la correspondiente certificación de descubierto con la que se iniciará la vía de apremio.

2. El empresario responsable podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el Director General del Instituto Nacional de Empleo, cuya resolución agotará la vía administrativa.

#### **Artículo 33.** Procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.

1. Cuando el trabajador perciba indebidamente prestación o subsidio por desempleo, el Instituto Nacional de Empleo procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Emplazará al trabajador para que en diez días comparezca en el procedimiento a efectos de alegar lo que estime oportuno.

b) Transcurrido dicho plazo, dictará resolución señalando si el trabajador ha percibido indebidamente prestación o subsidio por desempleo y la cuantía de los mismos.

En caso de que exista presunto responsable subsidiario, también será emplazado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. El trabajador dispondrá de un plazo de treinta días, a partir de la notificación de la resolución, para reintegrar la cuantía de la prestación o subsidio indebidamente percibidos, transcurrido el cual el Instituto Nacional de Empleo emitirá la correspondiente certificación de descubierto con la que se iniciará la vía de apremio.

3. En los supuestos previstos en las letras b) y c) del número 3 del artículo 27 de la Ley 31/1984, en caso de insolvencia del trabajador para devolver las cantidades indebidamente percibidas, el Instituto Nacional de Empleo dictará resolución exigiendo al empresario o empresarios responsables el pago de dicha deuda. En este caso, el empresario o empresarios requeridos dispondrán de un plazo de treinta días, a partir de la notificación de la resolución, para hacer efectivo el importe, transcurrido el cual el Instituto Nacional de Empleo emitirá la correspondiente certificación de descubierto con la que se iniciará la vía de apremio.

4. Contra la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo exigiendo el pago de las cantidades indebidamente percibidas, el trabajador o el empresario, en su caso, podrán interponer, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación, recurso de alzada ante el Director General del Instituto Nacional de Empleo, cuya resolución agotará la vía administrativa.

#### **Artículo 34.** Compensación de prestaciones por desempleo.

El Instituto Nacional de Empleo podrá efectuar las correspondientes compensaciones o descuentos en la prestación por desempleo para resarcirse de las cantidades indebidamente percibidas por el trabajador.

#### **Artículo 35.** Vía de apremio.

Los procedimientos en vía de apremio que se deriven de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de este Real Decreto y en las normas que se dicten para su aplicación y desarrollo se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones que regulen la recaudación en vía ejecutiva de la Seguridad Social.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-1.** Los trabajadores que estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo o complementarias a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 31/1984 tendrán derecho a la ampliación de la duración de las mismas, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los beneficiarios de prestaciones por desempleo, siempre que se compruebe que tienen cotización suficiente según la escala del número 1 del artículo 8.º de la citada Ley.

b) Los beneficiarios de prestaciones complementarias, de nueve a dieciocho meses.

2. Los trabajadores que hubiesen agotado la prestación por desempleo o las complementarias entre el 1 de enero de 1984 y la entrada en vigor de la Ley 31/1984 tendrán derecho, previa solicitud, a la ampliación de la duración de las mismas, de conformidad con las normas del número anterior, siempre que permanezcan inscritos como demandantes de empleo desde el momento del agotamiento.

3. Los trabajadores que hubiesen agotado la prestación por desempleo a partir del 1 de enero de 1984 y tengan derecho a su ampliación de acuerdo con lo previsto en la letra a) del número 1, pero estuvieren percibiendo prestaciones complementarias a la entrada en vigor de la Ley 31/1984, deberán solicitar dicha ampliación. El reconocimiento de tal ampliación suspenderá el derecho a las prestaciones complementarias, que se reanudarán al agotamiento de aquélla hasta alcanzar la duración máxima prevista en la Ley 31/1984.

4. Los trabajadores a los que, con posterioridad al 1 de enero de 1984, se les hubiesen suspendido las prestaciones por desempleo o complementarias tendrán derecho, si reanudaran aquéllas después de la entrada en vigor de la Ley 31/1984, a la ampliación de acuerdo con las normas de los números 1 y 3 de esta disposición transitoria.

5. Los trabajadores a los que se hubiese extinguido la prestación por desempleo como consecuencia de colocación efectuada con posterioridad al 1 de enero de 1984 y ejercitaran el derecho de opción previsto en el número 3 del artículo 14 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, tendrán derecho a la ampliación de la duración de la prestación, de acuerdo con la letra a) del número 1 de la presente disposición transitoria.

**Segunda.-**1. Los trabajadores que hubieren agotado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31/1984 el subsidio de desempleo causado al amparo de la Ley General de la Seguridad Social, por el máximo de la duración de la concesión inicial y las prórrogas, sin haber sido beneficiarios de la prestación complementaria desde la fecha de agotamiento de aquél, tendrán derecho al subsidio previsto en la citada Ley 31/1984 siempre que figuren inscritos sin interrupción como demandantes de empleo desde el 1 de noviembre de 1983 hasta el momento de la solicitud y acrediten carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional y tener responsabilidades familiares en ambas fechas.

2. Los trabajadores que tengan cumplidos cincuenta y cinco años a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 31/1984 y hubieren agotado por transcurso de la duración reconocida prestaciones por desempleo causadas, respectivamente, con arreglo a la Ley General de la Seguridad Social o a la Ley Básica de Empleo, tendrán derecho al subsidio previsto en la citada Ley 31/1984 siempre que acrediten los requisitos necesarios y figuren inscritos, sin interrupción, como demandantes de empleo desde el 1 de noviembre de 1983 hasta el momento de la solicitud.

**Tercera.-**1. Los trabajadores que hayan agotado antes del 1 de enero de 1984 las prestaciones complementarias reguladas por la Ley Básica de Empleo o por el Real Decreto 2345/1981, de 4 de septiembre, tendrán derecho, previa solicitud, a la percepción del subsidio por desempleo por un período máximo de nueve meses, siempre que figuren inscritos como demandantes de empleo desde el 1 de noviembre de 1983 y que acrediten, en su caso, carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional y tener responsabilidades familiares en el momento de la solicitud.

2. Los trabajadores que hubiesen agotado la prestación por desempleo reconocida de acuerdo con la Ley General de la Seguridad Social o la Ley Básica de Empleo, o las prestaciones complementarias, pero no tuvieron derecho al reconocimiento o ampliación del subsidio y

figuren inscritos, sin interrupción, como demandantes de empleo desde el 1 de noviembre de 1983, podrán solicitar la prestación de asistencia sanitaria, si no se le hubiere reconocido el derecho con anterioridad, siempre que reúnan los requisitos del artículo 16 de la Ley 31/1984.

**Cuarta.**-A los efectos de las disposiciones transitorias anteriores, no se considerará interrumpida la inscripción como demandante de empleo cuando los trabajadores hubieran aceptado un trabajo de duración inferior a seis meses.

**Quinta.**-En los supuestos de las disposiciones transitorias primera, números 2 y 3; segunda, números 1 y 2, y tercera, número 1, el derecho a la ampliación de la duración que corresponda o al subsidio nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud, siempre que ésta se formule en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de este Real Decreto, estándose en caso de solicitud fuera de plazo a lo dispuesto con carácter general.

**Sexta.**-Hasta tanto se regule la relación laboral de carácter especial de los estibadores portuarios, a dichos trabajadores se les seguirán reconociendo las prestaciones por desempleo en los términos previstos en la Orden de 16 de junio de 1981.

**Séptima.**-Las prestaciones por desempleo correspondientes a los trabajadores para los que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31/1984, se haya establecido la aplicación de sucesivas situaciones legales de desempleo para acceder a la jubilación anticipada, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la legislación vigente en aquella fecha.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**-Se entenderá que tiene lugar la situación protegida por la letra a) del número 1 del artículo 13 de la Ley 31/1984 cuando se produzca, además del agotamiento de la prestación de nivel contributivo de dicha Ley, el del subsidio por desempleo de la Ley General de la Seguridad Social o el de la prestación por desempleo de la Ley Básica de Empleo.

**Segunda.**-La prestación o subsidio por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, en todo lo que no se oponga a lo establecido en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, y en el presente Real Decreto.

**Tercera.**-El Instituto Social de la Marina, hasta tanto no se disponga lo contrario, continuará realizando la gestión de las prestaciones por desempleo correspondientes a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

**Cuarta.**-1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social facilitarán al Instituto Nacional de Empleo los datos y las conexiones informáticas precisas para la gestión de las prestaciones por desempleo, en los términos y forma que se acuerden por los citados Organismos.



2. En tanto no se disponga lo contrario por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el pago de las prestaciones por desempleo se efectuará a través de los circuitos financieros que habilite la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. La Tesorería General de la Seguridad Social recaudará las cuotas de desempleo mientras se ingresen conjuntamente con las de Seguridad Social y comunicará los datos contables correspondientes al Instituto Nacional de Empleo con periodicidad mensual.

4. La Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Empleo mantendrán cuentas de relación contable comprensivas de todas sus operaciones recíprocas derivadas de la recaudación de cuotas y pago de las prestaciones por desempleo, que se conciliarán mensualmente.

5. Mediante convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y la Tesorería General de la Seguridad Social se regulará el régimen de provisión de fondos para atender al pago de prestaciones por desempleo y de las contraprestaciones a que haya lugar por la gestión que realice la Tesorería General, en especial en materia de reintegro ejecutivo de prestaciones indebidas o por responsabilidad empresarial.

**Quinta.**-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo II del título IV de la Ley 31/1984 y para que el Instituto Nacional de Empleo pueda hacer efectivas las previsiones de las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de dicha Ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.**-Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

**Segunda.**-El presente Real Decreto será de aplicación a las situaciones legales de desempleo producidas desde la entrada en vigor de la Ley 31/1984 en todo aquello que resulte más favorable al beneficiario de las prestaciones.

## **DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y expresamente:

Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones por Desempleo.

Orden de 6 de octubre de 1981 por la que se regula el procedimiento a seguir en caso de extinción de la relación laboral por muerte, jubilación e incapacidad del empresario en relación con las prestaciones de desempleo.

Orden de 13 de enero de 1982 por la que se determina el concepto de responsabilidades familiares a efectos de las prestaciones complementarias por desempleo.

Dado en Palma de Mallorca a 2 de abril de 1985  
El Ministro de Trabajo y Seguridad Social  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

## ANEXO 8

### LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL<sup>202</sup>

#### Título III: Protección por desempleo

##### Capítulo I: Normas generales

**Artículo 203.** Objeto de la protección.- 1. El presente Título tiene por objeto regular la protección de la contingencia de desempleo en que se encuentren quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo, en los términos previstos en el artículo 208 de la presente ley.

2. El desempleo será total cuando el trabajador cese, con carácter temporal o definitivo, en la actividad que venía desarrollando y sea privado, consiguientemente, de su salario.

3. El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada ordinaria de trabajo, al menos en una tercera parte, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción.

**Artículo 204.** Niveles de protección.- 1. La protección por desempleo se estructura en un nivel contributivo y en un nivel asistencial, ambos de carácter público y obligatorio.

2. El nivel contributivo tiene como objeto proporcionar prestaciones sustitutivas de las rentas salariales dejadas de percibir como consecuencia de la pérdida de un empleo anterior o de la reducción de la jornada.

3. El nivel asistencial, complementario del anterior, garantiza la protección a los trabajadores desempleados que se encuentren en alguno de los supuestos incluidos en el artículo 215.

**Artículo 205.** Personas protegidas.- 1. Estarán comprendidos en la protección por desempleo, siempre que tengan previsto cotizar por esta contingencia, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el régimen general de la seguridad social, el personal contratado en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las administraciones públicas.

2. Estarán comprendidos, asimismo, con las peculiaridades que se establezcan reglamentariamente, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los regímenes especiales de la seguridad social, que protegen dicha contingencia.

3. También se extenderá la protección por desempleo, en las condiciones previstas en este Título, a los liberados de prisión.

**Artículo 206.** Acción protectora.- 1. La protección por desempleo comprenderá las prestaciones siguientes:

---

<sup>202</sup> ESPAÑA, Real Decreto Legislativo número 1 de 1994, de 20 de junio, “Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”. (Boletín Oficial del Estado, 20 de junio de 1994, núm. 154, páginas 20658-20708). Tomado de la página Web [www.ilo.org/dyn/natlex/natlex\\_browse.home](http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex_browse.home). Revisada el día 28 de mayo de 2004.

1.1. En el nivel contributivo:

- a) prestación por desempleo total o parcial, y
- b) abono de la aportación de la empresa correspondiente a las cotizaciones a la seguridad social durante la percepción de las prestaciones por desempleo, salvo en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 214, así como del complemento de la aportación del trabajador en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 214 de esta ley.

1.2. En el nivel asistencial:

- a) subsidio por desempleo, y
- b) abono de las cotizaciones a la seguridad social correspondientes a las prestaciones de asistencia sanitaria, protección a la familia y, en su caso, jubilación, durante la percepción del subsidio por desempleo.

2. Además de las prestaciones comprendidas en el apartado anterior, se desarrollarán acciones específicas de formación, perfeccionamiento, orientación y reconversión profesionales en favor de los trabajadores desempleados.

## **Capítulo II: Nivel contributivo**

**Artículo 207.** Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones.- Para tener derecho a las prestaciones por desempleo las personas comprendidas en el artículo 205 deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) estar afiliadas a la seguridad social y en situación de alta o asimilada al alta en los casos que reglamentariamente se determinen;
- b) tener cubierto el período mínimo de cotización a que se refiere el apartado 1 del artículo 210 de la presente ley, dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar;
- c) encontrarse en situación legal de desempleo, y
- d) no haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello, o se trate de supuestos de suspensión de relaciones laborales o reducción de jornada autorizados por resolución administrativa.

**Artículo 208.** Situación legal de desempleo.- 1. Se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores que estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

- 1.1. Cuando se extinga su relación laboral:
  - a) en virtud de expediente de regulación de empleo;
  - b) por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, cuando determinen la extinción del contrato de trabajo;
  - c) por despido procedente o improcedente. En el caso de despido procedente será necesaria sentencia del orden jurisdiccional social;
  - d) por despido basado en causas objetivas;
  - e) por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3 y 50 del Estatuto de los Trabajadores
  - f) por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, siempre que dichas causas no hayan actuado por denuncia del trabajador, y
  - g) por resolución de la relación laboral, durante el período de prueba, a instancia del empresario, siempre que la extinción de la relación laboral anterior se hubiera

debido a alguno de los supuestos contemplados en este apartado, o haya transcurrido un plazo de tres meses desde dicha extinción o desde la sentencia que declaró el despido procedente.

1.2. Cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo.

- 1.3. Cuando se reduzca en una tercera parte, al menos, la jornada de trabajo, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- 1.4. Cuando los trabajadores fijos de carácter discontinuo carezcan de ocupación efectiva, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- 1.5. Cuando los trabajadores retornen a España por extinguírseles la relación laboral en el país extranjero, siempre que no obtengan prestación por desempleo en dicho país y acrediten cotización suficiente antes de salir de España.

2. No se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores que se encuentren en los siguientes supuestos:

- 2.1. Cuando cesen voluntariamente en el trabajo, salvo lo previsto en el apartado 1.1, e) de este artículo.
- 2.2. Cuando hayan sido despedidos y no reclamen en tiempo y forma oportunos contra la decisión empresarial, salvo lo previsto en el apartado 1.1, d) de este artículo.
- 2.3. Cuando, declarado improcedente o nulo el despido por sentencia firme y comunicada por el empleador la fecha de reincorporación al trabajo, no se ejerza tal derecho por parte del trabajador o no se hiciera uso, en su caso, de las acciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Procedimiento Laboral.
- 2.4. Cuando no hayan solicitado el reingreso al puesto de trabajo en los casos y plazos establecidos en la legislación vigente.

**Artículo 209.** Solicitud y nacimiento del derecho a las prestaciones.- 1. Las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 207 de la presente ley deberán solicitar a la entidad gestora competente el reconocimiento del derecho a las prestaciones, que nacerá a partir de la situación legal de desempleo, siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes. La solicitud implicará la inscripción como demandante de empleo, si la misma no se hubiese efectuado previamente.

2. Quienes acrediten cumplir los requisitos establecidos en el artículo 207 pero presenten la solicitud transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, tendrán derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud.

3. En el supuesto de despido procedente, el trabajador deberá permanecer inscrito como demandante de empleo durante un período de espera de tres meses desde el momento de la sentencia, transcurridos los cuales nacerá el derecho, siempre que se solicite en las condiciones previstas en los apartados anteriores.

**Artículo 210.** Duración de la prestación por desempleo.- 1. La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala:

Período de cotización (en días)	Período de prestación (en
---------------------------------	---------------------------

Desde	hasta	días)
360	539	120
540	719	180
720	899	240
900	1.079	300
1.080	1.259	360
1.260	1.439	420
1.440	1.619	480
1.620	1.799	540
1.800	1.979	600
1.980	2.159	660
2.160		720

2. A efectos de determinación del período de ocupación cotizada a que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, tanto de nivel contributivo como asistencial. No se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectúe la entidad gestora o, en su caso, la empresa.

3. Cuando el derecho a la prestación se extinga por realizar el titular un trabajo de duración igual o superior a doce meses, éste podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Cuando el trabajador opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior, de nivel contributivo o asistencial.

**Artículo 211.** Cuantía de la prestación por desempleo.- 1. La base reguladora de la prestación será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los últimos seis meses del período a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes porcentajes: el 70 por ciento durante los ciento ochenta primeros días y el 60 por ciento a partir del día ciento ochenta y uno.

3. La cuantía de la prestación no será superior al 170 por cien del salario mínimo interprofesional, salvo cuando el trabajador tenga hijos a su cargo, en cuyo caso la cuantía máxima podrá elevarse reglamentariamente, en función del número de hijos, hasta el 220 por cien del citado salario. El tope mínimo de la prestación será el 100 por cien o el 75 por cien del salario mínimo interprofesional, según que el trabajador tenga o no, respectivamente, hijos a su cargo. En caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial, las cuantías mínima y máxima se determinarán teniendo en cuenta el salario mínimo interprofesional que hubiera correspondido al trabajador en función de las horas trabajadas.

A los efectos de lo previsto en este apartado se tendrá en cuenta el salario mínimo interprofesional, incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, vigente en el momento del nacimiento del derecho.

4. La prestación por desempleo parcial se determinará, según las reglas señaladas en los apartados anteriores, en proporción a la reducción de la jornada de trabajo.

**Artículo 212.** Suspensión del derecho.- 1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá por la entidad gestora en los siguientes casos:

- a) durante un mes cuando, salvo causa justificada, el titular del derecho no comparezca, previo requerimiento, ante la entidad gestora, no renueve la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen por la entidad gestora en el documento de renovación de la demanda, o no devuelva en plazo al Instituto Nacional de Empleo el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fechas indicados para cubrir la ofertas de empleo facilitadas por dicho Instituto;
- b) mientras el titular del derecho se encuentre prestando el servicio militar o realizando una prestación social sustitutiva de aquél. No se suspenderá el derecho si el titular tuviese responsabilidades familiares y no disfrutara de renta familiar alguna cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional;
- c) mientras el titular del derecho esté cumpliendo condena que implique privación de libertad. No se suspenderá el derecho en el mismo supuesto previsto en el apartado anterior, y
- d) mientras el titular del derecho realice un trabajo de duración inferior a doce meses.

2. La suspensión del derecho a la prestación supondrá la interrupción del abono de la misma y no afectará al período de su percepción, salvo en el supuesto previsto en el apartado a) anterior, en el cual el período de percepción de la prestación se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida.

**Artículo 213.** Extinción del derecho.- 1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:

- a) agotamiento del plazo de duración de la prestación;
- b) rechazo de una oferta de empleo adecuada o negativa a participar en trabajos de colaboración social, programas de empleo, o en acciones de promoción, formación y reconversión profesionales, salvo causa justificada;
- c) imposición de sanción de extinción de la prestación, en los términos previstos en el artículo 46 de la ley núm. 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social;
- d) realización de un trabajo de duración igual o superior a doce meses. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 210;
- e) cumplimiento, por parte del titular del derecho, de la edad ordinaria de jubilación, con las salvedades establecidas en el artículo 207 d);
- f) pasar a ser pensionista de jubilación, o de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez. En estos casos de invalidez, no obstante, el beneficiario podrá optar por la prestación más favorable;
- g) traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen, y
- h) renuncia voluntaria al derecho.

2. A los efectos previstos en el presente Título, se entenderá por colocación adecuada aquella que se corresponda con la profesión habitual del trabajador o cualquier otra que, ajustándose a sus aptitudes físicas y formativas, implique un salario equivalente al establecido en el sector en el que se le ofrezca el puesto de trabajo, con independencia de la cuantía de la prestación a que tenga derecho, y no suponga cambio de su residencia habitual, salvo que tenga posibilidad de alojamiento apropiado en el lugar del nuevo empleo. En todo caso se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad laboral desempeñada.

3. Los trabajos de colaboración social que la entidad gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo no implicarán la existencia de relación laboral entre el

desempleado y la entidad en que se presten dichos trabajos, manteniendo el trabajador el derecho a percibir la prestación o el subsidio por desempleo que le corresponda.

La entidad gestora promoverá la celebración de conciertos con administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro en los que se identifiquen, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan dichos trabajos de colaboración social que, en todo caso, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad;
- b) tener carácter temporal;
- c) coincidir con las aptitudes físicas y formativas del trabajador desempleado, y
- d) no suponer cambio de residencia habitual del trabajador.

**Artículo 214.** Cotización durante la situación de desempleo.- 1. Durante el período de percepción de la prestación por desempleo, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la seguridad social, asumiendo la aportación empresarial y descontando de la cuantía de la prestación, incluidos los supuestos a que hace referencia el apartado 3 del artículo 211 de esta ley, la aportación que corresponda al trabajador.

2. En los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, la empresa ingresará la aportación que le corresponda, debiendo la entidad gestora ingresar únicamente la aportación del trabajador, una vez efectuado el descuento a que se refiere el apartado anterior.

3. Cuando se haya extinguido la relación laboral, la cotización a la seguridad social no comprenderá las cuotas correspondientes a desempleo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.

4. Durante la percepción de la prestación por desempleo, la aportación del trabajador a la seguridad social se reducirá en un 35 por ciento, que será abonado por la entidad gestora. En el supuesto de trabajadores fijos del régimen especial agrario, dicha reducción será del 72 por ciento.

### **Capítulo III: Nivel asistencial**

**Artículo 215.** Beneficiarios del subsidio por desempleo.- 1. Serán beneficiarios del subsidio:

- 1.1. Los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
  - a) haber agotado la prestación por desempleo y tener responsabilidades familiares;
  - b) haber agotado un derecho a prestación por desempleo de, al menos, trescientos sesenta días de duración, carecer de responsabilidades familiares y ser mayor de cuarenta y cinco años de edad en la fecha del agotamiento;
  - c) ser trabajador emigrante que, habiendo retornado del extranjero, no tenga derecho a la prestación por desempleo y hubiera trabajado, como mínimo, seis meses en el extranjero desde su última salida de España;
  - d) haber sido liberado de prisión y no tener derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses, y



- e) haber sido declarado plenamente capaz o inválido en el grado de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría de una situación de invalidez en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez.
- 1.2. Los parados que, reuniendo los requisitos a que se refiere el apartado 1.1 de este artículo, salvo el relativo al período de espera, se hallen en situación legal de desempleo y no tengan derecho a la prestación contributiva, por no haber cubierto el período mínimo de cotización, siempre que:
  - a) hayan cotizado al menos tres meses y tengan responsabilidades familiares,
  - y
  - b) hayan cotizado al menos seis meses, aunque carezcan de responsabilidades familiares.
- 1.3. Los trabajadores mayores de cincuenta y dos años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la seguridad social.
- 1.4. Los desempleados mayores de cuarenta y cinco años en la fecha en que hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de setecientos veinte días de duración, que cumplan todos los requisitos establecidos en el apartado 1.1 de este artículo, excepto el relativo al período de espera, tendrán derecho a un subsidio especial con carácter previo a la solicitud del subsidio por desempleo previsto en los párrafos a) y b) de dicho apartado 1.1, siempre que no hubiesen generado derecho a una nueva prestación de nivel contributivo o no tuviesen derecho al subsidio previsto en el apartado anterior.

2. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

No se considerará a cargo el cónyuge, hijos o menores acogidos, con rentas de cualquier naturaleza superiores al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

**Artículo 216.** Duración del subsidio.- 1. La duración del subsidio por desempleo será de seis meses prorrogables, por períodos semestrales, hasta un máximo de dieciocho meses, excepto en los siguientes casos:

- 1.1. Desempleados incluidos en el apartado 1.1, a) del artículo anterior que en la fecha del agotamiento de la prestación por desempleo sean:
  - a) mayores de cuarenta y cinco años que hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de, al menos, ciento veinte días. En este caso, el subsidio se prorrogará hasta un máximo de veinticuatro meses;
  - b) mayores de cuarenta y cinco años que hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de, al menos, ciento ochenta días. En este caso, el subsidio se prorrogará hasta un máximo de treinta meses, y
  - c) menores de cuarenta y cinco años que hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de, al menos, ciento ochenta días. En este caso, el subsidio se prorrogará hasta un máximo de veinticuatro meses.
- 1.2. Desempleados incluidos en el apartado 1.1 b) del artículo anterior. En este caso la duración del subsidio será de seis meses improrrogables.

2. En el caso previsto en el apartado 1.2 del artículo anterior, la duración del subsidio será la siguiente:

a) en el caso de que el trabajador tenga responsabilidades familiares:

Período de cotización	Duración del subsidio
3 meses de cotización	3 meses
4 meses de cotización	4 meses
5 meses de cotización	5 meses
6 o más meses de cotización	21 meses

Si el subsidio tiene una duración de veintiún meses, se reconocerá por un período de seis meses, prorrogables hasta agotar su duración máxima.

b) en el caso de que el trabajador carezca de responsabilidades familiares y tenga al menos seis meses de cotización, la duración del subsidio será de seis meses improrrogables.

En ambos supuestos, las cotizaciones que sirvieron para el nacimiento del subsidio no podrán ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de un futuro derecho a la prestación del nivel contributivo.

3. En el supuesto previsto en el apartado 1.3 del artículo anterior, el subsidio se extenderá hasta que el trabajador alcance la edad que le permita acceder a la pensión contributiva de jubilación, en cualquiera de sus modalidades.

4. El subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, previsto en el apartado 1.4 del artículo anterior, tendrá una duración de seis meses.

5. La duración del subsidio en el caso de trabajadores fijos discontinuos que se encuentren en las situaciones previstas en los párrafos a) y b) del apartado 1.1 y en el apartado 1.2 del artículo anterior, será equivalente al número de meses cotizados en el año anterior a la solicitud.

No serán de aplicación a estos trabajadores, mientras mantengan dicha condición, el subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años ni el subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, previstos, respectivamente, en los apartados 1.3 y 1.4 del artículo anterior.

**Artículo 217. Cuantía del subsidio.-** 1. La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, dicha cuantía se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas, en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.1, y en los apartados 1.2, 1.3 y 1.4 del artículo 215.

2. No obstante lo anterior, la cuantía del subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años a que se refiere el apartado 1.4 del artículo 215, se determinará en función de las responsabilidades familiares del trabajador, apreciadas conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo, de acuerdo con los siguientes porcentajes del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias:

- a) 75 por ciento, cuando el trabajador tenga uno o ningún familiar a su cargo;
- b) 100 por cien, cuando el trabajador tenga dos familiares a su cargo, y
- c) 125 por ciento, cuando el trabajador tenga tres o más familiares a su cargo.

3. Las cuantías señaladas en el apartado anterior serán asimismo aplicables durante los seis primeros meses a los desempleados que pasen a percibir el subsidio previsto para mayores de cincuenta y dos años, a que se refiere el apartado 1.3 del artículo 215 y el apartado 3 del artículo 216, siempre que reúnan los requisitos exigidos para acceder al citado subsidio especial.

**Artículo 218.** Cotización durante la percepción del subsidio.- 1. Durante la percepción del subsidio, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la seguridad social correspondientes a las prestaciones de asistencia sanitaria y, en su caso, protección a la familia.

2. En el supuesto de subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años, la entidad gestora deberá cotizar, además, por la contingencia de jubilación.

En los casos de percepción del subsidio por desempleo, cuando se trate de trabajadores fijos discontinuos y el beneficiario haya acreditado, a efectos de reconocimiento del subsidio, un período de ocupación cotizada de ciento ochenta o más días, la entidad gestora ingresará también las cotizaciones a la seguridad social correspondientes a la contingencia de jubilación, durante un período de sesenta días, a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio por desempleo.

4. A efectos de determinar la cotización de los supuestos señalados en los apartados anteriores, se tomará como base de cotización el tope mínimo de cotización vigente en cada momento.

**Artículo 219.** Dinámica del derecho.- 1. El derecho al subsidio por desempleo nace a partir del día siguiente a aquel en que se cumpla el plazo de espera de un mes establecido en el apartado 1.1 del artículo 215, o, tras idéntico plazo de espera, desde el agotamiento del subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, salvo en los siguientes supuestos:

- a) el subsidio previsto en el apartado 1.2 del citado artículo 215 nace a partir del día siguiente al de la situación legal de desempleo, excepto cuando se trate de despido procedente, en cuyo caso el derecho nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se cumpla el plazo de espera de tres meses, a que se refiere el apartado 3 del artículo 209, contados desde la situación legal de desempleo, y
- b) el subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, previsto en el apartado 1.4 del artículo 215, nace a partir del día siguiente al que se produzca la extinción por agotamiento de la prestación por desempleo reconocida.

Para ello será necesario. en todos los supuestos, que el subsidio se solicite dentro de los quince días siguientes a las fechas anteriormente señaladas. En otro caso, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de su solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho, de haberse solicitado en tiempo y forma, y aquella en que efectivamente se hubiera formulado la solicitud.

2. Serán de aplicación al subsidio por desempleo las normas sobre suspensión y extinción previstas en los artículos 212 y 213.

3. La aceptación de un trabajo de duración inferior a doce meses durante el plazo de espera no afectará al derecho a obtener el subsidio, que quedará en suspenso hasta la finalización de aquél.

#### **Capítulo IV: Régimen de las prestaciones**

**Artículo 220.** Automaticidad del derecho a las prestaciones.- La entidad gestora competente pagará las prestaciones por desempleo en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones de afiliación, alta y de cotización, sin perjuicio de las acciones que pueda adoptar contra la empresa infractora y la responsabilidad que corresponda a ésta por las prestaciones abonadas.

**Artículo 221.** Incompatibilidades.- 1. La prestación o el subsidio por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la seguridad social, o con el trabajo por cuenta ajena, excepto cuando éste se realice a tiempo parcial, en cuyo caso se deducirá del importe de la prestación o subsidio la parte proporcional al tiempo trabajado.

2. Serán, asimismo, incompatibles con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico de la seguridad social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación por desempleo.

**Artículo 222.** Desempleo e incapacidad laboral transitoria.- 1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria y durante ella se extinga su contrato por alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 208, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad laboral transitoria hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación. En este caso no se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo el tiempo que hubiera permanecido en situación de incapacidad laboral transitoria.

2. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de incapacidad laboral transitoria percibirá la prestación por esta última contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo, salvo que la que le correspondiera por incapacidad laboral transitoria fuera superior, en cuyo caso percibirá esta última. El período de percepción de la prestación por desempleo no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de incapacidad laboral transitoria. Durante dicha situación, la Entidad gestora de las prestaciones por desempleo continuará satisfaciendo las cotizaciones a la seguridad social conforme a lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 206.

#### **Capítulo V: Régimen financiero y gestión de las prestaciones**

##### **Sección primera: Régimen financiero**

**Artículo 223.** Financiación.- 1. La acción protectora regulada en el artículo 206 de la presente ley se financiará mediante la cotización de empresarios y trabajadores y la aportación del Estado.

2. La cuantía de la aportación del Estado será cada año la fijada en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo 224.** Base y tipo de cotización.- La base de cotización para la contingencia de desempleo, en todos los regímenes de la seguridad social que tengan cubierta la misma, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El tipo aplicable a dicha base será el que se establezca, para cada año, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo 225.** Recaudación.- Las cuotas de desempleo, mientras se recauden conjuntamente con las cuotas de seguridad social, se liquidarán e ingresarán en la forma, términos y condiciones establecidos para estas últimas.

### **Sección segunda: Gestión de las prestaciones**

**Artículo 226.** Entidad gestora.- 1. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo gestionar las funciones y servicios derivados de las prestaciones de protección por desempleo y declarar el reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración laboral en materia de sanciones.

2. Las empresas colaborarán con la entidad gestora, asumiendo el pago delegado de la prestación por desempleo en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

**Artículo 227.** Reintegro de pagos indebidos.- 1. Corresponde a la entidad gestora competente, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores y el reintegro de las prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario.

2. A tal efecto, la entidad gestora podrá concertar los servicios que considere convenientes con la Tesorería General de la Seguridad Social o con cualesquiera de las administraciones públicas.

**Artículo 228.** Pago de las prestaciones.- 1. La entidad gestora deberá dictar resolución motivada. Reconociendo o denegando el derecho a las prestaciones por desempleo, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la solicitud en tiempo y forma.

2. El pago de la prestación será efectuado por la entidad gestora o por la propia empresa, en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. Cuando así lo establezca algún programa de fomento de empleo, la entidad gestora podrá abonar de una sola vez el valor actual del importe de la prestación de nivel contributivo, correspondiente al período a que tenga derecho el trabajador en función de las cotizaciones efectuadas.

**Artículo 229.** Control de las prestaciones.- Sin perjuicio de las facultades de los servicios competentes en cuanto a inspección y control en orden a la sanción de las infracciones que pudieran cometerse en la percepción de las prestaciones por desempleo, corresponde a la entidad gestora controlar el cumplimiento de lo establecido en el presente Título y comprobar las situaciones de fraude que puedan cometerse.

### **Capítulo VI: Régimen de obligaciones, infracciones y sanciones**

**Artículo 230.** Obligaciones de los empresarios.- Son obligaciones de los empresarios:

- a) cotizar por la aportación empresarial a la contingencia de desempleo;

- b) ingresar las aportaciones propias y las de sus trabajadores en su totalidad, siendo responsables del cumplimiento de la obligación de cotización;
- c) proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones;
- d) entregar al trabajador el certificado de empresa, en el tiempo y forma que reglamentariamente se determinen, y
- e) abonar a la entidad gestora competente las prestaciones satisfechas por ésta a los trabajadores cuando la empresa hubiese sido declarada responsable de la prestación por haber incumplido sus obligaciones en materia de afiliación, alta o cotización, y
- f) proceder, en su caso, al pago delegado de las prestaciones por desempleo.

**Artículo 231.** Obligaciones de los trabajadores.- Son obligaciones de los trabajadores:

- a) cotizar por la aportación correspondiente a la contingencia de desempleo;
- b) proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones;
- c) participar en las acciones de formación profesional y en los trabajos temporales de colaboración social que determine el Instituto Nacional de Empleo y aceptar la colocación adecuada que le sea ofrecida por la oficina de empleo;
- d) renovar la demanda de empleo en la forma y fechas en que se determinen por la Entidad gestora en el documento de renovación de la demanda y comparecer cuando haya sido previamente requerido ante la entidad gestora;
- e) solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción;
- f) reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas, y
- g) devolver al Instituto Nacional de Empleo, en el plazo de cinco días, el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo que se faciliten por dicho Instituto.

**Artículo 232.** Infracciones y sanciones.- En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el presente Título y en la ley núm. 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social.

**Artículo 233.** Recursos.- Las decisiones de la entidad gestora competente, relativas al reconocimiento, denegación, suspensión o extinción de cualquiera de las prestaciones por desempleo, serán recurribles ante los órganos jurisdiccionales del orden social.

## **Capítulo VII: Derecho supletorio**

**Artículo 234.** Derecho supletorio.- En lo no previsto expresamente en el presente Título se estará a lo dispuesto en los dos títulos precedentes de esta ley.